



CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

INFORMES DE SENTENCIAS,  
OPINIONES CONSULTIVAS Y ORDENES

CASO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE  
LA CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y  
CASTIGO DEL DELITO DE GENOCIDIO

(BOSNIA Y HERZEGOVINA c. SERBIA Y MONTENEGRO)

SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2007

# 2007

TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA

RECUEIL DES ARRÊTS,  
AVIS CONSULTORIOS Y ORDENAMIENTOS

AFFAIR RELATIVE À L'APPLICATION  
DE LA CONVENTION POUR LA PREVENTION  
ET LA REPRESSION DEL CRIMEN DE GENOCIDIO

(BOSNIE-HERZEGOVINE C. SERBIE-ET-MONTENEGRO)

ARRÊT DURANT LE 26 DE FÉVRIER DE 2007



Cita oficial:

Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro), Sentencia, ICJ Reports 2007, p. 43

---

Modo oficial de citación:

Aplicación de la convención para la prevención y la represión del crimen de genocidio (Bosnie-Herzégovine c. Serbie-et-Monténégro), arrêt, CIJ Recueil 2007, p . 43

ISSN 0074-4441  
ISBN 978-92-1-071029-9

Número de ventas

No de venta: 921



26 FEBRERO 2007

JUICIO

APLICACIÓN DEL CONVENIO SOBRE LA PREVENCIÓN  
Y PENA DEL DELITO DE GENOCIDIO  
(BOSNIA Y HERZEGOVINA c. SERBIA Y MONTENEGRO)

---

APLICACIÓN DE LA CONVENCION PARA LA PREVENCIÓN  
ET LA REPRESIÓN DEL CRIMEN DE GEuNOCIDIO  
(BOSNIE-HERZEuGOVINE C. SERBIE-ET-MONTEuNEuGRO)

26 FEBRERO 2007

ARRE|T



## TABLA DE CONTENIDO

	Párrafos
I. CUALIDADES	1-66
II. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA	67-79
tercero LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL	80-141
(1) Introducción: la objeción jurisdiccional de Serbia y montenegro	80-87
(2) Historia del estatus de la RFY con respecto a los Estados Unidos naciones	88-99
(3) La respuesta de Bosnia y Herzegovina	100-104
(4) Decisiones anteriores relevantes de la Corte	105-113
(5) El principio de cosa juzgada	114-120
(6) Aplicación del principio de cosa juzgada a la sentencia de 1996 Juicio	121-139
(7) Conclusión: jurisdicción afirmada	140-141
IV. EL DERECHO APLICABLE : LA CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO	142-201
(1) La Convención en breve	142-149
(2) La decisión de la Corte de 1996 sobre el alcance y significado de Artículo IX	150-152
(3) La decisión de la Corte de 1996 sobre el alcance territorial de la Convenio 153-154	
(4) Las obligaciones impuestas por el Convenio a las Partes Contratantes	155-179
(5) Cuestionar si la Corte puede hacer una determinación de genocidio por parte de un Estado en ausencia de una condena previa de un individuo por genocidio por un tribunal competente	180-182
(6) Los posibles límites territoriales de las obligaciones	183-184
(7) Las reclamaciones de la Demandante con respecto al presunto genocidio cometido fuera de su territorio contra no nacionales	185
(8) La cuestión de la intención de cometer genocidio	186-189
(9) Intención y "limpieza étnica"	190
(10) Definición del grupo protegido	191-201
V. CUESTIONES DE LA PRUEBA : CARGA DE LA PRUEBA, ESTÁNDAR DE PRUEBA, MÉTODOS DE PRUEBA	202-230
VI. LOS HECHOS INVOCADOS POR EL SOLICITANTE, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO II	231-376
(1) El fondo	231-234
(2) Las entidades involucradas en los hechos denunciados	235-241
(3) Examen de la prueba fáctica: introducción	242-244



(4) Artículo II (a) : matar a miembros del grupo protegido	245-277
sarajevo	246-249
Valle del río Drina (a)	250-256
Zvornik (b)	250-251
Campamentos (i)	252-256
Campamento Sušica	252
(ii) Campamento Foča Kazneno-Popravni Dom (iii)	253-254
Campamento Batković	255-256
Prijedor	257-269
(a) Kozarac y Hambarine (b)	257-261
Campamentos (i) Campamento de	262-269
Omarska (ii) Campamento de	262-264
Keraterm (iii) Campamento de	265-266
Trnopolje	267-269
Banja Luka	270
Campamento de Manjača	270
Brčko	271-277
campamento luka	271-277
(5) La masacre de Srebrenica	278-297
(6) Artículo II (b) : causar daños físicos o mentales graves a miembros del grupo protegido	298-319
Valle del río Drina (a)	305-310
Zvornik (b) Foča (c)	305
Camps (i) Batković	306
camp (ii) Sušica camp	307-310
(iii) Foča Kazneno-Popravni Dom camp	307
	308
	309-310
Prijedor	311-314
(a) Municipio (b)	311
Campamentos (i)	312-314
Campamento de Omarska	312
(ii) Campamento de	313
Keraterm (iii) Campamento de Trnopolje	314
Banja Luka	315-316
Campamento de Manjača	315-316
Brčko	317-318
campamento luka	317-318
(7) Artículo II (c) : someter deliberadamente al grupo a condiciones de vida calculadas para acarrear su destrucción física total o parcial	320-354
Presunto cerco, bombardeo y hambre	323-328
Deportación y expulsión	329-334
Destrucción de bienes históricos, religiosos y culturales	335-344



45	APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE GENOCIDIO (SENTENCIA)	
		345-354
	Campamentos (a) Valle del río	346-347
	Drina (i) Campamento	346
	de Sušica (ii) Campamento de Foča Kazneno-	347
	Popravni Dom (b) Prijedor (i) Campamento de Omarska (ii)	348-350
	Campamento de Keraterm (iii) Campamento de	348
	Trnopolje (c) Banja Luka	349
		350
		351
	Campamento de	351
	Manjaca (d) Bosanski Šamac	352
	(8) Artículo II (d) : imposición de medidas para prevenir nacimientos dentro del grupo protegido	355-361
	(9) Artículo II (e) : traslado forzoso de niños del grupo protegido a otro grupo	362-367
	(10) Presunto genocidio fuera de Bosnia y Herzegovina	368-369
	(11) La cuestión del patrón de actos que se dice evidencian una intención de cometer genocidio	370-376
	VIII. LA CUESTIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR LOS EVENTOS EN SREBRENICA BAJO EL ARTÍCULO III, PÁRRAFO (a), DE LA CONVENCIÓN DE GENOCIDIO	
	CIÓN	377-415
	(1) La supuesta admisión	377-378
	(2) La prueba de responsabilidad	379-384
	(3) La cuestión de la atribución del genocidio de Srebrenica a la Demandada sobre la base de la conducta de sus órganos	385-395
	(4) La cuestión de la atribución del genocidio de Srebrenica a la Demandada sobre la base de la dirección o el control	396-412
	(5) Conclusión en cuanto a la responsabilidad por los hechos de Srebrenica en virtud del artículo III, párrafo (a), de la Convención sobre Genocidio	413-415
	VIII. LA CUESTIÓN DE LA RESPONSABILIDAD, CON RESPECTO A SREBRENICA, POR LOS ACTOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO III, PÁRRAFOS (b) A (e), DE LA CONVENCIÓN SOBRE GENOCIDIO	416-424
	IX. LA CUESTIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PARA PREVENIR Y SANCIONAR EL GENOCIDIO	425-450
	(1) La obligación de prevenir el genocidio	428-438
	(2) La obligación de sancionar el genocidio	439-450
	X. LA CUESTIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LOS ÓRDENES QUE INDICAN MEDIDAS PROVISIONALES	451-458 DEL TRIBUNAL
	XI. LA CUESTIÓN DE LA REPARACIÓN	459-470
	XII. CLÁUSULA OPERATIVA	471

## LISTA DE ACRÓNIMOS

Abreviatura	Nombre completo	Comentarios
ARBiH	Ejército de la República de Bosnia y Herzegovina	
FREÍR	República Federativa de Yugoslavia	Nombre de Serbia y Montenegro entre el 27 de abril de 1992 (adopción de la Constitución) y 3 de febrero de 2003
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda	
TPIY	Tribunal Penal Internacional por la ex Yugoslavia	
CDI	Comisión de Derecho Internacional	
JNA	Ejército Popular Yugoslavo	Ejército de la RFSY (dejó de existir el 27 de abril de 1992, con la creación del VJ)
MUP	Ministarstvo Unutrašnjih Poslova	Ministerio del Interior
OTAN	Organización del Tratado del Atlántico Norte	
SFRY	República Federal Socialista de Yugoslavia	
A	Teritorijalna Odbrana	Fuerzas de Defensa Territorial
ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados	
UNPROFOR	Fuerza de Protección de las Naciones Unidas	
v.j.	ejército yugoslavo	Ejército de la RFY, bajo el Constitución de 27 de abril de 1992 (sucedió al JNA)
VRS	Ejército de la República Srpska	



CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

2007  
26 febrero  
Lista General  
No. 91

AÑO 2007

26 de febrero de 2007

CASO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE  
LA CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y  
CASTIGO DEL DELITO DE GENOCIDIO

(BOSNIA Y HERZEGOVINA c. SERBIA Y MONTENEGRO)

JUICIO

Presente: Presidente HIGGINS ; Vicepresidente AL-KHASAWNEH ; Magistrados RANJEVA, SHI, KOROMA, OWADA, SIMMA, TOMKA, ABRAHAM, KEITH, SEPÚLVEDA AMOR, BENNOUNA, SKOTNIKOV ; Magistrados ad hoc MAHIOU, KRECuA ; Registrador COUVREUR.

En el caso relativo a la aplicación del Convenio para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio,

entre

Bosnia y Herzegovina,  
representada por el Sr.

Sakib Softić, como

Agente; el Sr. Phon

van den Biesen, Abogado, Amsterdam, como Agente

Adjunto; Sr. Alain Pellet, profesor de la Universidad de

París X-Nanterre, miembro y ex presidente de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas,

Sr. Thomas M. Franck, Profesor Emérito de Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York, Sra. Brigitte Stern, Profesora de la Universidad de París I,



Sr. Luigi Condorelli, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de florencia,  
Sra. Magda Karagiannakis, B.Ec., LL.B., LL.M., abogada, Melbourne, Australia,

Sra. Joanna Korner QC, Abogada, Londres, Sra. Laura Dauban, LL.B. (Hons), Sr. Antoine Ollivier, Profesor Temporal y Asistente de Investigación, Universidad de Paris X-Nanterre,

como Abogados y Abogados;

Sr. Morten Torkildsen, BSc., MSc., Torkildsen Granskin og Rådgivning, Noruega,

como Asesor Jurídico y Abogado;

SE Sr. Fuad Šabeta, Embajador de Bosnia y Herzegovina ante el Rey dom de los Países Bajos,

Sr. Wim Muller, LL.M., MA, Sr.

Mauro Barelli, LL.M. (Universidad de Bristol), Sr.

Ermin Sarajlija, LL.M., Sr. Amir Bajric', LL.M., Sra.

Amra Mehmedic', LL.M., Sra. Isabelle Moulrier, estudiante de investigación en derecho internacional, Universidad de

París y,

Sr. Paolo Palchetti, Profesor Asociado de la Universidad de Macerata, Italia,

como abogado,

y

Serbia y Montenegro,

representada por

SE el Sr. Radoslav Stojanovic', SJD, Jefe del Consejo Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Serbia y Montenegro, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Belgrado, como Agente; Sr. Saša Obradovic',

Primer Consejero de la Embajada de Serbia y Mon

tenegro en el Reino de los Países Bajos,

el Sr. Vladimir Cvetkovic', Segundo Secretario de la Embajada de Serbia y Montenegro en el Reino de los Países Bajos, como Co-Agentes; Sr. Tibor

Varady, SJD (Harvard), Profesor de Derecho en la Universidad de Europa Central, Budapest, y la Universidad de Emory, Atlanta,

Sr. Ian Brownlie, CBE, QC, FBA, Miembro de la Comisión de Derecho Internacional, miembro del Colegio de Abogados de Inglaterra, Miembro Distinguido de All Souls College, Oxford,

Sr. Xavier de Roux, Maîtrise de droit, avocat à la cour, París, Sra.

Nataša Fauveau-Ivanovic', avocat à la cour, París, miembro del Consejo cil de la Barra Penal Internacional,

Sr. Andreas Zimmerman, LL.M. (Harvard), Profesor de Derecho en la Universidad de Kiel, Director del Instituto Walther-Schücking,



49 APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE GENOCIDIO (SENTENCIA)

Sr. Vladimir Djerić, LL.M. (Michigan), Abogado, Mikijelj, Janković & Bogdanović, Belgrado, Presidente de la Asociación de Derecho Internacional de Serbia y Montenegro, Sr. Igor Olujić, Abogado, Belgrado, como Abogado y Defensor; Sra. Sanja Djajić, SJD, Profesora Asociada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Novi Sad, Sra. Ivana Mroz, LL.M. (Minneapolis), Sr. Svetislav Rabrenović, Experto-asociado de la Oficina del Fiscal

por Crímenes de Guerra de la República de Serbia, Sr. Aleksandar Djurdjić, LL.M., Primer Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Serbia y Montenegro, Sr. Miloš Jastrebić, Segundo Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Serbia y Montenegro, Sr. Christian J. Tams, LL.M., Ph.D. (Cambridge), Instituto Walther-Schücking, Universidad de Kiel, Sra. Dina Dobrković, LL.B., como Asistentes,

EL TRIBUNAL,

compuesto como arriba,

después de la deliberación,

dicta la siguiente Sentencia:

1. El 20 de marzo de 1993, el Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina (con efecto a partir del 14 de diciembre de 1995, "Bosnia y Herzegovina") presentó en la Secretaría de la Corte una solicitud de incoación de procedimientos contra la República Federativa de Yugoslavia (con efecto desde el 4 de febrero de 2003, "Serbia y Montenegro" y con efectos desde el 3 de junio de 2006, la República de Serbia (véanse los párrafos 67 y 79 infra) con respecto a una disputa relativa a presuntas violaciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de

Genocidio, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948 (en adelante, "la Convención sobre Genocidio" o "la Convención"), así como diversos asuntos que Bosnia y Herzegovina alegaba que estaban relacionados con ella. La Solicitud invocó el Artículo IX de la Convención sobre Genocidio como base de la jurisdicción de la Corte.

2. De conformidad con el Artículo 40, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, la Solicitud fue comunicada inmediatamente al Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (en adelante, "la RFY") por el Secretario; y de conformidad con el párrafo 3 de dicho Artículo, todos los Estados con derecho a comparecer ante la Corte fueron notificados de la Demanda.

3. De conformidad con el Artículo 43 del Reglamento de la Corte, el Secretario dirigió la notificación prevista en el Artículo 63, párrafo 1, del Estatuto a todos los Estados que figuran en la lista de las partes en la Convención sobre el Genocidio en poder del Secretario -General de las Naciones Unidas como depositario. El Registrador también envió al Secretario General la notificación prevista en el Artículo 34, párrafo 3, del Estatuto.

4. El 20 de marzo de 1993, inmediatamente después de la presentación de su Solicitud, Bosnia

y Herzegovina presentó una solicitud de indicación de medidas provisionales de conformidad con el artículo 73 del Reglamento de la Corte. El 31 de marzo de 1993, Bosnia y Herzegovina presentó en el Registro e invocó como base adicional de jurisdicción el texto de una carta de fecha 8 de junio de 1992, dirigida conjuntamente por el Presidente de la entonces República de Montenegro y el Presidente de la entonces República de Serbia al Presidente de la Comisión de Arbitraje de la Internacional Conferencia por la Paz en Yugoslavia. El 1 de abril de 1993, la RFY presentó por escrito diez observaciones sobre la solicitud de medidas provisionales de Bosnia y Herzegovina, en las que, a su vez, recomendaba que la Corte indicara las medidas provisionales que debían aplicarse a Bosnia y Herzegovina. Mediante una providencia de fecha 8 de abril de 1993, la Corte, después de oír a las partes, indicó ciertas medidas provisionales con miras a la protección de los derechos en virtud de la Convención sobre Genocidio.

5. Mediante providencia de fecha 16 de abril de 1993, el Presidente de la Corte fijó el 15 de octubre de 1993 como plazo para la presentación de la memoria de Bosnia y Herzegovina y el 15 de abril de 1994 como plazo para la presentación de la contramemoria de la FRY.

6. Dado que la Corte no incluyó en el Tribunal a ningún juez de la nacionalidad de las Partes, cada una de ellas ejerció su derecho en virtud del Artículo 31, párrafo 3, del Estatuto de elegir un juez ad hoc para conocer de la causa: Bosnia y Herzegovina eligió El Sr. Eihu Lauterpacht y la RFY eligieron al Sr. Milenko Krec'a.

7. El 27 de julio de 1993, Bosnia y Herzegovina presentó una nueva solicitud de indicación de medidas provisionales. Por cartas del 6 de agosto y del 10 de agosto de 1993, el Agente de Bosnia y Herzegovina indicó que su Gobierno deseaba invocar bases de jurisdicción adicionales en el caso: el Tratado entre las Potencias Aliadas y Asociadas y el Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos sobre la Protección de las Minorías, firmada en Saint-Germain-en-Laye el 10 de septiembre de 1919, y el derecho internacional consuetudinario y convencional de la guerra y el derecho internacional humanitario. Mediante carta del 13 de agosto de 1993, el Agente de Bosnia y Herzegovina confirmó la intención de su Gobierno de basarse también en la carta de los Presidentes de Montenegro y Serbia mencionada anteriormente, de fecha 8 de junio de 1992, como base adicional de jurisdicción (véase el párrafo 4).

8. El 10 de agosto de 1993, la RFY también presentó una solicitud de indicación de medidas provisionales y el 10 y el 23 de agosto de 1993 presentó observaciones escritas sobre la nueva solicitud de Bosnia y Herzegovina. Mediante providencia de 13 de septiembre de 1993, la Corte, después de oír a las partes, reafirmó las medidas indicadas en su providencia de 8 de abril de 1993 y declaró que dichas medidas debían ser implementadas de manera inmediata y efectiva.

9. Mediante providencia de fecha 7 de octubre de 1993, el Vicepresidente de la Corte, a solicitud de Bosnia y Herzegovina, prorrogó el plazo para la presentación de la Memoria hasta el 15 de abril de 1994 y, en consecuencia, prorrogó el plazo para la presentación de la contramemoria hasta el 15 de abril de 1995. Bosnia y Herzegovina presentó su memorial dentro del plazo así prorrogado. Mediante carta fechada el 9 de mayo de 1994, el Agente de la RFY afirmó que el Memorial presentado por Bosnia y Herzegovina no cumplía con los requisitos del Artículo 43 del Estatuto y los Artículos 50 y 51 del Reglamento de la Corte. Por carta del 30 de junio de 1994, el Secretario, siguiendo instrucciones de la Corte, solicitó a Bosnia y Herzegovina, de conformidad con el Artículo 50, párrafo 2, del Reglamento de la Corte, que presentara como anexos a su Memoria los extractos de los documentos a que se refiere en el mismo. Bosnia y



En consecuencia, Herzegovina presentó Anexos Adicionales a su Memorial el 4 de enero de 1995.

10. Mediante providencia de fecha 21 de marzo de 1995, el Presidente de la Corte, a solicitud de la RFY, prorrogó el plazo para la presentación de la contramemoria hasta el 30 de junio de 1995. Dentro del plazo así prorrogado, la RFY, refiriéndose al Artículo 79, párrafo 1, del Reglamento de la Corte del 14 de abril de 1978, planteó excepciones preliminares sobre la competencia de la Corte para conocer del caso y sobre la admisibilidad de la Demanda. En consecuencia, mediante providencia de 14 de julio de 1995, el Presidente de la Corte señaló que, en virtud del artículo 79, párrafo 3, del Reglamento de la Corte de 1978, se suspendió el procedimiento sobre el fondo y fijó el 14 de noviembre de 1995 como fecha -límite dentro del cual Bosnia y Herzegovina podría presentar una declaración por escrito de sus observaciones y presentaciones sobre las objeciones preliminares planteadas por la RFY. Bosnia y Herzegovina presentaron tal declaración dentro del plazo así fijado.

11. Mediante carta de fecha 2 de febrero de 1996, el Agente de la RFY presentó a la Corte el texto del Acuerdo Marco General para la Paz en Bosnia y Herzegovina y sus anexos, rubricados en Dayton, Ohio, el 21 de noviembre de 1995, y firmados en París el 14 de diciembre de 1995 (en adelante, el "Acuerdo de Dayton").

12. Se celebraron audiencias públicas sobre excepciones preliminares entre el 29 de abril y el 3 de mayo de 1996. Mediante sentencia del 11 de julio de 1996, la Corte desestimó las excepciones preliminares y se declaró competente para pronunciarse sobre la controversia sobre la base del artículo IX de la Convención contra el Genocidio y que la demanda era admisible.

13. Mediante una orden de 23 de julio de 1996, el Presidente fijó el 23 de julio de 1997 como fecha límite para la presentación de la contramemoria de la RFY. El Memorial de Contestación, que fue presentado el 22 de julio de 1997, contenía reconveniones. Mediante carta de fecha 28 de julio de 1997, Bosnia y Herzegovina, invocando el artículo 80 del Reglamento de la Corte de 1978, impugnó la admisibilidad de las reconveniones. El 22 de septiembre de 1997, en una reunión celebrada entre el Presidente de la Corte y los Agentes de las partes, los Agentes aceptaron que sus respectivos Gobiernos presentarían observaciones por escrito sobre la cuestión de la admisibilidad de las reconveniones. Bosnia y Herzegovina y la RFY presentaron sus observaciones al Tribunal el 10 de octubre de 1997 y el 24 de octubre de 1997, respectivamente. Mediante Auto de 17 de diciembre de 1997, el Tribunal consideró que las demandas reconventionales presentadas por la RFY eran admisibles como tales y formaban parte del presente procedimiento, ya que cumplían las condiciones establecidas en el artículo 80, párrafos 1 y 2, de la Reglamento de la Corte de 1978. La Corte ordenó además a Bosnia y Herzegovina que presentara una Réplica y a la República Federativa de Yugoslavia que presentara una Dúplica en relación con las reclamaciones de ambas Partes y fijó el 23 de enero de 1998 y el 23 de julio de 1998 como plazos respectivos para la presentación de dichos escritos. La Corte también se reservó el derecho de Bosnia y Herzegovina a presentar sus puntos de vista sobre las reconveniones de la RFY en un escrito adicional.

14. Por orden de fecha 22 de enero de 1998, el Presidente, a petición de Bosnia y Herzegovina, prorrogó el plazo para la presentación de la Respuesta de Bosnia y Herzegovina hasta el 23 de abril de 1998 y, en consecuencia, prorrogó el plazo para la presentación de la Dúplica de la RFY al 22 de enero de 1999.

15. El 15 de abril de 1998, el coagente de la RFY presentó "Anexos adicionales

a la Contramemoria de la República Federativa de Yugoslavia". Mediante carta de fecha 14 de mayo de 1998, el Agente Adjunto de Bosnia y Herzegovina, refiriéndose a los Artículos 50 y 52 del Reglamento de la Corte, objetó la admisibilidad de estos documentos en vista de su presentación tardía. El 22 de septiembre de 1998, se informó a las partes que la Corte había decidido que los documentos en cuestión "[eran] admisibles como Anexos de la Contramemoria en la medida en que se establecieran, en el idioma original, en la fecha fijada o antes de esa fecha". por la Orden de 23 de julio de 1996 para la presentación de la Contramemoria" y que "[c]ualquier documento establecido después de esa fecha [tendría] que presentarse como Anexo a la Dúplica, si Yugoslavia así lo desea[ba]".

16. El 23 de abril de 1998, dentro del plazo así prorrogado, Bosnia y Herzegovina presentó su respuesta. Mediante carta de fecha 27 de noviembre de 1998, la RFY solicitó a la Corte que ampliara el plazo para la presentación de su Dúplica hasta el 22 de abril de 1999. Mediante carta de fecha 9 de diciembre de 1998, Bosnia y Herzegovina se opuso a cualquier ampliación del plazo fijado para la presentación de la Dúplica. Mediante providencia de 11 de diciembre de 1998, la Corte, teniendo en cuenta que se había concedido a Bosnia y Herzegovina una prórroga del plazo para la presentación de su Réplica, prorrogó el plazo para la presentación de la Dúplica de la FRY hasta el 22 de febrero de 1999. La FRY presentó su Dúplica dentro del plazo así prorrogado.

17. El 19 de abril de 1999, el Presidente de la Corte se reunió con los representantes de las Partes para conocer sus puntos de vista con respecto a cuestiones de procedimiento. Bosnia y Herzegovina indicó que no tenía la intención de presentar un escrito adicional sobre las reconveniones de la RFY y consideró que el caso estaba listo para el juicio oral. Las Partes también expresaron sus puntos de vista sobre la organización de los procedimientos orales.

18. Mediante carta de fecha 9 de junio de 1999, el entonces Presidente de la Presidencia de Bosnia y Herzegovina, Sr. Zivko Radisic', informó a la Corte del nombramiento de un coagente, el Sr. Svetozar Miletic'. Mediante carta de fecha 10 de junio de 1999, el coagente así designado informó a la Corte que Bosnia y Herzegovina deseaba dar por concluido el caso. Por carta del 14 de junio de 1999, el Agente de Bosnia y Herzegovina afirmó que la Presidencia de Bosnia y Herzegovina no había tomado ninguna medida para nombrar a un coagente o para dar por concluido el procedimiento ante la Corte. Por carta del 15 de junio de 1999, el Agente de la FRY declaró que su Gobierno aceptaba el archivo del procedimiento. Mediante carta del 21 de junio de 1999, el Agente de Bosnia y Herzegovina reiteró que la Presidencia no había tomado ninguna decisión de suspender el procedimiento y transmitió a la Corte cartas de dos miembros de la Presidencia, incluido el nuevo Presidente de la Presidencia, confirmando que no se había tomado tal decisión.

19. Por cartas de fecha 30 de junio de 1999 y 2 de septiembre de 1999, el Presidente de la Corte pidió al Presidente de la Presidencia que aclarara la posición de Bosnia y Herzegovina con respecto a la tramitación de la causa. Mediante carta de fecha 3 de septiembre de 1999, el Agente de la RFY presentó ciertas observaciones sobre este asunto, concluyendo que había un acuerdo entre las Partes para desestimar el caso. Por carta fechada el 15 de septiembre de 1999, el Presidente de la Presidencia de Bosnia y Herzegovina informó a la Corte que en su 58° período de sesiones, celebrado el 8 de septiembre de 1999, la Presidencia había concluido que: (i) la Presidencia "no tomó la decisión de suspender los procedimientos judiciales ante la Corte Internacional de Justicia"; (ii) la Presidencia "no tomó la decisión de nombrar un Co-Agente en este caso"; (iii) la Presidencia "informaría [a la Corte] oportunamente sobre cualquier decisión adicional sobre este caso".

20. Por carta del 20 de septiembre de 1999, el Presidente de la Corte informó

las Partes que la Corte tenía la intención de programar audiencias en el caso a partir de fines de febrero de 2000 y solicitó al Presidente de la Presidencia de Bosnia y Herzegovina que confirmara que la posición de Bosnia y Herzegovina era que el caso debía proceder de esa manera. Por carta del 4 de octubre de 1999, el Agente de Bosnia y Herzegovina confirmó que la posición de su Gobierno era que el caso debía continuar y solicitó a la Corte que fijara una fecha para el comienzo de las actuaciones orales lo antes posible. Por carta de 10 de octubre de 1999, el miembro de la Presidencia de Bosnia y Herzegovina de la República Srpska informó a la Corte que la carta de 15 de septiembre de 1999 del Presidente de la Presidencia “carecía de efectos jurídicos”, entre otras cosas porque la Asamblea Nacional de la República Srpska, actuando de conformidad con la Constitución de Bosnia y Herzegovina, había declarado que la decisión del 15 de septiembre era “destructiva de un interés vital” de la República Srpska. El 22 de octubre de 1999, el Presidente informó a las partes que, teniendo en cuenta la correspondencia recibida sobre este asunto, la Corte había decidido no celebrar audiencias en el caso en febrero de 2000.

21. Mediante una carta de fecha 23 de marzo de 2000 por la que transmitía a la Corte una carta de fecha 20 de marzo de 2000 del Presidente de la Presidencia, el Agente de Bosnia y Herzegovina reafirmó que el nombramiento de un coagente por el ex Presidente de la Presidencia de Bosnia y Herzegovina el 9 de junio de 1999 carecía de fundamento jurídico y que las comunicaciones del coagente no reflejaban la posición de Bosnia y Herzegovina. Además, el Agente afirmó que, contrariamente a las afirmaciones del miembro de la Presidencia de Bosnia y Herzegovina de la República de Srpska, la carta del 15 de septiembre de 1999 no estaba sujeta al mecanismo de veto contenido en la Constitución de Bosnia y Herzegovina. El Agente solicitó al Tribunal que fijara una fecha para el juicio oral lo antes posible.

22. Por carta de 13 de abril de 2000, el Agente de la FRY transmitió a la Corte un documento titulado “Solicitud de interpretación de la decisión de la Corte sobre la tramitación del caso relativo a la aplicación del Convenio sobre Prevención y Sanción” del crimen de genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia)”, solicitando una interpretación de la decisión de la Corte a la que se había referido el Presidente de la Corte en su carta de fecha 22 de octubre de 1999. Mediante carta de fecha 18 de abril de 2000, el El Secretario informó al Agente de la RFY de que, de conformidad con el artículo 60 del Estatuto, una solicitud de interpretación sólo podía referirse a una sentencia de la Corte y, por lo tanto, el documento transmitido a la Corte el 13 de abril de 2000 no podía constituir una solicitud de interpretación y no había sido inscrito en la Lista General de la Corte. El Registrador explicó además que la única decisión a la que se hacía referencia en la carta del 22 de octubre de 1999 era que no se celebrarían audiencias en febrero de 2000. El Registrador solicitó al Agente que transmitiera lo antes posible cualquier comentario que pudiera tener sobre la carta de fecha 23 de marzo de 2000 del Agente de Bosnia y Herzegovina y la carta del Presidente de la Presidencia adjunta. Mediante carta de fecha 25 de abril de 2000, el Agente de la RFY presentó dichos comentarios al Tribunal y solicitó que el Tribunal registrara e implementara el acuerdo para la terminación del caso evidenciado por el intercambio de la carta del Co-Agente del Solicitante de fecha 10 de junio de 1999 y la carta del Agente de FRY de fecha 15 de junio de 1999. Mediante carta de fecha 8 de mayo de 2000, el Agente de Bosnia y Herzegovina presentó ciertas observaciones con respecto a la carta de fecha 25 de abril de 2000 del Agente de FRY y reiteró la voluntad de su Gobierno de continuar con las diligencias del caso. Por cartas de 8 de junio, 26 de junio y 4 de octubre de 2000 del

FRY y cartas de fecha 9 de junio y 21 de septiembre de 2000 de Bosnia y Herzegovina, los Agentes de las Partes reafirmaron sus posiciones.

23. Por carta de fecha 29 de septiembre de 2000, el Sr. Svetozar Miletić, quien supuestamente había sido designado Coagente el 9 de junio de 1999 por el entonces Presidente de la Presidencia de Bosnia y Herzegovina, reiteró su posición de que el caso había sido archivado. Mediante carta de fecha 6 de octubre de 2000, el Agente de Bosnia y Herzegovina declaró que esta carta y la comunicación reciente del Agente de la RFY no habían alterado el compromiso del Gobierno de Bosnia y Herzegovina de continuar con el procedimiento.

24. Mediante cartas de fecha 16 de octubre de 2000 del Presidente de la Corte y del Secretario, se informó a las partes que, en su reunión del 10 de octubre de 2000, la Corte, tras examinar toda la correspondencia recibida sobre esta cuestión, había llegado a la conclusión de que Bosnia y Herzegovina no había demostrado su voluntad de retirar la Solicitud de manera inequívoca. Por tanto, la Corte había concluido que Bosnia y Herzegovina no había sobreesido la causa. En consecuencia, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento, la Corte, después de haber consultado a las Partes, fijaría, en el momento oportuno, una fecha para la apertura del juicio oral.

25. Mediante carta de fecha 18 de enero de 2001, el Ministro de Relaciones Exteriores de la RFY solicitó a la Corte que suspendiera el procedimiento o, en su defecto, pospusiera la apertura del procedimiento oral por un período de 12 meses debido, entre otras cosas, a el cambio de Gobierno de la RFY y el cambio fundamental resultante en las políticas y la posición internacional de ese Estado. Por carta de fecha 25 de enero de 2001, el Agente de Bosnia y Herzegovina comunicó las opiniones de su Gobierno sobre la solicitud formulada por la RFY y se reservó el juicio final de su Gobierno sobre el asunto, indicando que, en el período intermedio, Bosnia y Herzegovina la posición siguió siendo que debería haber una resolución acelerada del caso.

26. Por carta fechada el 20 de abril de 2001, el Agente de la FRY informó a la Corte que su Gobierno deseaba retirar las reconvencciones presentadas por la FRY en su Memorial de Contestación. El Agente también informó al Tribunal que su Gobierno opinaba que el Tribunal no tenía jurisdicción *ratione personae* sobre la FRY y además que la FRY tenía la intención de presentar una solicitud de revisión de la Sentencia del 11 de julio de 1996. El 24 de abril de 2001, la RFY presentó en el Registro de la Corte una Solicitud de inicio de proceso mediante la cual, con referencia al artículo 61 del Estatuto, solicitó a la Corte que revisara la Sentencia dictada sobre Excepciones Preliminares el 11 de julio de 1996 (Solicitud de Revisión de la Sentencia de 11 de julio de 1996 en el Caso relativo a la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), Objeciones Preliminares (Yugoslavia c. Bosnia y Herzegovina), en lo sucesivo denominado "el caso de Solicitud de Revisión"). En el presente caso, el Agente de la RFY presentó, al amparo de una carta de fecha 4 de mayo de 2001, un documento titulado "Iniciativa a la Corte para reconsiderar de oficio la jurisdicción sobre Yugoslavia", acompañado de un volumen de anexos (en adelante, "la Iniciativa"). El Agente informó al Tribunal que la Iniciativa se basaba en hechos y argumentos que eran esencialmente idénticos a los presentados en la Solicitud de revisión de la Sentencia de 11 de julio de 1996 presentada por la República Federativa de Yugoslavia, ya que su Gobierno creía que ambas eran vías procesales apropiadas. En la Iniciativa, la RFY solicitó a la Corte que fallara y declarara que no tenía jurisdicción *ratione personae* sobre la RFY, alegando que no había sido parte del Estatuto de la Corte hasta su admisión en las Naciones Unidas el 1 de noviembre de 2000, que no había sido

y todavía no era parte de la Convención de Genocidio; agregó además que su notificación de adhesión a dicho Convenio de fecha 8 de marzo de 2001 contenía una reserva al artículo IX del mismo. La RFY solicitó a la Corte que suspendiera el procedimiento sobre el fondo hasta que se emitiera una decisión sobre la Iniciativa.

27. Por carta fechada el 12 de julio de 2001 y recibida en la Secretaría el 15 de agosto de 2001, Bosnia y Herzegovina informó a la Corte que no tenía objeciones al retiro de las reconvenções por parte de la RFY y declaró que tenía la intención de presentar observaciones con respecto a la iniciativa. Mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2001, el Presidente de la Corte dejó constancia del retiro por parte de la RFY de las reconvenções presentadas en su Memorial de Contestación.

28. Mediante carta de fecha 3 de diciembre de 2001, Bosnia y Herzegovina comunicó a la Corte sus opiniones sobre la Iniciativa y transmitió un memorando sobre las "diferencias entre la Solicitud de revisión del 23 de abril de 2001 y la 'Iniciativa' del 4 de mayo de 2001" como así como una copia de las observaciones escritas y anexos presentados por Bosnia y Herzegovina el 3 de diciembre de 2001 en el caso Solicitud de revisión. En esa carta, Bosnia y Herzegovina afirmó que "no [había] ninguna base de hecho ni de derecho para honrar esta supuesta 'Iniciativa'" y solicitó a la Corte, entre otras cosas, que "respondiera negativamente a la solicitud contenida en la 'Iniciativa'".

29. Mediante carta de fecha 22 de febrero de 2002 dirigida al Presidente de la Corte, el Magistrado ad hoc Lauterpacht renunció al caso.

30. Al amparo de una carta del 18 de abril de 2002, el Secretario, refiriéndose al Artículo 34, párrafo 3, del Estatuto, transmitió copias de las actuaciones escritas al Secretario General de las Naciones Unidas.

31. En su Sentencia del 3 de febrero de 2003 en el caso Solicitud de revisión, la Corte determinó que la Solicitud de revisión de la FRY, en virtud del artículo 61 del Estatuto de la Corte, de la Sentencia del 11 de julio de 1996 sobre excepciones preliminares era inadmisibile.

32. Por carta de fecha 5 de febrero de 2003, la RFY informó a la Corte que, tras la adopción y promulgación de la Carta Constitucional de Serbia y Montenegro por la Asamblea de la RFY el 4 de febrero de 2003, el nombre del Estado había cambiado de la "República Federal de Yugoslavia" a "Serbia y Montenegro". Se cambió debidamente el título de la causa y, a partir de entonces, se utilizó el nombre "Serbia y Montenegro" para todos los fines oficiales de la Corte.

33. Por carta de 17 de febrero de 2003, Bosnia y Herzegovina reafirmó su posición con respecto a la Iniciativa, como se indica en la carta de 3 de diciembre de 2001, y expresó su deseo de seguir adelante con el caso. Mediante carta de 8 de abril de 2003, Serbia y Montenegro afirmó que, debido a importantes novedades desde la presentación del último escrito, eran necesarios escritos adicionales para que las actuaciones orales fueran más eficaces y requirieran menos tiempo. El 24 de abril de 2003, el Presidente de la Corte celebró una reunión con los Agentes de las Partes para discutir cuestiones de procedimiento. Serbia y Montenegro afirmó que mantenía su solicitud de que la Corte se pronunciara sobre su iniciativa, mientras que Bosnia y Herzegovina consideró que no había necesidad de alegatos adicionales por escrito. También se discutieron las posibles fechas y la duración de los procedimientos orales.

34. Por carta de fecha 25 de abril de 2003, Bosnia y Herzegovina eligió al Sr. Ahmed Mahiou como juez ad hoc en la causa.

35. Por carta del 12 de junio de 2003, el Secretario informó a Serbia y Montenegro que la Corte no podía acceder a su solicitud de que se suspendieran las actuaciones hasta que se pronunciara sobre las cuestiones jurisdiccionales planteadas en la Iniciativa; sin embargo, si así lo deseaba, Serbia y Montenegro sería libre de presentar argumentos adicionales sobre cuestiones jurisdiccionales durante el procedimiento oral sobre el fondo. En otras cartas de la misma fecha, se informó a las partes que la Corte, después de considerar la solicitud de Serbia y Montenegro, había decidido no autorizar la presentación de más escritos en el caso.

36. En un intercambio de cartas en octubre y noviembre de 2003, los Agentes de las Partes hicieron presentaciones en cuanto a la programación de los procedimientos orales.

37. Tras otro intercambio de cartas entre las Partes en marzo y abril de 2004, el Presidente celebró una reunión con los Agentes de las Partes el 25 de junio de 2004, en la que las Partes presentaron sus puntos de vista sobre, entre otras cosas, la programación de las audiencias y la convocatoria de testigos y peritos.

38. Mediante cartas de fecha 26 de octubre de 2004, se informó a las partes que, luego de examinar la lista de casos ante ella listos para audiencia y considerando todas las circunstancias pertinentes, la Corte había decidido fijar el lunes 27 de febrero de 2006 para la apertura del juicio oral en el caso.

39. El 14 de marzo de 2005, el Presidente se reunió con los Agentes de las Partes para conocer sus puntos de vista con respecto a la organización de los procedimientos orales. En esta reunión, ambas Partes indicaron que tenían la intención de llamar a testigos y expertos.

40. Mediante cartas fechadas el 19 de marzo de 2005, el Secretario, refiriéndose a los artículos 57 y 58 del Reglamento de la Corte, solicitó a las partes que proporcionaran, a más tardar el 9 de septiembre de 2005, los detalles de los testigos, peritos y testigos periciales a quienes tenían la intención de convocar e indicaciones del punto o puntos concretos a los que se dirigiría la prueba del testigo, perito o perito. Por carta del 8 de septiembre de 2005, el Agente de Serbia y Montenegro transmitió a la Corte una lista de ocho testigos y dos peritos a quienes su Gobierno deseaba llamar durante el juicio oral. Mediante otra carta de la misma fecha, el Agente de Serbia y Montenegro comunicó una lista de cinco testigos cuya asistencia su Gobierno solicitó a la Corte que preparara de conformidad con el Artículo 62, párrafo 2, del Reglamento de la Corte. Por carta de 9 de septiembre de 2005, Bosnia y Herzegovina transmitió a la Corte una lista de tres expertos a los que deseaba convocar a las audiencias.

41. Por carta de fecha 5 de octubre de 2005, el Agente Adjunto de Bosnia y Herzegovina informó a la Secretaría de Bosnia y Herzegovina sobre el tiempo que consideraba necesario para la audiencia de los expertos que deseaba convocar e hizo ciertas presentaciones, entre otras alia, con respecto a la solicitud realizada por Serbia y Montenegro de conformidad con el artículo 62, párrafo 2, del Reglamento de la Corte. Por cartas del 4 y 11 de octubre de 2005, el Agente y el Coagente de Serbia y Montenegro, respectivamente, informaron a la Secretaría de las opiniones de su Gobierno con respecto al tiempo necesario para la audiencia de los testigos y testigos-peritos a quienes deseaba llamar.

42. Mediante cartas del 15 de noviembre de 2005, el Secretario informó a las partes, entre otras cosas, que la Corte había decidido que escucharía a los tres expertos y diez testigos y peritos que Bosnia y Herzegovina y Serbia y Montenegro respectivamente deseaban llamar y, además, que había decidido no disponer la asistencia, de conformidad con el artículo 62, párrafo 2, del Reglamento

de la Corte, de los cinco testigos propuestos por Serbia y Montenegro. Sin embargo, el Tribunal se reservó el derecho de ejercer posteriormente, si fuera necesario, las facultades que le otorga dicha disposición para convocar a personas de su elección por iniciativa propia. El Registrador también solicitó a las Partes que proporcionaran cierta información relacionada con la audiencia de los testigos, peritos y testigos-peritos, incluyendo, entre otras cosas, el idioma en el que hablaría cada testigo, perito o testigo-perito y, con respecto a los que hablan en un idioma que no sea el inglés o el francés, los arreglos que la Parte pretendía hacer, de conformidad con el Artículo 70, párrafo 2, del Reglamento de la Corte, para la interpretación a uno de los idiomas oficiales de la Corte. Finalmente, el Secretario transmitió a las Partes el calendario para los procedimientos orales adoptado por la Corte.

43. Por carta fechada el 12 de diciembre de 2005, el Agente de Serbia y Montenegro informó a la Corte, entre otras cosas, que ocho de los diez testigos y peritos que deseaba llamar hablarían en serbio y esbozó los arreglos que Serbia y Montenegro harían. hacer la interpretación del serbio a uno de los idiomas oficiales de la Corte. Por carta de fecha 15 de diciembre de 2005, el Agente Adjunto de Bosnia y Herzegovina informó a la Corte, entre otras cosas, que los tres expertos convocados por Bosnia y Herzegovina hablarían en uno de los idiomas oficiales de la Corte.

44. Mediante carta de fecha 28 de diciembre de 2005, el Agente Adjunto de Bosnia y Herzegovina, en nombre del Gobierno, solicitó que la Corte llamara a Serbia y Montenegro, en virtud del artículo 49 del Estatuto y el artículo 62, párrafo 1, del Reglas de la Corte, para producir un cierto número de documentos. Mediante carta fechada el 16 de enero de 2006, el Agente de Serbia y Montenegro informó al Tribunal de las opiniones de su Gobierno sobre esta solicitud. Por carta de fecha 19 de enero de 2006, el Secretario, siguiendo instrucciones de la Corte, pidió a Bosnia y Herzegovina que proporcionara cierta información adicional relativa a su solicitud en virtud del Artículo 49 del Estatuto y el Artículo 62, párrafo 2, del Reglamento de Corte. Por cartas de fecha 19 y 24 de enero de 2006, el Agente Adjunto de Bosnia y Herzegovina presentó información adicional e informó a la Corte que Bosnia y Herzegovina había decidido, por el momento, limitar su solicitud a las secciones redactadas de ciertos documentos. Mediante carta de fecha 31 de enero de 2006, el Coagente de Serbia y Montenegro comunicó las opiniones de su Gobierno con respecto a esta solicitud modificada. Mediante cartas de fecha 2 de febrero de 2006, el Secretario informó a las partes de que la Corte había decidido, en esta etapa del procedimiento, no pedir a Serbia y Montenegro que presentara los documentos en cuestión. Sin embargo, la Corte se reservó el derecho de ejercer posteriormente, si fuera necesario, las facultades que le otorgan el Artículo 49 del Estatuto y el Artículo 62, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, para solicitar, motu proprio, la producción por Serbia y Montenegro del documentos en cuestión.

45. Mediante carta de fecha 16 de enero de 2006, el Agente Adjunto de Bosnia y Herzegovina remitió a la Secretaría copias de nuevos documentos que Bosnia y Herzegovina deseaba presentar de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de la Corte. Al amparo de la misma carta y de una carta de fecha 23 de enero de 2006, el Agente Adjunto de Bosnia y Herzegovina también transmitió a la Secretaría copias de material de video, extractos de los cuales Bosnia y Herzegovina tenía la intención de presentar en el juicio oral. Mediante carta fechada el 31 de enero de 2006, el Coagente de Serbia y Montenegro informó a la Corte que su Gobierno no se oponía a que Bosnia y Herzegovina presentara los nuevos documentos. Tampoco se opuso a que el material de video se mostrara en el juicio oral. Por

cartas del 2 de febrero de 2006, el Secretario informó a las partes que, en vista de que Serbia y Montenegro no había presentado objeciones, la Corte había decidido autorizar la presentación de los nuevos documentos por parte de Bosnia y Herzegovina de conformidad con el Artículo 56 del Reglamento de la Corte y que además había decidido que Bosnia y Herzegovina podía mostrar extractos del material de video en las audiencias.

46. Al amparo de una carta fechada el 18 de enero de 2006 y recibida el 20 de enero de 2006, el Agente de Serbia y Montenegro proporcionó a la Secretaría copias de nuevos documentos que su Gobierno deseaba presentar de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de la Corte. Por carta del 1 de febrero de 2006, el Agente Adjunto de Bosnia y Herzegovina informó a la Corte que Bosnia y Herzegovina no se oponía a la presentación de dichos documentos por parte de Serbia y Montenegro. Mediante carta de fecha 2 de febrero de 2006, el Secretario informó a las partes de que, en vista de que Bosnia y Herzegovina no había presentado ninguna objeción, la Corte había decidido autorizar la presentación de los nuevos documentos por parte de Serbia y Montenegro. Mediante carta de fecha 9 de febrero de 2006, el coagente de Serbia y Montenegro transmitió a la Corte ciertos elementos faltantes de los nuevos documentos presentados el 20 de enero de 2006 e hizo una serie de observaciones sobre los nuevos documentos presentados por Bosnia y Herzegovina. Mediante carta de fecha 20 de febrero de 2006, el Agente Adjunto de Bosnia y Herzegovina informó a la Corte que Bosnia y Herzegovina no tenía la intención de formular ninguna observación con respecto a los nuevos documentos presentados por Serbia y Montenegro.

47. Al amparo de una carta de fecha 31 de enero de 2006, el coagente de Serbia y Montenegro transmitió a la Corte una lista de documentos públicos a los que su Gobierno se referiría en su primera ronda de argumentos orales. Mediante otra carta de fecha 14 de febrero de 2006, el coagente de Serbia y Montenegro transmitió a la Corte copias de carpetas que contenían los documentos públicos mencionados en la lista presentada el 31 de enero de 2006 e informó a la Corte que Serbia y Montenegro había decidido no para enviar los materiales de video incluidos en esa lista. Por carta de 20 de febrero de 2006, el Agente Adjunto de Bosnia y Herzegovina informó a la Corte que Bosnia y Herzegovina no tenía observaciones que hacer con respecto a la lista de documentos públicos presentados por Serbia y Montenegro el 31 de enero de 2006. También afirmó que Bosnia y Herzegovina se referiría a fuentes similares durante sus alegatos y planeaba proporcionar a la Corte y a la Demandada, al final de la primera ronda de su alegato oral, un CD-ROM que contenía los materiales que había citado (ver más abajo, párrafo 54) .

48. Mediante carta de fecha 26 de enero de 2006, el Secretario informó a las partes de ciertas decisiones tomadas por la Corte con respecto a la audiencia de los testigos, peritos y peritos convocados por las partes, incluyendo, inter alia, que, excepcionalmente , el las actas literales de las audiencias en las que comparecieron los testigos, los peritos y los testigos periciales no se pondrían a disposición del público ni se publicarían en el sitio web de la Corte hasta el final de las actuaciones orales.

49. Mediante carta de fecha 13 de febrero de 2006, el Agente de Serbia y Montenegro informó a la Corte que su Gobierno había decidido no citar a dos de los testigos y peritos incluidos en la lista transmitida a la Corte el 8 de septiembre de 2005 y que la se modificó el orden en que serían oídos los demás testigos y el perito. Mediante carta de fecha 21 de febrero de 2006, el Agente de Serbia y Montenegro solicitó la autorización del Tribunal

misión para el interrogatorio de tres de los testigos convocados por su Gobierno para ser conducido en serbio (a saber, el Sr. Dušan Mihajlovic´, el Sr. Vladimir Milic´evic´, el Sr. Dragoljub Mic´unovic´). Mediante carta de fecha 22 de febrero de 2006, el Registrador informó al Agente de Serbia y Montenegro que no había objeciones a que se siguiera dicho procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39, párrafo 3, del Estatuto y el Artículo 70 del Estatuto. Reglas de la Corte.

50. De conformidad con el artículo 53, párrafo 2, del Reglamento, la Corte, después de conocer las opiniones de las partes, decidió que las copias de los escritos y documentos anexos se pondrían a disposición del público en la apertura del procedimiento oral. .

51. Se celebraron audiencias públicas del 27 de febrero al 9 de mayo de 2006, en las que el La Corte escuchó los argumentos orales y las réplicas de:

Por Bosnia y Herzegovina: Sr. Sakib Softic´, Sr. Phon van den Biesen, Sr. Alain Pellet, Sr. Thomas M. Franck, Sra. Brigitte Stern, Sr. Luigi Condorelli, Sra. Magda Karagiannakis, Sra. Joanna Korner, Sra. Laura Dauban , Sr. Antoine Ollivier, Sr. Morten Torkildsen.

Por Serbia y Montenegro: SE Sr. Radoslav Stojanovic´, Sr. Saša Obradovic´, Sr. Vladimir Cvetkovic´, Sr. Tibor Varady, Sr. Ian Brownlie, Sr. Xavier de Roux, Sra. Nataša Fauveau-Ivanovic´, Sr. Andreas Zimmerman, Sr. Vladimir Djeric´, Sr. Igor Olujic´.

52. El 1 de marzo de 2006, el Secretario, siguiendo instrucciones de la Corte, pidió a Bosnia y Herzegovina que especificara el origen exacto de cada uno de los extractos del material de video y de los gráficos, diagramas y fotografías mostrados o que se mostrarían en el juicio oral. actas. El 2 de marzo de 2006, Bosnia y Herzegovina proporcionaron a la Corte cierta información sobre los extractos del material de video que se mostró en la sesión del 1 de marzo de 2006 y los que se mostrarán en las sesiones del 2 de marzo de 2006, incluida la fuente de dicho material de video. Al amparo de una carta de fecha 5 de marzo de 2006, el Agente de Bosnia y Herzegovina transmitió a la Corte una lista en la que se detalla el origen de los fragmentos de material de video, gráficos, diagramas y fotografías mostrados o por mostrar durante su primera ronda de audiencias argumento, así como transcripciones, en inglés y en francés, de los extractos de material de video antes mencionados.

53. Mediante carta de fecha 5 de marzo de 2006, el Agente de Bosnia y Herzegovina informó a la Corte que deseaba retirar a uno de los expertos que tenía la intención de convocar. En esa carta, el Agente de Bosnia y Herzegovina también solicitó a la Corte que solicitara a cada una de las Partes que proporcionara un resumen de una página por ingenio.

ness, perito o testigo-perito detallando los temas que se tratarían en su prueba o declaración. Mediante cartas de fecha 7 de marzo de 2006, se informó a las partes que la Corte les solicitó que proporcionaran, por lo menos tres días antes de la audiencia de cada testigo, perito o perito, un resumen de una página de la prueba o declaración de este último.

54. El 7 de marzo de 2006, Bosnia y Herzegovina entregó a la Corte y a la Demandada un CD-ROM que contenía "Exposiciones públicas del TPIY y otros documentos citados por Bosnia y Herzegovina durante sus alegatos orales (03/07/2006)". Mediante carta fechada el 10 de marzo de 2006, Serbia y Montenegro informó a la Corte que se oponía a la producción del CD-ROM debido a que la presentación en una etapa tan tardía de tantos documentos "plante[aba] serias preocupaciones relacionadas con el respeto al Reglamento de los Tribunales y los principios de equidad e igualdad de las partes". También señaló que los documentos incluidos en el CD-ROM "parecían cuestionables desde el [punto de vista del] artículo 56, párrafo 4, del Reglamento [de la Corte]". Mediante carta fechada el 13 de marzo de 2006, el Agente de Bosnia y Herzegovina informó a la Corte de las opiniones de su Gobierno con respecto a las objeciones antes mencionadas planteadas por Serbia y Montenegro. En esa carta, el Agente alegó, entre otras cosas, que Bosnia y Herzegovina había hecho referencia a todos los documentos en el CD-ROM en su alegato oral y que eran documentos que eran de dominio público y estaban fácilmente disponibles dentro de los términos de Artículo 56, párrafo 4, del Reglamento de la Corte.

El Agente agregó que Bosnia y Herzegovina estaba dispuesta a retirar el CD-ROM si la Corte lo consideraba conveniente. Por carta de 14 de marzo de 2006, el Secretario informó a Bosnia y Herzegovina de que, dado que el Artículo 56, párrafo 4, del Reglamento de la Corte no requería ni autorizaba la presentación a la Corte del texto completo de un documento al que se hiciera referencia se hizo durante el juicio oral de conformidad con esa disposición y dado que era difícil para la otra Parte y la Corte aceptar, en la última etapa del proceso, una masa tan inmensa de documentos, que en todo caso estaban en el dominio público y, por tanto, podía ser consultado en caso necesario, el Tribunal había decidido que era en interés de la buena administración de justicia que se retirara el CD ROM. Mediante carta de fecha 16 de marzo de 2006, el Agente de Bosnia y Herzegovina retiró el CD-ROM que había presentado el 7 de marzo de 2006.

55. El 17 de marzo de 2006, Bosnia y Herzegovina presentó un mapa para su uso durante la declaración que haría uno de sus expertos el 20 de marzo de 2006 por la mañana. El 20 de marzo de 2006, Bosnia y Herzegovina presentó una carpeta con otros documentos que se utilizó en el examen de ese experto. Serbia y Montenegro se opuso enérgicamente a la presentación de los documentos en una etapa tan tardía, ya que su abogado no tendría tiempo para prepararse para el contrainterrogatorio. El 20 de marzo de 2006, el Tribunal decidió que el mapa presentado el 17 de marzo de 2006 no podía utilizarse durante la declaración del perito. Además, tras consultar a ambas partes, el Tribunal decidió cancelar la sesión de la mañana y, en su lugar, escuchar al experto durante una sesión de la tarde para que Serbia y Montenegro estuvieran listos para el contrainterrogatorio.

56. El 20 de marzo de 2006, Serbia y Montenegro informó a la Corte que una de los testigos que tenía la intención de llamar finalmente no prestarían declaración.

57. Los siguientes expertos fueron convocados por Bosnia y Herzegovina e hicieron sus declaraciones en audiencias públicas los días 17 y 20 de marzo de 2006: el Sr. Andrés J. Riedlmayer y el General Sir Richard Dannatt. Los expertos fueron examinados por



61 APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE GENOCIDIO (SENTENCIA)

abogado de Bosnia y Herzegovina e interrogado por el abogado de Serbia y Montenegro. Posteriormente, los expertos fueron reinterrogados por el abogado de Bosnia y Herzegovina. Los Magistrados Krec'a, Tomka, Simma y el Vicepresidente formularon preguntas al Sr. Riedlmayer y las respuestas se dieron oralmente. El Presidente, el Magistrado Koroma y el Magistrado Tomka formularon preguntas al General Dannatt y las respuestas se dieron oralmente.

58. Los siguientes testigos y peritos fueron citados por Serbia y Montenegro y prestaron declaración en audiencias públicas los días 23, 24, 27 y 28 de marzo de 2006: Sr. Vladimir Lukic; Sr. Vitomir Popovic; General Sir Michael Rose; Sr. Jean-Paul Sardon (testigo-perito); el Sr. Dušan Mihajlovic; Sr. Vladimir Milic'evic; Sr. Dragoljub Mic'unovic'. Los testigos y el perito fueron interrogados por el abogado de Serbia y Montenegro y contrainterrogados por el abogado de Bosnia y Herzegovina. El General Rose, el Sr. Mihajlovic' y el Sr. Milic'evic' fueron posteriormente interrogados nuevamente por el abogado de Serbia y Montenegro. Los Magistrados Ranjeva, Simma, Tomka y Bennouna formularon preguntas al Sr. Lukic' y las respuestas se dieron oralmente. El Vicepresidente y los Magistrados Owada y Simma formularon preguntas al General Rose y las respuestas se dieron oralmente.

59. Con la excepción del General Rose y el Sr. Jean-Paul Sardon, los testigos mencionados citados por Serbia y Montenegro prestaron declaración en serbio y, de conformidad con el artículo 39, párrafo 3, del Estatuto y el artículo 70, párrafo 2 del Reglamento de la Corte, Serbia y Montenegro hizo los arreglos necesarios para la interpretación a uno de los idiomas oficiales de la Corte y la Secretaría verificó esta interpretación. El Sr. Stojanovic' realizó su interrogatorio del Sr. Dragoljub Mic'unovic' en serbio de acuerdo con el intercambio de correspondencia entre Serbia y Montenegro y la Corte el 21 y 22 de febrero de 2006 (ver párrafo 49 arriba).

60. En el curso de las audiencias, los miembros de la Corte formularon preguntas, a las que se dio respuesta oral y por escrito, de conformidad con el artículo 61, párrafo 4, del Reglamento de la Corte.

61. Mediante carta del 8 de mayo de 2006, el Agente de Bosnia y Herzegovina solicitó a la Corte que permitiera que el Agente Adjunto tomara la palabra brevemente el 9 de mayo de 2006, a fin de corregir una afirmación sobre uno de los abogados de y uno de los expertos convocados por Bosnia y Herzegovina que había hecho Serbia y Montenegro en su alegato oral. Mediante carta de fecha 9 de mayo de 2006, el Agente de Serbia y Montenegro comunicó las opiniones de su Gobierno al respecto. El 9 de mayo de 2006, la Corte decidió, en las circunstancias particulares del caso, autorizar al Agente Adjunto de Bosnia y Herzegovina a hacer una declaración muy breve sobre la afirmación hecha sobre su abogado.

62. Mediante una carta fechada el 3 de mayo de 2006, el Agente de Bosnia y Herzegovina informó a la Corte que había una serie de errores en las referencias incluidas en su alegato oral presentado el 2 de marzo de 2006 y proporcionó a la Corte las referencias corregidas. Mediante carta fechada el 8 de mayo de 2006, el Agente de Serbia y Montenegro, "a la luz de las correcciones tardías del solicitante, y en aras de la igualdad entre las partes", solicitó a la Corte que aceptara un párrafo de su proyecto de alegato oral de 2 de mayo de 2006 que respondía a una de las correcciones realizadas por Bosnia y Herzegovina pero que había quedado fuera de la versión final de su alegato oral "para ajustarse al calendario de presentaciones [de Serbia y Montenegro]". Mediante carta de fecha 7 de junio de 2006, se informó a las partes que la Corte había tomado debida nota tanto de la explicación

ción dada por el Agente de Bosnia y Herzegovina y las observaciones hechas en respuesta por el Agente de Serbia y Montenegro.

63. En enero de 2007, el juez Parra Aranguren, quien había asistido al juicio oral de la causa y había participado en parte de la deliberación, pero por razones médicas se le impidió participar en las etapas posteriores del mismo, informó al Presidente de la Corte, de conformidad con el artículo 24, párrafo 1, del Estatuto, que consideró que no debía participar en la decisión del caso. El Presidente consideró que la Corte debía respetar y aceptar la posición del Juez Parra Aranguren, y así lo informó a la Corte.

\*

64. En su Demanda, Bosnia y Herzegovina hizo las siguientes solicitudes:  
"En consecuencia, si bien se reserva el derecho de revisar, complementar o

enmendar esta Demanda, y sujeto a la presentación ante la Corte de las pruebas y los argumentos legales pertinentes, Bosnia y Herzegovina y Herzegovina solicita a la Corte que falle y declare lo siguiente: (a) que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha incumplido, y continúa incumpliendo, sus obligaciones legales para con el Pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina en virtud de los Artículos I, II ( a), II (b), II (c), II (d), III (a), III (b), III (c), III (d), III (e), IV y V de la Convención sobre Genocidio ; (b) que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha violado y continúa violando sus obligaciones legales hacia el Pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina bajo las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, su Protocolo Adicional I de 1977, las leyes internacionales consuetudinarias de la guerra, incluidas las Regulaciones de La Haya sobre la guerra terrestre de 1907, y otros principios fundamentales del derecho internacional humanitario; (c) que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha violado y continúa violando los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18 , 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos con respecto a los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina; d) que Yugoslavia (Serbiay Montenegro), en incumplimiento de sus obligaciones en virtud del derecho internacional general y consuetudinario, ha matado, asesinado, herido, violado, robado, torturado, secuestrado, detenido ilegalmente y exterminado a ciudadanos de Bosnia y Herzegovina , y continúa haciéndolo; (e) que en su trato a los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina, Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha violado y continúa violando sus solemnes obligaciones bajo los Artículos 1 (3), 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas; (f) que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha usado y continúa usando la fuerza y la amenaza de la fuerza contra Bosnia y Herzegovina en violación de los artículos 2 (1), 2 (2), 2 (3), 2 (4) y 33 (1), de la Carta de las Naciones Unidas; g) que Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en incumplimiento de sus obligaciones en virtud del derecho internacional general y consuetudinario, ha utilizado y utiliza la fuerza y la amenaza de fuerza contra Bosnia y Herzegovina;

63 APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE GENOCIDIO (SENTENCIA)

- h) que Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en incumplimiento de sus obligaciones en virtud del derecho internacional general y consuetudinario, ha violado y está violando la soberanía de Bosnia y Herzegovina mediante: — ataques armados contra Bosnia y Herzegovina por aire y tierra;
- invasión aérea del espacio aéreo bosnio; — esfuerzos por medios directos e indirectos para coaccionar e intimidar a los Gobierno de Bosnia y Herzegovina;
- i) que Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en incumplimiento de sus obligaciones en virtud del derecho internacional general y consuetudinario, ha intervenido y está interviniendo en los asuntos internos de Bosnia y Herzegovina;
- (j) que Yugoslavia (Serbia y Montenegro), al reclutar, entrenar, armar, equipar, financiar, suministrar y alentar, apoyar, ayudar y dirigir acciones militares y paramilitares en y contra Bosnia y Herzegovina por medio de sus agentes y sur roga, ha violado y está violando sus obligaciones expresas en la carta y el tratado con Bosnia y Herzegovina y, en particular, sus obligaciones en la carta y el tratado en virtud del Artículo 2 (4) de las Naciones Unidas
- Carta, así como sus obligaciones en virtud del derecho internacional general y consuetudinario;
- (k) que, en las circunstancias establecidas anteriormente, Bosnia y Herzegovina tiene el derecho soberano de defenderse a sí misma y a su pueblo bajo el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional consuetudinario, incluso mediante la obtención inmediata de armas, equipos, suministros y tropas militares de otros Estados;
- (l) que, en las circunstancias expuestas anteriormente, Bosnia y Herzegovina tiene el derecho soberano en virtud del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional consuetudinario a solicitar la asistencia inmediata de cualquier Estado para acudir en su defensa, incluso por medios militares (armas , equipos, suministros, tropas, etc.);
- m) que la resolución 713 (1991) del Consejo de Seguridad, por la que se impone un embargo de armas a la ex Yugoslavia, debe interpretarse de manera que no perjudique el derecho inherente a la legítima defensa individual o colectiva de Bosnia y Herzegovina con arreglo a los términos de la Carta y el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y las normas del derecho internacional consuetudinario;
- (n) que todas las resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad que hagan referencia a la resolución 713 (1991) o la reafirmen deben interpretarse de manera que no perjudiquen el derecho inherente a la legítima defensa individual o colectiva de Bosnia y Herzegovina en virtud de las disposiciones de las Naciones Unidas el Artículo 51 de la Carta y las normas del derecho internacional consuetudinario;
- (o) que la resolución 713 (1991) del Consejo de Seguridad y todas las resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad que se refieren a ella o las reafirman no deben interpretarse en el sentido de imponer un embargo de armas a Bosnia y Herzegovina y Herzegovina, según lo exigen los artículos 24 (1) y 51 de las Naciones Unidas

Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con la doctrina consuetudinaria de ultra vires;

- p) que, de conformidad con el derecho de legítima defensa colectiva reconocido en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, todos los demás Estados partes en la Carta tienen derecho a acudir en defensa inmediata de Bosnia y Herzegovina, a petición de ésta, incluso por medio de dotándolo inmediatamente de armas, pertrechos y pertrechos militares, y fuerzas armadas (soldados, marinos, aeronautas, etc.); (q) que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y sus agentes y sustitutos tienen la obligación de cesar y desistir inmediatamente de sus incumplimientos de las obligaciones legales anteriores, y tiene el deber particular de cesar y desistir inmediatamente: — de su práctica sistemática de la llamada 'depuración étnica' de los ciudadanos y el territorio soberano de Bosnia y Herzegovina; — del asesinato, la ejecución sumaria, la tortura, la violación, el secuestro, la mutilación, las heridas, el abuso físico y mental y la detención de ciudadanos de Bosnia y Herzegovina;

— de la devastación gratuita de aldeas, pueblos, distritos, ciudades e instituciones religiosas en Bosnia y Herzegovina;

— del bombardeo de centros de población civil en Bosnia y Herzegovina, y especialmente de su capital, Sarajevo; — de continuar el asedio de cualquier centro de población civil en

Bosnia y Herzegovina, y especialmente su capital, Sarajevo; — del hambre de la población civil en Bosnia y Herzegovina;

— de la interrupción, interferencia u hostigamiento de los suministros de socorro humanitario a los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina por parte de la comunidad internacional; — de todo uso de la fuerza, ya sea directa o indirecta, abierta o encubierta, contra Bosnia y Herzegovina, y de todas las amenazas de fuerza contra Bosnia y Herzegovina; — de todas las violaciones de la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de Bosnia y Herzegovina, incluida toda intervención, directa o indirecta, en los asuntos internos de Bosnia y Herzegovina; — de todo tipo de apoyo, incluido el suministro de formación, armas, municiones, financiación, suministros, asistencia, dirección o cualquier otra forma de apoyo, a cualquier nación, grupo, organización, movimiento o individuo comprometido o que planea participar en acciones militares o paramilitares en o contra Bosnia y Herzegovina;

- (r) que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) tiene la obligación de pagar a Bosnia y Herzegovina, por derecho propio y como *parens patriae* de sus ciudadanos, reparaciones por los daños a personas y bienes, así como a la economía y el medio ambiente bosnios causados por las anteriores violaciones del derecho internacional en una suma a ser determinada por la Corte. Bosnia y Herzegovina se reserva el derecho de presentar a la Corte una evaluación precisa de los daños causados por Yugoslavia (Serbia y Montenegro)."



— APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE GENOCIDIO (SENTENCIA)

65. En los procedimientos escritos, las siguientes presentaciones fueron presentadas por las Partes:

En nombre del Gobierno de Bosnia y Herzegovina, en el Memorial:

“Con base en las pruebas y argumentos de derecho presentados en este Memorial, la República de Bosnia y Herzegovina,

Solicita a la Corte Internacional de Justicia que falle y declare,

1. Que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), directamente o mediante el uso de sus sustitutos, ha violado y está violando la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, al destruir en parte y al intentar destruir en su totalidad a grupos nacionales, étnicos o religiosos dentro del territorio de la República de Bosnia y Herzegovina, pero sin limitarse a él, incluida en particular la población musulmana, — matando a miembros del grupo; — causar daño físico o mental deliberado a los miembros del grupo; someter deliberadamente al grupo a condiciones de vida calculadas para acarrear su destrucción física total o parcial; — imponer medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo;

2. Que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha violado y está violando la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio al conspirar para cometer genocidio, al ser cómplice en el genocidio, al intentar cometer genocidio y al incitar ment para cometer genocidio; 3. Que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha violado y está violando la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio al ayudar e instigar a personas y grupos que participan en actos de genocidio;

4. Que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha violado y está violando la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en virtud de no haber prevenido y sancionado los actos de genocidio; 5. Que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debe poner fin de inmediato a la conducta anterior y tomar medidas inmediatas y eficaces para garantizar el pleno cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio;

6. Que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debe eliminar las consecuencias de sus hechos internacionalmente ilícitos y debe restablecer la situación existente antes de que se cometieran las violaciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; 7. Que, como consecuencia de la responsabilidad internacional contraída por las citadas violaciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) está obligada a pagar, y la República de Bosnia y Herze govina tiene derecho a recibir, por derecho propio y como *parens patriae* para sus ciudadanos, la reparación integral de los daños y perjuicios causados, en el

monto a ser determinado por la Corte en una fase posterior del procedimiento en este caso.

La República de Bosnia y Herzegovina se reserva el derecho de complementar modificar o modificar sus alegaciones a la luz de alegatos adicionales.

La República de Bosnia y Herzegovina también llama respetuosamente a la atención de la Corte el hecho de que no ha reiterado, en este momento, varias de las solicitudes que formuló en su Demanda, bajo el supuesto formal de que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha aceptado la competencia de esta Corte en los términos de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Si la Demandada reconsiderara su aceptación de la jurisdicción de la Corte conforme a los términos de esa Convención —lo que, en cualquier caso, no tiene derecho a hacer—, el Gobierno de Bosnia y Herzegovina se reserva el derecho de invocar también todas o algunas de las demás títulos de jurisdicción existentes y revivir todos o algunos de sus anteriores alegatos y solicitudes”.

En nombre del Gobierno de Serbia y Montenegro, en el Memorial  
de Contestación 1 :

“La República Federativa de Yugoslavia solicita a la Corte Internacional de Justicia para fallar y declarar:

1. En vista del hecho de que no se han violado obligaciones establecidas por la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 con respecto a musulmanes y croatas, — ya que los actos alegados por el Demandante no se han cometido en absoluto , o no en la medida y en la forma alegada por el Solicitante, o

— si se han cometido algunos, no hubo absolutamente ninguna intención de cometer genocidio, y/o — no se han dirigido específicamente contra los miembros de un grupo étnico o religioso, es decir, no se han cometido contra individuos simplemente porque pertenecen a algún grupo étnico o religioso, en consecuencia, no pueden ser calificados como actos de genocidio u otros actos prohibidos por la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948; y/o 2. En vista del hecho de que los actos alegados por la Solicitante en su sub

misiones no pueden atribuirse a la República Federativa de Yugoslavia, — puesto que no han sido realizadas por los órganos de la República Federativa de Yugoslavia;

República de Yugoslavia,  
— ya que no han sido cometidos en el territorio de la Federación  
República de Yugoslavia,

— dado que no han sido cometidos por orden o bajo el control de los órganos de la República Federativa de Yugoslavia, — dado que no existen otros motivos basados en las normas del derecho internacional para considerarlos actos de la República Federativa de Yugoslavia,

<sup>1</sup> Las alegaciones 3 a 6 se refieren a reconveniones que fueron posteriormente retiradas (ver párrafos 26 y 27 anteriores).

67 APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE GENOCIDIO (SENTENCIA)

por lo tanto, el Tribunal rechaza todos los reclamos del Solicitante; y

3. Bosnia y Herzegovina es responsable de los actos de genocidio cometidos contra los serbios en Bosnia y Herzegovina y de otras violaciones de las obligaciones establecidas en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, — porque ha incitado a cometer actos de genocidio por la 'Declaración Islámica', y en particular por la posición contenida en ella de que 'no puede haber paz o coexistencia entre la 'fe islámica' y la sociedad y

instituciones políticas», —  
porque ha incitado a actos de genocidio por parte de Novi Vox, periódico de la jóvenes musulmanes, y en particular por los versos de una 'Canción patriótica' que dice lo siguiente:

'Querida madre, voy a plantar sauces, colgaremos  
serbios de ellos.  
Querida madre, voy a afilar cuchillos, pronto volveremos  
a llenar hoyos';

— porque ha incitado a actos de genocidio por parte del periódico Zmaj od Bosne, y en particular por la frase en un artículo publicado en él de que «Cada musulmán debe nombrar a un serbio y prestar juramento para matarlo»;

— porque los llamamientos públicos para la ejecución de los serbios se transmitieron por radio Se incitaba al 'Hajat' y, por lo tanto, a actos de genocidio;

— porque las fuerzas armadas de Bosnia y Herzegovina, así como otros órganos de Bosnia y Herzegovina, han cometido actos de genocidio y otros actos prohibidos por la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 contra los serbios en Bosnia y Herzegovina, que han sido enunciados en el Capítulo Séptimo de la

Memorial de Contestación;

— porque Bosnia y Herzegovina no ha impedido los actos de genocidio y otros actos prohibidos por la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 contra los serbios en su territorio, que se han declarado en el capítulo siete de la Contraprestación

Monumento;

4. Bosnia y Herzegovina tiene la obligación de castigar a las personas responsables de los actos de genocidio y otros actos prohibidos por la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948; 5. Bosnia y Herzegovina está obligada a tomar las medidas necesarias para que dichos actos no se repitan en el futuro; 6. Bosnia y Herzegovina está obligada a eliminar todas las consecuencias de la violación de las obligaciones establecidas en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 y a proporcionar una indemnización adecuada."

En nombre del Gobierno de Bosnia y Herzegovina, en la Réplica: "Por lo tanto, la Demandante persiste en sus reclamos presentados ante este

Tribunal el 14 de abril de 1994, y recapitula sus Presentaciones en su totalidad.

Bosnia y Herzegovina solicita a la Corte Internacional de Justicia que falle y declare: 1. Que la República Federativa de Yugoslavia, directamente o

mediante el uso de sus sustitutos, ha violado y está violando la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, mediante la destrucción parcial y el intento de destrucción total de grupos nacionales, étnicos o religiosos dentro del territorio de Bosnia y Herzegovina, pero sin limitarse a él, incluida en particular la población musulmana, por

— matar a miembros del grupo; — causar daño físico o mental deliberado a los miembros del grupo; — someter deliberadamente al grupo a condiciones de vida calculadas para acarrear su destrucción física total o parcial; — imponer medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo;

2. Que la República Federativa de Yugoslavia ha violado y está violando la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio por conspiración para cometer genocidio, por complicidad en genocidio, por intento de cometer genocidio y por incitación a cometer genocidio;

3. Que la República Federativa de Yugoslavia ha violado y está violando la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio al ayudar e instigar a personas y grupos que participan en actos de genocidio; 4. Que la República Federativa de Yugoslavia ha violado y está violando la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en virtud de no haber prevenido y sancionado los actos de genocidio;

5. Que la República Federativa de Yugoslavia debe poner fin de inmediato a la conducta anterior y tomar medidas inmediatas y efectivas para garantizar el pleno cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; 6. Que la República Federativa de Yugoslavia debe eliminar las consecuencias de sus hechos internacionalmente ilícitos y debe restablecer la situación existente antes de que se cometieran las violaciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; 7. Que, como resultado de la responsabilidad internacional contraída por las violaciones mencionadas de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la República Federativa de Yugoslavia está obligada a pagar, y Bosnia y Herzegovina tiene derecho a recibir, en por derecho propio y como *parens patriae* de sus ciudadanos, la reparación íntegra de los daños y perjuicios causados, en la cuantía que determine la Corte en una fase ulterior del proceso del presente caso.

Bosnia y Herzegovina se reserva el derecho de complementar o modificar su presentaciones a la luz de alegatos adicionales;

8. Por los mismos motivos deben rechazarse las conclusiones y alegaciones de la República Federativa de Yugoslavia con respecto a las alegaciones de Bosnia y Herzegovina; 9. Con respecto a las reconveniones de la Demandada, la Solicitante llega a la siguiente conclusión. No hay base de hecho ni base de derecho

por la afirmación de que se han cometido actos genocidas contra serbios en Bosnia y Herzegovina. No hay fundamento de hecho ni de derecho para la proposición de que tales actos, de probarse, se habrían cometido bajo la responsabilidad de Bosnia y Herzegovina o que tales actos, de probarse, serían atribuibles a Bosnia y Herzegovina. Además, no hay fundamento de hecho ni de derecho para afirmar que Bosnia y Herzegovina ha violado cualquiera de sus obligaciones en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Por el contrario, Bosnia y Herzegovina ha hecho continuamente todo lo que ha podido para cumplir sus obligaciones en virtud de la Convención y seguirá haciéndolo;

10. Por estas razones, Bosnia y Herzegovina solicita a la Corte Internacional de Justicia que rechace las reconveniones presentadas por la Demandada en su Memorial de Contestación del 23 de julio de 1997.”

En nombre del Gobierno de Serbia y Montenegro, en la Dúplica2 :

“La República Federativa de Yugoslavia solicita a la Corte Internacional de Justicia para fallar y declarar:

1. En vista del hecho de que no se han violado obligaciones establecidas por la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 con respecto a musulmanes y croatas, — ya que los actos alegados por el Demandante no se han cometido en absoluto , o no en la medida y en la forma alegada por el Solicitante, o

— si se han cometido algunos, no hubo absolutamente ninguna intención de cometer genocidio, y/o — no se han dirigido específicamente contra los miembros de un grupo étnico o religioso, es decir, no se han cometido contra individuos simplemente porque pertenecen a algún grupo étnico o religioso,

en consecuencia, no pueden ser calificados como actos de genocidio u otros actos prohibidos por la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, y/o

2. En vista del hecho de que los actos alegados por la Solicitante en su sub misiones no pueden atribuirse a la República Federativa de Yugoslavia, — puesto que no han sido realizadas por los órganos de la República Federativa de Yugoslavia; República de Yugoslavia,  
— ya que no han sido cometidos en el territorio de la Federación República de Yugoslavia,  
— dado que no han sido cometidos por orden o bajo el control de los órganos de la República Federativa de Yugoslavia, — dado que no existen otros motivos basados en las normas del derecho internacional para considerarlos actos de la República Federativa de Yugoslavia,

<sup>2</sup> Las alegaciones 3 a 6 se refieren a reconveniones que fueron posteriormente retiradas (véanse los apartados 26 y 27 supra).

70 APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE GENOCIDIO (SENTENCIA)

por lo tanto, el Tribunal rechaza todas las pretensiones de la Solicitante, y

3. Bosnia y Herzegovina es responsable de los actos de genocidio cometidos contra los serbios en Bosnia y Herzegovina y de otras violaciones de las obligaciones establecidas en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, — porque ha incitado a cometer actos de genocidio por la 'Declaración Islámica', y en particular por la posición contenida en ella de que 'no puede haber paz ni coexistencia entre la 'fe islámica' y las instituciones sociales y políticas 'no islámicas'', porque ha incitado a actos de genocidio por el Novi Vox, periódico de la juventud musulmana, y en particular por los versos de una 'Canción Patriótica' que dice así:

'Querida madre, voy a plantar sauces, colgaremos  
serbios de ellos.  
Querida madre, voy a afilar cuchillos, pronto volveremos  
a llenar hoyos';

- porque ha incitado a actos de genocidio por parte del periódico Zmaj od Bosne, y en particular por la frase en un artículo publicado en él de que «Cada musulmán debe nombrar a un serbio y prestar juramento para matarlo;
- porque los llamamientos públicos para la ejecución de los serbios se transmitieron por radio Se incitaba al 'Hajat' y, por lo tanto, a actos de genocidio;
- porque las fuerzas armadas de Bosnia y Herzegovina, así como otros órganos de Bosnia y Herzegovina han cometido actos de genocidio y otros actos prohibidos por la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 (enumerados en el artículo III), contra serbios en Bosnia y Herzegovina, que se han declarado en  
  
Capítulo Siete de la Contra-Memoria;
- porque Bosnia y Herzegovina no ha impedido los actos de genocidio y otros actos prohibidos por la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 (enumerados en el artículo III), contra los serbios en su territorio, que se han establecido en el capítulo siete de la Contramemoria; 4. Bosnia y Herzegovina tiene la obligación de castigar a las personas responsables de los actos de genocidio y otros actos prohibidos por la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948; 5. Bosnia y Herzegovina está obligada a tomar las medidas necesarias para que dichos actos no se repitan en el futuro; 6. Bosnia y Herzegovina está obligada a eliminar todas las consecuencias de la violación de las obligaciones establecidas en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 y a proporcionar una indemnización adecuada."

66. En el procedimiento oral, las siguientes presentaciones finales fueron presentadas por las Partes:

En nombre del Gobierno de Bosnia y Herzegovina, en la audiencia del 24 de abril de 2006:

“Bosnia y Herzegovina solicita a la Corte Internacional de Justicia que juzgue y declare: 1. que Serbia y Montenegro, a través de sus órganos o entidades

bajo su control, ha violado sus obligaciones en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio por destruir intencionalmente en parte al grupo nacional, étnico o religioso no serbio dentro del territorio de Bosnia y Herzegovina, pero sin limitarse a él, incluida en particular la población musulmana, mediante

— matar a miembros del grupo; — causar daños físicos o mentales graves a los miembros del grupo; — someter deliberadamente al grupo a condiciones de vida calculadas para acarrear su destrucción física total o parcial; — imponer medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo; — trasladar por la fuerza a niños del grupo a otro grupo;

2.

Subsidiariamente: (i) que Serbia y Montenegro ha violado sus obligaciones en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio por complicidad en genocidio como se define en el párrafo 1 anterior; y/o (ii) que Serbia y Montenegro ha violado sus obligaciones en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio por ayudar e instigar a personas, grupos y entidades que participan en actos de genocidio, tal como se define en el párrafo 1 anterior;

3. Que Serbia y Montenegro ha violado sus obligaciones en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio al conspirar para cometer genocidio y al incitar a cometer genocidio, tal como se define en el párrafo 1 anterior;

4. Que Serbia y Montenegro ha violado sus obligaciones en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio por no haber evitado el genocidio; 5.

Que Serbia y Montenegro ha violado y está violando sus obligaciones en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio por haber fallado y por no castigar los actos de genocidio o cualquier otro acto prohibido por la Convención para la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio, y por no haber y por no haber trasladado a personas acusadas de genocidio o de cualquier otro acto prohibido por la Convención al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y cooperar plenamente con este Tribunal;

6. Que las violaciones del derecho internacional expuestas en los alegatos 1 a 5 constituyen actos ilícitos atribuibles a Serbia y Montenegro que implican su responsabilidad internacional y, en consecuencia, (a) que Serbia y Montenegro tomará inmediatamente medidas efectivas para garantizar el pleno cumplimiento de su obligación de sancionar los actos de genocidio en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción de los

Delito de Genocidio o de cualquier otro acto prohibido por la Convención y trasladar a personas acusadas de genocidio o de cualquier otro acto pro

prohibido por la Convención al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y cooperar plenamente con este Tribunal; (b) que Serbia y Montenegro debe reparar las consecuencias de sus hechos internacionalmente ilícitos y, como resultado de la responsabilidad internacional contraída por las violaciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio antes mencionadas, debe pagar, y Bosnia y Herzegovina tiene derecho a recibir, por derecho propio y como *parens patriae* para sus ciudadanos, una indemnización total por los daños y perjuicios causados. Que, en particular, la indemnización cubrirá cualquier daño evaluable económicamente que corresponda a:

(i) los daños causados a las personas físicas por los actos enumerados en el artículo III de la Convención, incluidos los daños morales sufridos por las víctimas o los herederos o sucesores sobrevivientes y las personas a su cargo; (ii) los daños materiales causados a los bienes de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, por los actos enumerados en el artículo III de la Convención; (iii) daños materiales sufridos por Bosnia y Herzegovina con respecto a los gastos razonablemente incurridos para remediar o mitigar los daños derivados de los actos enumerados en el Artículo III de la

Convención;

(c) que la naturaleza, forma y monto de la indemnización serán determinados por la Corte, a falta de acuerdo entre las Partes un año después de la Sentencia de la Corte, y que la Corte reservará el procedimiento subsiguiente para tal efecto; d) que Serbia y Montenegro proporcione garantías y seguridades específicas de que no repetirá los hechos ilícitos denunciados, cuya forma será determinada por el

Corte;

7. Que al no cumplir las providencias de indicación de medidas provisionales dictadas por la Corte el 8 de abril de 1993 y el 13 de septiembre de 1993, Serbia y Montenegro ha incumplido sus obligaciones internacionales y tiene la obligación con Bosnia y Herzegovina de prever por esta última violación una compensación simbólica, cuyo monto será determinado por la Corte”.

En nombre del Gobierno de Serbia y Montenegro, en la audiencia del 9 de mayo de 2006: “Serbia y Montenegro

solicita a la Corte que falle y declare: — que esta Corte no tiene jurisdicción porque el demandado no tuvo acceso a la Corte en el momento pertinente ; o, en la alternativa; — que este Tribunal no tiene jurisdicción sobre la Demandada porque la Demandada nunca permaneció ni quedó obligada por el Artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y porque no existe ningún otro motivo por el cual la jurisdicción sobre la Demandada podría estar basado.

En caso de que la Corte determine que existe jurisdicción, Serbia y Monte negro le pide a la Corte que falle y declare: — Que las solicitudes en los párrafos 1 a 6 de las Presentaciones de Bosnia

73 APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE GENOCIDIO (SENTENCIA)

y Herzegovina en relación con presuntas violaciones de las obligaciones en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio sea rechazada por carecer de base de hecho o de derecho.

- En todo caso, que los actos y/u omisiones de los que se alega responsabilidad al Estado demandado no son imputables al Estado demandado. Tal atribución implicaría necesariamente infracciones a la ley aplicable en este proceso.
- Sin perjuicio de lo anterior, que el amparo de que dispone el Estado requirente en este proceso, de conformidad con la adecuada interpretación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, se limita al dictado de una sentencia declaratoria.
- Además, sin perjuicio de lo anterior, que cualquier cuestión de responsabilidad legal por supuestos incumplimientos de las Resoluciones de indicación de medidas provisionales, dictadas por la Corte el 8 de abril de 1993 y el 13 de septiembre de 1993, no es competencia de la Corte proporcionar recursos apropiados a un Estado requirente en el contexto de procedimientos contenciosos y, en consecuencia, la solicitud en el párrafo 7 de las Presentaciones de Bosnia y Herzegovina debe ser rechazada”.

\* \* \*

II. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

67. En primer lugar, la Corte debe considerar una cuestión relativa a la identificación de la Parte demandada ante ella en este procedimiento. Tras el cierre de las actuaciones orales, mediante carta de fecha 3 de junio de 2006, el Presidente de la República de Serbia informó al Secretario General de las Naciones Unidas de que, tras la Declaración de Independencia adoptada por la Asamblea Nacional de Montenegro el 3 de junio de 2006, “la República de Serbia continuaría como miembro de la unión estatal de Serbia y Montenegro en las Naciones Unidas, incluidos todos los órganos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, sobre la base del artículo 60 de la Carta Constitucional de Serbia y Montenegro”. Afirmó además que “en las Naciones Unidas, el nombre 'República de Serbia' [debía] utilizarse de ahora en adelante en lugar del nombre 'Serbia y Montenegro'” y agregó que la República de Serbia “sigue siendo plenamente responsable de todas las los derechos y obligaciones de la unión estatal de Serbia y Montenegro en virtud de la Carta de la ONU”.

68. Por carta de fecha 16 de junio de 2006, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Serbia informó al Secretario General, entre otras cosas, que “[l]a República de Serbia continua[ba] ejerciendo sus derechos y honrando su com compromisos derivados de los tratados internacionales concluidos por Serbia y Montenegro” y solicitó que “la República de Serbia sea considerada parte de todos los acuerdos internacionales en vigor, en lugar de Serbia y Montenegro”. Por carta dirigida al Secretario General de fecha 30 de junio

2006, el Ministro de Asuntos Exteriores confirmó la intención de la República de Serbia de seguir ejerciendo sus derechos y cumplir sus compromisos derivados de los tratados internacionales celebrados por Serbia y Montenegro. Preciso que “todas las acciones de tratados emprendidas por Serbia y Montenegro continuarían en vigor con respecto a la República de Serbia a partir del 3 de junio de 2006”, y que “todas las declaraciones, reservas y notificaciones hechas por Serbia y Montenegro w [debería] ser mantenida por la República de Serbia hasta que el Secretario General, como depositario, [fuera] debidamente notificado de lo contrario”.

69. El 28 de junio de 2006, mediante su resolución 60/264, la Asamblea General admitió a la República de Montenegro (en adelante, “Montenegro”) como nuevo Miembro de las Naciones Unidas.

70. Mediante cartas de fecha 19 de julio de 2006, el Secretario solicitó al Agente de Bosnia y Herzegovina, al Agente de Serbia y Montenegro y al Ministro de Relaciones Exteriores de Montenegro que comunicaran a la Corte las opiniones de sus Gobiernos sobre las consecuencias que se atribuirían a lo anterior. mencionó los acontecimientos en el contexto del caso. Mediante carta de fecha 26 de julio de 2006, el Agente de Serbia y Montenegro explicó que, en opinión de su Gobierno, “había continuidad entre Serbia y Montenegro y la República de Serbia (sobre la base del artículo 60 de la Carta Constitucional de Serbia y Montenegro)”. Señaló que la entidad que había sido Serbia y Montenegro “hab[ía] sido reemplazada por dos Estados distintos, uno de ellos [era] Serbia, el otro [era] Montenegro”. En esas circunstancias, la opinión de su Gobierno era que “el Solicitante primero tenía que adoptar una posición y decidir si dese[aba] mantener su reclamo original que abarcaba tanto a Serbia como a Montenegro, o si [elegía] hacer lo contrario”.

71. Mediante una carta al Registrador de fecha 16 de octubre de 2006, el Agente de Bosnia y Herzegovina se refirió a la carta del 26 de julio de 2006 del Agente de Serbia y Montenegro, y observó que la definición de Serbia de sí misma como continuadora de la ex Serbia y Montenegro había sido aceptado tanto por Montenegro como por la comunidad internacional. Sin embargo, continuó de la siguiente manera:

“esta aceptación no puede tener, ni tiene, efecto alguno sobre las normas aplicables de responsabilidad estatal. Obviamente, estos no pueden ser alterados de forma bilateral o retroactiva. En el momento en que se cometió el genocidio y en el momento de la iniciación de este caso, Serbia y Montenegro constituían un solo Estado. Por lo tanto, Bosnia y Herzegovina opinan que tanto Serbia como Montenegro, conjunta y solidariamente, son responsables de la conducta ilegal que constituye la causa de acción en este caso”.

72. Por carta de fecha 29 de noviembre de 2006, la Fiscal General del Estado de Montenegro, tras indicar su capacidad para actuar como representante legal de la República de Montenegro, se refirió a la carta del Agente de

Bosnia y Herzegovina de 16 de octubre de 2006, citado en el párrafo anterior, expresando la opinión de que “tanto Serbia como Montenegro, conjunta y solidariamente, son responsables de la conducta ilícita que constituye la causa de acción en este caso”. El Fiscal General del Estado afirmó que la acusación se refería a la responsabilidad en el derecho internacional del Estado soberano de Montenegro, y que Montenegro lo consideraba un intento de que se convirtiera en participante de esta manera, sin su consentimiento, “es decir, convertirse en demandado en este procedimiento”. El Fiscal General del Estado llamó la atención sobre el hecho de que, tras el referéndum celebrado en Montenegro el 21 de mayo de 2006, la Asamblea Nacional de Montenegro había adoptado una decisión por la que se declaraba la independencia de la República de Montenegro. En opinión de la Fiscal General del Estado, la República de Montenegro se había convertido en “un estado independiente con plena personalidad jurídica internacional dentro de sus fronteras administrativas existentes”, y continuó:

“La cuestión de la sucesión de derecho internacional de [la] unión de Estados de Serbia y Montenegro está regulada en el artículo 60 de [la] Carta Constitucional y, según [ese] artículo, el sucesor legal de [la] unión de Estados de Serbia y Montenegro Montenegro es la República de Serbia que, como Estado soberano, se ha convertido en seguidor de todas las obligaciones internacionales y sucesor en las organizaciones internacionales”.

El Fiscal General del Estado concluyó que en la disputa ante la Corte, “la República de Montenegro puede no tener [la] capacidad de demandado, [por las] razones antes mencionadas”.

73. Mediante una carta fechada el 11 de diciembre de 2006, el Agente de Serbia se refirió a las cartas de la Solicitante y de Montenegro descritas en los párrafos 71 y 72 anteriores, y observó que había “una contradicción obvia entre la posición de la Solicitante sobre una por un lado, y la posición de Montenegro, por el otro, con respecto a la cuestión de si este procedimiento puede o no producir una decisión que resulte en la responsabilidad internacional de Montenegro” por la conducta ilícita invocada por el Solicitante. El Agente declaró que “Serbia opina que este asunto debe ser resuelto por la Corte”.

74. La Corte observa que los hechos y eventos en los que se basan las presentaciones finales de Bosnia y Herzegovina ocurrieron en un período de tiempo cuando Serbia y Montenegro constituían un solo Estado.

75. La Corte observa que Serbia ha aceptado “la continuidad entre Serbia y Montenegro y la República de Serbia” (párrafo 70 supra) y ha asumido la responsabilidad de “sus compromisos derivados de los tratados internacionales celebrados por Serbia y Montenegro” (párrafo 68 arriba), incluyendo así compromisos bajo la Convención de Genocidio. Montenegro, por otro lado, no pretende ser el continuador de Serbia y Montenegro.

76. La Corte recuerda un principio fundamental según el cual ningún Estado puede estar sujeto a su jurisdicción sin su consentimiento; como observó la Corte en el caso de *Certain Phosphate Lands en Nauru* (*Nauru c. Australia*), la “jurisdicción de la Corte depende del consentimiento de los Estados y, en consecuencia, la Corte no puede obligar a un Estado a comparecer ante ella”. *Excepciones Preliminares*, Sentencia, ICJ Reports 1992, p. 260, para. 53). En su sentencia de 11 de julio de 1996 (véase el apartado 12 supra), cuyo significado se explicará más adelante, el Tribunal consideró que existía tal consentimiento, a los efectos del presente caso, por parte de la RFY, que posteriormente asumió el nombre de Serbia y Montenegro, sin cambio alguno en su personalidad jurídica. Los hechos relatados en los párrafos 67 a 69 muestran claramente que la República de Montenegro no mantiene la personalidad jurídica de Serbia y Montenegro; por lo tanto, no puede haber adquirido, sobre esa base, el estatus de Demandado en el presente caso.

También se desprende claramente de la carta de 29 de noviembre de 2006 citada en el párrafo 72 anterior que no da su consentimiento a la jurisdicción de la Corte sobre ella a los efectos de la presente disputa. Además, el solicitante no afirmó en su carta del 16 de octubre de 2006 que Montenegro sigue siendo parte en el presente caso; simplemente hizo hincapié en sus puntos de vista sobre la responsabilidad solidaria de Serbia y Montenegro.

77. Por lo tanto, la Corte observa que la República de Serbia sigue siendo un demandado en el caso y, a la fecha de la presente Sentencia, es de hecho el único demandado. En consecuencia, cualquier conclusión que la Corte pueda hacer en la parte resolutive de la presente Sentencia debe dirigirse a Serbia.

78. Dicho esto, debe tenerse en cuenta que cualquier responsabilidad por hechos pasados determinados en la presente Sentencia involucró en el momento pertinente al Estado de Serbia y Montenegro.

79. La Corte observa que la República de Montenegro es parte de la Convención sobre Genocidio. Las partes de esa Convención han asumido las obligaciones que se derivan de ella, en particular la obligación de cooperar para castigar a los perpetradores de genocidio.

\* \* \*

tercero LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL

#### (1) Introducción: La Objeción Jurisdiccional de Serbia y montenegro

80. No obstante que en el presente caso se ha llegado a la etapa de juicio oral sobre el fondo, y que en 1996 la Corte dictó una sentencia sobre excepciones preliminares a su competencia (*Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción de el Crimen de Genocidio* (*Bosnia and Herzegovina v. Yugoslavia*), *Excepciones Preliminares*, Sentencia, ICJ Reports 1996 (II), página 595, en adelante “la Sentencia de 1996”), una importante cuestión de carácter jurisdiccional ha



planteada desde entonces por la Iniciativa, y se ha pedido a la Corte que se pronuncie sobre ella (véanse los párrafos 26 a 28 supra). La base de la jurisdicción afirmada por el Solicitante, y considerada aplicable por la Corte mediante la Sentencia de 1996, es el Artículo IX de la Convención sobre Genocidio. La República Federativa Socialista de Yugoslavia (en adelante, “la RFSY”) se convirtió en parte de esa Convención el 29 de agosto de 1950. En esencia, la pregunta central que ahora plantea la Demandada es si en el momento de la presentación de la Solicitud que instituye la presente procedimiento, el demandado era o no continuador de la RFSY. La Demandada ahora sostiene que no era un Estado continuador y que, por lo tanto, no solo no era parte de la Convención sobre Genocidio cuando se incoó el presente procedimiento, sino que tampoco era parte del Estatuto de la Corte en virtud de sus estatutos. beca en las Naciones Unidas; y que, al no ser parte, no tenía acceso a la Corte, con la consecuencia de que la Corte no tenía competencia *ratione personae* sobre ella.

81. Esta afirmación fue planteada por primera vez, en el contexto del presente caso, por la “Iniciativa a la Corte para que reconsidere de oficio la jurisdicción sobre Yugoslavia” presentada por la Demandada el 4 de mayo de 2001 (párrafo 26 supra). Las circunstancias subyacentes a esa Iniciativa se examinarán con más detalle a continuación (párrafos 88-99). Expresado brevemente, la situación era que la Demandada, después de afirmar que desde la disolución de la RFSY en 1992 era la continuadora de ese Estado, y como tal mantenía la membresía de la RFSY en las Naciones Unidas, el 27 de octubre de 2000 había solicitado, “a la luz de la implementación de la resolución 777 (1992) del Consejo de Seguridad”, para ser admitido en la Organización como nuevo Miembro, renunciando así de hecho a su pretensión anterior. La Demandada sostuvo que en 2000 se hizo evidente que no había sido Miembro de las Naciones Unidas en el período 1992-2000 y, por lo tanto, no era parte del Estatuto a la fecha de presentación de la Demanda en este caso; y que no era parte de la Convención sobre Genocidio en esa fecha. La Demandada concluyó que “la Corte no tiene jurisdicción sobre [la Demandada] *ratione personae*”. Solicitó a la Corte “suspender el procedimiento sobre el fondo del Caso hasta que se pronuncie sobre esta Iniciativa”.

82. Mediante carta del 12 de junio de 2003, el Secretario, siguiendo instrucciones de la Corte, informó a la Demandada que la Corte no podía acceder a la solicitud formulada en ese documento, que se suspendiera el procedimiento hasta que se dictara una decisión. sobre las cuestiones jurisdiccionales planteadas en el mismo. Sin embargo, se informó a la Demandada que la Corte “no [s]im[iría] a dictar sentencia sobre el fondo en el presente caso a menos que [estuviera] convencida de que tenía jurisdicción” y que, “[debiera] Serbia y Montenegro desea presentar argumentos adicionales a la Corte sobre cuestiones jurisdiccionales durante el procedimiento oral sobre el fondo, tendrá la libertad de hacerlo”. En consecuencia, la Demandada planteó, como una “cuestión de procedimiento”, la cuestión de si la Demandada tenía acceso a la Corte en la fecha de la Demanda, y cada una de las partes ha abordado ahora

argumento ante la Corte sobre esa cuestión. Sin embargo, al mismo tiempo ha sido argumentado por la Demandante que la Corte puede no tratar la cuestión, o que la Demandada no puede plantearla en esta etapa del procedimiento. Estos argumentos serán examinados a continuación.

83. Posteriormente, el 15 de diciembre de 2004, el Tribunal dictó sentencia en ocho casos presentados por Serbia y Montenegro contra Estados miembros de la OTAN (casos relativos a la legalidad del uso de la fuerza). Las solicitudes de incoación de procedimientos en esos casos se presentaron el 29 de abril de 1999, es decir, antes de la admisión de Serbia y Montenegro (entonces conocida como la República Federativa de Yugoslavia) en las Naciones Unidas el 1 de noviembre de 2000. En cada uno de estos casos, la Corte sostuvo que no tenía jurisdicción para conocer de los reclamos hechos en la Demanda (ver, por ejemplo, Legalidad del uso de la fuerza (Serbia y Montenegro c. Bélgica), Excepciones preliminares, Sentencia, ICJ Reports 2004, p. 328, párr. 129), sobre la base de que “Serbia y Montenegro, en el momento de la iniciación del presente procedimiento, no tenían acceso a la Corte en virtud del párrafo 1 o el párrafo 2 del artículo 35 del Estatuto” (ibíd. . . , página 327, párrafo 127). Sostuvo, “a la luz de las consecuencias jurídicas de los nuevos acontecimientos desde el 1 de noviembre de 2000”, que “Serbia y Montenegro no era miembro de las Naciones Unidas y, en esa calidad, Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. . . , al momento de presentar su Solicitud . . .” (ibíd., pág. 311, párr. 79). ~~No es la base de la Demanda ni es una parte de la Convención sobre Genocidio en el momento pertinente.~~

84. Ambas Partes reconocen que cada una de estas Sentencias tiene fuerza de cosa juzgada en el caso específico de las partes; pero también reconocen que estas Sentencias, al no haberse dictado en el presente caso, y al involucrar como partes a Estados que no son partes en el presente caso, no constituyen cosa juzgada para los efectos del presente procedimiento. Sin embargo, en vista de las conclusiones en los casos relativos a la Legalidad del uso de la fuerza en cuanto al estatus de la RFY frente a las Naciones Unidas y la Corte en 1999, la Demandada ha invocado esas decisiones como respaldo de sus argumentos en el presente caso.

85. Los motivos por los cuales, según Bosnia y Herzegovina, la Corte debería, en esta última etapa del procedimiento, abstenerse de examinar las cuestiones planteadas por la Demandada en cuanto a la condición jurídica de Serbia y Montenegro en relación con el Artículo 35 del Estatuto , y su estatus como parte de la Convención sobre el Genocidio, se deben a que la conducta de la Demandada en relación con el caso ha sido tal que ha creado una especie de *forum prorogatum*, o un impedimento legal, o prohibirlo, como cuestión de buena voluntad. fe, de afirmar en esta etapa del proceso que no tenía acceso a la Corte a la fecha de iniciación del proceso; y porque las cuestiones planteadas por la Demandada ya habían sido resueltas por la Sentencia de 1996, con autoridad de cosa juzgada.

86. Como resultado de la Iniciativa de la Demandada (párrafo 81 anterior), y su posterior argumento sobre lo que se ha referido como una “cuestión de procedimiento”, la Corte tiene ante sí lo que es esencialmente una objeción de la Demandada a su competencia, la cual es preliminar en el sentido de que, de ser confirmada, la Corte no procederá a determinar el fondo. La Solicitante se opone a su vez a que la Corte siga examinando la objeción jurisdiccional de la Demandada. Evidentemente, estos asuntos requieren ser examinados como puntos preliminares, y fue por esta razón que la Corte ordenó al Secretario que escribiera a las Partes la carta del 12 de junio de 2003, a la que se hace referencia en el párrafo 82 anterior. La carta tenía la intención de transmitir que la Corte escucharía cualquier argumento planteado por la Iniciativa que se le pudiera presentar, pero no como una indicación de cuál podría ser su decisión sobre tales argumentos.

87. A fin de aclarar los antecedentes de estas cuestiones, la Corte primero revisará brevemente la historia de la relación entre la Demandada y las Naciones Unidas durante el período que va desde la disolución de la RFSY en 1992 hasta la admisión de Serbia y Montenegro (entonces llamada República Federativa de Yugoslavia) ante las Naciones Unidas el 1 de noviembre de 2000. Las decisiones anteriores de la Corte en este caso, y en el caso Solicitudes de revisión, se han recordado brevemente anteriormente (párrafos 4, 8, 12 y 31). Se hará referencia a ellos con más detalle más adelante (párrafos 105 a 113) a los efectos (en particular) de un examen de los argumentos de Bosnia y Herzegovina sobre la cuestión de la cosa juzgada.

..

#### (2) Historia del estatus de la RFY con respecto a las Naciones Unidas

88. A principios del decenio de 1990, la RFSY, Estado Miembro fundador de las Naciones Unidas, integrada por Bosnia y Herzegovina, Croacia, Macedonia, Montenegro, Serbia y Eslovenia, comenzó a desintegrarse. El 25 de junio de 1991, Croacia y Eslovenia declararon su independencia, seguidas de Macedonia el 17 de septiembre de 1991 y Bosnia y Herzegovina el 6 de marzo de 1992. El 22 de mayo de 1992, Bosnia y Herzegovina, Croacia y Eslovenia fueron admitidos como Miembros de las Naciones Unidas; al igual que la ex República Yugoslava de Macedonia el 8 de abril de 1993.

89. El 27 de abril de 1992, los “participantes en la sesión conjunta de la Asamblea de la RFSY, la Asamblea Nacional de la República de Serbia y la Asamblea de la República de Montenegro” aprobaron una declaración, que establece en las partes pertinentes:



“.....

1. La República Federativa de Yugoslavia, continuando el estado, la personalidad jurídica y política internacional de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, cumplirá estrictamente con todos los compromisos que la SFR de Yugoslavia asumió internacionalmente,

.....

Quedando obligado por todas las obligaciones con los organismos e instituciones internacionales de los que sea miembro. . .” (Doc. Naciones Unidas A/ 46/915, Ann. II).

90. En una nota oficial de fecha 27 de abril de 1992 de la Misión Permanente de Yugoslavia ante las Naciones Unidas, dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, se afirmaba, entre otras cosas, que :

“La Asamblea de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, en su sesión celebrada el 27 de abril de 1992, promulgó la Constitución de la República Federativa de Yugoslavia. En virtud de la Constitución, sobre la base de la permanencia de la personalidad de Yugoslavia y de las decisiones legítimas de Serbia y Montenegro de continuar viviendo juntos en Yugoslavia, la República Federativa Socialista de Yugoslavia se transforma en la República Federativa de Yugoslavia, compuesta por la República de Serbia y la República de Montenegro.

Respetando estrictamente la continuidad de la personalidad internacional de Yugoslavia, la República Federativa de Yugoslavia continuará ejerciendo todos los derechos conferidos y las obligaciones asumidas por la República Federativa Socialista de Yugoslavia en las relaciones internacionales, incluida su membresía en todas las organizaciones internacionales y parlamentarias. participación en tratados internacionales ratificados por Yugoslavia o a los que se haya adherido vía”. (Documento de las Naciones Unidas A/46/915, Anexo I.)

91. El 30 de mayo de 1992, el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 757 (1992), en la que, entre otras cosas, señaló que “la pretensión de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de continuar automáticamente como miembro de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia en las Naciones Unidas no ha sido generalmente aceptada”.

92. El 19 de septiembre de 1992, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 777 (1992) que dice lo siguiente:

"El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, y todas resoluciones posteriores pertinentes,



81 APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE GENOCIDIO (SENTENCIA)

Considerando que el estado antes conocido como Federal Socialista República de Yugoslavia ha dejado de existir,

Recordando en particular la resolución 757 (1992) que señala que "la pretensión de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Monte negro) de continuar automáticamente como miembro de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia en las Naciones Unidas no ha sido generalmente aceptada',

1. Considera que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no puede continuar automáticamente como miembro de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia en las Naciones Unidas; y por lo tanto recomienda a la Asamblea General que decida que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Mon tenegro) debe solicitar su ingreso en las Naciones Unidas y que no participará en los trabajos de la Asamblea General;

2. Decide volver a considerar el asunto antes de que finalice el parte principal del cuadragésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General".

La resolución fue aprobada por 12 votos a favor, ninguno en contra y 3 abstenciones.

93. El 22 de septiembre de 1992, la Asamblea General aprobó la resolución 47/1, según la cual:

"La Asamblea General,

Habiendo recibido la recomendación del Consejo de Seguridad del 19 de septiembre de 1992 de que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debe solicitar su ingreso en las Naciones Unidas y no participar en los trabajos de la Asamblea General, 1. Considera que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no puede continuar automáticamente como

miembro de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia en las Naciones Unidas; y por lo tanto decide que la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debe solicitar su admisión como Miembro de las Naciones Unidas y que no participará en los trabajos de la Asamblea General;

2. Toma nota de la intención del Consejo de Seguridad de volver a examinar la cuestión antes de que finalice la parte principal del cuadragésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General."

La resolución fue adoptada por 127 votos contra 6, con 26 abstenciones.

94. El 25 de septiembre de 1992, los Representantes Permanentes de Bosnia y Herzegovina y Croacia dirigieron una carta al Secretario General en la que, con referencia a la resolución 777 (1992) del Consejo de Seguridad y



Resolución 47/1 de la Asamblea General, expresaron su entendimiento de la siguiente manera: "En este momento, no hay duda de que la República Federativa Socialista de Yugoslavia ya no es miembro de las Naciones Unidas. Al mismo tiempo, la República Federativa de Yugoslavia claramente aún no es miembro". Llegaron a la conclusión de que "[l]a bandera que ondea frente a las Naciones Unidas y la placa con el nombre 'Yugoslavia' ya no representan a nada ni a nadie" y "solicitaron amablemente que [el Secretario General] proporcionar una declaración legal explicativa sobre las cuestiones planteadas" (Doc. de las Naciones Unidas A/47/474).

95. En respuesta, el 29 de septiembre de 1992, el Secretario General Adjunto y Asesor Jurídico de las Naciones Unidas dirigió una carta a los Representantes Permanentes de Bosnia y Herzegovina y Croacia, en la que declaró que la "opinión ponderada de las Naciones Unidas Secretaría de las Naciones Unidas sobre las consecuencias prácticas de la adopción por la Asamblea General de la resolución 47/1" fue la siguiente:

"Si bien la Asamblea General ha declarado inequívocamente que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no puede continuar automáticamente como miembro de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia en las Naciones Unidas y que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debe solicitar el ingreso en las Naciones Unidas, la única consecuencia práctica que se deriva de la resolución es que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no participará en los trabajos de la Asamblea General. Está claro, por lo tanto, que los representantes de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ya no pueden participar en los trabajos de la Asamblea General, sus órganos subsidiarios, ni en las conferencias y reuniones convocadas por ella.

Por otro lado, la resolución no da por terminada ni suspende la membresía de Yugoslavia en la Organización. En consecuencia, el asiento y la placa de identificación permanecen como antes, pero en los órganos de la Asamblea los representantes de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no pueden sentarse detrás del cartel «Yugoslavia». Las misiones yugoslavas en la Sede y las oficinas de las Naciones Unidas pueden seguir funcionando y pueden recibir y distribuir documentos. En la Sede, la Secretaría seguirá enarbolando la bandera de la antigua Yugoslavia, ya que es la última bandera de Yugoslavia utilizada por la Secretaría. La resolución no elimina el derecho de Yugoslavia a participar en la labor de órganos distintos de los órganos de la Asamblea. La admisión en las Naciones Unidas de una nueva Yugoslavia en virtud del Artículo 4 de la Carta pondrá fin a la situación creada por la resolución 47/1." (Documento de las Naciones Unidas A/47/485; énfasis en el original).

96. El 29 de abril de 1993, la Asamblea General, siguiendo la recomendación contenida en la resolución 821 (1993) del Consejo de Seguridad (redactada en términos similares a los de la resolución 777 (1992) del Consejo de Seguridad), aprobó la resolución 47/229 en la que decidió que “la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no participará en la labor del Consejo Económico y Social”.

97. En sus Sentencias en los casos relativos a la Legalidad del Uso de la Fuerza (párrafo 83 supra), la Corte se refirió a esta secuencia de hechos al observar que “todos estos hechos atestiguan el estado de cosas bastante confuso y complejo que prevaleció dentro de la Naciones Unidas sobre la cuestión del estatus legal de la República Federal de Yugoslavia en la Organización durante este período” (Excepciones Preliminares, Sentencia, ICJ Reports 2004, p. 308, para. 73), y anteriormente la Corte, en otro contexto, se había referido a la “posición sui generis en la que se encontraba la RFY” durante el período comprendido entre 1992 y 2000 (loc. cit., citando ICJ Reports 2003, pág. 31, párr. 71).

98. Sin embargo, esta situación llegó a su fin con un nuevo acontecimiento en 2000. El 24 de septiembre de 2000, el Sr. Koštunica fue elegido Presidente de la RFY. En esa capacidad, el 27 de octubre de 2000 envió una carta al Secretario General solicitando la admisión de la RFY como miembro de las Naciones Unidas, en los siguientes términos:

“A raíz de los cambios democráticos fundamentales que tuvieron lugar en la República Federativa de Yugoslavia, en calidad de Presidente, tengo el honor de solicitar la admisión de la República Federativa de Yugoslavia en las Naciones Unidas a la luz de la implementación de la Ley de Seguridad Resolución del Consejo 777 (1992).” (Documento de las Naciones Unidas A/55/528-S/2000/1043; énfasis agregado).

99. Actuando sobre esta solicitud de la RFY para ser miembro de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad el 31 de octubre de 2000 “recomend[ó] a la Asamblea General que la República Federal de Yugoslavia sea admitida como miembro de las Naciones Unidas” ( Documento de las Naciones Unidas S/RES/1326). El 1 de noviembre de 2000, la Asamblea General, por resolución 55/12, “[habiendo] recibido la recomendación del Consejo de Seguridad del 31 de octubre de 2000” y “[habiendo] examinado la solicitud de admisión como miembro de la República Federativa de Yugoslavia”, decidió “admitir a la República Federativa de Yugoslavia como Miembro de las Naciones Unidas”.

..

### (3) La respuesta de Bosnia y Herzegovina

100. La Corte considerará ahora la respuesta de la Demandante a la excepción a la jurisdicción planteada por la Demandada, es decir, el contenido

ción de Bosnia y Herzegovina que la Corte no debería examinar la cuestión, planteada por la Demandada en su Iniciativa (párrafo 81 anterior), de la condición jurídica de la Demandada a la fecha de presentación de la Demanda que inicia el procedimiento. En primer lugar, Bosnia y Herzegovina alega que la Demandada tenía el deber de plantear la cuestión de si la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) era miembro de las Naciones Unidas en el momento del procedimiento sobre las objeciones preliminares, en 1996, y que al no hacerlo así, el principio de cosa juzgada, inherente a la Sentencia de la Corte de 1996 sobre dichas excepciones, le impide reabrir la cuestión. En segundo lugar, la demandante argumenta que la propia Corte, habiendo decidido en 1996 que tenía competencia en el caso, violaría el principio de res judicata si ahora decidiera lo contrario, y que la Corte no puede cuestionar la autoridad de sus decisiones como cosa juzgada cata.

101. La primera afirmación, en cuanto a las supuestas consecuencias del hecho de que Serbia no planteó la cuestión del acceso a la Corte en virtud del artículo 35 en la etapa de objeción preliminar, puede tratarse sucintamente. Bosnia y Herzegovina ha argumentado que confirmar la objeción de la Demandada "significaría que una demandada, después de haber hecho valer una o más objeciones preliminares, aún podría plantear otras, en detrimento de la administración eficaz de la justicia, el buen desarrollo de los procedimientos y , en el presente caso, la doctrina de cosa juzgada". Sin embargo, cabe señalar que si una parte en un procedimiento ante la Corte opta por no plantear una cuestión de competencia mediante el procedimiento de objeción preliminar conforme al artículo 79 del Reglamento, esa parte no está necesariamente impedida de plantear tal cuestión durante el procedimiento. sobre el fondo del caso. Como lo señaló la Corte en el caso *Avena y Otros Nacionales Mexicanos* (México Vs. Estados Unidos de América),

"Por supuesto, hay circunstancias en las que se puede considerar que la parte que no presentó una objeción a la jurisdicción ha aceptado la jurisdicción (Apelación relativa a la jurisdicción del Consejo de la OACI, sentencia, ICJ Reports 1972, p. 52, párr. 13).

Sin embargo, aparte de tales circunstancias, una parte que no se acoja al procedimiento del artículo 79 puede perder el derecho a provocar una suspensión del procedimiento sobre el fondo, pero aún puede alegar la excepción junto con el fondo". (Sentencia, ICJ Reports 2004, pág. 29, párr. 24).

Esta primera afirmación de Bosnia y Herzegovina debe entenderse, por lo tanto, como una afirmación de que la Demandada, por su conducta en relación con el caso, incluida la falta de plantear la cuestión de la aplicación del Artículo 35 del Estatuto, a modo de excepción preliminar o de lo contrario, en una etapa anterior del procedimiento, se debe considerar que se ha allanado a la jurisdicción. Por lo tanto, esta afirmación es paralela al argumento mencionado anteriormente (párrafo 85), también presentado por Bosnia y Herzegovina, de que la Demandada no puede solicitar a la Corte que examine esa cuestión para

razones de buena fe, incluidos los impedimentos y el principio *allegans contraria nemo audietur*.

102. Sin embargo, la Corte no considera necesario considerar aquí si la conducta de la Demandada podría considerarse como una aquiescencia en la jurisdicción de la Corte. Tal aquiescencia, si se establece, podría ser relevante para cuestiones de jurisdicción consensual y, en particular, jurisdicción *ratione materiae* en virtud del artículo IX de la Convención sobre Genocidio, pero no para la cuestión de si un Estado tiene la capacidad conforme al Estatuto para ser parte en los procedimientos. ante el Tribunal.

Esta última cuestión puede considerarse como una cuestión anterior a la de la jurisdicción *ratione personae*, o como un elemento constitutivo dentro del concepto de jurisdicción *ratione personae*. De cualquier manera, a diferencia de la mayoría de las cuestiones de jurisdicción, no se trata del consentimiento de las partes. Como observó la Corte en los casos sobre la Legalidad del Uso de la Fuerza,

“se debe hacer una distinción entre una cuestión de jurisdicción que se relaciona con el consentimiento de una parte y la cuestión del derecho de una parte a comparecer ante la Corte conforme a los requisitos del Estatuto, que no es una cuestión de consentimiento. La pregunta es si, como cuestión de derecho, Serbia y Montenegro tenía derecho a acudir a la Corte como parte en el Estatuto en el momento en que incoó procedimientos en estos casos. Dado que esa pregunta es independiente de los puntos de vista o deseos de las Partes, incluso si ahora hubieran llegado a un punto de vista compartido sobre el punto, la Corte no tendría que aceptar ese punto de vista como necesariamente el correcto. La función de la Corte de investigar el asunto y llegar a su propia conclusión es, por lo tanto, obligatoria para la Corte independientemente del consentimiento de las partes y de ninguna manera es incompatible con el principio de que la jurisdicción de la Corte depende del consentimiento”. (Legalidad del uso de la fuerza (Serbia y Montenegro c. Bélgica), Excepciones preliminares, Sentencia, Informes de la CIJ de 2004, p. 295, párr. 36; énfasis en el original).

103. De ello se deduce que, ya sea que se considere o no que la Demandada ha aceptado la jurisdicción de la Corte en este caso, tal aceptación no impediría de ninguna manera que la Corte examine y se pronuncie sobre la cuestión planteada anteriormente. El mismo razonamiento se aplica al argumento de que la Demandada no puede plantear el asunto en esta etapa, o se le impide hacerlo por consideraciones de buena fe. Todas esas consideraciones pueden, al fin y al cabo, solo equivaler a atribuir a la Demandada una aceptación implícita, o un supuesto consentimiento, en relación con la jurisdicción de la Corte; pero, como se explicó anteriormente, el consentimiento *ad hoc* de una parte es distinto de la cuestión de su capacidad para ser parte en un procedimiento ante la Corte.

104. Sin embargo, el segundo argumento de Bosnia y Herzegovina es que,

objetivamente y al margen de cualquier efecto de la conducta de la Demandada, la cuestión de la aplicación del artículo 35 del Estatuto en este caso ya ha sido resuelta como cuestión de cosa juzgada, y que si la Corte retrocediera sobre su sentencia de 1996 decisión sobre jurisdicción, no tendría en cuenta las normas fundamentales del derecho. Para evaluar la validez de este argumento, la Corte primero revisará sus decisiones anteriores en el presente caso en el que se ha cuestionado su jurisdicción, o específicamente la cuestión de si Serbia y Montenegro podría comparecer debidamente ante la Corte.

..

#### (4) Decisiones pasadas relevantes de la Corte

105. El 8 de abril de 1993, la Corte dictó una providencia en este caso indicando ciertas medidas provisionales. En esa Orden, la Corte examinó brevemente las circunstancias de la disolución de la RFSY y la pretensión de la Demandada (entonces conocida como “Yugoslavia (Serbia y Montenegro)”) de continuar con ese Estado, y el consiguiente derecho a continuar como miembro de la misma. las Naciones Unidas. Observó que “la solución adoptada” dentro de las Naciones Unidas “no estaba exenta de dificultades jurídicas”, pero concluyó que “la cuestión de si Yugoslavia es o no Miembro de las Naciones Unidas y como tal parte en el Estatuto de la Corte es uno que la Corte no necesita determinar definitivamente en la presente etapa del procedimiento” (Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia (Serbia y Montenegro)), Medidas Provisionales, Orden del 8 de abril de 1993, ICJ Reports 1993, página 14 párrafo 18). Esta conclusión se basó en parte en una opinión provisional adoptada por la Corte en cuanto al efecto de la salvedad del Artículo 35, párrafo 2, del Estatuto (ibíd., párr. 19). La Resolución contenía la reserva, normalmente incluida en las resoluciones sobre solicitudes de medidas provisionales, de que “la decisión que se dicte en el presente procedimiento no prejuzga en modo alguno la cuestión de la competencia de la Corte para conocer del fondo del caso. . y deja intacto el derecho de los Gobiernos de Bosnia y Herzegovina y Yugoslavia a presentar argumentos con respecto a [esa cuestión]” (ibíd., pág. 23, párr. 51). Por lo tanto, es evidente que no se plantea ninguna cuestión de cosa juzgada en relación con el Auto de 8 de abril de 1993. El 13 de septiembre de 1993 se dictó otro Auto sobre medidas provisionales, pero no contenía nada importante para la cuestión que ahora se examina.

106. En 1995, la Demandada planteó siete excepciones preliminares (una de las cuales fue posteriormente retirada), tres de las cuales invitaron a la Corte a declarar que no tenía competencia en el caso. Sin embargo, ninguna de estas objeciones se basó en el argumento de que la RFY no era parte del Estatuto en el momento pertinente; esa no fue una afirmación específicamente presentada en el procedimiento sobre las excepciones preliminares. En el momento de esos

procedimiento, la RFSY persistía en la afirmación de que continuaba como miembro de la antigua RFSY en las Naciones Unidas; y si bien varios Estados se opusieron a esa afirmación, la posición adoptada por los diversos órganos dio lugar a un “estado de cosas confuso y complejo . . . dentro de las Naciones Unidas” (Legalidad del uso de la fuerza (Serbia y Montenegro c. Bélgica), Excepciones preliminares, Sentencia, ICJ Reports 2004, pág. 308, párr. 73). Ninguna de las partes planteó el asunto ante la Corte: Bosnia y Herzegovina como solicitante, aunque negaba que la RFY fuera miembro de las Naciones Unidas como continuadora de la RFSY, afirmaba ante esta Corte que la RFY era, no obstante, parte del Estatuto. . . ., ya sea en virtud del artículo 35, párrafo 2, del mismo, o sobre la base de la declaración de 27 de abril de 1992 (véanse los párrafos 89 a 90 anteriores); y que la RFSY planteara la cuestión habría implicado socavar o abandonar su pretensión de ser la continuadora de la RFSY como base para continuar como miembro de las Naciones Unidas.

107. Mediante la Sentencia de 1996, la Corte rechazó las excepciones preliminares de la Demandada y concluyó que, “sobre la base del artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, tiene competencia para fallar sobre la controversia” (Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), Excepciones Preliminares, Sentencia, ICJ Reports 1996 (II), pág. 623, párr. 47 (2) (a)). También determinó que la demanda era admisible y afirmó que “la Corte ahora puede proceder a considerar el fondo del caso. . .” (ibíd., pág. 622, párr. 46).

108. Sin embargo, el 24 de abril de 2001, Serbia y Montenegro (entonces conocida como la República Federativa de Yugoslavia) presentó una solicitud para iniciar un procedimiento de revisión, en virtud del artículo 61 del Estatuto, del fallo de 1996 sobre jurisdicción en este caso. Ese artículo requiere que exista “algún hecho de tal naturaleza que sea un factor decisivo, cuyo hecho era, cuando se dictó la sentencia, desconocido para la Corte. . . .” La RFY afirmó en su Solicitud que:

“La admisión de la RFY en las Naciones Unidas como nueva Miembro el 1 de noviembre de 2000 es sin duda un hecho nuevo. . . .”

.....

La admisión de la RFY en las Naciones Unidas como nuevo miembro aclara ambigüedades y arroja una luz diferente sobre la cuestión de la pertenencia de la RFY a las Naciones Unidas, al Estatuto y a la Convención contra el Genocidio”. (Solicitud de revisión, CIJ Informes 2003, pág. 12, párr. 18.)

Esencialmente, el argumento de la RFY era que su admisión como miembro en 2000 implicaba necesariamente que no era miembro de las Naciones Unidas y, por lo tanto, no era parte del Estatuto en 1993, cuando el procedimiento

ings en el presente caso fueron instituidos, por lo que la Corte no habría tenido jurisdicción en el caso.

109. En los párrafos 88 a 99 arriba. Dicho historial ha sido examinado en detalle en más de una ocasión, tanto en el contexto de la Solicitud de revisión a que se refiere el párrafo 108 como en las Sentencias de la Corte de 2004 en los casos relativos a la Legalidad del Uso de la Fuerza . En su Sentencia de 3 de febrero de 2003 sobre la Solicitud de revisión, la Corte estudió detenidamente esa relación; también recordó los términos de su Sentencia de 1996 a favor de la jurisdicción. El Tribunal señaló que

“la RFY afirma que los hechos que existían en el momento de la Sentencia de 1996 y en cuyo descubrimiento se basa su solicitud de revisión de esa Sentencia 'son que la RFY no era parte del Estatuto, y que no permaneció obligados por la Convención sobre el Genocidio que continúa la personalidad de la antigua Yugoslavia». Argumenta que estos 'hechos' fueron 'revelados' por su admisión a las Naciones Unidas el 1 de noviembre de 2000 y por [una carta del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas] del 8 de diciembre de 2000.

.....

En la versión final de su argumento, la RFY afirma que su admisión en las Naciones Unidas y la carta del Asesor Jurídico del 8 de diciembre de 2000 simplemente "revelaron" dos hechos que existían en 1996 pero que se desconocían en ese momento: que no era entonces parte del Estatuto de la Corte y que no estaba obligado por la Convención sobre el Genocidio". (ICJ Reports 2003, pág. 30, párrs. 66 y 69.)

110. La Corte no consideró que la admisión de la RFY como miembro fuera en sí misma un “hecho nuevo”, ya que ocurrió después de la fecha del fallo cuya revisión se solicitó (ibíd., párr. 68) . En cuanto al argumento de que los hechos en los que podría fundarse un recurso de revisión fueron “revelados” por los hechos del año 2000, la Corte se pronunció de la siguiente manera:

“Al presentar este argumento, la RFY no se basa en hechos que existieron en 1996. En realidad, basa su Solicitud de revisión en las consecuencias jurídicas que pretende extraer de los hechos posteriores a la Sentencia que solicita que se revise. Esas consecuencias, incluso suponiendo que se establezcan, no pueden considerarse como hechos en el sentido del artículo 61. En consecuencia, el argumento de la República Federativa de Yugoslavia no puede acogerse.” (Ibíd., págs. 30 y 31, párr. 69.)

111. Por lo tanto, el Tribunal declaró inadmisibles las solicitudes de revisión. Sin embargo, como ha observado la Corte en los casos relativos a Legal

lidad del Uso de la Fuerza, no lo hizo, en su Sentencia sobre la Solicitud de revisión,

“considere los supuestos 'hechos decisivos' especificados por Serbia y Montenegro como 'hechos que existieron en 1996' a los efectos del artículo 61. Por lo tanto, la Corte no tuvo que pronunciarse sobre la cuestión de si 'las consecuencias jurídicas' podrían ser legítimamente deducida de los hechos posteriores; en otras palabras, no tenía que decir si era correcto que Serbia y Montenegro no hubiera sido parte del Estatuto o de la Convención sobre Genocidio en 1996”. (Legalidad del uso de la fuerza (Serbia y Montenegro c. Bélgica), Excepciones preliminares, Sentencia, ICJ Reports 2004, pág. 313, párr. 87.)

112. En un párrafo posterior de la Sentencia de 2003 sobre la Aplicación de revisión de la Sentencia de 1996, la Corte había declarado:

“De lo anterior se desprende que no se ha establecido que la solicitud de la RFY se base en el descubrimiento de 'algún hecho' que era 'desconocido para el Tribunal y también para la parte que reclamaba la revisión cuando se dictó la sentencia'. Por lo tanto, la Corte concluye que no se ha cumplido una de las condiciones de admisibilidad de una solicitud de revisión prescritas por el párrafo 1 del artículo 61 del Estatuto.” (ICJ Reports 2003, pág. 31, párr. 72.)

En sus decisiones de 2004 en los casos de Legalidad del uso de la fuerza, la Corte comentó además sobre esta conclusión:

“La Corte dejó así clara su posición de que no podía haber una modificación retroactiva de la situación del año 2000, lo que equivaldría a un hecho nuevo, y que por lo tanto no se cumplían las condiciones del artículo 61. Esto, sin embargo, no implicó ninguna determinación por parte de la Corte, en el procedimiento de revisión, en cuanto a cuál era realmente esa situación”. (Excepciones Preliminares, Sentencia, CIJ Informes 2004, pág. 314, párr. 89.)

113. A los efectos del presente caso, está claro que la sentencia de 2003 sobre la solicitud de revisión de la RFY, aunque vinculante para las partes, definitiva e inapelable, no contenía ninguna conclusión sobre la cuestión de si o no, ese Estado había sido realmente Miembro de las Naciones Unidas en 1993. La cuestión del estatus de la RFY en 1993 no formaba parte de las cuestiones sobre las que la Corte dictó sentencia al desestimar esa Solicitud.

..

#### (5) El principio de cosa juzgada

114. La Corte considerará ahora el principio de cosa juzgada y su aplicación a la Sentencia de 1996 en este caso. La Demandante afirma que la Sentencia de 1996, mediante la cual la Corte determinó que tenía jurisdicción

bajo la Convención de Genocidio, “goza de la autoridad de cosa juzgada y no es susceptible de apelación” y que “cualquier decisión por la cual la Corte revocó la Sentencia de 1996. . . ~~señala que la cosa juzgada cubre todos los artículos 59, 60 y 61 del Estatuto~~”. La Solicitante sostiene que, al igual que sus sentencias sobre el fondo, “las decisiones de la Corte sobre jurisdicción son cosa juzgada”. Observa además que, de conformidad con el Artículo 60 del Estatuto, la Sentencia de la Corte de 1996 es “definitiva e inapelable” sujeta únicamente a la posibilidad de una solicitud de interpretación y revisión; y la solicitud de revisión de la RFY fue rechazada por la Corte en su Sentencia del 3 de febrero de 2003. La Demandada sostiene que la jurisdicción, una vez confirmada, puede ser cuestionada mediante nuevas objeciones; y considera que ello no contraviene el principio de cosa juzgada ni la redacción del artículo 79 del Reglamento de la Corte. Enfatiza “el derecho y el deber de la Corte de actuar motu proprio” para examinar su jurisdicción, mencionado en el caso de la Apelación relativa a la jurisdicción del Consejo de la OACI (India c. Pakistán) (ver párrafo 118 a continuación), y sostiene que la Corte no puede “perder” ese derecho por no haber planteado ella misma la cuestión en la fase de excepciones preliminares.

115. No hay controversia entre las partes en cuanto a la existencia del principio de cosa juzgada, incluso si lo interpretan de manera diferente en lo que respecta a las sentencias que deciden cuestiones de jurisdicción. El carácter fundamental de ese principio se desprende de los términos del Estatuto de la Corte y de la Carta de las Naciones Unidas. El carácter subyacente y los propósitos del principio se reflejan en la práctica judicial de la Corte. Dicho principio significa que las decisiones de la Corte no sólo son vinculantes para las partes, sino que son definitivas, en el sentido de que no pueden ser reabiertas por las partes respecto de las cuestiones que hayan sido determinadas, salvo mediante procedimientos, con carácter excepcional, especialmente establecidos para ese fin. El artículo 59 del Estatuto, a pesar de su redacción negativa, tiene en su esencia la declaración positiva de que las partes están obligadas por la decisión de la Corte con respecto al caso particular. El artículo 60 del Estatuto dispone que la sentencia es definitiva e inapelable; El artículo 61 impone estrechos límites de tiempo y de fondo a la capacidad de las partes para solicitar la revisión de la sentencia. La Corte subrayó esos límites en 2003 cuando declaró inadmisibles la Solicitud de revisión de la Sentencia de 1996 en el caso Solicitud de revisión presentada por Serbia y Monte negro (ICJ Reports 2003, p. 12, para. 17).

116. Dos propósitos, uno general y otro específico, subyacen al principio de cosa juzgada, tanto a nivel internacional como nacional. En primer lugar, la estabilidad de las relaciones jurídicas requiere que el litigio llegue a su fin. La función de la Corte, según el artículo 38 de su Estatuto, es “decidir”, es decir, poner fin, “a las controversias que le sean sometidas”. En segundo lugar, redundante en interés de cada parte que una cuestión que ya ha sido adjudicada a su favor no se vuelva a discutir. Artículo 60 del Estatuto articulo

retrasa esta firmeza de los juicios. Privar a un litigante del beneficio de una sentencia que ya ha obtenido debe verse, en general, como una violación de los principios que rigen la solución legal de controversias.

117. Sin embargo, la Demandada ha sugerido que se puede establecer una distinción entre la aplicación del principio de cosa juzgada a las sentencias dictadas sobre el fondo de un caso y las sentencias que determinan la competencia de la Corte, en respuesta a excepciones preliminares. ; específicamente, la Demandada sostiene que “las decisiones sobre excepciones preliminares no tienen ni pueden tener las mismas consecuencias que las decisiones sobre el fondo”. No obstante, la Corte observará que la decisión sobre cuestiones de competencia, de conformidad con el artículo 36, párrafo 6, del Estatuto, se dicta mediante sentencia, y el artículo 60 del Estatuto dispone que “[l]a sentencia es definitiva e inapelable”. apelación”, sin distinguir entre sentencias sobre jurisdicción y admisibilidad, y sentencias sobre el fondo. En su Sentencia del 25 de marzo de 1999 sobre la solicitud de interpretación de la Sentencia del 11 de junio de 1998 en el caso de la Frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria, la Corte reconoció expresamente que la Sentencia de 1998, dictada sobre una serie de excepciones preliminares a la jurisdicción y la admisibilidad, constituía cosa juzgada, de modo que la Corte no podía considerar una presentación incompatible con esa sentencia (Sentencia, ICJ Reports 1999 (I), pág. 39, párr. 16). Asimismo, en su Sentencia de 3 de febrero de 2003 en el caso Solicitud de Revisión , la Corte, al comenzar por examinar si se cumplían las condiciones para la apertura del procedimiento de revisión, previstas por el artículo 61 del Estatuto, sin duda reconoció que se podía solicitar la revisión de una sentencia sobre excepciones preliminares; esto, a su vez, solo podría derivar del reconocimiento de que tal sentencia es “definitiva e inapelable”. Además, la afirmación planteada por la Demandada significaría que el principio de cosa juzgada no impediría que una sentencia que desestimara una excepción preliminar quedara abierta a más impugnación indefinidamente, mientras que una sentencia que admitiera tal excepción y pusiera fin a la caso, sería en la naturaleza de las cosas final y determinante con respecto a ese caso específico.

118. La Corte recuerda que, como ha declarado en el caso de la Apelación relativa a la jurisdicción del Consejo de la OACI (India c. Pakistán), “sin embargo, siempre debe estar satisfecho de que tiene jurisdicción y, si es necesario, debe entrar en ese asunto motu proprio” (Sentencia, ICJ Reports 1972, pág. 52, párr. 13). Esa decisión en su contexto (en un caso en el que no se trataba de reabrir una decisión anterior de la Corte) no respalda la afirmación de la Demandada. No significa que las decisiones jurisdiccionales sean revisables indefinidamente, ni que la Corte pueda, de oficio o de otra manera, reabrir asuntos ya decididos con fuerza de cosa juzgada. La Demandada ha argumentado que existe el principio de que “un tribunal internacional puede considerar o reconsiderar la cuestión de la juris

dicción en cualquier estado del proceso". Se ha referido a este respecto tanto al dictamen recién citado de la Apelación relativa a la jurisdicción del Consejo de la OACI (India c. Pakistán) como al caso del Canal de Corfú (Reino Unido c. Albania) . Es correcto que la Corte, habiendo rechazado en la primera fase de ese caso la objeción preliminar a la jurisdicción de Albania, y habiendo decidido que el procedimiento sobre el fondo continuaría (Excepción Preliminar , Fallo, ICJ Reports 1947-1948, p. 15), en la etapa de fondo consideró y se pronunció sobre una impugnación de su jurisdicción, en particular si tenía jurisdicción para evaluar la compensación (ICJ Reports 1949, pp. 23-26; 171). Pero esto no implicaba ninguna reconsideración por parte de la Corte de su Sentencia anterior porque, después de esa Sentencia anterior, las Partes habían concluido un acuerdo especial que sometía a la Corte, entre otras cosas, la cuestión de la compensación . La posterior impugnación de la jurisdicción se refería únicamente al alcance de la competencia conferida por ese acuerdo posterior.

119. La Demandada también invoca ciertas convenciones internacionales y las reglas de otros tribunales internacionales. Es cierto que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos puede rechazar, en cualquier estado del procedimiento, una demanda que considere inadmisibile; y la Corte Penal Internacional podrá, en circunstancias excepcionales, permitir que se impugne la admisibilidad de un caso o la jurisdicción de la Corte después del comienzo del juicio. Sin embargo, estas autorizaciones específicas en los instrumentos que rigen algunos otros tribunales reflejan sus procedimientos de admisibilidad particulares, que no son idénticos a los procedimientos de la Corte en el campo de la jurisdicción. Por lo tanto, no apoyan la opinión de que existe un principio general que se aplicaría a la Corte, cuyo Estatuto no sólo no contiene tal disposición, sino que declara, en el Artículo 60, el principio de cosa juzgada sin excepción . La Demandada también ha citado cierta jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y una decisión arbitral del Tribunal Arbitral Mixto Germano-Polaco ( caso von Tiedemann); pero, en opinión de la Corte, estos también, al estar basados en sus hechos particulares y la naturaleza de las jurisdicciones involucradas, no indican la existencia de un principio de suficiente generalidad y peso para anular las claras disposiciones del Estatuto de la Corte, y el principio de cosa juzgada.

120. Sin embargo, esto no significa que, si una parte en un caso cree que han salido a la luz elementos posteriores a la decisión de la Corte que tienden a demostrar que las conclusiones de la Corte pueden haberse basado en hechos incorrectos o insuficientes, la decisión debe permanecer definitivo, incluso si está en aparente contradicción con la realidad. El Estatuto prevé un solo procedimiento en tal caso: el procedimiento previsto en el artículo 61, que ofrece la posibilidad de revisión de las sentencias, con sujeción a las restricciones establecidas en dicho artículo. En interés de la estabilidad de las relaciones jurídicas, dichas restricciones deben aplicarse con rigor. Como se señaló anteriormente (párr.

gráfico 110) la solicitud de revisión de la sentencia de 1996 de la RFY en este caso fue desestimada por no cumplir las condiciones del artículo 61. Sujeto únicamente a esta posibilidad de revisión, el principio aplicable es *res judicata pro veritate habetur*, es decir Decir que las conclusiones de una sentencia, a los efectos del caso y entre las partes, deben tenerse por correctas y no pueden reabrirse sobre la base de alegaciones de que hechos posteriores les han arrojado dudas.

..

(6) Aplicación del Principio de Res Judicata a la Sentencia de 1996

121. A la luz de estas consideraciones, la Corte vuelve al efecto y significado de la Sentencia de 1996. Ese fallo se refería esencialmente, en lo que respecta a las cuestiones de jurisdicción, a la cuestión de la competencia de la Corte en virtud de la Convención sobre Genocidio. Resolvió, en particular, ciertas cuestiones que se habían planteado en relación con el estatuto de Bosnia y Herzegovina en relación con la Convención; en lo que respecta a la RFY, la Sentencia decía simplemente lo siguiente:

“la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia. . . firmó la Convención sobre el Genocidio el 11 de diciembre de 1948 y depositó su instrumento de ratificación, sin reservas, el 29 de agosto de 1950. En el momento de la proclamación de la República Federativa de Yugoslavia, el 27 de abril de 1992, se adoptó una declaración formal en su nombre al efecto de que:

'La República Federativa de Yugoslavia, continuadora del Estado, personalidad jurídica y política internacional de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, cumplirá estrictamente todos los compromisos que la República Federativa Socialista de Yugoslavia asumió internacionalmente.'

Esta intención así expresada por Yugoslavia de permanecer obligada por los tratados internacionales en los que la ex Yugoslavia era parte fue confirmada en una nota oficial de 27 de abril de 1992 de la Misión Permanente de Yugoslavia ante las Naciones Unidas, dirigida al Secretario General. La Corte observa, además, que no se ha discutido que Yugoslavia era parte en la Convención sobre el Genocidio. Por lo tanto, Yugoslavia estaba obligada por las disposiciones del Convenio en la fecha de presentación de la demanda en el presente caso, es decir, el 20 de marzo de 1993.” (Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia) Excepciones Preliminares, Sentencia, ICJ Reports 1996 (II), pág. 610, párr. 17.)

122. En el fallo de 1996 no se dijo nada sobre el estatus de la RFY en relación con las Naciones Unidas, o la cuestión de si podía participar en procedimientos ante la Corte; por las razones ya mencionadas anteriormente (párrafo 106), ambas Partes habían optado por abstenerse de solicitar una decisión sobre estos asuntos. Sin embargo, la Corte considera necesario enfatizar que la cuestión de si un Estado puede presentarse debidamente ante la Corte, sobre la base de las disposiciones del Estatuto, ya sea que se califique como una cuestión de capacidad para ser parte en el procedimiento o como un aspecto de la jurisdicción *ratione personae*, es una cuestión que precede a la de la jurisdicción *ratione materiae*, es decir, si ese Estado ha consentido en que la Corte resuelva la controversia específica que se le ha presentado. En efecto, se trata de una cuestión que el Tribunal está obligado a plantear y examinar, en su caso, de oficio y, en su caso, previa notificación a las partes. Así, si la Corte considera que, en un caso particular, no se cumplen las condiciones relativas a la capacidad de las partes para comparecer ante ella, mientras que las condiciones de su competencia *ratione materiae* sí lo son, debería, incluso si la cuestión no ha sido planteada por las partes, declarar que no se cumplen las anteriores condiciones, y concluye que, por ello, no podía tener competencia para decidir sobre el fondo.

123. La parte resolutive de una sentencia de la Corte tiene fuerza de cosa juzgada. La parte resolutive de la Sentencia de 1996 establecía, en el párrafo 47 (2) (a), que la Corte determinó “que, sobre la base del artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, tiene competencia para decidir sobre la controversia”. Dicha competencia se establece así con todo el peso de la autoridad judicial del Tribunal de Justicia. Que una parte afirme hoy que, en la fecha en que se dictó la Sentencia de 1996, la Corte no tenía poder para dictarla, porque ahora se puede ver que una de las partes no pudo comparecer ante la Corte es, por la razón dada en el párrafo anterior, para cuestionar la fuerza de cosa juzgada de la parte resolutive de la Sentencia. A primera vista, por lo tanto, la Corte no necesita examinar la objeción a la jurisdicción de la Demandada basada en su argumento sobre su falta de estatus en 1993.

124. Sin embargo, la Demandada ha presentado una serie de argumentos que tienden a demostrar que la Sentencia de 1996 no es concluyente sobre el asunto, y la Corte los examinará ahora. El pasaje recién citado de la Sentencia de 1996, por supuesto, no es la única disposición de la cláusula operativa de esa Sentencia: como ha señalado la Demandante, la Corte primero desestimó en serie las objeciones preliminares específicas planteadas (y no retiradas) por la Demandada; luego formuló la conclusión citada en el párrafo 123 supra; y finalmente desestimó ciertas bases de jurisdicción adicionales invocadas por la Solicitante. La Demandada sugiere que, a los efectos de aplicar el principio de cosa juzgada a una sentencia de este tipo sobre excepciones preliminares, la cláusula operativa (dispositif) a tener en cuenta y dotada de fuerza de cosa juzgada es la decisión que rechaza la decisión preliminar especificada. objeciones, en lugar de “la amplia constatación

defensa de la jurisdicción". La demandada ha llamado la atención sobre las disposiciones del artículo 79, párrafo 7, del Reglamento de la Corte de 1978, que establece que la sentencia sobre excepciones preliminares deberá, con respecto a cada excepción, "confirmar la excepción, rechazarla o declarar que la excepción no tiene, en las circunstancias del caso, carácter exclusivamente preliminar". La Demandada sugiere, por lo tanto, que solo las cláusulas de una sentencia sobre excepciones preliminares dirigidas a estos fines tienen fuerza de cosa juzgada, lo cual, según sostiene, es consistente con la opinión de que pueden plantearse nuevas excepciones posteriormente.

125. Sin embargo, la Corte no considera que el propósito del artículo 79 del Reglamento de la Corte fuera limitar el alcance de la fuerza de res judicata adjunta a una sentencia sobre excepciones preliminares, ni que, en el caso de tal sentencia, dicha fuerza se limita necesariamente a las cláusulas del dispositivo que específicamente rechazan objeciones particulares. Hay muchos ejemplos en la jurisprudencia de la Corte de decisiones sobre excepciones preliminares que contienen una conclusión general de que la Corte tiene jurisdicción, o que la demanda es admisible, según sea el caso; y sería ir demasiado lejos suponer que todas ellas son necesariamente conclusiones superfluas. En opinión de la Corte, si surge alguna duda sobre el alcance de la cosa juzgada que se atribuye a una sentencia, debe determinarse en cada caso teniendo en cuenta el contexto en el que se dictó la sentencia (cf. Solicitud de revisión e interpretación de la Sentencia del 24 de febrero de 1982 en el Caso relativo a la Plataforma Continental (Túnez/Jamahiriya Árabe Libia) (Túnez c. Jamahiriya Árabe Libia), Sentencia, CIJ

Reports 1985, págs. 218 y 219, párr. 48).

126. A tal efecto, respecto de una determinada sentencia puede ser necesario distinguir entre, en primer lugar, las cuestiones que han sido decididas con fuerza de cosa juzgada, o que están necesariamente implicadas en la decisión de dichas cuestiones; en segundo lugar, cualquier asunto periférico o subsidiario, u obiter dicta; y, finalmente, asuntos sobre los que no se ha dictaminado en absoluto. Por lo tanto, una solicitud de interpretación de una sentencia en virtud del artículo 60 del Estatuto bien puede requerir que la Corte resuelva "[una] diferencia de opinión [entre las partes] sobre si un punto en particular se ha decidido o no con fuerza vinculante" ( Interpretación de las Sentencias Nos. 7 y 8 (Fábrica en Chorzów), Sentencia No. 11, 1927, PCIJ Serie A, No. 13, pp. 11-12). Si un asunto no ha sido determinado de hecho, expresa o implícitamente, entonces no se le atribuye fuerza de cosa juzgada; y una conclusión general puede tener que leerse en contexto para determinar si un asunto en particular está o no contenido en ella.

127. En particular, el hecho de que una sentencia pueda, además de rechazar excepciones preliminares específicas, contener una declaración de que "la Corte tiene competencia" en el caso no impide necesariamente el examen posterior de las cuestiones jurisdiccionales que surjan posteriormente y que no se hayan resuelto. sido resuelta, con fuerza de cosa juzgada, por tal sentencia. Las Partes se han referido a este respecto a las decisiones sucesivas en el Corfu Chan

nel caso, que la Corte ya ha considerado más arriba (párrafo 118).

También se pueden mencionar las sentencias sobre el fondo en los dos casos relativos a Fisheries Jurisdiction (Reino Unido c. Islandia)

(República Federal de Alemania c. Islandia) (ICJ Reports 1974, pág. 20, párr. 42; págs. 203 y 204, párr. 74), que trataba cuestiones menores de jurisdicción a pesar de una declaración expresa de jurisdicción en sentencias anteriores (ICJ Reports 1973, pág. 22, párr. 46; pág. 66, párr. 46). Aun cuando la Corte, en una sentencia preliminar, haya reservado específicamente ciertas cuestiones de competencia para una decisión posterior, la sentencia puede, no obstante, contener una declaración de que "la Corte tiene competencia" en el caso, entendiéndose que esto está sujeto a las cuestiones reservadas (ver Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América), Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, CIJ

Informes 1984, pág. 442, párr. 113 (1) (c), y págs. 425-426, párr. 76; cf. también, en relación con una objeción a la admisibilidad, Cuestiones de interpretación y aplicación del Convenio de Montreal de 1971 derivadas del incidente aéreo en Lockerbie (Jamahiriya Árabe Libia c. Reino Unido) (Jamahiriya Árabe Libia c. Estados Unidos de América), CIJ

Informes 1998, pág. 29, párr. 51, y págs. 30 y 31, párrs. 53 (2) (b) y 53 (3); pag. 134, párr. 50, y pág. 156, párrs. 53 (2) (b) y 53 (3)).

128. Por otro lado, el hecho de que la Corte en estos casos anteriores haya abordado cuestiones jurisdiccionales después de haber dictado una sentencia sobre jurisdicción no respalda la afirmación de que tal sentencia pueda reabrirse en cualquier momento, a fin de permitir la reconsideración de cuestiones ya resueltas con fuerza de cosa juzgada. La diferencia esencial entre los casos mencionados en el párrafo anterior y el presente caso es la siguiente: las cuestiones jurisdiccionales examinadas en una etapa tardía en esos casos eran tales que la decisión sobre ellos no contradiría la declaración de competencia realizada en la sentencia anterior. En los casos de Jurisdicción Pesquera, las cuestiones planteadas se relacionaron con el alcance de la jurisdicción ya establecida en principio con fuerza de cosa juzgada; en el caso Actividades Militares y Paramilitares, la Corte había indicado claramente en la Sentencia de 1984 que su decisión a favor de la jurisdicción no se extendía a una decisión definitiva sobre la interpretación de la reserva de Estados Unidos a su declaración de cláusula opcional. Por el contrario, los argumentos de la Demandada en el presente caso, si se confirmaran, revocarían efectivamente la Sentencia de 1996; ese es ciertamente su propósito.

129. La Demandada ha sostenido que la cuestión de si la República Federativa de Yugoslavia tuvo acceso a la Corte en virtud del Artículo 35 del Estatuto, de hecho, nunca se ha decidido en el presente caso, por lo que ninguna barrera de res judicata impediría que la Corte examinara esa cuestión en la etapa actual de la

actas. Ha llamado la atención sobre el hecho de que al comentar la Sentencia de 1996, en sus Sentencias de 2004 en los casos relativos a la Legalidad del Uso de la Fuerza, la Corte observó que “[l]a cuestión del estatus de la República Federativa de Yugoslavia en No se planteó la relación con el artículo 35 del Estatuto y la Corte no vio motivos para examinarlo” (véase, por ejemplo, Legalidad del uso de la fuerza (Serbia y Montenegro c. Bélgica), ICJ Reports 2004, pág. 311, párr. 82), y que “en sus pronunciamientos en procedimientos incidentales” en el presente caso, la Corte “no se comprometió a adoptar una posición definitiva sobre la cuestión del estatus legal de la República Federativa de Yugoslavia en relación con la Carta y la Estatuto” (ibíd., págs. 308 y 309, párr. 74).

130. Sin embargo, eso no significa que en 1996 la Corte desconociera el hecho de que la solución adoptada en las Naciones Unidas a la cuestión de la continuación de la pertenencia a la RFSY “no [estaba] exenta de dificultades jurídicas”, como la Corte había señalado en su providencia de 8 de abril de 1993 indicando medidas provisionales en el caso (ICJ Reports 1993, pág. 14, párr. 18; supra, párr. 105). La RFSY, en el momento de los procedimientos sobre sus objeciones preliminares que culminaron en la Sentencia de 1996, sostenía que era el Estado continuador de la RFSY.

Tal como lo señaló la Corte en sus Sentencias en los casos de Legalidad del Uso de la Fuerza,

“No se hizo ninguna afirmación específica en la demanda [de 1993, en el presente caso] de que la Corte estaba abierta a Serbia y Montenegro en virtud del artículo 35, párrafo 1, del Estatuto de la Corte, pero luego se aclaró que la demandante afirmó ser Miembro de las Naciones Unidas y, por lo tanto, parte en el Estatuto de la Corte, en virtud del Artículo 93, párrafo 1, de la Carta, en el momento de presentar la Solicitud.

. [E]sta posición fue expresada expresamente en el Memorial presentado por Serbia y Montenegro el 4 de enero de 2000. .” (Legalidad del uso de la fuerza (Serbia y Montenegro c. Bélgica), Excepciones preliminares, Sentencia, Informes de la CIJ de 2004, pág. 299, párr. 47).

La cuestión de si la RFSY era un Estado continuador o sucesor de la RFSY se mencionó en la Memoria de Bosnia y Herzegovina.

La opinión de Bosnia y Herzegovina era que, si bien la RFSY no era miembro de las Naciones Unidas, como Estado sucesor de la RFSY que había declarado expresamente que respetaría los compromisos internacionales de la RFSY, era sin embargo parte al Estatuto. También es esencial, al examinar el texto de la Sentencia de 1996, tomar nota del contexto en el que fue dictada, en particular en lo que respecta al estado actual de las relaciones entre la Demandada y las Naciones Unidas, como se relata en los párrafos 88 a 99 arriba.

131. Las “dificultades jurídicas” mencionadas finalmente se disiparon cuando en 2000 la RFSY abandonó su insistencia anterior de que era la continuadora de la RFSY y solicitó ser miembro de las Naciones Unidas (párrafo 98 anterior). Como observó la Corte en sus Sentencias de 2004 en los casos sobre la Legalidad del Uso de la Fuerza,

“La importancia de este nuevo acontecimiento en 2000 es que ha aclarado la hasta ahora amorfa situación jurídica relativa al estatuto de la República Federativa de Yugoslavia frente a las Naciones Unidas. Es en ese sentido que la situación que ahora enfrenta la Corte en relación con Serbia y Montenegro es manifiestamente diferente de la que enfrentaba en 1999. Si, en ese momento, la Corte hubiera tenido que determinar definitivamente el estatus de la Demandante con respecto a -à-vis las Naciones Unidas, su tarea de dar tal determinación se habría visto complicada por la situación legal, que estaba envuelta en incertidumbres relacionadas con ese estatus. Sin embargo, desde el punto de vista desde el que la Corte analiza ahora la situación jurídica, y a la luz de las consecuencias jurídicas de los nuevos acontecimientos ocurridos desde el 1 de noviembre de 2000, la Corte llega a la conclusión de que Serbia y Montenegro no era miembro de las Naciones Unidas, y en calidad de Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en el momento de presentar su Solicitud de incoación del presente procedimiento ante la Corte el 29 de abril de 1999.” (Legalidad del uso de la fuerza (Serbia y Montenegro v. Bélgica), Excepciones Preliminares, Sentencia, ICJ Reports 2004, pp. 310-311, párr. 79.)

Como reconoció aquí la Corte, en 1999 —y más aún en 1996— no estaba tan claro como lo encontró la Corte en 2004 que la Demandada no era Miembro de las Naciones Unidas en el momento pertinente. Las incoherencias de enfoque expresadas por los diversos órganos de las Naciones Unidas se desprenden de los pasajes citados en los párrafos 91 a 96 supra.

132. Como ya se señaló, las complicaciones jurídicas de la posición de la Demandada en relación con las Naciones Unidas no se mencionaron específicamente en la Sentencia de 1996. El Tribunal afirmó, como se menciona en el párrafo 121 anterior, que “Yugoslavia estaba obligada por las disposiciones de la Convención [sobre el Genocidio] en la fecha de presentación de la demanda en el presente caso” (Aplicación de la Convención sobre la Prevención y la Sanción) . ishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Yugoslavia), Excepciones Preliminares, Sentencia, ICJ Reports 1996 (II), p. 610, párrafo 17), y concluyó que “sobre la base del Artículo IX de la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, tiene jurisdicción para decidir sobre la controversia” (ibid., pág. 623, párr. 47 (2) (a)). Dado que, como se ha señalado anteriormente, la cuestión de la capacidad de un Estado para ser parte en un proceso es una cuestión que precede a la de la jurisdicción *ratione materiae*, y que la Corte debe, en su caso, plantear de oficio (cf.

párrafo 122 anterior), esta conclusión debe entenderse como una cuestión de interpretación, por implicación necesaria, en el sentido de que la Corte en ese momento percibió que la Demandada estaba en condiciones de participar en los casos ante la Corte. Sobre esa base, procedió a pronunciarse sobre la jurisdicción que tendría fuerza de cosa juzgada. El Tribunal de Justicia no necesita, a los efectos del presente procedimiento, ir más allá de esa conclusión y considerar sobre qué base pudo satisfacerse sobre este punto. Ya sea que las Partes clasifiquen el asunto como uno de “acceso a la Corte” o de “jurisdicción *ratione personae*”, el hecho es que la Corte no podría haber procedido a determinar el fondo a menos que el Demandado hubiera tenido la capacidad conforme al Estatuto para ser un parte en un procedimiento ante el Tribunal.

133. En opinión de la Corte, la conclusión expresa en la Sentencia de 1996 de que la Corte tenía competencia en el caso *ratione materiae*, sobre la base del artículo IX de la Convención sobre Genocidio, vista en su contexto, es una conclusión que sólo es consistente, en derecho y lógica, con la proposición de que, en relación con ambas Partes, tenía jurisdicción *ratione personae* en su sentido amplio, es decir, que el estado de cada una de ellas era tal que cumplía con las disposiciones de la Estatuto relativo a la capacidad de los Estados para ser partes ante la Corte. En lo que respecta a Bosnia y Herzegovina, no cabía duda de que era parte en el Estatuto en la fecha de presentación de la Solicitud de apertura del procedimiento; y en relación con la Convención, la Corte consideró que “podría . . . convertirse en parte de la Convención desde el momento de su admisión en las Naciones Unidas (ICJ Informes 1996 (II), pág. 611, párr. 19), y de hecho así lo había hecho. En lo que respecta a la RFY, el Tribunal concluyó que “estaba obligado por las disposiciones del Convenio”, es decir, era parte del mismo, “en la fecha de presentación de la demanda” (ibíd., pág. 610, párr. 17) . ; a este respecto, la Corte tomó nota de la declaración hecha por la RFSY el 27 de abril de 1992, expuesta en el párrafo 89 anterior, según la cual la RFY “continuando el Estado, la personalidad jurídica y política internacional” de la RFSY, declaró que “acatar estrictamente” los compromisos internacionales de la RFSY. La determinación de la Corte de que tenía jurisdicción en virtud de la Convención sobre el Genocidio debe interpretarse como que incorpora una determinación de que se habían cumplido todas las condiciones relativas a la capacidad de las Partes para comparecer ante ella.

134. La Demandada ha sugerido que la determinación de jurisdicción de la Corte en la Sentencia de 1996 se basó simplemente en una suposición: una suposición de continuidad entre la RFSY y la RFY. Ha llamado la atención sobre pasajes, ya mencionados anteriormente (párrafo 129), en las Sentencias en los casos de Legalidad del Uso de la Fuerza, en el sentido de que en 1996 la Corte no vio razón para examinar la cuestión del acceso, y que, en sus pronunciamientos en procedimientos incidentales, la Corte no se comprometió a una posición definitiva sobre la cuestión del estatus legal de la Demandada.

135. Que la RFY tenía capacidad para comparecer ante la Corte en

conformidad con el Estatuto fue un elemento en el razonamiento de la Sentencia de 1996 que puede —y de hecho debe— interpretarse en la Sentencia como una cuestión de construcción lógica. Ese elemento no es uno que pueda ser reabierto y reexaminado en cualquier momento, por las razones ya expuestas anteriormente. En cuanto a los pasajes de las Sentencias de 2004 invocados por la Demandada, debe tenerse en cuenta que la preocupación de la Corte no era entonces con el alcance de la cosa juzgada de la Sentencia de 1996, ya que en cualquier caso dicha cosa juzgada no podía extenderse a los procedimientos en los casos que estaban entonces ante él, entre diferentes partes. Era simplemente apropiado en 2004 que la Corte considerara si había una conclusión expresamente establecida en otro caso que arrojaría luz sobre los asuntos ante ella. No habiéndose demostrado la existencia de tal determinación expresa, la Corte en 2004 no tuvo que pasar, como lo ha hecho en el presente caso, a considerar cuáles podrían ser los fundamentos tácitos de una sentencia dictada en otro caso, entre diferentes partes.

136. Por lo tanto, la Corte considera que la Sentencia de 1996 contenía una decisión, ya sea que se la considerara de jurisdicción *ratione personae*, o anterior a cuestiones de jurisdicción, que era necesaria como una cuestión de construcción lógica y relacionada con la cuestión de la capacidad de la RFY para comparecer ante la Corte en virtud del Estatuto. La fuerza de cosa juzgada asociada a esa sentencia se extiende, por lo tanto, a esa conclusión en particular.

137. Sin embargo, la Demandada ha argumentado que incluso si así fuera,

“el carácter fundamental del acceso como condición previa para el ejercicio de la función jurisdiccional de la Corte hace que las determinaciones positivas sobre el acceso no puedan ser asumidas como definitivas y firmes hasta tanto no se dicte sentencia firme en el proceso, pues de lo contrario sería posible que la Corte emitiera su decisión final respecto de una parte sobre la cual no puede ejercer [su] función jurisdiccional. En otras palabras, el acceso es tan fundamental que, hasta la sentencia definitiva, anula el principio de cosa juzgada. Por lo tanto, incluso si la Sentencia de 1996 hubiera hecho una determinación sobre el acceso, *quod non*, eso no sería un impedimento para que la Corte volviera a examinar este tema hasta el final del procedimiento”.

Un argumento similar presentado por la Demandada se basa en el principio de que la jurisdicción de la Corte se deriva de un tratado, a saber, el Estatuto de la Corte; la Demandada cuestiona si el Estatuto podría haber dotado a la Sentencia de 1996 de algún efecto, dado que la Demandada, alega, no era parte del Estatuto. El abogado de la Demandada argumentó que

“Hoy se sabe que en 1996 cuando se dictó la decisión sobre las excepciones preliminares, la Demandada no era parte del Estatuto. Por lo tanto, no había punto de apoyo, los artículos 36 (6), 59 y 60 no

no representan una disposición vinculante de un tratado que proporcione una posible base para decidir sobre la jurisdicción con efectos de cosa juzgada ”.

138. Al Tribunal le parece que estos argumentos son incompatibles con la naturaleza del principio de cosa juzgada. Ese principio significa que una vez que la Corte ha hecho una determinación, ya sea sobre el fondo de una controversia presentada ante ella, o sobre una cuestión de su propia competencia, esa determinación es definitiva tanto para las partes en el caso, con respecto a caso (artículo 59 del Estatuto), y por la propia Corte en el contexto de dicho caso. Por fundamental que pueda ser la cuestión de la capacidad de los Estados para ser partes en casos ante la Corte, sigue siendo una cuestión que debe ser determinada por la Corte, de conformidad con el Artículo 36, párrafo 6, del Estatuto, y una vez que se falle a favor de jurisdicción ha sido pronunciada con fuerza de cosa juzgada, no puede ser cuestionada o reexaminada, excepto por vía de revisión en virtud del artículo 61 del Estatuto. Por lo tanto, como cuestión de derecho, no existe la posibilidad de que la Corte dicte “su decisión final con respecto a una parte sobre la cual no puede ejercer su función judicial”, porque la cuestión de si un Estado es o no parte sujeta a la jurisdicción de la Corte está reservada para la decisión única y autorizada de la Corte.

139. El abogado de la demandada sostuvo además que, en las circunstancias del presente caso, la invocación del principio de res judicata “justificaría el ejercicio ultra vires de las funciones judiciales de la Corte en contra de los requisitos imperativos del Estatuto”. Sin embargo, el funcionamiento de los “requisitos imperativos del Estatuto” corresponde a la Corte en cada caso ante ella; y una vez que la Corte haya determinado, con fuerza de cosa juzgada, que tiene jurisdicción, entonces a los efectos de ese caso no puede surgir ninguna cuestión de acción ultra vires , siendo la Corte la única competente para determinar tales asuntos en virtud del Estatuto. Para la Corte cosa juzgada pro veritate habetur, y la verdad judicial dentro del contexto de un caso es como la Corte la ha determinado, sujeta únicamente a lo dispuesto en el Estatuto para la revisión de las sentencias. Este resultado es requerido por la naturaleza de la función judicial y la necesidad universalmente reconocida de estabilidad de las relaciones jurídicas.

..

#### (7) Conclusión: Jurisdicción Afirmada

140. En consecuencia, la Corte concluye que, con respecto a la afirmación de que el demandado no era, en la fecha de presentación de la demanda que inicia el procedimiento, un Estado con capacidad para acudir ante la Corte en virtud del Estatuto, el principio de cosa juzgada impide cualquier reapertura de la decisión contenida en la Sentencia de 1996. el demandado



sin embargo, también ha argumentado que la Sentencia de 1996 no es cosa juzgada en cuanto a la cuestión adicional de si la RFY era, en el momento de la iniciación del procedimiento, parte de la Convención sobre el Genocidio, y ha tratado de demostrar que en ese momento no lo era, y no pudo haber sido, tal fiesta.

Sin embargo, la Corte considera que las razones expuestas anteriormente para sostener que la Sentencia de 1996 resuelve la cuestión de la jurisdicción en este caso con fuerza de cosa juzgada son aplicables a fortiori en relación con esta afirmación, ya que en este punto la Sentencia de 1996 fue bastante específica, ya que no se trataba de la cuestión de la capacidad para comparecer ante la Corte. Por lo tanto, la Corte no considera necesario examinar el argumento de la Demandante de que el hecho de que la Demandada no presentara en ese momento las razones por las que ahora sostiene que no era parte de la Convención contra el Genocidio podría plantear consideraciones de impedimento legal o foro . prorogatum (cf. párrafos 85 y 101 supra). Por lo tanto, la Corte concluye que, como se establece en la Sentencia de 1996, tiene jurisdicción, en virtud del Artículo IX de la Convención sobre Genocidio, para pronunciarse sobre la disputa que le fue planteada por la Demanda presentada el 20 de marzo de 1993. De lo anterior se desprende que la Corte no considera necesario considerar las cuestiones, extensamente abordadas por las Partes, sobre el estatus de la Demandada en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte, y su posición en relación con la Convención sobre Genocidio en el momento de la la presentación de la Solicitud.

\*

141. Ha habido alguna referencia en los argumentos de las Partes ante la Corte a la cuestión de si el Artículo 35, párrafos 1 y 2, del Estatuto se aplican por igual a los solicitantes ya los demandados. Este asunto, por tratarse de una interpretación del Estatuto, correspondería a la Corte determinarlo. Sin embargo, a la luz de la conclusión a la que ha llegado la Corte en cuanto al estado de cosa juzgada de la decisión de 1996, por el momento no encuentra la necesidad de hacerlo.

\* \* \*

#### IV. EL DERECHO APLICABLE : LA CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO

##### (1) La Convención en Breve

142. Las Partes Contratantes del Convenio, adoptado el 9 de diciembre de 1948, ofrece las siguientes razones para estar de acuerdo con su texto:

"Las Partes Contratantes,

Habiendo considerado la declaración hecha por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 96 (I) del 11 de diciembre de 1946 de que el genocidio es un crimen de derecho internacional, contrariamente

al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas y condenado por el mundo civilizado,

Reconociendo que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas para la humanidad, y

Estando convencido de que, para liberar a la humanidad de tal flagelo odioso, se requiere la cooperación internacional, Por la presente

acuerda lo dispuesto a continuación. . .”

143. De conformidad con el Artículo I, “[l]as Partes Contratantes confirman que el genocidio, ya sea que se cometa en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un crimen de derecho internacional que se comprometen a prevenir y sancionar”.

El artículo II define el genocidio en estos términos:

“En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matar a miembros del grupo; b) Provocar daños físicos o mentales graves a los miembros de la grupo;
- c) Someter deliberadamente al grupo a condiciones de vida calculadas para acarrear su destrucción física total o parcial; d) Imponer medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo; e) Transferir por la fuerza a niños del grupo a otro grupo”.

El artículo III dispone lo siguiente:

“Serán punibles los siguientes actos: a) Genocidio;

- (b) Conspiración para cometer genocidio; c) Incitación directa y pública a cometer genocidio; d) Intento de cometer genocidio; e) Complicidad en genocidio”.

144. De acuerdo con el artículo IV, las personas que cometan cualquiera de esos actos serán sancionadas ya sean gobernantes constitucionalmente responsables, funcionarios públicos o particulares. El Artículo V requiere que las partes promulguen la legislación necesaria para dar efecto a la Convención y, en particular, prever penas efectivas para las personas culpables de genocidio u otros actos enumerados en el Artículo III. El artículo VI establece que

“[l]as personas acusadas de genocidio o de cualquiera de los demás actos enumerados en el artículo III serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio se haya cometido el acto, o por el tribunal penal internacional que tenga jurisdicción respecto de aquellas Partes Contratantes que hayan aceptado su jurisdicción”.

El artículo VII prevé la extradición.

## 145. En virtud del artículo VIII

“Cualquier Parte Contratante podrá instar a los órganos competentes de las Naciones Unidas a que, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, tomen las medidas que consideren apropiadas para prevenir y reprimir los actos de genocidio o cualquiera de los demás actos enumerados en el Artículo III.”

## 146. El artículo IX prevé que determinadas controversias se sometan a la Corte:

“Las controversias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación, aplicación o cumplimiento de la presente Convención, incluidas las relativas a la responsabilidad de un Estado por genocidio o por cualquiera de los demás actos enumerados en el artículo III, se someterán a la Corte Internacional de Justicia a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia”.

Los diez artículos restantes son cláusulas finales que tratan de cuestiones tales como las partes del Convenio y su entrada en vigor.

147. La competencia de la Corte en este caso se basa únicamente en el artículo IX de la Convención. Todos los demás motivos de jurisdicción invocados por el Solicitante fueron rechazados en el Fallo sobre jurisdicción de 1996 (ICJ Reports 1996 (II), págs. 617-621, párrs. 35-41). De ello se deduce que la Corte sólo puede pronunciarse sobre las controversias entre las Partes a las que se refiere dicha disposición. Las partes no están de acuerdo sobre si la Corte finalmente decidió el alcance y el significado de esa disposición en su Sentencia de 1996 y, si no lo hizo, sobre los asuntos sobre los que la Corte tiene jurisdicción en virtud de esa disposición. La Corte se pronuncia sobre estas dos materias en los apartados siguientes de la presente Sentencia. No tiene poder para pronunciarse sobre presuntas infracciones de otras obligaciones en virtud del derecho internacional, que no constituyen genocidio, en particular las que protegen los derechos humanos en los conflictos armados.

Ello es así aun cuando los supuestos incumplimientos sean de obligaciones en virtud de normas imperativas, o de obligaciones que protegen valores humanitarios esenciales, y que pueden ser debidas erga omnes.

148. Como lo ha hecho en otros casos, la Corte recuerda la distinción fundamental entre la existencia y obligatoriedad de obligaciones derivadas del derecho internacional y la existencia de una corte o tribunal competente para resolver controversias sobre el cumplimiento de dichas obligaciones. El hecho de que no exista tal juzgado o tribunal no significa que las obligaciones no existan. Conservan su vigencia y fuerza legal. Los Estados están obligados a cumplir con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario, y siguen siendo responsables de los actos contrarios al derecho internacional que les son atribuibles (por ejemplo, el caso relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (Nueva aplicación)).

cación: 2002) (República Democrática del Congo c. Ruanda), Jurisdicción de la Corte y Admisibilidad de la Solicitud, Sentencia, CIJ Informes 2006, págs. 52 y 53, párr. 127).

149. La jurisdicción de la Corte se funda en el artículo IX de la Convención, y las controversias sujetas a esa jurisdicción son las “relativas a la interpretación, aplicación o cumplimiento” de la Convención, pero de ello no se sigue que la Convención esté sola. Para determinar si la demandada incumplió su obligación en virtud del Convenio, como alega la demandante, y, en caso de que se cometiera un incumplimiento, para determinar sus consecuencias jurídicas, la Corte recurrirá no sólo al Convenio mismo, sino también a las normas de derecho internacional general sobre la interpretación de los tratados y sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos.

..

(2) La Decisión de la Corte de 1996 sobre el Alcance y Significado de Artículo IX

150. Según el solicitante, la Corte en 1996, en la etapa de excepciones preliminares, decidió que tenía competencia en virtud del artículo IX de la Convención para fallar sobre la responsabilidad del Estado demandado, como se indica en ese artículo, “por genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III”, y que esa referencia “no excluye ninguna forma de responsabilidad del Estado”. El asunto, dice, es cosa juzgada. La Demandada apoya una interpretación más restringida de la Convención: la competencia de la Corte se limita a dictar una sentencia declaratoria relativa a las infracciones de los deberes de prevenir y sancionar la comisión de genocidio por parte de particulares.

151. La Demandada acepta que la primera interpretación, más amplia, “fue la preferida por la mayoría de la Corte en la etapa de excepciones preliminares” y cita el siguiente pasaje de la Sentencia:

“La Corte pasa ahora a la segunda proposición presentada por Yugoslavia [en apoyo de una de sus objeciones preliminares], en relación con el tipo de responsabilidad del Estado previsto en el artículo IX de la Convención. Según Yugoslavia, ese artículo sólo cubriría la responsabilidad derivada del incumplimiento por parte de un Estado de sus obligaciones de prevención y sanción contempladas en los artículos V, VI y VII; por otro lado, la responsabilidad de un Estado por un acto de genocidio perpetrado por el propio Estado quedaría excluida del ámbito de aplicación de la Convención.

La Corte observaría que la referencia al Artículo IX a 'la responsabilidad de un Estado por genocidio o por cualquiera de los otros actos enumerados en el Artículo III', no excluye ninguna forma de responsabilidad del Estado.

Tampoco se excluye la responsabilidad de un Estado por los actos de sus órganos

por el artículo IV de la Convención, que contempla la comisión de un acto de genocidio por parte de 'gobernantes' o 'funcionarios públicos'.

A la luz de lo anterior, la Corte considera que debe rechazar la quinta excepción preliminar de Yugoslavia. Además, observaría que de los propios términos de esa objeción se desprende suficientemente que las Partes no sólo difieren con respecto a los hechos del caso, su imputabilidad y la aplicabilidad a ellas de las disposiciones de la Convención contra el Genocidio, sino que además están en desacuerdo con respecto al significado y alcance legal de varias de esas disposiciones, incluido el artículo IX. Para la Corte, en consecuencia, no hay duda de que existe una controversia entre ellos relativa a 'la interpretación, aplicación o cumplimiento de la ... la responsabilidad de un Estado por genocidio, la segunda disposición de la Convención, la obligación de Arbitraje bajo la Sección 21 del Acuerdo sobre la Sede de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1947, Opinión Consultiva, ICJ Reports 1988, pp. 27-32).' (Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), Excepciones Preliminares, Fallo, ICJ Reports 1996 (II), págs. 616-617, párrs. 32-33; énfasis ahora agregado al texto de 1996.)

El Solicitante se basa en particular en las oraciones del párrafo 32 que se han enfatizado en la cita anterior. La Demandada sostiene que

“esta expresión de opinión es de marcada brevedad y depende de la desestimación de la excepción preliminar basada en la existencia o no de una disputa relacionada con la interpretación de la Convención sobre Genocidio. La interpretación adoptada en este modo provisional por el Tribunal de Justicia no está respaldada por ninguna referencia a los trabajos preparatorios sustanciales del Convenio.

Dadas las circunstancias, no hay ninguna razón de principio o consideración de sentido común que indique que la cuestión de la interpretación ya no está abierta”.

Si bien afirma que el Tribunal determinó el problema y habló enfáticamente sobre el asunto en 1996, el solicitante también dice que esta fase actual del caso

“brindará una oportunidad adicional para que esta Corte se pronuncie sobre [el] importante asunto, no solo para orientación de las Partes aquí ante ustedes, sino para el beneficio de las generaciones futuras que no deberían tener que temer la inmunidad de responsabilidad de los Estados por sus actos genocidas”.

152. La Corte ya ha examinado anteriormente la cuestión de la autoridad de cosa juzgada que acompaña a la Sentencia de 1996, e indicó que no puede reabrir cuestiones decididas con esa autoridad. Independientemente de que la cuestión ahora planteada por la Demandada entre o no en esa categoría, la Corte

observa que la parte final del párrafo 33 de dicha Sentencia, antes citada, debe entenderse en el sentido de que “el sentido y alcance jurídico” del artículo IX y de otras disposiciones de la Convención siguen siendo controvertidos.

En particular, “existe” una disputa sobre si las únicas obligaciones de las Partes Contratantes por cuyo incumplimiento pueden ser consideradas responsables en virtud del Convenio son las de legislar y enjuiciar o extraditar, o si las obligaciones se extienden a la obligación de no cometer genocidio y los demás actos enumerados en el artículo III. Esa controversia “existe” y fue dejada por la Corte para su resolución en la etapa de fondo. En estas circunstancias, y teniendo en cuenta las posiciones de las Partes, la Corte determinará en esta etapa si las obligaciones de las Partes en virtud del Convenio se extienden. Es decir, la Corte decidirá “el sentido y alcance jurídico” de varias disposiciones de la Convención, incluido el artículo IX con su referencia a “la responsabilidad de un Estado por genocidio o cualquiera de los demás actos enumerados en el artículo III”.

..

(3) La Decisión de la Corte de 1996 sobre el Ámbito Territorial de la Convención

153. Una segunda cuestión sobre el efecto de cosa juzgada de la Sentencia de 1996 se refiere a los límites territoriales, si los hubiere, de las obligaciones de los Estados partes de prevenir y sancionar el genocidio. En apoyo de una de sus objeciones preliminares, la Demandada argumentó que no ejercía jurisdicción sobre el territorio de la Solicitante en el momento pertinente. En la oración final de sus razones para rechazar este argumento, la Corte dijo lo siguiente: “[l]a Corte observa que la obligación que tiene cada Estado de prevenir y sancionar el crimen de genocidio no está limitada territorialmente por la Convención” ( ICJ Reports 1996 (II), página 616, párrafo 31).

154. La Solicitante sugiere que la Corte en esa sentencia dictaminó que la obligación se extiende sin límite territorial. La Corte no enuncia la obligación de esa manera positiva. El Tribunal no dice que la obligación sea “territorialmente ilimitada por el Convenio”. Además, anteriormente en el párrafo, había citado el Artículo VI (sobre la obligación de enjuiciar de cualquier Estado en cuyo territorio se haya cometido el hecho) como “la única disposición pertinente a” los “problemas” territoriales relacionados con la aplicación del Convenio. Por lo tanto, la frase citada debe entenderse en relación con el compromiso establecido en el artículo I. La Corte no se pronunció en 1996 sobre el alcance territorial de cada obligación particular derivada del Convenio. En consecuencia, el Tribunal aún debe pronunciarse sobre este asunto. No es cosa juzgada.

..

(4) Las obligaciones impuestas por la Convención a las Partes Contratantes

155. La Solicitante, en palabras de su Agente, sostiene que “[e]ste caso trata sobre la responsabilidad del Estado y busca establecer las responsabilidades de un Estado que, a través de su dirección, a través de sus órganos, cometió las más brutales violaciones de uno de los instrumentos más sagrados del derecho internacional”. El Solicitante ha enfatizado que, en su opinión, la Convención sobre el Genocidio “creó un concepto universal de responsabilidad del Estado basado en un tratado”, y que “[e]s la responsabilidad del Estado por el genocidio de lo que se trata este procedimiento legal”. Se basa a este respecto en el artículo IX de la Convención, que, según argumenta, “impone de forma muy explícita a los Estados la responsabilidad directa de no cometer genocidio ni de ayudar a cometer genocidio”. En cuanto a la obligación de prevención bajo el Artículo I, un incumplimiento de esa obligación, según la Demandante, “se establece —podría decirse que está ‘eclipsado’— por el hecho de que [la Demandada] es ella misma responsable del genocidio cometido ; . . . un Estado que comete genocidio no ha cumplido su compromiso de prevenirlo” (énfasis en el original). El argumento pasa de las supuestas violaciones del Artículo I a las “violaciones [por parte de la Demandada] de sus obligaciones en virtud de la . . . a Artículo III a las que se hace referencia expresa en el Artículo IX, violaciones que constituyen el núcleo de nuestro caso. Esta disposición fundamental establece las obligaciones cuya violación compromete la responsabilidad de los Estados partes.” De ello se deduce que, según el argumento del solicitante, la Corte tiene jurisdicción en virtud del artículo IX sobre las supuestas violaciones de dichas obligaciones por parte de una Parte Contratante.

156. La Demandada sostiene por el contrario que

“La Convención sobre Genocidio no contempla la responsabilidad de los Estados por actos de genocidio como tales. Los deberes prescritos por la Convención se relacionan con ‘la prevención y sanción del crimen de genocidio’ cuando este crimen es cometido por individuos; y las disposiciones de los Artículos V y VI [sobre ejecución y prescripción] . . . dejar esto muy claro.”

Argumenta que, por lo tanto, la Corte no tiene competencia *ratione materiae* en virtud del artículo IX; y continúa:

“[e]stas disposiciones [los Artículos I, V, VI y IX] no se extienden a la responsabilidad de una Parte Contratante como tal por actos de genocidio, sino [únicamente] a la responsabilidad por no prevenir o sancionar los actos de genocidio cometidos por individuos dentro de su territorio o . . . su control”.

El único recurso con respecto a ese incumplimiento sería, en opinión de la Demandada, una sentencia declaratoria.

157. Como argumento subsidiario, la Demandada también sostuvo que

“Para que un Estado sea responsable en virtud de la Convención sobre Genocidio, primero se deben establecer los hechos. Siendo el genocidio un delito, sólo puede establecerse de conformidad con las normas del derecho penal, según las cuales el primer requisito que debe cumplirse es el de la responsabilidad individual. El Estado sólo puede incurrir en responsabilidad cuando la existencia del genocidio ha sido establecida más allá de toda duda razonable. Además, entonces se debe demostrar que la persona que cometió el genocidio puede comprometer la responsabilidad del Estado. . .”

(Este argumento pasó a mencionar la responsabilidad fundada en el incumplimiento del deber de prevenir y sancionar, asuntos considerados más adelante en esta Sentencia).

158. La Demandada también ha presentado lo que denomina “argumentos alternativos relativos únicamente a la responsabilidad del Estado por violaciones de los artículos II y III”. Esos argumentos abordaban las condiciones necesarias, especialmente de intención, así como de atribución. Al presentar esos argumentos alternativos, el abogado de la Demandada repitió el argumento principal expuesto anteriormente de que “la Convención no sugiere de ninguna manera que los Estados mismos puedan cometer genocidio”.

159. La Corte observa que no existe desacuerdo entre las Partes en cuanto a que la referencia en el artículo IX a las controversias sobre “la responsabilidad de un Estado” como parte de las controversias relativas a la interpretación, aplicación o cumplimiento de la Convención que entran dentro de la jurisdicción de la Corte, indica que las disposiciones del Convenio imponen obligaciones a los Estados respecto de las cuales pueden, en caso de incumplimiento, incurrir en responsabilidad. Los artículos V, VI y VII que exigen legislación, en particular, que establezcan penas efectivas para las personas culpables de genocidio y los demás actos enumerados en el artículo III, y para el enjuiciamiento y la extradición de los presuntos infractores se encuentran claramente entre ellos. Dado que las disposiciones que regulan el castigo también tienen un efecto o propósito disuasorio y, por lo tanto, preventivo, podría considerarse que cumplen y, de hecho, agotan el compromiso de prevenir el crimen de genocidio establecido en el artículo I y mencionado en el título. Sobre esa base, en apoyo de la posición principal de la Demandada, ese Artículo se clasificaría como meramente exhortatorio, introductorio o intencional y como preámbulo de esas obligaciones específicas. Se puede considerar que la disposición específica restante, el Artículo VIII sobre los órganos competentes de las Naciones Unidas que toman medidas, completa el sistema al apoyar tanto la prevención como la supresión, en este caso a nivel político más que como una cuestión de responsabilidad legal.

160. La Corte observa que las obligaciones que impone la Convención a las partes dependen del sentido corriente de los términos de la misma.

la Convención leída en su contexto ya la luz de su objeto y fin. Para confirmar el sentido resultante de ese proceso o para eliminar la ambigüedad o la oscuridad o un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable, los medios de interpretación complementarios a los que se puede recurrir incluyen los trabajos preparatorios del Convenio y las circunstancias de su celebración. Esas proposiciones, reflejadas en los Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, están bien reconocidas como parte del derecho internacional consuetudinario: véase *Legal Consequences of the Construction of a Wall in Occupied Palestine Territory*, Opinión Consultiva, ICJ Reports 2004 , pág. 174, párr. 94; caso relativo a *Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América)*, sentencia, ICJ Reports 2004, pág. 48, párr. 83; *LaGrand (Alemania v. Estados Unidos de América)*, Fallo, ICJ Reports 2001, pág. 501, párr. 99; and *Sovereignty over Pulau Ligitan and Pulau Sipadan (Indonesia/Malaysia)*, sentencia, ICJ Reports 2002, p. 645, párr. 37, y los demás casos a que se refieren dichas decisiones.

161. Para determinar cuáles son las obligaciones de las Partes Contratantes bajo la Convención de Genocidio, la Corte comenzará con los términos de su Artículo I. Contiene dos proposiciones. El primero es la afirmación de que el genocidio es un delito de derecho internacional. Esa afirmación debe leerse junto con la declaración de que el genocidio es un crimen de derecho internacional, aprobada por unanimidad por la Asamblea General dos años antes en su resolución 96 (I), y mencionada en el Preámbulo de la Convención (párrafo 142, arriba). La afirmación reconoce los requisitos existentes del derecho internacional consuetudinario, un asunto destacado por la Corte en 1951:

“Los orígenes de la Convención muestran que fue la intención de las Naciones Unidas condenar y castigar el genocidio como 'un crimen de derecho internacional' que implica la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, una negación que conmueve la conciencia de la humanidad, y resulta en grandes pérdidas para la humanidad, y que es contrario a la ley moral y al espíritu y fines de las Naciones Unidas (Resolución 96 (I) de la Asamblea General, 11 de diciembre de 1946). La primera consecuencia que se deriva de esta concepción es que los principios en los que se basa la Convención son principios que las naciones civilizadas reconocen como vinculantes para los Estados, incluso sin ninguna obligación convencional. Una segunda consecuencia es el carácter universal tanto de la condena del genocidio como de la cooperación necesaria "para liberar a la humanidad de tan odioso flagelo" (Preámbulo de la Convención). . .

Los objetos de tal convención también deben ser considerados. La Convención fue manifiestamente adoptada con un propósito puramente humanitario y civilizador. En efecto, es difícil imaginar una convención que pueda tener en mayor medida este carácter dual, ya que su objeto es, por un lado, salvaguardar la existencia misma de ciertos derechos humanos.

grupos y, por otro, confirmar y refrendar los principios más elementales de la moral". (Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Opinión Consultiva, ICJ Reports 1951, p. 23.)

Más adelante en esa Opinión, la Corte se refirió a "los principios morales y humanitarios que la fundamentan" (ibíd., p. 24). En fases anteriores del presente caso, la Corte también recordó la resolución 96 (I) (ICJ Reports 1993, p. 23; véanse también las págs. 348 y 440) y citó la declaración de 1951 (ICJ Reports 1996 (II), pág. 616). La Corte reafirmó las declaraciones de 1951 y 1996 en su Sentencia del 3 de febrero de 2006 en el caso relativo a las Actividades Armadas en el Territorio del Congo (Nueva Solicitud 2002) (República Democrática del Congo c. Ruanda), párrafo 64, cuando añadió que la norma que prohibía el genocidio era seguramente una norma imperativa de derecho internacional (*ius cogens*).

162. Esas caracterizaciones de la prohibición del genocidio y el propósito de la Convención son significativas para la interpretación de la segunda proposición enunciada en el Artículo I — el compromiso de las Partes Contratantes de prevenir y sancionar el crimen de genocidio, y particularmente en este contexto el compromiso de prevenir. Varias características de esa empresa son significativas. El significado corriente de la palabra "comprometerse" es dar una promesa formal, vincularse o comprometerse, dar una prenda o prometer, pactar, aceptar una obligación. Es una palabra que se utiliza habitualmente en los tratados que establecen las obligaciones de las Partes Contratantes (cf., por ejemplo, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (7 de marzo de 1966), art. 2, párr. 1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966), Art. 2, párrafos 1 y 3, por ejemplo). No es meramente exhortatorio o intencional. El compromiso es incondicional (cuestión que se considera más adelante en relación con el alcance de la obligación de prevención); y no debe leerse simplemente como una introducción a referencias expresas posteriores a la legislación, el enjuiciamiento y la extradición. Esas características apoyan la conclusión de que el artículo I, en particular su compromiso de prevención, crea obligaciones distintas de las que aparecen en los artículos siguientes. Esta conclusión también está respaldada por el propósito puramente humanitario y civilizador de la Convención.

163. La celebración se ve confirmada por dos aspectos del trabajo preparatorio de la Convención y las circunstancias de su celebración a que se refiere el artículo 32 de la Convención de Viena. En 1947, la Asamblea General de las Naciones Unidas, al solicitar al Consejo Económico y Social que presentara un informe y un proyecto de convención sobre el genocidio a la Tercera Sesión de la Asamblea, declaró "que el genocidio es un crimen internacional que conlleva responsabilidad nacional e internacional por parte de individuos y Estados" (A/RES/180 (II)). Esa dualidad de responsabilidades

también se ve en otras dos resoluciones asociadas adoptadas el mismo día, ambas dirigidas a la recién creada Comisión de Derecho Internacional (en adelante “la CDI”): la primera sobre la formulación de los principios de Nuremberg, concerniente a los derechos ( Principio V) y deberes de las personas, y el segundo sobre el proyecto de declaración sobre los derechos y deberes de los Estados (A/RES/177 y A/RES/178 (II)). La dualidad de responsabilidades se considera más adelante en esta Sentencia (párrafos 173-174).

164. La segunda característica de la historia de la redacción enfatiza el carácter operativo y no preámbulo del Artículo I. El Preámbulo del proyecto de Convención, preparado por el Comité Ad Hoc sobre Genocidio para la Tercera Sesión de la Asamblea General y considerado por su Sexta Comité, reza en parte como sigue:

“Las Altas Partes Contratantes

.....

Convencidos de que la prevención y sanción del genocidio requiere de la cooperación internacional, Por la presente acuerdan prevenir y sancionar el delito en la forma que se dispone a continuación.”

El primer artículo habría estipulado que “[g]enocidio es un crimen de derecho internacional, ya sea que se cometa en tiempo de paz o en tiempo de guerra” (informe del Comité Ad Hoc sobre Genocidio, 5 de abril a 10 de mayo de 1948, Naciones Unidas, Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, Séptima Sesión, Suplemento No. 6, doc. E/794, pp. 2, 18).

Bélgica era de la opinión de que el compromiso de prevenir y sancionar debería hacerse más efectivo al estar contenido en la parte dispositiva de la Convención y no en el Preámbulo y propuso el siguiente Artículo I a la Sexta Comisión de la Asamblea General: “La Alta Las Partes Contratantes se comprometen a prevenir y sancionar el delito de genocidio.” (Doc. de las Naciones Unidas A/C.6/217.) Los Países Bajos propusieron entonces un nuevo texto del Artículo I que combina el borrador del Comité Ad Hoc y la propuesta belga con algunos cambios: “Las Altas Partes Contratantes reafirman que el genocidio es un crimen bajo derecho internacional, que se comprometen a prevenir y a sancionar, de conformidad con los artículos siguientes”. (Documentos de las Naciones Unidas A/C.6/220; Naciones Unidas, Documentos Oficiales de la Asamblea General, Tercer período de sesiones, Parte I, Sexta Comisión, Actas resumidas de la 68.ª reunión, pág. 45.) El representante danés consideró que El artículo I debería redactarse de manera más eficaz y proponía la eliminación de la frase final: “de conformidad con los artículos siguientes” (ibíd., pág. 47). El representante de los Países Bajos estuvo de acuerdo con esa sugerencia (ibíd., págs. 49 y 50). Después de que la propuesta de la URSS de suprimir el Artículo I fuera rechazada por 36 votos contra 8 y 5 abstenciones y su propuesta de trasladar sus diversos puntos al Preámbulo fuera rechazada por 40 votos contra 8, y la frase “ya sea cometido en tiempo

guerra” fue insertado por 30 votos contra 7 con 6 abstenciones, el texto enmendado del artículo I fue adoptado por 37 votos contra 3 con 2 abstenciones (ibíd., págs. 51 y 53).

165. Para la Corte, ambos cambios —el paso del compromiso del Preámbulo al primer artículo resolutivo y la eliminación de la cláusula de vinculación (“de conformidad con los siguientes artículos”)— confirman que el artículo I impone obligaciones distintas además de las impuestas por otros artículos de la Convención. En particular, las Partes Contratantes tienen la obligación directa de prevenir el genocidio.

166. La Corte luego considera si las Partes también están obligadas, en virtud de la Convención, a no cometer genocidio ellas mismas. Debe observarse desde un principio que tal obligación no está expresamente impuesta por los propios términos del Convenio. Sin embargo, el solicitante ha presentado como argumento principal que tal obligación se impone en el artículo IX, que confiere a la Corte jurisdicción sobre controversias “incluidas las relativas a la responsabilidad de un Estado por genocidio o cualquiera de los demás actos enumerados en el artículo III”. Dado que el artículo IX es esencialmente una disposición jurisdiccional, la Corte considera que primero debe determinar si la obligación sustantiva de los Estados de no cometer genocidio puede derivarse de las demás disposiciones de la Convención. En virtud del artículo I, los Estados partes están obligados a impedir que se cometa tal acto, que describe como “un crimen de derecho internacional”. El artículo no exige *exis verbis* que los Estados se abstengan de cometer genocidio. Sin embargo, en opinión de la Corte, teniendo en cuenta el propósito establecido de la Convención, el efecto del Artículo I es prohibir que los Estados cometan genocidio por sí mismos. Tal prohibición se deriva, en primer lugar, del hecho de que el artículo clasifica el genocidio como “un crimen de derecho internacional”: al aceptar tal categorización, los Estados partes deben comprometerse lógicamente a no cometer el acto así descrito. En segundo lugar, se deriva de la obligación expresamente enunciada de prevenir la comisión de actos de genocidio. Esa obligación exige a los Estados partes, *inter alia*, emplear los medios a su alcance, en circunstancias que se describirán más específicamente más adelante en esta Sentencia, para impedir que personas o grupos que no estén directamente bajo su autoridad cometan un acto de genocidio o cualquiera de los otros actos mencionados en el artículo III. Sería paradójico que los Estados estuvieran obligados a impedir, en la medida de sus posibilidades, la comisión de genocidio por personas sobre las que tienen cierta influencia, pero no se les prohibiera cometer tales actos a través de sus propios órganos o personas. sobre las que ejercen un control tan firme que su conducta es atribuible al Estado de que se trate en virtud del derecho internacional. En resumen, la obligación de prevenir el genocidio implica necesariamente la prohibición de la comisión del genocidio.

167. En consecuencia, la Corte concluye que las Partes Contratantes de la Convención están obligadas a no cometer genocidio, a través de las acciones de sus órganos o personas o grupos cuyos actos les sean atribuibles. Esa conclusión debe aplicarse también a los demás actos enumerados en el artículo III. Esos actos están prohibidos junto con el genocidio mismo en la lista incluida en el artículo III. Se los denomina igualmente con el genocidio en el artículo IX y sin que se los califique como “punibles”; y el “propósito puramente humanitario y civilizador” de la Convención puede verse como promovido por el hecho de que los Estados están sujetos a ese conjunto completo de obligaciones, que respaldan su compromiso de prevenir el genocidio. Es cierto que los conceptos utilizados en los párrafos (b) a (e) del artículo III, y en particular el de “complicidad”, se refieren a categorías bien conocidas del derecho penal y, como tales, parecen particularmente bien adaptadas al ejercicio de las sanciones penales contra las personas. Sin embargo, no estaría en consonancia con el objeto y el fin de la Convención negar que la responsabilidad internacional de un Estado, aunque de naturaleza muy diferente de la responsabilidad penal, pueda comprometerse a través de uno de los actos, distintos del genocidio en sí mismo, enumerados en el artículo III.

168. La conclusión de que las Partes Contratantes están obligadas de esta manera por la Convención a no cometer genocidio y los demás actos enumerados en el Artículo III se confirma por una característica inusual de la redacción del Artículo IX. Salvo por esa característica inusual y la adición de la palabra “cumplimiento” a la disposición que confiere a la Corte competencia sobre controversias relativas a la “interpretación y aplicación” de la Convención (adición que no parece significativa en este caso), El artículo IX sería una disposición estándar de solución de controversias.

169. La característica inusual del Artículo IX es la frase “incluyendo aquellas [controversias] relacionadas con la responsabilidad de un Estado por genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el Artículo III”. La palabra “incluyendo” tiende a confirmar que las controversias relativas a la responsabilidad de las Partes Contratantes por genocidio, y los demás actos enumerados en el Artículo III a los que se refiere, están comprendidas dentro de un grupo más amplio de controversias relativas a la interpretación, aplicación o cumplimiento de la Convención. La responsabilidad de una parte por el genocidio y los demás actos enumerados en el artículo III surge de su incumplimiento de las obligaciones impuestas por las demás disposiciones de la Convención y, en particular, en el presente contexto, con el artículo III leído con los artículos I y II. Según el texto en inglés de la Convención, la responsabilidad contemplada es la responsabilidad “por genocidio” (en francés, “responsabilité . . . en matière de génocide”), no simplemente la responsabilidad “por no prevenir o castigar el genocidio”. Los términos particulares de la frase en su conjunto confirman que las Partes Contratantes pueden ser responsables del genocidio y de los demás actos enumerados en el Artículo III de la Convención.

170. La Corte ahora considera tres argumentos presentados por la Demandada que pueden verse como contradictorios con la proposición de que la Convención impone a las Partes Contratantes el deber de no cometer genocidio y los demás actos enumerados en el Artículo III. La primera es que, como cuestión de principio general, el derecho internacional no reconoce la responsabilidad penal del Estado, y la Convención sobre Genocidio no proporciona un vehículo para la imposición de tal responsabilidad penal.

En cuanto a la cuestión de principio, la Demandada llama la atención sobre el rechazo por parte de la CDI del concepto de crímenes internacionales cuando preparó el borrador final de sus Artículos sobre la Responsabilidad del Estado, una decisión que refleja las reacciones fuertemente negativas de varios Estados a tal concepto. . El Solicitante acepta que el derecho internacional general no reconoce la responsabilidad penal de los Estados. Sostiene, sobre el tema específico, que la obligación por la cual la Demandada puede ser considerada responsable, en caso de incumplimiento, en procedimientos bajo el Artículo IX, es simplemente una obligación que surge del derecho internacional, en este caso las disposiciones de la Convención . La Corte observa que las obligaciones de que se trata en este caso, derivadas de los términos de la Convención, y las responsabilidades de los Estados que se derivarían del incumplimiento de tales obligaciones, son obligaciones y responsabilidades de derecho internacional. No tienen carácter delictivo. En consecuencia, este argumento no puede aceptarse.

171. El segundo argumento de la Demandada es que la naturaleza de la Convención es tal que excluye de su ámbito de aplicación la responsabilidad del Estado por el genocidio y los demás actos enumerados. Se dice que la Convención es una convención estándar de derecho penal internacional centrada esencialmente en el enjuiciamiento y castigo penal de las personas y no en la responsabilidad de los Estados. El énfasis de la Convención en las obligaciones y responsabilidad de los individuos excluye cualquier posibilidad de que los Estados sean responsables en caso de incumplimiento de las obligaciones reflejadas en el artículo III. En particular, se dice, esa posibilidad no puede sostenerse frente a las referencias, en el Artículo III al castigo (de individuos), y en el Artículo IV a los individuos que están siendo castigados, y el requisito, en el Artículo V para la legislación en particular para penas efectivas para las personas culpables de genocidio, la disposición del Artículo VI para el enjuiciamiento de las personas acusadas de genocidio, y el requisito del Artículo VII para la extradición.

172. La Corte es consciente del hecho de que la famosa sentencia de la Sentencia de Nuremberg de que “[l]os crímenes contra el derecho internacional son cometidos por hombres, no por entidades abstractas” (Sentencia del Tribunal Militar Internacional, Juicio de los principales criminales de guerra, 1947, Documentos oficiales, Vol. 1, p. 223) podría invocarse en apoyo de la proposición de que solo los individuos pueden incumplir las obligaciones establecidas en el Artículo III . Pero la Corte observa que ese Tribunal estaba respondiendo al argumento de que “el derecho internacional se ocupa de las acciones de sov

Estados extranjeros, y no contempla ningún castigo para los individuos” (Sentencia del Tribunal Militar Internacional, op. cit., pág. 222), y que, por lo tanto, los Estados son los únicos responsables en virtud del derecho internacional. El Tribunal rechazó ese argumento en los siguientes términos: “hace tiempo que se reconoce que el derecho internacional impone deberes y responsabilidades tanto a los individuos como a los Estados” (ibíd., pág. 223; la frase “así como a los Estados” falta en el texto francés de la Sentencia).

173. La Corte observa que esa dualidad de responsabilidad continúa siendo una constante del derecho internacional. Esta característica se refleja en el Artículo 25, párrafo 4, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ahora aceptado por 104 Estados: “Ninguna disposición de este Estatuto relativa a la responsabilidad penal individual afectará la responsabilidad de los Estados en virtud del derecho internacional”. La Corte observa también que los Artículos de la CDI sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (Anexo a la resolución 56/83 de la Asamblea General, 12 de diciembre de 2001), a los que se hará referencia en lo sucesivo como “los Artículos de la CDI sobre la Responsabilidad del Estado”, afirman en el Artículo 58 la otra cara de la moneda: “Estos artículos se entienden sin perjuicio de cualquier cuestión relativa a la responsabilidad individual en virtud del derecho internacional de cualquier persona que actúe en nombre de un Estado”. En su Comentario a esta disposición, la Comisión dijo:

“Cuando los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por funcionarios del Estado, a menudo sucederá que el propio Estado es responsable de los actos en cuestión o de no prevenirlos o castigarlos. En ciertos casos, en particular la agresión, el Estado estará por definición involucrado. Aun así, la cuestión de la responsabilidad individual es en principio distinta de la cuestión de la responsabilidad del Estado. El Estado no está exento de su propia responsabilidad por la conducta internacionalmente ilícita por el enjuiciamiento y sanción de los funcionarios del Estado que la ejecutaron.” (Comentario de la CDI sobre el Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, Informe de la CDI A/56/10, 2001, Comentario sobre el artículo 58, párr. 3).

La Comisión citó el Artículo 25, párrafo 4, del Estatuto de Roma, y concluyó lo siguiente:

“Artículo 58 . . . [deja] claro que los artículos no abordan la cuestión de la responsabilidad individual en virtud del derecho internacional de cualquier persona que actúe en nombre de un Estado. El término ‘responsabilidad individual’ ha adquirido un significado aceptado a la luz del Estatuto de Roma y otros instrumentos; se refiere a la responsabilidad de las personas individuales, incluidos los funcionarios del Estado, en virtud de determinadas normas del derecho internacional por conductas como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad”.

174. La Corte no ve nada en la redacción o la estructura de las disposiciones del Convenio relativas a la responsabilidad penal individual que desplace el significado del artículo I, leído con los párrafos (a) a (e) del artículo III, en la medida en que estas disposiciones imponen a los Estados obligaciones distintas de las obligaciones que la Convención les obliga a imponer a los particulares. Además, el hecho de que los artículos V, VI y VII se centren en las personas no puede establecer por sí mismo que las Partes Contratantes no estén sujetas a obligaciones de no cometer genocidio y los demás actos enumerados en el artículo III.

175. El tercer y último argumento de la Demandada contra la proposición de que las Partes Contratantes están obligadas por la Convención a no cometer genocidio se basa en el trabajo preparatorio de la Convención y en particular del Artículo IX. La Corte ya utilizó parte de ese trabajo para confirmar la significación operativa del compromiso del artículo I (véanse los párrafos 164 y 165 supra), interpretación y determinada a partir de los términos de la Convención, su contexto y objeto.

176. La Demandada, alegando que la Convención y, en particular, el Artículo IX son ambiguos, sostiene que la historia de la redacción de la Convención, en la Sexta Comisión de la Asamblea General, muestra que “no hubo cuestión de responsabilidad directa del Estado por actos de genocidio”. Sostiene que la responsabilidad del Estado estaba relacionada con las “disposiciones clave” de los artículos IV-VI: la Convención trata sobre la responsabilidad penal de los individuos respaldada por la responsabilidad civil de los Estados de prevenir y sancionar. Este argumento en contra de cualquier responsabilidad más amplia para las Partes Contratantes se basa en los registros de la discusión en la Sexta Comisión y, se afirma, está respaldado por el rechazo de las enmiendas del Reino Unido a lo que se convirtió en los Artículos IV y VI. Si se hubiera adoptado la primera enmienda, el Artículo IV, relativo al castigo de las personas que cometen genocidio o cualquiera de los actos enumerados en el Artículo III, se habría ampliado con la siguiente oración adicional: “[Actos de genocidio] cometidos por o en nombre de de Estados o gobiernos constituye una violación de la presente Convención.” (A/C.6/236 y Corr. 1.) Esa enmienda fue rechazada (Naciones Unidas, Documentos Oficiales de la Asamblea General, Tercera Sesión, Parte I, Sexta Comité, Actas resumidas de la 96.ª reunión, página 355). Lo que se convirtió en el Artículo VI habría sido reemplazado por una disposición que conferiría jurisdicción a la Corte si un acto de genocidio es o se alega que es un acto de un Estado o gobierno o sus órganos. El Reino Unido, en respuesta a las objeciones de que la propuesta estaba fuera de lugar (porque significaba retractarse de una decisión ya tomada), retiró la enmienda a favor de la enmienda conjunta a lo que se convirtió en el Artículo IX, presentada por el Reino Unido y Bélgica (ibid., 100.ª reunión, pág. 394). Al hablar de esa enmienda conjunta, el delegado del Reino Unido reconoció que el debate había mostrado claramente la decisión del Comité de limitar lo que ahora es el Artículo VI a la responsabilidad de los individuos (ibid., 100ª Reunión, p. 430). La enmienda del Reino Unido/Bélgica habría añadido

las palabras “incluidas las controversias relativas a la responsabilidad de un Estado por cualquiera de los actos enumerados en los artículos II y IV [tal como se redactó entonces la Convención]”. El delegado del Reino Unido explicó que se trataba de responsabilidad civil, no de responsabilidad penal (Naciones Unidas, Documentos Oficiales de la Asamblea General, op. cit., 103ª Reunión, p. 440). Una propuesta para eliminar esas palabras fracasó y se adoptó la disposición (ibíd., 104.ª reunión, pág. 447), con cambios de estilo realizados por el Comité de Redacción.

177. En una etapa posterior, una propuesta de Bélgica/Reino Unido/Estados Unidos que habría reemplazado la frase en disputa al incluir “las disputas que surjan de una acusación de una Parte Contratante de que el crimen de genocidio o cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III ha sido cometido dentro de la jurisdicción de otra Parte Contratante” fue resuelto por el Presidente de la Sexta Comisión como un cambio de fondo y la Comisión no adoptó la moción (que requería una mayoría de dos tercios) para reconsideración (A/C.6/305). El Presidente dio la siguiente razón de su decisión que no fue impugnada:

“Se dispuso en el artículo IX que aquellas controversias, entre otras, que se referían a la responsabilidad de un Estado por genocidio o por cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, debían ser sometidas a la Corte Internacional de Justicia. Según la enmienda conjunta, en cambio, no se trataría de litigios sobre la responsabilidad del Estado, sino sobre los que resultaran de una acusación en el sentido de que el delito se ha cometido en el territorio de uno de los contratantes. fiestas.” (Naciones Unidas, Documentos Oficiales de la Asamblea General, Tercera Sesión, Parte I, Sexta Comisión, Actas Resumidas de la 131ª Reunión, pág. 690.)

En ese momento, en las deliberaciones de la Sexta Comisión, quedó claro que solo los individuos podían ser considerados penalmente responsables en virtud del proyecto de Convención por genocidio. El Presidente era claramente de la opinión de que el Artículo IX, tal como había sido modificado, preveía la responsabilidad del Estado por genocidio.

178. En opinión de la Corte, se pueden extraer dos puntos de la historia de la redacción que acabamos de revisar. La primera es que gran parte de ella se refería a propuestas que apoyaban la responsabilidad penal de los Estados; pero esas propuestas no fueron adoptadas. La segunda es que la enmienda que se adoptó — al artículo IX— se refiere a la jurisdicción con respecto a la responsabilidad de los Estados simpliciter. En consecuencia, se puede considerar que la historia de la redacción respalda la conclusión a la que llegó la Corte en el párrafo 167 anterior.

179. En consecuencia, habiendo considerado los diversos argumentos, la Corte

afirma que las Partes Contratantes están obligadas por la obligación en virtud de la Convención a no cometer, a través de sus órganos o personas o grupos cuya conducta les sea atribuible, genocidio y los demás actos enumerados en el Artículo III. Así, si un órgano del Estado, o una persona o grupo cuyos actos sean legalmente atribuibles al Estado, comete alguno de los actos previstos en el artículo III de la Convención, se incurre en la responsabilidad internacional de ese Estado.

..

- (5) Cuestión de si la Corte puede hacer una determinación de genocidio por parte de un Estado en ausencia de una condena previa de un individuo por Genocidio por un tribunal competente

180. La Corte observa que si un Estado es responsable por haber incumplido su obligación de no cometer genocidio, debe demostrarse que se ha cometido un genocidio tal como se define en la Convención. Ese también será el caso de conspiración bajo el Artículo III, párrafo (b), y complicidad bajo el Artículo III, párrafo (e); y, como se explica más adelante (párrafo 431) para efectos de la obligación de prevenir el genocidio. La Demandada ha planteado la cuestión de si es necesario, como cuestión de derecho, que la Corte pueda aceptar una demanda de responsabilidad de un Estado por un acto de genocidio, o cualquier otro acto enumerado en el Artículo III, que haya debería haber sido una determinación de genocidio por parte de un tribunal con jurisdicción penal. Según la Demandada, la condición sine qua non para establecer la responsabilidad del Estado es el establecimiento previo, de acuerdo con las normas del derecho penal, de la responsabilidad individual de un perpetrador que comprometa la responsabilidad del Estado.

181. Los diferentes procedimientos seguidos y las facultades de que dispone esta Corte y las cortes y tribunales que juzgan a personas por delitos penales no indican por sí mismos que exista un impedimento legal para que la propia Corte determine que el genocidio o los demás actos enumerados en Artículo III han sido cometidos. En virtud de su Estatuto, la Corte tiene la capacidad de llevar a cabo esa tarea, al mismo tiempo que aplica el estándar de prueba apropiado a los cargos de excepcional gravedad (párrafos 209-210 infra). Volviendo a los términos de la Convención misma, la Corte ya ha sostenido que tiene jurisdicción bajo el Artículo IX para declarar responsable a un Estado si el genocidio u otros actos enumerados en el Artículo III son cometidos por sus órganos, o por personas o grupos cuyos actos son atribuibles a él.

182. Cualquier otra interpretación podría implicar que no habría recurso legal disponible bajo la Convención en algunas circunstancias fácilmente concebibles: el genocidio supuestamente ha sido cometido dentro de un Estado por sus líderes pero no han sido llevados a juicio porque, por ejemplo, todavía tienen mucho control sobre los poderes del Estado, incluido el



la policía, la fiscalía y los tribunales y no existe un tribunal penal internacional capaz de ejercer jurisdicción sobre los presuntos delitos; o el Estado responsable puede haber reconocido la violación. En consecuencia, la Corte concluye que la responsabilidad del Estado puede surgir bajo la Convención por genocidio y complicidad, sin que un individuo sea condenado por el crimen o uno asociado.

..

#### (6) Los Posibles Límites Territoriales de las Obligaciones

183. Las obligaciones sustantivas derivadas de los artículos I y III no están limitadas por el territorio. Se aplican a un Estado dondequiera que actúe o pueda actuar de manera adecuada para cumplir las obligaciones en cuestión. El alcance de esa capacidad de hecho y de derecho se considera, en lo que se refiere a la obligación de prevenir el crimen de genocidio, en la parte de la Sentencia que se refiere a esa obligación (cf. párrafo 430 infra). La condición relevante significativa relativa a la obligación de no cometer genocidio y los demás actos enumerados en el artículo III está prevista en las normas sobre atribución (párrafos 379 y siguientes).

184. La obligación de enjuiciar impuesta por el artículo VI está, por el contrario, sujeta a un límite territorial expreso. El juicio de las personas acusadas de genocidio se llevará a cabo ante un tribunal competente del Estado en cuyo territorio se cometió el acto (cf. párrafo 442 infra), o por un tribunal penal internacional con jurisdicción (párrafos 443 y siguientes) .

..

(7)

#### Las reclamaciones del solicitante con respecto al presunto genocidio cometido Fuera de su Territorio contra los No Nacionales

185. En sus presentaciones finales, la Demandante solicita a la Corte que dicte sentencias sobre actos de genocidio y otros actos ilícitos presuntamente cometidos contra “no serbios” fuera de su propio territorio (así como dentro de él) por la Demandada. En la medida en que esa solicitud pueda relacionarse con víctimas no bosnias, podría plantear dudas sobre el interés legal o la posición del Solicitante con respecto a tales asuntos y la importancia del carácter de jus cogens de las normas pertinentes, y el carácter erga omnes de las obligaciones correspondientes. Sin embargo, por las razones expuestas en los párrafos 368 y 369 infra, el Tribunal de Justicia no necesitará abordar dichas cuestiones de derecho.

..

## (8) La cuestión de la intención de cometer genocidio

186. La Corte observa que el genocidio, tal como se define en el artículo II de la Convención, comprende “actos” y una “intención”. Está bien establecido que los actos -

- “(a) Matar a miembros del grupo; b) Provocar daños físicos o mentales graves a los miembros de la grupo;
- c) Someter deliberadamente al grupo a condiciones de vida calculadas para acarrear su destrucción física total o parcial;
- d) Imponer medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo;
- [y] (e) Transferir por la fuerza a niños del grupo a otro grupo” —

ellos mismos incluyen elementos mentales. “Matar” debe ser intencional, al igual que “causar daños físicos o mentales graves”. Los elementos mentales se hacen explícitos en los párrafos (c) y (d) del Artículo II mediante las palabras “deliberadamente” e “intencionalmente”, aparte de las implicaciones de las palabras “infligir” e “imponer”; y el traslado forzoso también requiere actos intencionales deliberados. Los actos, en palabras de la CDI, son por su propia naturaleza actos conscientes, intencionales o volitivos (Comentario sobre el Artículo 17 del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996, Informe de la CDI de 1996, Anuario del Derecho Internacional Comisión, 1996, Vol. II, Parte Dos, página 44, párrafo 5).

187. Además de esos elementos mentales, el Artículo II requiere un elemento mental adicional. Requiere el establecimiento de la “intención de destruir, total o parcialmente, . . . el grupo protegido por los actos (a) que establece el ejemplo de homicidios ilegítimos deliberados de miembros del grupo. La intención adicional también debe establecerse y se define con mucha precisión. A menudo se lo denomina intención especial o específica o *dolus specialis*; en la presente Sentencia se le denominará habitualmente como “intención específica (*dolus specialis*)”. No basta con que los miembros del grupo sean atacados porque pertenecen a ese grupo, es decir, porque el perpetrador tiene una intención discriminatoria. Se requiere algo más. Los actos enumerados en el artículo II deben realizarse con la intención de destruir el grupo como tal en su totalidad o en parte.

Las palabras “como tal” enfatizan esa intención de destruir al grupo protegido.

188. La especificidad de la intención y sus requisitos particulares se destacan cuando el genocidio se ubica en el contexto de otros actos criminales relacionados, en particular los crímenes de lesa humanidad y la persecución, ya que la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (en adelante, “TPIY” o “el Tribunal”) hizo en el caso Kupreškić et al. caso:

“El requisito de mens rea para la persecución es más alto que para los crímenes ordinarios contra la humanidad, aunque más bajo que para el genocidio. En este contexto, la Sala de Primera Instancia desea subrayar que la persecución como crimen de lesa humanidad es un delito que pertenece al mismo género que el genocidio. Tanto la persecución como el genocidio son delitos perpetrados contra personas que pertenecen a un determinado grupo y que son atacadas por esa pertenencia. En ambas categorías lo que importa es la intención de discriminar: atacar a las personas por sus características étnicas, raciales o religiosas (así como, en el caso de la persecución, por su afiliación política). Mientras que en el caso de la persecución, la intención discriminatoria puede adoptar múltiples formas inhumanas y manifestarse en una pluralidad de acciones, incluido el asesinato, en el caso del genocidio, esa intención debe ir acompañada de la intención de destruir, total o parcialmente, al grupo, al que pertenecen las víctimas del genocidio. Así, puede decirse que, desde el punto de vista del mens rea, el genocidio es una forma extrema y sumamente inhumana de persecución. En otras palabras, cuando la persecución se intensifica hasta la forma extrema de actos deliberados y deliberados diseñados para destruir un grupo o parte de un grupo, se puede sostener que tal persecución equivale a genocidio”. (IT-95-16-T, Sentencia, 14 de enero de 2000, párr. 636.)

189. También debe distinguirse la intención específica de otras razones o motivos que pueda tener el autor. Se debe tener mucho cuidado en encontrar en los hechos una manifestación suficientemente clara de esa intención.

..

#### (9) Intención y “Limpieza Étnica”

190. El término “depuración étnica” se ha empleado con frecuencia para referirse a los acontecimientos en Bosnia y Herzegovina que son objeto de este caso; véase, por ejemplo, la resolución 787 (1992) del Consejo de Seguridad, párr. 2; resolución 827 (1993), Preámbulo; y el Informe con ese título adjunto como Anexo IV al Informe Final de la Comisión de Expertos de las Naciones Unidas (S/1994/674/Add.2) (en adelante “Informe de la Comisión de Expertos”). La resolución 47/121 de la Asamblea General se refirió en su Preámbulo a “la abominable política de ‘depuración étnica’, que es una forma de genocidio”, que se lleva a cabo en Bosnia y Herzegovina. Será conveniente en este punto considerar qué significación jurídica puede tener la expresión. En la práctica, se usa, en referencia a una región o área específica, para significar “hacer que un área sea étnicamente homogénea mediante el uso de la fuerza o la intimidación para expulsar a personas de determinados grupos del área”.

(S/35374 (1993), párr. 55, Informe provisional de la Comisión de Expertos). No aparece en la Convención sobre Genocidio; de hecho, una propuesta

durante la redacción de la Convención no se aceptó incluir en la definición “medidas destinadas a obligar a los miembros de un grupo a abandonar sus hogares para escapar de la amenaza de malos tratos posteriores” (A/C.6/234). Sólo puede ser una forma de genocidio en el sentido de la Convención, si corresponde o cae dentro de una de las categorías de actos prohibidos por el artículo II de la Convención. Ni la intención, como cuestión de política, de hacer que un área sea “étnicamente homogénea”, ni las operaciones que puedan llevarse a cabo para implementar tal política, pueden designarse como tales como genocidio: la intención que caracteriza al genocidio es “destruir, en todo o en parte” un grupo en particular, y la deportación o el desplazamiento de los miembros de un grupo, incluso si se efectúa por la fuerza, no es necesariamente equivalente a la destrucción de ese grupo, ni es tal destrucción una consecuencia automática del desplazamiento. Esto no quiere decir que los actos descritos como “limpieza étnica” nunca puedan constituir genocidio, si son tales que se caracterizan, por ejemplo, como “imponer deliberadamente al grupo condiciones de vida calculadas para acarrear su destrucción física en su totalidad”, o en parte”, contraria al artículo II, inciso c), de la Convención, siempre que tal acción se lleve a cabo con la intención específica necesaria (*dolus specialis*), es decir, con miras a la destrucción del grupo, a diferencia de su eliminación de la región. Como ha observado el TPIY, si bien “existen similitudes obvias entre una política genocida y la política comúnmente conocida como ‘limpieza étnica’” (Krstić, IT-98-33-T, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 2 de agosto de 2001, párr. 562), sin embargo, “[a] debe establecerse una distinción clara entre la destrucción física y la mera disolución de un grupo. La expulsión de un grupo o de una parte de un grupo no constituye en sí misma un genocidio”. (Stakić, IT-97-24-T, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 31 de julio de 2003, párr. 519.) En otras palabras, si una operación particular descrita como “limpieza étnica” equivale a genocidio depende de la presencia o ausencia de actos enumerados en el artículo II de la Convención contra el Genocidio, y de la intención de destruir al grupo como tal. De hecho, en el contexto de la Convención, el término “depuración étnica” no tiene significado jurídico propio. Dicho esto, es claro que los actos de “limpieza étnica” pueden ocurrir en forma paralela a los actos prohibidos por el Artículo II de la Convención, y pueden ser significativos como indicativos de la presencia de una intención específica (*dolus specialis*) que inspira esos a

..

## (10) Definición del Grupo Protegido

191. Al examinar los hechos presentados ante la Corte en apoyo de las acusaciones de comisión de actos de genocidio, es necesario tener en cuenta la identidad del grupo contra el cual se puede considerar que se ha cometido el genocidio. Por lo tanto, la Corte considerará a continuación la aplicación en este caso del requisito del Artículo II de la Convención sobre el Genocidio, como un elemento del genocidio, de que los actos prohibidos “se cometan con la intención de destruir, total o parcialmente, a un nacional, grupo étnico, racial o religioso, como tal”. Las Partes discreparon sobre aspectos de la definición del “grupo”. El Solicitante en su presentación final se refiere al “grupo nacional, étnico o religioso no serbio dentro del territorio de Bosnia y Herzegovina, pero no limitado a él, incluida en particular la población musulmana” (párrafo 66 anterior). Se sigue así lo que se denomina el enfoque negativo de la definición del grupo en cuestión. La Demandada ve dos problemas legales con esa formulación:

“Primero, el grupo objetivo no está suficientemente bien definido como tal, ya que, según la alegación del solicitante, ese grupo está formado por personas no serbias, por lo tanto, una mezcla de todas las personas que viven en Bosnia y Herzegovina excepto los serbios, pero más particularmente la población musulmana, que representa sólo una parte de la población no serbia. En segundo lugar, la intención de destruir afectaba solo a una parte de la población no serbia, pero el solicitante no especificó a qué parte del grupo se dirigía”.

Además de los temas de la definición negativa del grupo y sus límites geográficos (o su falta), las Partes también discutieron la elección entre enfoques subjetivos y objetivos para la definición. Las Partes esencialmente están de acuerdo en que la jurisprudencia internacional acepta un enfoque combinado subjetivo-objetivo. En cualquier caso, la cuestión no es significativa en relación con los hechos de este caso y la Corte no la lleva más lejos.

192. Si bien la Solicitante ha empleado el enfoque negativo para la definición de un grupo protegido, hace un énfasis importante, en su mayor parte exclusivo, en los musulmanes bosnios como el grupo objetivo. La Demandada, por ejemplo, señala que la Solicitante no mencionó a los croatas en sus argumentos orales relacionados con la violencia sexual, Srebrenica y Sarajevo, y que no se mencionaron otros grupos, incluidos “los judíos, romaníes y yugoslavos”. Sin embargo, el solicitante mantiene el enfoque negativo de la definición del grupo en sus presentaciones finales y, en consecuencia, el Tribunal debe considerarlo.

193. La Corte recuerda en primer lugar que la esencia de la intención es destruir el grupo protegido, en todo o en parte, como tal. Es un grupo que debe tener características positivas particulares —nacionales, étnicas, raciales o religiosas— y no la falta de ellas. La intención también debe relacionarse con el grupo “como tal”. Eso significa que el crimen requiere una intención de destruir

una colección de personas que tienen una identidad de grupo particular. Se trata de quiénes son esas personas, no de quiénes no son. La etimología de la palabra —matar a un grupo— también indica una definición positiva; y Raphael Lemkin ha explicado que creó la palabra del griego *genos*, que significa raza o tribu, y la terminación “-cide”, del latín *caedere*, matar (*Axis Rule in Occupied Europe* (1944), p. 79). En 1945, la palabra se usó en la acusación de Nuremberg que establecía que los acusados “realizaron un genocidio deliberado y sistemático, es decir, el exterminio de grupos raciales y nacionales. . para destruir determinadas razas y clases de personas y grupos nacionales, raciales o religiosos. . .”

(Acusación, Juicio de los Principales Criminales de Guerra ante el Tribunal Militar Internacional, Documentos Oficiales, Vol. 1, págs. 43 y 44). Como explica la Corte más adelante (párrafo 198), cuando se ataca a una parte del grupo, esa parte debe ser lo suficientemente importante como para que su destrucción tenga un impacto en el grupo en su conjunto. Además, cada uno de los actos enumerados en el Artículo II requiere que la acción proscrita sea contra los miembros del “grupo”.

194. La historia de la redacción de la Convención confirma que debe utilizarse una definición positiva. El genocidio como “la negación de la existencia de grupos humanos completos” fue contrastado con el homicidio, “la negación del derecho a la vida de los seres humanos individuales” por la Asamblea General en su resolución 96 (I) de 1946 citada en el Preámbulo de la Convención. Los redactores de la Convención también prestaron mucha atención a la identificación positiva de grupos con características distintivas específicas al decidir qué grupos incluirían y cuáles (como los grupos políticos) excluirían. En el mismo sentido habló la Corte en 1951 al declarar como objeto de la Convención la salvaguardia de “la existencia misma de ciertos grupos humanos” (Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Opinión Consultiva, CIJ

Informes 1951, pág. 23). Tal comprensión del genocidio requiere una identificación positiva del grupo. El rechazo de propuestas para incluir dentro de la Convención a los grupos políticos y al genocidio cultural también demuestra que los redactores estaban prestando mucha atención a la identificación positiva de grupos con características distintivas específicas bien establecidas, algunas dijeron inmutables. Un grupo definido negativamente no puede ser visto de esa manera.

195. La Corte observa que la Sala de Apelaciones del TPIY en el caso *Stakić* (IT-97-24-A, Sentencia, 22 de marzo de 2006, párrs. 20-28) también llegó a la conclusión de que el grupo debe definirse positivamente, esencialmente por las mismas razones aducidas por el Tribunal de Justicia.

196. En consecuencia, la Corte concluye que debe tratar el asunto sobre la base de que el grupo objetivo debe estar definido en la ley posi

tivamente, y por lo tanto no negativamente como la población “no serbia”. El solicitante ha hecho una referencia muy limitada a las poblaciones no serbias de Bosnia y Herzegovina distintas de los musulmanes bosnios, por ejemplo, los croatas. Por lo tanto, la Corte examinará los hechos del caso sobre la base de que se puede determinar que se ha cometido genocidio si se puede establecer una intención de destruir a los musulmanes bosnios, como grupo, en su totalidad o en parte.

197. Las Partes también abordaron una pregunta específica relacionada con el impacto de los criterios geográficos en el grupo identificado positivamente. La cuestión se refiere en particular a las atrocidades cometidas en Srebrenica y sus alrededores en julio de 1995, y la cuestión de si, en las circunstancias de esa situación, se cumplió la definición de genocidio del artículo II en cuanto a la intención de destruir al “grupo” “en su totalidad” o en parte” se refiere el requisito. Esta pregunta surge a raíz de un hallazgo crítico en el caso Krstic . En ese caso, la Sala de Primera Instancia quedó “finalmente convencida de que se cometieron asesinatos y daños físicos o mentales graves con la intención de matar a todos los hombres musulmanes bosnios en edad militar en Srebrenica” (IT-98-33, Sentencia, 2 de agosto de 2001 , párrafo 546). Esos hombres fueron atacados sistemáticamente ya fueran civiles o soldados (ibíd.). La Corte aborda los hechos de esa situación particular más adelante (párrafos 278-297). Por el momento, considera cómo se debe definir el “grupo” como cuestión de derecho, en aspectos territoriales y de otro tipo.

198. En términos de esa cuestión de derecho, la Corte se refiere a tres asuntos relevantes para la determinación de “parte” del “grupo” a los efectos del Artículo II. En primer lugar, la intención debe ser destruir al menos una parte sustancial del grupo particular. Eso lo exige la naturaleza misma del crimen de genocidio: dado que el objeto y fin de la Convención en su conjunto es impedir la destrucción intencional de grupos, la parte en cuestión debe ser lo suficientemente significativa como para tener un impacto en el grupo como un todo. entero. Ese requisito de sustancialidad está respaldado por sentencias consistentes del TPIY y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (ICTR) y por el Comentario de la CDI a sus artículos en el proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (por ejemplo, Krstic´ , IT-98-33-A, Sentencia de la Sala de Apelaciones, 19 de abril de 2004, párrafos 8-11 y los casos de Kayishema, Byilishema y Semanza allí mencionados, y Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1996, Vol. II, Parte Dos, página 45, párrafo 8 del Comentario al artículo 17).

199. En segundo lugar, la Corte observa que es ampliamente aceptado que se puede determinar que se ha cometido genocidio cuando la intención es destruir al grupo dentro de un área geográficamente limitada. En palabras de la CDI, “no es necesario pretender lograr la aniquilación completa de un grupo de todos los rincones del globo” (ibíd.). Se debe considerar el área de actividad y control del perpetrador. Como las apelaciones del TPIY

La Sala ha dicho, y de hecho como lo acepta la Demandada, la oportunidad disponible para los perpetradores es significativa (Krstić, IT-98-33-A, Sentencia, 19 de abril de 2004, párr. 13). Sin embargo, este criterio de oportunidad debe sopesarse con el primer y esencial factor de sustancialidad. Puede ser que la oportunidad disponible para el presunto perpetrador sea tan limitada que no se cumpla el criterio de sustancialidad. La Corte observa que la Sala de Primera Instancia del TPIY ciertamente ha indicado la necesidad de cautela, no sea que este enfoque pueda distorsionar la definición de genocidio (Stakić, IT 97-24-T, Fallo, 31 de julio de 2003, párr. 523). La Demandada, si bien no impugna este criterio, sostiene que el límite va en contra de la existencia de la intención específica (*dolus specialis*) a nivel nacional o estatal en contraposición al nivel local, argumento que, en opinión de la Corte, se relaciona con la atribución más que con el requisito de "grupo".

200. Un tercer criterio sugerido es cualitativo más que cuantitativo.

La Sala de Apelaciones en el caso Krstić planteó el asunto en estos términos cuidadosamente medidos:

"El número de personas objetivo debe evaluarse no solo en términos absolutos, sino también en relación con el tamaño total de todo el grupo. Además del tamaño numérico de la porción objetivo, su prominencia dentro del grupo puede ser una consideración útil. Si una parte específica del grupo es emblemática del grupo total, o es esencial para su supervivencia, eso puede respaldar la conclusión de que la parte califica como sustancial en el sentido del artículo 4 [del Estatuto, que reproduce exactamente el artículo II de la Convención]." (IT-98-33-A, Sentencia, 19 de abril de 2004, párr. 12; nota al pie omitida).

Establecer el requisito de "grupo" no siempre dependerá únicamente del requisito de sustancialidad, aunque es un punto de partida esencial. De ello se deduce, en opinión del Tribunal, que el enfoque cualitativo no puede ser el único. La Sala de Apelaciones en Krstić también expresa esa opinión.

201. La lista anterior de criterios no es exhaustiva, pero, como se acaba de indicar, el criterio de sustancialidad es crítico. Son esencialmente los señalados por la Sala de Apelaciones en el caso Krstić, aunque la Corte sí da prioridad a este primer criterio. Mucho dependerá de la evaluación de la Corte de esos y todos los demás factores relevantes en cualquier caso particular.

\* \* \*

#### V. CUESTIONES DE LA PRUEBA: CARGA DE LA PRUEBA, ESTÁNDAR DE PRUEBA, MÉTODOS DE PRUEBA

202. Al pasar a los hechos de la disputa, la Corte debe señalar que muchas alegaciones de hecho hechas por el Solicitante son disputadas por el

Demandado. Eso es así a pesar del creciente acuerdo entre las Partes sobre ciertos asuntos a lo largo del procedimiento. Las disputas se relacionan con cuestiones sobre los hechos, por ejemplo, el número de violaciones cometidas por serbios contra musulmanes bosnios, y las relaciones cotidianas entre las autoridades de Belgrado y las autoridades de Pale, y las inferencias que se pueden extraer de, o las evaluaciones que se hagan de los hechos, por ejemplo, sobre la existencia o no de la intención específica necesaria (*dolus specialis*) y sobre la atribuibilidad de los actos de los órganos de la República Srpska y varios grupos paramilitares a la Demandada. Las alegaciones también cubren una gama muy amplia de actividades que afectan a muchas comunidades e individuos en un área extensa y durante un período prolongado. Ya han sido objeto de muchos relatos, oficiales y no oficiales, de muchas personas y organismos. Las Partes se basaron en muchos de esos relatos en sus escritos y alegatos orales.

203. En consecuencia, antes de proceder al examen de los hechos alegados que fundamentan la demanda en el presente caso, la Corte primero considera, en esta sección de la Sentencia, a su vez, la carga u onus de la prueba, el estándar de la prueba y los métodos de prueba.

204. En cuanto a la carga u obligación de la prueba, está bien establecido en general que el solicitante debe establecer su caso y que la parte que afirma un hecho debe establecerlo; como observó la Corte en el caso *Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua* (*Nicaragua c. Estados Unidos de América*), “es el litigante que busca establecer un hecho quien tiene la carga de probarlo” (*Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, CIJ Informes 1984, pág. 437, párr. 101*). Si bien la Solicitante acepta ese enfoque como una proposición general, sostiene que, en ciertos aspectos, la responsabilidad debe invertirse, especialmente con respecto a la atribuibilidad de los presuntos actos de genocidio a la Demandada, dada la negativa de la Demandada a presentar el texto completo de ciertos documentos.

205. La cuestión particular se refiere a las secciones “redactadas” de los documentos del Consejo Supremo de Defensa de la Demandada, es decir, secciones en las que se habían tachado partes del texto para que fueran ilegibles. Los documentos habían sido clasificados, según el coagente del demandado, por decisión del Consejo como secreto militar, y por decisión confidencial del Consejo de Ministros de Serbia y Montenegro como asunto de interés de seguridad nacional. La Solicitante sostiene que el Tribunal debe sacar sus propias conclusiones del hecho de que la Demandada no presentó copias completas de los documentos. Hace referencia a la facultad de la Corte, que había invocado anteriormente (párrafo 44 *supra*), de solicitar documentos en virtud del artículo 49 del Estatuto, que establece que “[c]ualquier denegación deberá tomar nota formal”. En la segunda ronda de alegatos orales, el Agente Adjunto de la Solicitante afirmó que

“No debería permitirse a Serbia y Montenegro responder a nuestra cita de los informes redactados de la COSUDE si no proporciona al mismo tiempo a la demandante y al tribunal copias de los informes completos.

versiones no redactadas de todos los registros taquigráficos de SDC y de todas las actas de los mismos. De lo contrario, Serbia y Montenegro tendría una ventaja absoluta sobre Bosnia y Herzegovina con respecto a los documentos, que aparentemente, y no en último lugar a los ojos de la Demandada, son de relevancia directa para ganar o perder el presente caso. Expresamente, Señora Presidenta, solicitamos a la Corte que instruya a la Demandada en consecuencia". (Énfasis en el original.)

206. Sobre este asunto, la Corte observa que el solicitante tiene una amplia documentación y otras pruebas a su disposición, especialmente de los registros del TPIY fácilmente accesibles. Ha hecho un uso muy amplio de ella. En el mes anterior a las audiencias, presentó lo que debe entenderse como una cuidadosa selección de documentos de los muchos disponibles del TPIY. El Solicitante llamó al General Sir Richard Dannatt, quien, basándose en varios de esos documentos, rindió testimonio sobre la relación entre las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia y las de la República Srpska y sobre el tema del control y la instrucción.

Aunque el Tribunal no ha accedido a ninguna de las solicitudes de la Demandante de que se le proporcionen copias sin editar de los documentos, no ha dejado de tomar nota de la sugerencia de la Demandante de que el Tribunal puede tener la libertad de sacar sus propias conclusiones.

207. En cuanto a una cuestión final relacionada con la carga de la prueba, la demandante sostiene que la Corte debe sacar conclusiones, en particular sobre la intención específica (*dolus specialis*), a partir de hechos establecidos, es decir, de lo que la demandante denomina un "patrón de actos" que "hablan por sí mismos". La Corte considera ese asunto más adelante en la Sentencia (párrafos 370-376 *infra*).

208. Las Partes también discrepan sobre el segundo asunto, el estándar de la prueba. La Solicitante, enfatizando que el asunto no es de derecho penal, dice que el estándar es el balance de pruebas o el balance de probabilidades, por cuanto lo que se alega es el incumplimiento de las obligaciones del tratado.

Según la Demandada, el proceso "se refiere a las cuestiones más graves de responsabilidad del Estado y . . . un cargo de ~~grave~~ excepcional gravedad contra un Estado de ~~grave~~ excepcional gravedad. Las pruebas deben ser tales que no dejen lugar a dudas razonables".

209. La Corte ha reconocido durante mucho tiempo que las demandas contra un Estado que involucran cargos de excepcional gravedad deben probarse mediante pruebas que sean totalmente concluyentes (cf. *Corfu Channel (United Kingdom v. Albania)*, Sentencia, ICJ Reports 1949, p. 17). La Corte requiere que esté plenamente convencida de que las alegaciones hechas en el proceso, que se ha cometido el crimen de genocidio u otros actos enumerados en el Artículo III, han sido claramente establecidos. El mismo criterio se aplica a la prueba de atribución de tales actos.

210. Con respecto a la afirmación de la Solicitante de que la Demandada ha incumplido sus compromisos de prevenir el genocidio y de castigar y extraditar a las personas acusadas de genocidio, el Tribunal exige pruebas con un alto nivel de certeza adecuado a la gravedad de la acusación.

211. El Tribunal pasa ahora a la tercera cuestión: el método de prueba. Las Partes presentaron una amplia gama de material, de diferentes fuentes, a la Corte. Incluía informes, resoluciones y conclusiones de varios órganos de las Naciones Unidas, incluidos el Secretario General, la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y su Comisión de Expertos, y la Comisión de Derechos Humanos, la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías y el Relator Especial sobre Derechos Humanos en la ex Yugoslavia; documentos de otras organizaciones intergubernamentales como la Conferencia para la Seguridad y la Cooperación en Europa; documentos, pruebas y decisiones del TPIY; publicaciones de gobiernos; documentos de organizaciones no gubernamentales; informes de prensa, artículos y libros. También llamaron a testigos, peritos y testigos-peritos (párrafos 57 y 58 supra).

212. El Tribunal debe por sí mismo hacer su propia determinación de los hechos que son relevantes para la ley que la Demandante alega que la Demandada ha violado. Sin embargo, este caso tiene una característica inusual. Muchos de los alegatos ante esta Corte ya han sido objeto de los procesos y decisiones del TPIY. La Corte considera su trascendencia más adelante en esta sección de la Sentencia.

213. La evaluación hecha por la Corte del peso que debe darse a un elemento de prueba en particular puede conducir a que la Corte rechace el elemento como poco confiable o lo considere probatorio, como se desprende de la práctica seguida, por ejemplo, en el caso relativo a Estados Unidos Personal diplomático y consular en Teherán, Fallo, ICJ Reports 1980, págs. 9-10, párrs. 11-13; Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América), Fondo, Sentencia, ICJ Reports 1986, págs. 39-41, párrs. 59-73; y Actividades Armadas en el Territorio del Congo (República Democrática del Congo v. Uganda), Fallo, ICJ Reports 2005, págs. 200-201, párrs. 57-61. En el caso más reciente, la Corte dijo esto:

“La Corte tratará con cautela los materiales probatorios especialmente elaborados para este caso y también los materiales que emanen de una sola fuente. Preferirá evidencia contemporánea de personas con conocimiento directo. Dará especial atención a la prueba fehaciente que reconozca hechos o conductas desfavorables al Estado representado por quien las realiza (Actividad Militar y Paramilitar).

lazos en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América), Fondo, Fallo, ICJ Reports 1986, pág. 41, párr. 64).

El Tribunal también dará peso a las pruebas que, incluso antes de este litigio, no hayan sido impugnadas por personas imparciales por la corrección de lo que contienen. La Corte advierte, además, que las pruebas obtenidas mediante el interrogatorio de personas directamente involucradas, y que posteriormente fueron contrainterrogadas por jueces hábiles en el interrogatorio y con experiencia en la valoración de grandes cantidades de información fáctica, parte de ella de carácter técnico, merece especial atención. Por tanto, la Corte dará la debida consideración al Informe de la Comisión Porter, que reunió prueba de esta manera. La Corte observa además que, desde su publicación, no se ha cuestionado la credibilidad de este Informe, que ha sido aceptado por ambas Partes”.

(Actividades armadas en el Territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda), Sentencia, ICJ Reports 2005, pág. 35, párr. 61. Véanse también los párrs. 78-79, 114 y 237-242).

214. El proceso de determinación de hechos del TPIY cae dentro de esta formulación, como “evidencia obtenida mediante interrogatorio de personas directamente involucradas”, comprobada mediante contrainterrogatorio, cuya credibilidad no ha sido cuestionada posteriormente. La Corte ha sido remitida a una extensa documentación derivada de los procesos del Tribunal, incluidas las acusaciones del Fiscal, varias decisiones interlocutorias de los jueces y las Salas de Primera Instancia, pruebas orales y escritas, decisiones de las Salas de Primera Instancia sobre culpabilidad o inocencia, sentencias dictadas tras un acuerdo de culpabilidad y decisiones de la Sala de Apelaciones.

215. Al final del procedimiento oral, las Partes estaban en un amplio acuerdo sobre la importancia del material del TPIY. La Solicitante en todo momento ha dado y da mayor peso a ese material.

En la etapa escrita, la Demandada cuestionó la confiabilidad de las conclusiones del Tribunal, la adecuación del marco legal bajo el cual opera, la adecuación de sus procedimientos y su neutralidad. En la etapa del juicio oral, su posición había cambiado de manera importante. En palabras de su Agente, la Demandada ahora se basaba en la jurisprudencia del Tribunal y se había distanciado “en efecto” de las opiniones sobre el Tribunal expresadas en su Dúplica. Sin embargo, el Agente tuvo cuidado de distinguir entre diferentes categorías de material:

“[N]o consideramos que todo el material del Tribunal para la ex Yugoslavia tenga la misma relevancia o valor probatorio. Nos hemos basado principalmente en los fallos de las Salas de Primera Instancia y de Apelaciones del Tribunal, dado que sólo los fallos pueden ser



considera que establece los hechos sobre los crímenes de una manera creíble”.

Y continuó señalando que el Tribunal no ha sostenido hasta ahora, con la excepción de Srebrenica, que se haya cometido genocidio en ninguna de las situaciones citadas por el Solicitante. También llamó la atención sobre las críticas ya realizadas por el abogado de la Demandada sobre la sentencia pertinente relativa al General Krstić, quien fue declarado culpable de ayudar e incitar al genocidio en Srebrenica.

216. La Corte fue remitida a acciones y decisiones adoptadas en diversas etapas de los procesos del TPIY:

- (1) La decisión del Fiscal de incluir o no ciertos cambios en un acusación;
- (2) La decisión de un juez al revisar la acusación para confirmarla y emitir una orden de arresto o no;
- (3) Si dicha orden no se ejecuta, una decisión de una Sala de Primera Instancia (de tres jueces) de emitir una orden de arresto internacional, siempre que la Sala está convencida de que existen motivos razonables para creer que el acusado ha cometido todos o alguno de los delitos que se le imputan;
- (4) La decisión de una Sala de Primera Instancia sobre la moción de absolución del acusado tal al final de la acusación;
- (5) El fallo de una Sala de Primera Instancia después de las audiencias completas;
- (6) La sentencia de una Sala de Primera Instancia tras una declaración de culpabilidad.

También se remitió a la Corte a ciertas decisiones de la Sala de Apelaciones.

217. La Corte considerará sucesivamente estas etapas. El Solicitante atribuyó cierto peso a las acusaciones presentadas por el Fiscal. Pero las afirmaciones hechas por el Fiscal en las acusaciones son solo eso: alegaciones hechas por una de las partes. Todavía tienen que pasar por las diversas fases descritas anteriormente. En cambio, el fiscal puede decidir retirar los cargos de genocidio o puede desestimarlos en el juicio. En consecuencia, como proposición general no se puede dar peso a la inclusión de cargos en una acusación. Sin embargo, lo que puede ser significativo es la decisión del Fiscal, ya sea inicialmente o en una enmienda a una acusación, de no incluir o excluir un cargo de genocidio.

218. La segunda y tercera etapas, relacionadas con la confirmación de la acusación, emisión de órdenes de arresto y cargos, están a cargo de los jueces (uno en la segunda etapa y tres en la tercera) en lugar del Fiscal, y los testigos también pueden ser llamado en el tercero, pero el acusado generalmente no está involucrado. Además, las bases para que un juez actúe son, en la segunda etapa, que se haya establecido un caso prima facie, y en la

tercero, que existan motivos razonables para creer que el acusado ha cometido los delitos imputados.

219. El acusado sí tiene un papel en la cuarta etapa: solicitudes de absolución presentadas por la defensa al final del caso de la acusación y después de que la defensa haya tenido la oportunidad de contrainterrogar a los testigos de cargo, sobre la base de que “no hay prueba capaz de sustentar una condena”. Se entiende que esta etapa requiere una decisión, no de que la Sala que juzga los hechos esté satisfecha más allá de toda duda razonable con la prueba de cargo (si es aceptada), sino que podría estarlo (Jelisić, IT-95-10-A, Sentencia de la Sala de Apelaciones, 5 de julio de 2001, párrafo 37). La importancia de ese estándar menor para los fines presentes se desprende de un caso en el que se basó el Solicitante. En agosto de 2005, la Sala de Primera Instancia en Krajišnik desestimó la petición de la defensa de que el acusado de genocidio y otros delitos no tenía ningún caso que responder (IT-00-39-T, transcripción del 19 de agosto de 2005, págs. 17112-17132).

Pero después de la audiencia completa, el acusado fue declarado no culpable de genocidio ni de complicidad en genocidio. Si bien se estableció el *actus reus* del genocidio, no se estableció la intención específica (*dolus specialis*) (Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 27 de septiembre de 2006, párrs. 867-869). Debido a que el juez o la Sala no se pronuncian en forma definitiva en ninguna de las cuatro etapas descritas, la Corte no considera que pueda dar peso a dichos pronunciamientos. El estándar de prueba que requiere la Corte en este caso no se cumpliría.

220. Los procesos del Tribunal en la quinta etapa, que conducen a un fallo de la Sala de Primera Instancia después de la audiencia completa, deben contrastarse con esas etapas anteriores. Los procesos del Tribunal que conducen a las conclusiones finales son rigurosos. Se presume que los acusados son inocentes hasta que se pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable. Tienen derecho a las garantías mínimas enumeradas (tomadas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), incluido el derecho a un abogado, a interrogar a los testigos de cargo, a obtener el interrogatorio de los testigos en su favor y a no ser obligados a declarar. contra ellos mismos o para confesarse culpables. El Tribunal tiene facultades para exigir a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que cooperen con él, entre otras cosas, en la obtención de testimonios y la producción de pruebas. A los acusados se les proporciona una amplia divulgación previa al juicio, incluidos los materiales recopilados por la acusación y que respaldan la acusación, las declaraciones de los testigos pertinentes y el informe previo al juicio que resume las pruebas en su contra. El fiscal también debe revelar material exculpativo al acusado y poner a disposición en forma electrónica las colecciones de material relevante que posee la fiscalía.



221. En la práctica, que ahora se extiende por más de diez años, los juicios, muchos de importantes figuras militares o políticas por presuntos delitos cometidos durante largos períodos y que involucran acusaciones complejas, generalmente duran meses, incluso años, y pueden involucrar miles de documentos y numerosos testigos. . La Sala de Primera Instancia podrá admitir cualquier prueba pertinente que tenga valor probatorio. La Sala debe exponer sus razones por escrito y se pueden adjuntar opiniones separadas y disidentes.

222. Cada parte tiene derecho a apelar el fallo de la Sala de Primera Instancia ante la Sala de Apelaciones por error de derecho que invalide la decisión o error de hecho que ocasione un error judicial. La Sala de Apelaciones de cinco jueces no vuelve a escuchar las pruebas, pero tiene facultades para escuchar pruebas adicionales si determina que no estaban disponibles en el juicio, son relevantes y creíbles y podrían haber sido un factor decisivo en el juicio. También es dar una opinión razonada por escrito a la que se pueden adjuntar opiniones separadas o disidentes.

223. En vista de lo anterior, la Corte concluye que, en principio, debería aceptar como sumamente persuasivas las determinaciones de hecho pertinentes realizadas por el Tribunal en el juicio, a menos, por supuesto, que hayan sido anuladas en la apelación. Por las mismas razones, cualquier evaluación del Tribunal basada en los hechos así establecidos, por ejemplo, sobre la existencia de la intención requerida, también tiene derecho al debido peso.

224. Queda por considerar la sexta etapa, la de sentenciar las sentencias dictadas tras una declaración de culpabilidad. El proceso implica una declaración de hechos consensuados y una sentencia condenatoria. No obstante la declaración de culpabilidad, la Sala de Primera Instancia debe estar convencida de que existe suficiente base fáctica para el crimen y la participación del acusado en él. También debe estar satisfecho de que la declaración de culpabilidad se ha hecho voluntariamente, es informada y no es equívoca. En consecuencia, la declaración consensuada y la sentencia condenatoria pueden, en su caso, tener cierto peso.

\*

225. A continuación, la Corte se referirá de manera general a algunas de las demás pruebas que le fueron presentadas. Algunas de esas pruebas se han producido para probar que se hizo una declaración en particular para que la Parte pueda hacer uso de su contenido. En muchos de estos casos, la exactitud del documento como registro no está en duda; más bien su significado es. Ese suele ser el caso, por ejemplo, de los documentos oficiales, como las actas de los órganos parlamentarios y los estados financieros y presupuestarios. Otro caso es cuando la declaración se grabó simultáneamente en audio o video. Otra más es la evidencia registrada por el TPIY.

226. En algunos casos el relato representa el propio conocimiento del hablante del hecho a determinar o evaluar. En otros casos, el relato puede exponer la opinión del hablante o la comprensión de los hechos después de que hayan ocurrido y, en algunos casos, el relato no se basará en la observación directa, sino que puede ser un rumor. De hecho, las Partes rara vez estuvieron en desacuerdo sobre la autenticidad de dicho material, sino más bien sobre si se estaba presentando con precisión (por ejemplo, con el argumento de que los pasajes se estaban sacando de contexto) y qué peso o significado se le debía dar.

227. La Corte también fue remitida a una serie de informes de organismos oficiales o independientes, dando cuenta de hechos relevantes. Su valor depende, entre otras cosas, de (1) la fuente del elemento de prueba (por ejemplo, partidista o neutral), (2) el proceso por el cual ha sido generado (por ejemplo, un informe de prensa anónimo o el producto de un proceso judicial cuidadoso o similar a un tribunal), y (3) la calidad o el carácter del elemento (como declaraciones contra intereses y hechos acordados o no impugnados).

228. Un ejemplo particular es el informe completo, "La caída de Srebrenica", que el Secretario General de las Naciones Unidas presentó en noviembre de 1999 a la Asamblea General (Documento de las Naciones Unidas A/54/549). Fue preparado a petición de la Asamblea General y abarcó los acontecimientos desde el establecimiento por el Consejo de Seguridad de la "zona segura" el 16 de abril de 1993 (resolución 819 (1993) del Consejo de Seguridad) hasta la aprobación por el Consejo de Seguridad del 15 de diciembre de 1995 del Acuerdo de Dayton. Se alentó a los Estados miembros ya otros interesados a proporcionar información pertinente. El Secretario General estaba en muy buena posición para preparar un informe completo, algunos años después de los hechos, como se desprende en parte de esta descripción del método de preparación:

"Este informe ha sido preparado sobre la base de la investigación de archivos dentro del sistema de las Naciones Unidas, así como sobre la base de entrevistas con personas que, en una capacidad u otra, participaron o tuvieron conocimiento de los eventos en cuestión. Con el interés de obtener una comprensión más clara de estos eventos, he dado el paso excepcional de ingresar en el registro público información de los archivos clasificados de las Naciones Unidas. Además, me gustaría dejar constancia de mi agradecimiento a los Estados Miembros, organizaciones y personas que proporcionaron información para este informe. Se adjunta una lista de las personas entrevistadas a este respecto como anexo 1. Si bien esa lista es bastante extensa, el tiempo, así como las limitaciones presupuestarias y de otro tipo, impidieron entrevistar a muchas otras personas que estarían en condiciones de ofrecer perspectivas importantes sobre el tema en mano. En la mayoría de los casos, las entrevistas se llevaron a cabo sobre una base de no atribución para fomentar una revelación lo más sincera posible. También he cumplido con la solicitud de aquellas personas que proporcionaron información.

para este informe con la condición de que no sean identificados".  
(A/54/549, párr. 8.)

229. El capítulo, "Caída de Srebrenica: 6-11 de julio de 1995", está precedido por esta nota:

"Hasta ahora, las Naciones Unidas no han revelado públicamente los detalles completos del ataque llevado a cabo en Srebrenica del 6 al 11 de julio de 1995. El relato que sigue ahora ha sido reconstruido principalmente a partir de informes presentados en ese momento por Dutchbat y los observadores militares de las Naciones Unidas. Los relatos proporcionados también se han complementado con la información contenida en el informe de los Países Bajos sobre el interrogatorio de Dutchbat, completado en octubre de 1995, y con la información proporcionada por fuentes bosniacas, serbobosnias e internacionales. Con el fin de examinar de forma independiente la información contenida en varias fuentes secundarias publicadas durante los últimos cuatro años, así como para corroborar la información clave contenida en el informe informativo de los Países Bajos, se realizaron entrevistas durante la preparación de este informe con una cantidad de personal clave que estaban en Srebrenica en ese momento, o que estaban involucrados en la toma de decisiones en los niveles más altos de la cadena de mando de las Naciones Unidas". (A/54/549, cap. VII, pág. 57.)

La nota introductoria del próximo capítulo, "Las secuelas de la caída de Srebrenica: 12-20 de julio de 1995", contiene esta descripción de las fuentes:

"La siguiente sección intenta describir en una narrativa coherente cómo miles de hombres y niños fueron ejecutados sumariamente y enterrados en fosas comunes en cuestión de días mientras la comunidad internacional intentaba negociar el acceso a ellos. Detalla cómo las pruebas de las atrocidades que estaban ocurriendo salieron a la luz gradualmente, pero demasiado tarde para evitar la tragedia que se estaba desarrollando. En 1995, los detalles de la tragedia se contaron poco a poco, a medida que los sobrevivientes de las ejecuciones masivas comenzaron a brindar relatos de los horrores que habían presenciado; las fotos satelitales luego dieron crédito a sus cuentas.

El primer informe oficial de las Naciones Unidas que señaló la posibilidad de que se hubieran producido ejecuciones en masa fue el informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, de fecha 22 de agosto de 1995 (E/CN.4/1996/9). Le siguieron los informes del Secretario General al Consejo de Seguridad, de conformidad con la resolución 1010 (1995), de 30 de agosto (S/1995/755) y 27 de noviembre de 1995 (S/1995/988). Esos informes incluían información obtenida de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, así como información que había aparecido en la prensa internacional y local. Sin embargo, a fines de 1995, el Tribunal Internacional para la Ex

Yugoslavia todavía no había obtenido acceso a la zona para corroborar las denuncias de ejecuciones en masa con pruebas forenses.

El Tribunal tuvo acceso por primera vez a las escenas del crimen en enero de 1996. Los detalles de muchos de sus hallazgos se hicieron públicos en julio de 1996, durante el testimonio conforme a la regla 60 de las reglas de procedimiento del Tribunal, en el caso contra Ratko [sic: Ratko] Mladic' y Radovan Karadzic'. Entre ese momento y el presente, el Tribunal ha podido realizar más investigaciones en las áreas donde se informó que tuvieron lugar las ejecuciones y donde se informó que se ubicaron las fosas comunes primaria y secundaria. Sobre la base de las pruebas forenses obtenidas durante esas investigaciones, el Tribunal ahora ha podido corroborar aún más gran parte del testimonio de los sobrevivientes de las masacres. El 30 de octubre de 1998, el Tribunal acusó formalmente a Radislav Krstic', Comandante del Cuerpo Drina de los BSA, por su supuesta participación en esas masacres. El texto de la acusación proporciona un resumen sucinto de la información obtenida hasta la fecha sobre dónde y cuándo tuvieron lugar las ejecuciones masivas.

Las fuentes de información antes mencionadas, junto con cierta información confidencial adicional que se obtuvo durante la preparación de este informe, forman la base del relato que sigue. Las fuentes no se citan deliberadamente en aquellos casos en los que dicha divulgación podría comprometer el trabajo en curso del Tribunal". (A/54/549, cap. VIII, pág. 77.)

230. El cuidado puesto en la preparación del informe, sus fuentes exhaustivas y la independencia de los responsables de su preparación le confieren una autoridad considerable. Como se verá más adelante en esta Sentencia, la Corte ha obtenido una ayuda sustancial de este informe.

\* \* \*

#### VI. LOS HECHOS INVOCADOS POR EL SOLICITANTE, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO II

##### (1) El trasfondo

231. En este caso, la Corte conoce de una disputa entre dos Estados soberanos, cada uno de los cuales está establecido en una parte del territorio del antiguo Estado conocido como la República Federativa Socialista de Yugoslavia, relativa a la aplicación y cumplimiento de una convención internacional para de la que son partes, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. La tarea de la Corte es ocuparse de las reclamaciones jurídicas y las alegaciones de hecho presentadas por Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro; se ha retirado la reconvencción presentada anteriormente en el procedimiento por Serbia y Montenegro contra Bosnia y Herzegovina.

232. Tras la muerte el 4 de mayo de 1980 del Presidente Tito, se implantó una presidencia rotatoria de conformidad con la Constitución de 1974 de la RFSY. Después de casi diez años de crisis económica y el auge del nacionalismo dentro de las repúblicas y la creciente tensión entre diferentes grupos étnicos y nacionales, la RFSY comenzó a desmoronarse. El 25 de junio de 1991, Eslovenia y Croacia declararon su independencia, seguidas por Macedonia el 17 de septiembre de 1991. (Eslovenia y Macedonia no están involucradas en el presente procedimiento; Croacia ha incoado un caso por separado contra Serbia y Montenegro, que aún está pendiente ante el Tribunal General). List.) En vísperas de la guerra en Bosnia y Herzegovina que entonces estalló, según el último censo (31 de marzo de 1991), un 44 por ciento de la población del país se describía a sí misma como musulmana, un 31 por ciento como serbia y alrededor del 17 por ciento como croatas (Krajišnik, IT-00-39-T y 40-T, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 27 de septiembre de 2006, párr. 15).

233. Mediante una resolución de "soberanía" aprobada el 14 de octubre de 1991, el Parlamento de Bosnia y Herzegovina declaró la independencia de la República. La validez de esta resolución fue cuestionada en su momento por la comunidad serbia de Bosnia y Herzegovina (Opinión No. 1 de la Comisión de Arbitraje de la Conferencia sobre Yugoslavia (Comisión Badinter), pág. 3). El 24 de octubre de 1991, los miembros serbios del Parlamento de Bosnia proclamaron una Asamblea separada de la Nación Serbia/Asamblea del Pueblo Serbio de Bosnia y Herzegovina. El 9 de enero de 1992, se declaró la República del Pueblo Serbio de Bosnia y Herzegovina (posteriormente rebautizada como República Srpska el 12 de agosto de 1992) con la condición de que la declaración entraría en vigor tras el reconocimiento internacional de la República de Bosnia y Herzegovina. . El 28 de febrero de 1992 se aprobó la Constitución de la República del Pueblo Serbio de Bosnia y Herzegovina. La República del Pueblo Serbio de Bosnia y Herzegovina (y posteriormente la República Srpska) no fue ni ha sido reconocida internacionalmente como Estado; sin embargo, ha disfrutado de cierta independencia de facto .

234. El 29 de febrero y el 1º de marzo de 1992 se celebró un referéndum sobre la cuestión de la independencia de Bosnia y Herzegovina. El 6 de marzo de 1992, Bosnia y Herzegovina declaró oficialmente su independencia. Con efecto a partir del 7 de abril de 1992, Bosnia y Herzegovina fue reconocida por la Comunidad Europea. El 7 de abril de 1992, Bosnia y Herzegovina fue reconocida por Estados Unidos. El 27 de abril de 1992 se adoptó la Constitución de la República Federativa de Yugoslavia integrada por la República de Serbia y la República de Montenegro. Como se explicó anteriormente (párrafo 67), Montenegro declaró su independencia el 3 de junio de 2006. Los tres Estados fueron admitidos como miembros de las Naciones Unidas: Bosnia y Herzegovina el 22 de mayo de 1992; Serbia y Montenegro, bajo el nombre de República Federativa de Yugoslavia el 1 de noviembre de 2000; y la República de Montenegro el 28 de junio de 2006.

..

## (2) Las Entidades Involucradas en los Hechos Reclamados de

235. Será conveniente a continuación definir las instituciones, organizaciones o grupos que fueron los actores de los trágicos acontecimientos que iban a desarrollarse en Bosnia y Herzegovina. De los Estados soberanos independientes que surgieron de la disolución de la RFSY, dos son objeto del presente procedimiento: por un lado, la RFSY (que más tarde se denominaría Serbia y Montenegro), que estaba compuesta por las dos repúblicas constituyentes de Serbia y Montenegro; por el otro, la República de Bosnia y Herzegovina. Cuando este último Estado declaró su independencia (15 de octubre de 1991), ya se había declarado la independencia de otras dos entidades: en Croacia, la República Srpska Krajina, el 26 de abril de 1991, y la República del Pueblo Serbio de Bosnia y Herzegovina, que más tarde se denominaría República Srpska, el 9 de enero de 1992 (párrafo 233 supra). La República Srpska nunca obtuvo el reconocimiento internacional como Estado soberano, pero tenía el control de facto de un territorio sustancial y la lealtad de un gran número de serbobosnios.

236. Ambas partes reconocen que había una serie de entidades de nivel inferior cuyas actividades han formado parte de las cuestiones de hecho del caso, aunque no están de acuerdo en cuanto a la importancia de esas actividades. De las unidades militares y paramilitares activas en las hostilidades, en abril de 1992 había cinco tipos de formaciones armadas involucradas en Bosnia: primero, el Ejército Popular Yugoslavo (JNA), luego el Ejército Yugoslavo (VJ); en segundo lugar, unidades de voluntarios apoyadas por el JNA y posteriormente por el VJ, y el Ministerio del Interior (MUP) de la RFY; tercero, destacamentos municipales de Defensa Territorial (TO) de los serbios de Bosnia; y, cuarto, las fuerzas policiales del Ministerio del Interior de los serbios de Bosnia. El MUP de la República Srpska controlaba la policía y los servicios de seguridad y operaba, según el Solicitante, en estrecha cooperación y coordinación con el MUP de la RFY. El 15 de abril de 1992, el Gobierno de Bosnia estableció una fuerza militar, basada en la antigua Defensa Territorial de la República, el Ejército de la República de Bosnia y Herzegovina (ARBiH), fusionando varias fuerzas no oficiales, incluidas varias fuerzas de defensa paramilitares. grupos, como los Boinas Verdes, y la Liga Patriótica, siendo el ala militar del Partido Musulmán de Acción Democrática. La Corte no pasa por alto las pruebas que sugieren la existencia de organizaciones musulmanas involucradas en el conflicto, como los muyahidines extranjeros, aunque como resultado del retiro de las reconveniones de la Demandada, las actividades de estos organismos no son objeto de reclamaciones específicas. ante el Tribunal.

237. La Solicitante ha afirmado la existencia de vínculos estrechos entre el Gobierno de la Demandada y las autoridades de la República Srpska, de carácter político y financiero, y también en lo que respecta a la administración.



ción y control del ejército de la República Srpska (VRS). La Corte observa que en la medida en que las simpatías políticas de la Demandada estén con los serbobosnios, esto no es contrario a ninguna regla legal. Sin embargo, la Demandante argumenta alguna vez que la Demandada, con el pretexto de proteger a la población serbia de Bosnia y Herzegovina, de hecho concibió y compartió con ellos la visión de una "Gran Serbia", a la cual brindó su apoyo. a aquellas personas y grupos responsables de las actividades que presuntamente constituyen los actos genocidas denunciados.

El Solicitante basa esta afirmación primero en los "Objetivos Estratégicos" articulados por el Presidente Karadžić en la 16ª Sesión de la Asamblea de FRY el 12 de mayo de 1992, y posteriormente publicados en la Gaceta Oficial de la República Srpska (párrafo 371), y segundo en la conducta consistente de las fuerzas militares y paramilitares serbias frente a los bosnios no serbios muestra, se sugiere, una intención general específica (*dolus specialis*). Estas actividades serán examinadas a continuación.

238. En cuanto a la relación entre los ejércitos de la RFSY y la República Srpska, el Ejército Popular Yugoslavo (JNA) de la RFSY había sido, durante la mayor parte del período de existencia de la RFSY, un ejército federal, compuesto de soldados de todas las repúblicas constituyentes de la Federación, sin distinción entre diferentes grupos étnicos y religiosos. Sin embargo, el solicitante sostiene que, incluso antes de la desintegración de la RFSY, se estaban tomando medidas para transformar el JNA en un ejército efectivamente serbio. La Corte observa que el 8 de mayo de 1992, todas las tropas del JNA que no eran de origen bosnio fueron retiradas de Bosnia-Herzegovina. Sin embargo, las tropas del JNA de origen serbobosnio que estaban sirviendo en Bosnia y Herzegovina se transformaron o se unieron al ejército de la República Srpska (el VRS) que se estableció el 12 de mayo de 1992, o la Defensa Territorial del VRS.

Además, los soldados serbios de Bosnia que servían en unidades del JNA en otros lugares fueron transferidos a Bosnia y Herzegovina y posteriormente se unieron al VRS. El resto del JNA se transformó en el ejército yugoslavo (VJ) y se convirtió en el ejército de la República Federativa de Yugoslavia. El 15 de mayo de 1992, el Consejo de Seguridad, mediante la resolución 752, exigió que las unidades del JNA en Bosnia y Herzegovina "sean retiradas, o estén sujetas a la autoridad del Gobierno de Bosnia y Herzegovina, o sean disueltas y desarmadas". El 19 de mayo de 1992, el ejército yugoslavo se retiró oficialmente de Bosnia y Herzegovina. El solicitante sostuvo que desde 1993 en adelante, alrededor de 1.800 oficiales de VRS fueron "administrados" por el 30º Centro de Personal del VJ en Belgrado; esto significaba que asuntos como su pago, promociones, pensiones, etc., no eran manejados por la República Srpska, sino por el ejército de la Demandada.

Según la Demandada, la importancia de este hecho fue muy exagerada por la Solicitante: el VRS tenía alrededor de 14.000 oficiales y, por lo tanto, solo un pequeño número de ellos eran atendidos por el 30º Centro de Personal; este Centro solo brindó un cierto grado de asistencia al VRS.

La Solicitante sostiene que todos los funcionarios del VRS siguieron siendo miembros de la

Ejército FRY: solo cambió la etiqueta; según la Demandada, no hay pruebas para esta última alegación. La Corte toma nota, sin embargo, de la descripción completa de los procesos involucrados establecida en los párrafos 113 a 117 de la Sentencia del 7 de mayo de 1997 de la Sala de Primera Instancia del TPIY en el caso Tadic (IT-94-1-T) citado por el Solicitante que corroboran principalmente el relato dado por este último. En la medida en que la Demandada no niega el hecho de estos acontecimientos, insiste en que fueron reacciones normales a la amenaza de guerra civil y que no había un plan premeditado detrás de ellos.

239. La Corte también toma nota de la afirmación de la Solicitante de que la Demandada armó y equipó el VRS. El solicitante sostiene que cuando el JNA se retiró formalmente el 19 de mayo de 1992, dejó todo su equipo militar que posteriormente pasó a manos del VRS. Esta afirmación está respaldada por el informe del Secretario General del 3 de diciembre de 1992 en el que concluyó que “[a] pesar de que el JNA se ha retirado por completo de Bosnia y Herzegovina, los antiguos miembros de origen serbobosnio se han quedado atrás con su equipo y constituyen el Ejército de la ‘República Serbia’” (A/47/747, párr. 11). Además, el solicitante afirma que Belgrado suministró activamente armas y equipo al VRS durante la guerra en Bosnia y Herzegovina. Sobre la base de las pruebas presentadas ante el TPIY, el solicitante sostuvo que Belgrado suministró hasta el 90 por ciento de las necesidades materiales del VRS. El General Dannatt, uno de los expertos convocados por el Solicitante (párrafo 57 anterior), testificó que, según una “revisión de consumo” realizada por el General Mladic´ en la Asamblea de los serbios de Bosnia el 16 de abril de 1995, el 42,2% de los suministros de infantería del VRS las municiones se heredaron del antiguo JNA y el VJ suministró el 47 por ciento de los requisitos de VRS. Por su parte, la Demandada generalmente niega haber suministrado y equipado el SRV pero sostiene que, incluso si ese fuera el caso, dicha asistencia “es muy familiar y es un aspecto de numerosos tratados de seguridad mutua, tanto bilaterales como regionales”. La Demandada agrega que, además, es de conocimiento público que las fuerzas armadas de Bosnia y Herzegovina recibieron asistencia externa de fuentes amigas.

Sin embargo, uno de los testigos convocados por la Demandada, el Sr. Vladimir Lukic´, quien fue Primer Ministro de la República Srpska del 20 de enero de 1993 al 18 de agosto de 1994, declaró que el ejército de la República Srpska se abastecía de diferentes fuentes “incluyendo pero no limitado a la República Federativa de Yugoslavia”, pero afirmó que la República Srpska “pagó principalmente por el material militar que obtuvo” de los Estados que lo suministraron.

240. En cuanto a los vínculos efectivos entre los dos Gobiernos en el ámbito financiero, la Solicitante sostiene que las economías de la RFY, la República Srpska y la República Srpska Krajina se integraron mediante la creación de una sola entidad económica, lo que permitió al Gobierno de la RFY financiar los ejércitos de los otros dos cuerpos además del suyo propio. La Solicitante argumentó que los Bancos Nacionales del

La República Srpska y la República Srpska Krajina se establecieron bajo el control y la subordinación directa del Banco Nacional de Yugoslavia en Belgrado. El presupuesto nacional de la RFY se financió en gran medida a través de emisiones primarias del Banco Nacional de Yugoslavia, del que se decía que estaba enteramente bajo el control del gobierno, es decir, de hecho, mediante la creación de dinero mediante la concesión de crédito al presupuesto de la RFY para el uso de el JNA. Lo mismo ocurrió con los presupuestos de la República Srpska y la República Srpska Krajina, que según el solicitante prácticamente no tenían fuentes de ingresos independientes; la Demandada afirma que los ingresos provenían de varias fuentes, pero no ha especificado el alcance de estos. El Banco Nacional de Yugoslavia estaba poniendo a disposición fondos (el 80 por ciento de los disponibles en emisiones primarias) para "finances especiales", es decir, "para evitar los efectos adversos de la guerra en la economía de la República Serbia de Bosnia y Herzegovina". La Demandada ha negado que el déficit presupuestario de la República Srpska haya sido financiado por la RFY, pero no ha presentado pruebas que demuestren cómo se financió. Además, la Demandada enfatiza que cualquier financiamiento provisto fue simplemente sobre la base de créditos, para ser reembolsados y, por lo tanto, era bastante normal, particularmente en vista del aislamiento económico de la RFY, la República Srpska y la República Srpska Krajina; también sugirió que los fondos recibidos habrían estado bajo el control exclusivo del receptor, la República Srpska o la República Srpska Krajina.

241. La Corte encuentra establecido que la Demandada estaba poniendo a disposición de la República Srpska su considerable apoyo militar y financiero, y si hubiera retirado ese apoyo, esto habría restringido en gran medida las opciones que estaban disponibles para las autoridades de la República Srpska.

..

### (3) Examen de las pruebas fácticas: Introducción

242. Por lo tanto, la Corte ahora examinará los hechos alegados por la Demandante, para cerciorarse, primero, de si ocurrieron las atrocidades alegadas; en segundo lugar, si tales atrocidades, si se establecen, caen dentro del alcance del artículo II de la Convención contra el Genocidio, es decir, si los hechos establecen la existencia de una intención, por parte de los perpetradores de esas atrocidades, de destruir, en su totalidad o en parte, un grupo definido (*dolus specialis*). El grupo que se tendrá en cuenta para este propósito será, por las razones explicadas anteriormente (párrafos 191-196), el de los musulmanes bosnios; mientras que el Solicitante ha presentado pruebas que se dice que se relacionan con el grupo más amplio de bosnios no serbios, los musulmanes bosnios formaban una parte tan sustancial de este grupo más amplio que esas pruebas parecen tener el mismo valor probatorio en lo que respecta a los hechos, en relación con los más restringido

grupo. La Corte también considerará los hechos alegados a la luz de la cuestión de si existen pruebas persuasivas y consistentes de un patrón de atrocidades, como alega el Demandante, que constituiría prueba de *dolus specialis* por parte del Demandado. A tal efecto, no es necesario examinar todos y cada uno de los incidentes denunciados por el Solicitante, ni es necesario hacer una lista exhaustiva de las alegaciones; el Tribunal considera suficiente examinar los hechos que esclarecerían la cuestión de la intención, o ilustrarían la afirmación de la demandante de un patrón de actos cometidos contra miembros del grupo, como para inferir de dicho patrón la existencia de una intención específica (*dolus specialis*).

243. La Corte examinará la prueba siguiendo las categorías de actos prohibidos que se encuentran en el artículo II de la Convención contra el Genocidio. Sin embargo, la naturaleza de los hechos a describir es tal que existe una superposición considerable entre estas categorías: así, por ejemplo, las condiciones de vida en los campamentos a los que fueron confinados los miembros del grupo protegido han sido presentadas por el Solicitante como violaciones de Artículo II, párrafo (c), de la Convención (la imposición deliberada de condiciones de vida destructivas), pero dado que numerosos reclusos de los campamentos murieron, supuestamente como resultado de esas condiciones, o fueron asesinados allí, los campamentos no deben mencionarse también bajo el párrafo (a), asesinato de miembros del grupo protegido.

244. En el material probatorio presentado a la Corte, y al que hace referencia el TPIY, se hace referencia frecuente a las acciones de los “serbios” o de las “fuerzas serbias”, y no siempre está claro qué relación, si la hay, los participantes supuestamente han tenido con el Demandado. En algunos casos se sostiene, por ejemplo, que el JNA, como órgano de jure de la Demandada, estuvo involucrado; en otros casos, parece claro que los participantes eran serbios de Bosnia, sin vínculo de jure con la Demandada, pero personas cuyas acciones, se argumenta, son atribuibles a la Demandada por otros motivos. Además, como se señaló en el párrafo 238 anterior, parece que las tropas del JNA de origen serbobosnio se transformaron en el VRS o se unieron a él. En esta etapa de la presente Sentencia, la Corte aún no se ocupa de la cuestión de la atribuidad a la Demandada de las atrocidades descritas; por lo tanto, utilizará los términos “serbios” y “fuerzas serbias” de manera puramente descriptiva, sin perjuicio del estatus que posteriormente, en relación con cada incidente, se demuestre que tuvieron.

Cuando se refiera a documentos del TPIY, oa los alegatos o argumentos orales del Solicitante, la Corte utilizará la terminología del original.

..

## (4) Artículo II (a): Asesinato de miembros del grupo protegido

245. El artículo II (a) de la Convención se refiere a los actos de asesinato de miembros del grupo protegido. La Corte primero examinará las pruebas de asesinatos de miembros del grupo protegido en las principales áreas de Bosnia y en los distintos campos de detención, y determinará si hay pruebas de una intención específica (*dolus specialis*) en uno o más de ellos. A continuación, el Tribunal considerará bajo este título las pruebas de las matanzas que, según se informa, ocurrieron en julio de 1995 en Srebrenica.

sarajevo

246. El Tribunal observa que el solicitante se refiere repetidamente a los asesinatos, por bombardeos y francotiradores, perpetrados en Sarajevo. El Quinto Informe Periódico del Relator Especial de las Naciones Unidas es presentado por el Solicitante en apoyo de la alegación de que entre 1992 y 1993 se perpetraron asesinatos de civiles musulmanes en Sarajevo, en parte como resultado de los continuos bombardeos de las fuerzas serbobosnias. El Relator Especial afirmó que los ataques con morteros del 9 y 10 de noviembre de 1993 mataron a 12 personas (E/CN.4/1994/47, 17 de noviembre de 1992, pág. 4, párr. 14). En su Informe periódico del 5 de julio de 1995, el Relator Especial observó que, desde fines de febrero de 1995, numerosos civiles fueron asesinados por actividades de francotiradores de las fuerzas serbobosnias y que “una fuente local informó que un total de 41 civiles fueron asesinados. en Sarajevo durante el mes de mayo de 1995” . . . (Informe de 5 de julio de 1995, párr. 69). El informe también señaló que, a finales de junio y principios de julio de 1995, las fuerzas serbobosnias lanzaron nuevos bombardeos indiscriminados y ataques con cohetes contra Sarajevo, como resultado de lo cual se informó de muchas muertes de civiles (Informe de 5 de julio de 1995, párr. 70).

247. El Informe de la Comisión de Expertos da cuenta detallada de la batalla y sitio de Sarajevo. La Comisión estimó que durante el curso del sitio cerca de 10.000 personas habían muerto o estaban desaparecidas en la ciudad de Sarajevo (Informe de la Comisión de Expertos, Vol. II, Ann. VI, p. 8). Según las estimaciones realizadas en un informe presentado por la Fiscalía ante el TPIY en el caso Galic´ (IT-98-29-T, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 5 de diciembre de 2003, párrs. 578 y 579), el promedio mensual de civiles muertos descendió de 105 en septiembre a diciembre de 1992, a alrededor de 64 en 1993 y a alrededor de 28 en los primeros seis meses de 1994.

248. La Sala de Primera Instancia del TPIY, en su Sentencia del 5 de diciembre de 2003 en el caso Galic, examinó incidentes específicos en el área de Sarajevo, por ejemplo, el bombardeo del mercado de Markale el 5 de febrero de 1994 que resultó en la muerte de 60 personas . . . La mayor parte del juicio

La Sala concluyó que “los civiles en las áreas de Sarajevo controladas por ARBiH fueron atacados directa o indiscriminadamente desde el territorio controlado por SRK durante el Período de acusación y que, como resultado y como mínimo, cientos de civiles murieron y miles más resultaron heridos”. (Galic’, IT-98-29-T, Sentencia, 5 de diciembre de 2003, párr. 591), la Sala de Primera Instancia concluyó además que “[e]n resumen, la Mayoría de la Sala de Primera Instancia determina que cada uno de los delitos alegados en la Acusación — crimen de terror, ataques contra civiles, asesinato y actos inhumanos — fueron cometidos por las fuerzas de SRK durante el Período de la Acusación” (ibíd., párr. 600).

249. En este sentido, la Demandada señala en general que en una guerra civil no siempre es posible diferenciar entre personal militar y civil. No niega que se cometieron crímenes durante el asedio de Sarajevo, crímenes que “ciertamente podrían caracterizarse como crímenes de guerra y ciertos incluso como crímenes de lesa humanidad”, pero no acepta que hubo una estrategia de atacar a civiles.

#### Valle del río Drina

##### (a) Zvornik

250. El solicitante hizo una serie de alegatos con respecto a los asesinatos que ocurrieron en el área del valle del río Drina. El solicitante, basándose en el Informe de la Comisión de Expertos, afirma que al menos 2.500 musulmanes murieron en Zvornik entre abril y mayo de 1992. El Tribunal observa que las conclusiones del Informe de la Comisión de Expertos se basan en declaraciones de testigos individuales y un documento desclasificado del Departamento de Estado de los Estados Unidos No. 94-11 (Vol. V, Ann. X, párr. 387; Vol. IV, Ann. VIII, p. 342 y párr. 2884; Vol. I, Ann. III.A, párrafo 578). Además, se mostró un video que informa sobre las masacres en Zvornik durante el juicio oral (extractos de “La muerte de Yugoslavia”, documental de la BBC). Con respecto a incidentes específicos, el solicitante alega que los soldados serbios dispararon contra 36 musulmanes y maltrataron a 27 niños musulmanes en el hospital local de Zvornik en la segunda quincena de mayo de 1992.

251. La Demandada refuta esas alegaciones y sostiene que las tres fuentes utilizadas por la Solicitante se basan únicamente en el relato de un testigo. Considera que los tres informes citados por la Demandante no pueden ser utilizados como prueba ante la Corte. La Demandada presentó la declaración de un testigo ante un juez de instrucción en Zvornik que afirmaba que la supuesta masacre en el hospital local de Zvornik nunca había tenido lugar. La Corte observa que la Oficina del Fiscal del TPIY nunca había procesado a ninguno de los acusados por las supuestas masacres en el hospital.

(b)

Campamentos (i)

Campamento de Sušica 252. El Solicitante también presenta reclamos con respecto a asesinatos perpetrados en campamentos de detención en el área del Valle del Río Drina. El Informe de la Comisión de Expertos incluye la declaración de un ex guardia del campo de Sušica que presenció personalmente la muerte de 3.000 musulmanes (Vol. IV, Ann. VIII, p. 334) y la ejecución de los últimos 200 detenidos supervivientes (Vol. IV, Ann. VIII, p. 334) I, Ann. IV, pp.31-32). En los procedimientos ante el TPIY, el Comandante de ese campo, Dragan Nikolic´, se declaró culpable de asesinar a nueve detenidos no serbios y, según la Sentencia de 18 de diciembre de 2003, “el Acusado persiguió a musulmanes y otros detenidos no serbios someténdolos a los asesinatos, violaciones y torturas que se imputan específicamente en la Acusación” (Nikolic´, IT-94-2-S, párr. 67). ii) Campamento Foc´a Kazneno-Popravni Dom

253. El Informe de la Comisión de Expertos menciona además numerosos asesinatos en el campamento de Foc´a Kazneno-Popravni Dom (Foc´a KP Dom). Los Expertos estimaron que el número de prisioneros en el campo cayó de 570 a 130 en dos meses (Vol. IV, Ann. VIII, p. 129).

El Departamento de Estado de los Estados Unidos informó sobre la declaración de un testigo presencial sobre ejecuciones periódicas en julio de 1992 y fosas comunes en el campo.

254. La Sala de Primera Instancia del TPIY llegó a las siguientes conclusiones sobre varios asesinatos en este campamento en su Sentencia en el caso Krnojelac :

“La Sala de Primera Instancia está convencida más allá de toda duda razonable de que todas menos tres de las personas enumeradas en el Anexo C de la Acusación fueron asesinadas en el KP Dom. La Sala de Primera Instancia está convencida de que estas personas cayeron dentro del patrón de eventos que ocurrieron en el KP Dom durante los meses de junio y julio de 1992, y que la única explicación razonable para la desaparición de estas personas desde ese momento es que murieron. como consecuencia de actos u omisiones, con el correspondiente estado de ánimo [sc. que se requiere para establecer el asesinato], en el KP Dom”. (IT-97-25-T, Sentencia, 15 de marzo de 2002, párr. 330.)

(iii) Campo de Batkovic´

255. Con respecto al campo de detención de Batkovic´, el Solicitante afirma que muchos prisioneros murieron en este campo como resultado del maltrato por parte de los guardias serbios. El Informe de la Comisión de Expertos da cuenta de una declaración de testigo según la cual había una fosa común ubicada junto al campo de prisioneros de Batkovic. Al menos 15 cuerpos fueron enterrados junto a un establo de vacas, y los presos no conocían la identidad de los enterrados en el establo ni las circunstancias de su muerte (Informe de la Comisión



de expertos, vol. V, Ana. X, pág. 9). El Informe destaca además que

“[d]ebido al nivel de maltrato, muchos presos murieron. Un hombre afirmó que durante su estadía, de mediados de julio a mediados de agosto, 13 presos fueron asesinados a golpes. Otro preso murió porque tenía gangrena que no fue tratada. Cinco más pueden haber muerto de hambre. Supuestamente, 20 prisioneros murieron antes de septiembre”. (Vol. IV, Ann. VIII, p. 63.)

Los asesinatos en el campamento de Batkovic también se mencionan en el Despacho del Departamento de Estado de los Estados Unidos del 19 de abril de 1993. Según un testigo, varios hombres murieron como resultado de las malas condiciones y las palizas en el campamento (Despacho de los Estados Unidos, 19 de abril de 1993). , Vol. 4, No. 30, pág. 538).

256. Por otro lado, la Demandada destacó que, cuando el Relator Especial de las Naciones Unidas visitó el campo de prisioneros de Batkovic, encontró que: “Los prisioneros no se quejaron de malos tratos y, en general, parecían gozar de buena salud.” (Informe de 17 de noviembre de 1992, párr. 29)

Sin embargo, el solicitante sostiene que “no cabe duda de que a Mazowiecki se le mostró un campamento 'modelo’”.

#### Prijedor

(a) Kozarac y Hambarine 257. Con

respecto al área del municipio de Prijedor, la Solicitante ha hecho especial énfasis en los bombardeos y ataques en Kozarac, 20 km al este de Prijedor, y en Hambarine en mayo de 1992. La Solicitante sostiene que después del bombardeo, las fuerzas serbias dispararon contra las personas en sus casas y que los que se rindieron fueron llevados a un estadio de fútbol en Kozarac, donde dispararon a algunos hombres al azar. El Informe de la Comisión de Expertos (Vol. I, Ann. III, pp. 154-155) establece que:

“El ataque a Kozarac duró tres días y provocó que muchos aldeanos huyeran al bosque mientras los soldados disparaban a 'todo lo que se movía'. Los sobrevivientes calcularon que al menos 2.000 aldeanos fueron asesinados en ese período. La defensa de los aldeanos cayó el 26 de mayo.

Luego, según los informes, los serbios anunciaron que los aldeanos tenían 10 minutos para llegar al estadio de fútbol de la ciudad. Sin embargo, a muchas personas les dispararon en sus casas antes de que tuvieran la oportunidad de irse. Un testigo informó que varios miles de personas intentaron rendirse portando banderas blancas, pero tres tanques serbios abrieron fuego contra ellos, matando a muchos”.

La Demandada sostiene que el número de asesinatos es exagerado y que "hubo intensos combates en Kozarac, que tuvieron lugar los días 25 y 26 de mayo y, naturalmente, debe concluirse que un cierto número de víctimas eran combatientes musulmanes".

258. Con respecto a Hambarine, el Informe de la Comisión de Expertos (Vol. I, p. 39) establece que: "Luego de un incidente en el que menos de un puñado de

soldados serbios fueron asesinados a tiros en circunstancias poco claras, la aldea de Hambarine recibió un ultimátum para que entregara a un policía que vivía donde había ocurrido el tiroteo. Como no se cumplió, Hambarine fue objeto de varias horas de bombardeo de artillería el 23 de mayo de 1992.

Los proyectiles fueron disparados desde el aeródromo de Urije, en las afueras de la ciudad de Prijedor. Cuando cesó el bombardeo, la infantería asaltó el pueblo, incluidas unidades paramilitares, que persiguieron a los habitantes de todas las casas. Hambarine tenía una población de 2499 en 1991".

El Informe del Relator Especial del 17 de noviembre de 1992, establece que:

"Entre el 23 y el 25 de mayo, la aldea musulmana de Hambarine, a 5 km al sur de Prijedor, recibió un ultimátum: todas las armas deben ser entregadas antes de las 11 a.m. Luego, alegando que se disparó contra una patrulla serbia, la artillería pesada comenzó a bombardear el pueblo y los tanques aparecieron, disparando a las casas. Los aldeanos huyeron a Prijedor. Los testigos informaron de muchas muertes, probablemente hasta 1.000". (Informe periódico de 17 de noviembre de 1992, pág. 8, párr. 17 c.)

La Demandada dice, citando la acusación en el caso Stakic, que "apenas se conocen 11 nombres de las víctimas" y que, por lo tanto, es imposible que el número total de víctimas en Hambarine fuera "hasta 1.000".

259. El Informe de la Comisión de Expertos concluyó que el 26, 27 o 28 de mayo, la aldea musulmana de Kozarac fue atacada por artillería pesada serbia. Señala además que:

"La población, estimada en 15.000, sufrió muchas ejecuciones sumarias, posiblemente hasta 5.000 personas según algunos testigos". (Informe de la Comisión de Expertos, Vol. IV, pt. 4.)

260. El Solicitante también afirmó que los asesinatos de miembros del grupo protegido fueron perpetrados en Prijedor mismo. El Informe de la Comisión de Expertos, así como del Relator Especial de las Naciones Unidas, recopilaron declaraciones de testigos individuales sobre varios incidentes de asesinatos en la ciudad de Prijedor (Informe de la Comisión de Expertos, Vol. I, Anexo V, págs. 54). y siguientes.). En particular, el Relator Especial recibió

testimonio “de varias fuentes fidedignas” de que 200 personas fueron asesinadas en Prijedor el 29 de mayo de 1992 (Informe de 17 de noviembre de 1992, párr. 17).

261. En el caso Stakić, la Sala de Primera Instancia del TPIY concluyó que “muchas personas murieron durante los ataques del ejército serbobosnio contra pueblos y ciudades predominantemente bosniomusulmanes en todo el municipio de Prijedor y se produjeron varias masacres de musulmanes”, y que “un patrón integral de atrocidades contra los musulmanes en el municipio de Prijedor en 1992 había sido probado más allá de toda duda razonable” (IT-97-24-T, Sentencia, 31 de julio de 2003, párrs. 544 y 546). Además, en el caso Brđanin, la Sala de Primera Instancia se mostró convencida de que “al menos 80 civiles musulmanes bosnios murieron cuando soldados y policías serbobosnios entraron en las aldeas del área de Kozarac” (IT-99-36, Fallo, 1 de septiembre de 2004, párr. . 403).

b) Campamentos

i) Campamento de Omarska

262. Con respecto a los campos de detención en el área de Prijedor, la Solicitante ha subrayado que el campo de Omarska era “posiblemente el campo más cruel de Bosnia y Herzegovina”. El Informe de la Comisión de Expertos da cuenta de siete declaraciones de testigos que informan entre 1.000 y 3.000 asesinatos (Vol. IV, Ann. VIII, p. 222). El Informe señaló que

“[algunos] presos estiman que, en promedio, puede haber de 10 a 15 cuerpos expuestos en el césped cada mañana, cuando los primeros presos fueron a recibir sus raciones diarias de alimentos. Pero también hubo otros cadáveres observados en otros lugares en otros tiempos. Algunos presos morían a causa de sus heridas u otras causas en las habitaciones donde estaban reclusos. Estar constantemente expuesto a la muerte y el sufrimiento de los compañeros de prisión hizo imposible que nadie, durante un período de tiempo, olvidara en qué entorno se encontraba. Dada la cantidad de tiempo que se utilizó Logor Omarska, la cantidad de prisioneros detenidos al aire libre y las denuncias de que los cadáveres se exhibieron allí casi todas las mañanas”.

El Informe de la Comisión de Expertos concluye que “toda la información disponible. . . parece indicar que Omarska (va. m. a. n. e. p. a. b. o. e. p. s. a. c. e. s. i. o. n. General de las Naciones Unidas también recibió presentaciones de Canadá, Austria y los Estados Unidos, que contenían declaraciones de testigos sobre los asesinatos en Omarska.

263. En la Opinión y Sentencia de la Sala de Primera Instancia en el caso Tadić, el TPIY llegó a las siguientes conclusiones sobre Omarska: “Quizás el más notorio de los campamentos, donde existían las condiciones más horribles,

era el campo de Omarska. (IT-94-1-T, Sentencia, 7 de mayo de 1997, párr. 155.)  
“La Sala de Primera Instancia escuchó a 30 testigos que sobrevivieron a la brutalidad a la que fueron sistemáticamente sometidos en Omarska. Según todos los informes, las condiciones en el campo eran horribles; los asesinatos y las torturas eran frecuentes”. (Ibíd., párr. 157.) La Sala de Primera Instancia en el fallo Stakic concluyó que “más de cien personas fueron asesinadas a fines de julio de 1992 en el campamento de Omarska” y que

“[a]lrededor de finales de julio de 1992, sacaron a 44 personas de Omarska y las metieron en un autobús. Se les dijo que serían canjeados en dirección a Bosanska Krupa; nunca más fueron vistos. Durante la exhumación en Jama Lisac, se encontraron 56 cuerpos: la mayoría de ellos habían muerto por heridas de bala”. (IT-97-24-T, Sentencia, 31 de julio de 2003, párrs. 208 y 210).

Al menos 120 personas detenidas en Omarska murieron después de que se las llevaran en autobús.

“Los cadáveres de algunos de los que se llevaron en los autobuses fueron encontrados más tarde en Hrastova Glavica e identificados. Una gran cantidad de cuerpos, 126, fueron encontrados en esta zona, que está a unos 30 kilómetros de Prijedor. En 121 de los casos, los peritos forenses determinaron que la causa de la muerte fueron heridas de bala”. (Ibíd., párr. 212.)

264. En el caso Břdanin, la Sala de Primera Instancia, en su fallo del 1 de septiembre de 2004, sostuvo que entre el 28 de mayo y el 6 de agosto, un gran número de personas fueron asesinadas en el campamento de Omarska. La Sala de Primera Instancia continuó diciendo específicamente que “[a] finales de mayo de 1992, se instaló un campamento en Omar ska, donde la evidencia muestra que varios cientos de bosnios musulmanes y bosniocroatas civiles del área de Prijedor fueron detenidos, y donde los asesinatos ocurrió en una escala masiva” (IT-99-36-T, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 1 de septiembre de 2004, párr. 441). “La Sala de Primera Instancia no puede identificar con precisión a todos los detenidos que fueron asesinados en el campo de Omarska. Sin embargo, está satisfecho más allá de toda duda razonable de que, como mínimo, 94 personas fueron asesinadas, incluidas las que desaparecieron”. (Ibíd., párr. 448.)

(ii) Campamento de

Keraterm 265. Un segundo campamento de detención en el área de Prijedor fue el campamento de Keraterm donde, según la Solicitante, también se perpetraron asesinatos de miembros del grupo protegido. Se presentaron al Tribunal varios relatos que corroboran una ejecución en masa la mañana del 25 de julio de 1992 en la sala 3 del campo de Keraterm. Esto incluía el Despacho de los Estados Unidos del Departamento de Estado y una carta del Representante Permanente.

representante de Austria ante las Naciones Unidas de fecha 5 de marzo de 1993, dirigida al Secretario General. El Informe de la Comisión de Expertos cita tres declaraciones de testigos separadas en el sentido de que diez prisioneros fueron asesinados por día en Keraterm durante tres meses (Vol. IV, párr. 1932; véase también Vol. I, Ann. V, párr. 445) .

266. La Sala de Primera Instancia del TPIY, en Sikirica et al. caso, relativo al Comandante del campo de Keraterm, concluyó que entre 160 y 200 hombres resultaron muertos o heridos en la denominada masacre de la Sala 3 (IT-95-8-S, Sentencia de Sentencia, 13 de noviembre de 2001, párr. 103). Según el fallo, el propio Sikirica admitió que había pruebas considerables “sobre el asesinato y asesinato de otras personas nombradas en el término de Kera durante el período de sus funciones”. También hubo pruebas de que “otros fueron asesinados debido a su rango y posición en la sociedad y su pertenencia a un determinado grupo étnico o nacionalidad” (ibíd., párr. 122).

En el caso Stakic´, la Sala de Primera Instancia concluyó que “del 30 de abril de 1992 al 30 de septiembre de 1992. ~~los asesinatos de Omarska y Keraterm en el campo de~~ Trnopolje” (IT-97-24-T, Sentencia, 31 de julio de 2003, párr. 544).

iii) Campamento de Trnopolje

267. El Solicitante sostiene además que hay evidencia persuasiva de asesinatos en el campo de Trnopolje, con testigos presenciales individuales que se corroboran entre sí. El Informe de la Comisión de Expertos encontró que “[e]n Trnopolje, el régimen era mucho mejor que en Omarska y Keraterm. Sin embargo, el acoso y la desnutrición era un problema para todos los internos. Las violaciones, las golpizas y otros tipos de tortura, e incluso los asesinatos, no eran raros”. (Informe de la Comisión de Expertos, Vol. IV, Ann. V, p. 10.)

“El primer período supuestamente fue el peor en Trnopolje, con el mayor número de reclusos asesinados, violados y maltratados y torturados.

Las personas muertas en el campo solían ser retiradas poco después por algunos reclusos del campo a quienes los serbios les ordenaban que se los llevaran y los enterraran.

Aunque Logor Trnopolje no era un campo de exterminio como Logor Omar ska o Logor Keraterm, la etiqueta de 'campo de concentración' está justificada para Logor Trnopolje debido al régimen que prevalece en el campo”. (Ibíd., Vol. I, Ann. V, págs. 88-90.)

268. Con respecto al número de asesinatos en Trnopolje, el TPIY consideró el período comprendido entre el 25 de mayo y el 30 de septiembre de 1992, el período relevante en el caso Stakic (IT-97-24-T, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 31 de julio de 2003 , párrs. 226 y 227). La Sala de Primera Instancia llegó a la conclusión de que “los asesinatos ocurrían con frecuencia en Omarska, Keraterm y Trno

campos de polje y otros centros de detención” (IT-97-24-T, párr. 544). En el fallo del caso Brđanin , la Sala de Primera Instancia concluyó que en el período comprendido entre el 28 de mayo y octubre de 1992,

“Numerosos asesinatos ocurrieron en el campo de Trnopolje. Varios detenidos murieron como consecuencia de los golpes recibidos por los guardias. Otros fueron asesinados por guardias del campo con rifles. La Sala de Primera Instancia también [encontró] que al menos 20 reclusos fueron sacados del campamento y asesinados allí”. (IT-99-36-T, Sentencia, 1 de septiembre de 2004, párr. 450.)

269. En respuesta a las alegaciones de asesinatos en los campos de detención en el área de Prijedor, la Demandada cuestiona el número de víctimas, pero no el hecho de que ocurrieron los asesinatos. Sostiene que los homicidios en Prijedor “se cometieron esporádicamente y contra personas que no formaban parte significativa del grupo”. Observó además que el TPIY no había calificado los actos cometidos en la región de Prijedor como genocidio.

#### Campamento

##### de Banja Luka

Manjac̃a 270. El solicitante sostiene además que los asesinatos también eran frecuentes en el campamento de Manjac̃a en Banja Luka. La Corte observa que en el Informe de la Comisión de Expertos (Vol. IV, párrs. 370-376) se incluyen múltiples relatos de testigos sobre asesinatos y se menciona una fosa común con 540 cuerpos, “presuntamente” de prisioneros en Manjac̃a. un informe sobre personas desaparecidas presentado por Manfred Nowak, experto de las Naciones Unidas en personas desaparecidas:

“En septiembre de 1995, se descubrieron fosas comunes cerca de Krasulje, en el noroeste de Bosnia y Herzegovina. El Gobierno ha exhumado 540 cuerpos de personas que presuntamente fueron detenidas en el campo de concentración de Manjaca en 1992. En enero de 1996, se descubrió cerca de Sanski Most una fosa común que contenía 27 cuerpos de musulmanes bosnios; Según los informes, las víctimas fueron asesinadas en julio de 1992 durante su traslado desde Sanski Most al campo de concentración de Manjaca (cerca de Banja Luka)”. (E/CN.4/1996/36 de 4 de marzo de 1996, párr. 52.)

#### Brc̃ko

##### Campamento

de Luka 271. El solicitante afirma que también se perpetraron asesinatos de miembros del grupo protegido en el campamento de Luka y Brc̃ko. El Informe de la Comisión de Expertos confirma estas alegaciones. Un testigo informó que “los tiroteos a menudo ocurrían a las 4:00 a. m. El testigo estima que durante su primera semana en Luka, más de 2.000 hombres fueron asesinados y

arrojado al río Sava". (Informe de la Comisión de Expertos Vol. IV, Ann. VIII, p. 93.) El Informe afirma además que "[a]parentemente, el asesinato y la tortura eran algo cotidiano" (ibid., p. 96), y que se informó que

"[l]os cuerpos de los internos muertos o moribundos a menudo se llevaban al vertedero del campo o se trasladaban detrás de los hangares de prisioneros. Otros internos fueron requeridos para mover los cuerpos. A veces, los prisioneros que llevaban a los muertos eran asesinados mientras los llevaban al vertedero. Los muertos también fueron llevados y arrojados fuera de la comisaría de policía serbia ubicada en Majevićka Brigada Road en Brč'ko". (Ibidem.)

Estos hallazgos son corroborados por la evidencia de que se encontró una fosa común cerca del sitio (Informe de la Comisión de Expertos, Vol. IV, Ann. VIII, p. 101, y Despacho del Departamento de Estado de los Estados Unidos).

272. En el caso Jelisić, ocho de los 13 asesinatos de los que los acusados se declararon culpables fueron perpetrados en el campamento de Luka y cinco en la comisaría de policía de Brč'ko (IT-95-10-T, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 14 de diciembre de 1999, párrafos 37 y 38). La Sala de Primera Instancia sostuvo además que "[a]unque la Sala de Primera Instancia no está en posición de establecer el número preciso de víctimas atribuibles a Goran Jelisić para el período de la acusación, señala que, en este caso, el elemento material del delito de genocidio ha sido satisfecha" (ibid., párr. 65).

273. En la Decisión de Milošević sobre la petición de sentencia absolutoria, la Sala de Primera Instancia concluyó que muchos musulmanes fueron detenidos en el campo de Luka en mayo y junio de 1992 y que testigos observaron muchos asesinatos (IT-02-54-T, Decisión sobre Moción de Sentencia de Absolución, 16 de junio de 2004, párrafos 159, 160-168), sostuvo que "[l]as condiciones y el trato al que fueron sometidos los detenidos en Luka Camp fueron terribles e incluyeron palizas periódicas, violaciones y asesinatos" (ibid., párr. 159).

"En el campamento de Luka. . . El testigo personalmente movió alrededor de 12 a 15 cuerpos y vio aproximadamente 100 cuerpos apilados como leña en Luka Camp; cada día venía un camión refrigerado de carne de la empresa local Bimeks en Brč'ko para llevarse los cadáveres". (Ibid., párr. 161.)

274. El Tribunal observa que el fallo de la Sala de Primera Instancia de Brđanin del 1 de septiembre de 2004 llegó a una conclusión general sobre los asesinatos de civiles en los campamentos y municipios de Banja Luka, Prijedor, Sanski Most, Ključ, Kotor Varoš y Bosanski Novi. Sostuvo que:

"En resumen, la Sala de Primera Instancia está convencida más allá de toda duda razonable de que, considerando todos los incidentes descritos en esta sección de la sentencia, al menos 1.669 musulmanes bosnios y croatas de Bosnia fueron asesinados por las fuerzas serbobosnias, todos los cuales no eran combatientes". (IT-99-36-T, Sentencia, 1 de septiembre de 2004, párr. 465.)

Hay resoluciones contemporáneas del Consejo de Seguridad y la Asamblea General que condenan la matanza de civiles en relación con la limpieza étnica, o expresan alarma ante informes de matanzas masivas (resolución 819 (1993) del Consejo de Seguridad, Preámbulo, párrs. 6 y 7; resolución 48 de la Asamblea General /153 (1993), párrs. 5 y 6; resolución de la Asamblea General 49/196 (1994), párr. 6).

275. La Corte observa además que varias resoluciones condenan hechos específicos. Estas resoluciones, entre otras cosas, condenan “a las fuerzas de los serbios de Bosnia por su continua ofensiva contra la zona segura de Goražde, que ha provocado la muerte de numerosos civiles” (resolución 913 (1994) del Consejo de Seguridad, Preámbulo, párr. 5); condenar la depuración étnica “perpetrada en Banja Luka, Bijeljina y otras zonas de la República de Bosnia y Herzegovina bajo el control de las fuerzas serbias de Bosnia” (resolución 941 (1994) del Consejo de Seguridad, párr. 2); expresar preocupación por las “graves violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos en Srebrenica y sus alrededores, y en las zonas de Banja Luka y Sanski Most, incluidos informes de asesinatos en masa” (Resolución 1019 (1995) del Consejo de Seguridad, Preámbulo, párr. 2); y condenar “el bombardeo indiscriminado de civiles en las zonas seguras de Sarajevo, Tuzla, Bihać y Goražde y el uso de bombas de racimo sobre objetivos civiles por parte de las fuerzas serbias de Bosnia y de Croacia” (resolución 50/193 (1995) de la Asamblea General, párr. 5).

\*

276. Sobre la base de los hechos expuestos anteriormente, la Corte considera que está establecido por pruebas abrumadoras que durante el conflicto se perpetraron matanzas masivas en áreas específicas y campos de detención en todo el territorio de Bosnia y Herzegovina. Además, las pruebas presentadas muestran que las víctimas eran en su gran mayoría miembros del grupo protegido, lo que sugiere que podrían haber sido víctimas sistemáticas de los asesinatos. La Corte observa en efecto que, si bien la Demandada cuestionó la veracidad de ciertas alegaciones, y el número de víctimas, o los móviles de los perpetradores, así como las circunstancias de los homicidios y su calificación legal, nunca cuestionó, como de hecho, los miembros del grupo protegido fueron efectivamente asesinados en Bosnia y Herzegovina. Por lo tanto, la Corte considera que se ha establecido mediante prueba conclusiva que ocurrieron asesinatos masivos de miembros del grupo protegido y que, por lo tanto, se cumplen los requisitos del elemento material, tal como se define en el artículo II (a) de la Convención. En esta etapa de su razonamiento, la Corte no está llamada a enumerar los asesinatos específicos, ni siquiera a hacer una conclusión concluyente sobre el número total de víctimas.

277. Sin embargo, la Corte no está convencida, sobre la base de las pruebas que tiene ante sí, de que se haya establecido de manera concluyente que los asesinatos masivos de miembros del grupo protegido fueron cometidos con la intención específica (*dolus specialis*) por parte del perpetradores de destruir, total o parcialmente, al grupo como tal. La Corte ha examinado detenidamente los procesos penales del TPIY y las conclusiones de sus Salas, citadas anteriormente, y observa que ninguno de los condenados había actuado con intención específica (*dolus specialis*). Los asesinatos descritos anteriormente pueden constituir crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, pero la Corte no tiene jurisdicción para determinar si esto es así. En el ejercicio de su jurisdicción en virtud de la Convención sobre Genocidio, la Corte considera que el solicitante no ha establecido que los asesinatos equivalgan a actos de genocidio prohibidos por la Convención. En cuanto a la afirmación del solicitante de que la intención específica (*dolus specialis*) puede inferirse del patrón general de actos perpetrados a lo largo del conflicto, el examen de esto debe reservarse hasta que la Corte haya considerado todos los demás supuestos actos de genocidio (violaciones del artículo II, párrafos (b) a (e)) (ver párrafo 370 infra).

..

#### (5) La masacre de Srebrenica

278. Las atrocidades cometidas en Srebrenica y sus alrededores no se resumen mejor que en el primer párrafo de la Sentencia de la Sala de Primera Instancia en el caso Krstic :

“Los acontecimientos que rodearon la toma de posesión por parte de los serbobosnios de la 'zona segura' de las Naciones Unidas ('ONU') de Srebrenica en Bosnia y Herzegovina, en julio de 1995, se han vuelto bien conocidos en el mundo. A pesar de una resolución del Consejo de Seguridad de la ONU que declaraba que el enclave estaría 'libre de ataques armados o cualquier otro acto hostil', unidades del ejército serbobosnio ('VRS') lanzaron un ataque y capturaron la ciudad. En unos pocos días, aproximadamente 25.000 musulmanes bosnios, la mayoría de ellos mujeres, niños y ancianos que vivían en la zona, fueron desarraigados y, en una atmósfera de terror, las fuerzas serbobosnias los cargaron en autobuses abarrotados y los transportaron a través del enfrentamiento. líneas en territorio bosnio controlado por musulmanes. Sin embargo, los hombres musulmanes bosnios en edad militar de Srebrenica fueron enviados a un destino diferente. Cuando miles de ellos intentaron huir del área, fueron hechos prisioneros, detenidos en condiciones brutales y luego ejecutados. Más de 7.000 personas nunca más fueron vistas”. (IT-98-33-T, Sentencia, 2 de agosto de 2001, párr. 1; se omiten las notas al pie).

Si bien la Demandada plantea una pregunta sobre el número de muertes, en esencia no cuestiona ese relato. Lo que sí cuestiona es si existió dolo especial (*dolus specialis*) y si se le pueden atribuir los hechos denunciados. También llama la atención sobre los ataques llevados a cabo por el ejército bosnio desde el interior de Srebrenica y el hecho de que el enclave nunca fue desmilitarizado. En opinión de la Demandada, la acción militar emprendida por los serbios de Bosnia fue una venganza y parte de una guerra por el territorio.

279. El solicitante sostiene que la planificación del ataque final a Srebrenica debe haberse preparado bastante tiempo antes de julio de 1995. Se refiere a un informe del 4 de julio de 1994 del comandante de la Brigada Bratunac. Esbozó el “objetivo final” del VRS: “un Podrinje enteramente serbio. Los enclaves de Srebrenica, Žepa y Goražde deben ser derrotados militarmente”. El informe continuó:

“Debemos continuar armando, entrenando, disciplinando y preparando al Ejército RS para la ejecución de esta tarea crucial: la expulsión de los musulmanes del enclave de Srebrenica. No habrá retirada cuando se trata del enclave de Srebrenica, debemos avanzar. Hay que hacer insoportable la vida del enemigo e imposible su permanencia temporal en el enclave para que abandone en masa lo antes posible, consciente de que allí no puede sobrevivir”.

La Sala del caso Blagojevic mencionó testimonios que demuestran que algunos “miembros de la Brigada Bratunac . . . no consideraron estos informes de ninguna manera”. (IT-02-60-T, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 17 de enero de 2005, párr. 104; se omiten las notas a pie de página). El Solicitante ve el “objetivo final” descrito aquí como “un Podrinje enteramente serbio”, de conformidad con el objetivo de un Región serbia de 50 km al oeste del río Drina identificada en una reunión de abril o mayo de 1991 de los líderes políticos y estatales de Yugoslavia. La Corte observa que el objeto declarado en el informe, al igual que los Objetivos Estratégicos de 1992, no contempla la destrucción de los musulmanes en Srebrenica, sino más bien su partida. La Sala no le dio al informe ningún significado particular.

280. El Solicitante, al igual que la Sala, se refiere a una reunión celebrada el 7 de marzo de 1995 entre el Comandante de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) y el General Mladic', en la que este último expresó su descontento con el régimen de zona segura e indicó que podría emprender acciones militares contra los enclaves orientales. Sin embargo, dio garantías por la seguridad de la población musulmana bosnia de esos enclaves. Al día siguiente, 8 de marzo de 1995, el presidente Karadžic' emitió la Directiva para Operaciones Adicionales 7, también citada por la Sala y el Demandante: “Se realizaron 'operaciones de combate planificadas y bien pensadas'.



para crear 'una situación insoportable de total inseguridad sin esperanza de supervivencia ni de vida para los habitantes de ambos enclaves". La Cámara Jevic' de Blago continúa de la siguiente manera:

"La separación de los enclaves de Srebrenica y Žepa se convirtió en tarea del Cuerpo de Drina. Como resultado de esta directiva, el General Ratko Mladic' el 31 de marzo de 1995 emitió la Directiva para Operaciones Posteriores, Operativo No. 7/1, cuya directiva adicional especificaba las tareas del Cuerpo Drina." (IT-02-60-T, págs. 38-39, párr. 106.)

281. El abogado del solicitante preguntó con respecto a la primera de esas directivas "¿cuál podría ser una definición más clara de la intención genocida de destruir por parte de las autoridades de Pale?". Al igual que en el informe de julio de 1994, la Corte observa que con la expulsión de los habitantes se lograría el objetivo de la operación. Tal observación es apoyada por la sentencia de la Sala de Apelaciones en el caso Krstic de que las directivas fueron "insuficientemente claras" para establecer una intención específica (*dolus specialis*) por parte de los miembros del Estado Mayor que las emitieron.

"De hecho, la Sala de Primera Instancia ni siquiera encontró que quienes emitieron las Directivas 7 y 7.1 tuvieran intención genocida, y concluyó en cambio que el plan genocida cristalizó en una etapa posterior". (IT-98-33-A, Sentencia, 19 de abril de 2004, párr. 90.)

282. Se desplegó un batallón neerlandés (Dutchbat) en la zona segura de Srebrenica. Dentro de esa zona en enero de 1995 tenía unos 600 efectivos. En febrero y durante la primavera, el VRS se negaba a permitir el regreso de los soldados holandeses que se habían ido de permiso, lo que provocó que su número se redujera en al menos 150, y restringía el movimiento de convoyes internacionales de ayuda y suministros a Srebrenica y a otros enclaves. Se estimó que, sin nuevos suministros, alrededor de la mitad de la población de Srebrenica estaría sin alimentos después de mediados de junio.

283. El 2 de julio, el Comandante del Cuerpo de Drina emitió una orden de operaciones de combate activo; su objetivo declarado sobre el enclave de Srebrenica era reducir "el enclave a su área urbana". El ataque comenzó el 6 de julio con la explosión de cohetes cerca del cuartel general del batallón holandés en Potocari; Los días 7 y 8 de julio fueron relativamente tranquilos debido al mal tiempo, pero los bombardeos se intensificaron alrededor del 9 de julio. Srebrenica permaneció bajo fuego hasta el 11 de julio, cuando cayó, y el VRS tomó los puestos de observación del batallón holandés. Contrariamente a las expectativas del VRS, el ejército de Bosnia y Herzegovina mostró muy poca resistencia (Blagojevic', IT-02-60-T, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 17 de enero de 2005, párr. 125). El informe del Secretario General de las Naciones Unidas cita una evaluación realizada por los observadores militares de las Naciones Unidas en la tarde del 9 de julio que concluyó de la siguiente manera:

“La ofensiva de BSA continuará hasta que logren sus objetivos. Estos objetivos pueden incluso ampliarse ya que la respuesta de las Naciones Unidas ha sido casi inexistente y los BSA ahora están en condiciones de invadir el enclave si así lo desean. Los documentos obtenidos posteriormente de fuentes serbias parecen sugerir que esta evaluación era correcta. Esos documentos indican que el ataque serbio a Srebrenica inicialmente tenía objetivos limitados. Solo después de haber avanzado con una facilidad inesperada, los serbios decidieron invadir todo el enclave. Funcionarios civiles y militares serbios de la zona de Srebrenica han afirmado lo mismo y han agregado, en el curso de conversaciones con un funcionario de las Naciones Unidas, que decidieron avanzar hasta la ciudad de Srebrenica cuando determinaron que la UNPROFOR no estaba dispuesta o no podía detenerlos.” (A/54/549, párr. 264.)

En consonancia con esa conclusión, la Sala del caso Blagojevic dice lo siguiente:

“A medida que avanzaba la operación, su objetivo militar pasó de ‘reducir el enclave a zona urbana’ [objetivo declarado en una orden del Drina Corps del 2 de julio] a tomar el control de la ciudad de Srebrenica y el enclave en su conjunto. La Sala de Primera Instancia no ha escuchado pruebas directas sobre el momento exacto en que cambió el objetivo militar. La evidencia muestra que el presidente Karadžić fue ‘informado del éxito de las operaciones de combate alrededor de Srebrenica. . . que les permitan ocupar la misma ciudad de Srebrenica el 9 de julio. Según Miroslav Deronjić, presidente de la Junta Ejecutiva del Municipio de Bra tunc, el presidente Karadžić le dijo el 9 de julio que había dos opciones en relación con la operación, una de las cuales era la toma completa de Srebrenica. Posteriormente, el 9 de julio, el presidente Karadžić ‘estuvo de acuerdo con la continuación de las operaciones para la toma de Srebrenica’. Para la mañana del 11 de julio el cambio de objetivo de la operación ‘Krivaja 95’ había llegado a las unidades en campaña; ya media tarde, la orden de entrada en Srebrenica había llegado al IKM de la Brigada Bratunac en Pribićevac y al Coronel Blagojević.

Miroslav Deronjić visitó la Brigada Bratunac IKM en Pribićevac el 11 de julio. Habló brevemente con el Coronel Blagojević sobre la operación de Srebrenica. Según Miroslav Deronjić, el VRS acababa de recibir la orden de entrar en la ciudad de Srebrenica”. (IT-02-60-T, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 17 de enero de 2005, párr. 130).

284. A continuación, la Sala comienza un relato de las terribles consecuencias de la caída de Srebrenica. El 11 de julio, una compañía de batallones holandeses comenzó a dirigir a los refugiados al cuartel general de la UNPROFOR en Potoc̆ari, que estaba



considerado el único lugar seguro para ellos. No todos los refugiados fueron hacia Potoc̃ari; muchos de los hombres musulmanes bosnios se fueron al bosque. Los refugiados pronto fueron bombardeados y disparados por el VRS a pesar de los intentos de encontrar una ruta segura a Potoc̃ari donde, para citar al TPIY, reinaba el caos:

“La multitud fuera del recinto de la UNPROFOR creció por miles durante el transcurso del 11 de julio. Al final del día, entre 20.000 y 30.000 musulmanes bosnios se encontraban en los alrededores y entre 4.000 y 5.000 refugiados en el recinto de la UNPROFOR. (b) Condiciones en Potoc̃ari

Los estándares de higiene dentro de Potoc̃ari se habían deteriorado por completo. Muchos de los refugiados que buscaban refugio en el cuartel general de la UNPROFOR resultaron heridos. Se brindó asistencia médica en la medida de lo posible; sin embargo, hubo una dramática escasez de suministros médicos. Como resultado de que el VRS impidió el paso de los convoyes de ayuda durante los meses anteriores, apenas había alimentos frescos en la sede de DutchBat. Había algo de agua corriente disponible fuera del recinto. Del 11 al 13 de julio de 1995 la temperatura fue muy alta, alcanzando los 35 grados centígrados y este pequeño suministro de agua fue insuficiente para los 20.000 a 30.000 refugiados que se encontraban fuera del recinto de la UNPROFOR”.

(IT-02-60-T, párrs. 146-147.)

El Tribunal profundiza en esos asuntos y en algunos esfuerzos realizados por las autoridades serbias y serbias de Bosnia, es decir, la Asamblea Municipal local, la Brigada Bratunac y el Cuerpo Drina, así como el ACNUR, para ayudar a los refugiados musulmanes bosnios (ibíd., párr. 148) . ).

285. El 10 de julio a las 22.45 horas, según el Informe del Secretario General de 1999, el delegado en Belgrado del Representante Especial del Secretario General telefoneó al Representante para decirle que había visto al Presidente Milošević, quien había respondido que no se debía esperar mucho de él porque “los serbios de Bosnia no lo escucharon” (A/54/549, párr. 292). A las 3 de la tarde del día siguiente, el Presidente llamó al Representante Especial y, según el mismo informe, “declaró que los soldados holandeses en las áreas controladas por los serbios habían conservado sus armas y equipos y que podían moverse libremente. Esto no era cierto. (Ibíd., párr. 307.)

Unos 20 minutos antes, dos aviones de la OTAN habían arrojado dos bombas sobre lo que se creía que eran vehículos serbios que avanzaban hacia la ciudad desde el sur. El informe del Secretario General da la reacción de VRS:

“Inmediatamente después de este primer despliegue de apoyo aéreo cercano de la OTAN, la BSA envió un mensaje por radio a Dutchbat. amenazaron

bombardear la ciudad y el complejo donde habían comenzado a reunirse miles de habitantes, y matar a los soldados del batallón holandés que estaban retenidos como rehenes, si la OTAN continuaba con su uso del poder aéreo. El Representante Especial del Secretario General recordó haber recibido una llamada telefónica del Ministro de Defensa de los Países Bajos en ese momento, solicitando que se suspendiera la acción de apoyo aéreo cercano, porque los soldados serbios en el lugar estaban demasiado cerca de las tropas holandesas y su seguridad estaría en peligro. El Representante Especial consideró que no tenía más remedio que cumplir con esta solicitud". (A/54/549, párr. 306.)

286. La Sala de Primera Instancia en el caso Blagojevic´ registró que el 11 de julio a las 8 pm hubo una reunión entre un coronel holandés y el General Mladic´ y otros. El primero dijo que había venido a negociar el retiro de los refugiados ya pedir alimentos y medicinas para ellos. Pidió garantías de que a la población musulmana bosnia y al batallón holandés se les permitiría retirarse de la zona. El general Mladic´ dijo que la población civil no era el objetivo de sus acciones y que el objetivo de la reunión era llegar a un arreglo. Luego dijo "ustedes pueden irse todos, quedarse todos, o morir todos aquí". . . 'podemos llegar a un acuerdo para que todo esto pare y para que los problemas de la población musulmana se resuelvan de forma pacífica'" (Blagojevic´, IT-02-60- T , Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 17 de enero de 2005, párrafos 150-152). Más tarde esa noche, en una reunión que comenzó a las 11 de la noche, a la que asistió un representante de la comunidad musulmana bosnia, el general Mladic´ dijo:

"Número uno, necesitas deponer tus armas y te garantizo que todos aquellos que depongan sus armas vivirán. Les doy mi palabra, como hombre y como General, que usaré mi influencia para ayudar a la población musulmana inocente que no es el objetivo de las operaciones de combate que lleva a cabo el VRS. . . Para tomar una

decisión como hombre y Comandante, necesito tener una posición clara de los representantes de tu pueblo sobre si quieres sobrevivir. . . quedarse o desaparecer. Este es para el momento en que yo sea la única persona que puedo discutir la salvación de su pueblo. . . el antiguo enclave de Srebrenica.

. . Nesib [un representante musulmán], el futuro de tu pueblo está en tus manos, no solo en este territorio. . . Trae a la gente que pueda asegurar la entrega de las armas y salvar a tu pueblo de la destrucción. La Sala de Primera Instancia concluye, basándose en los comentarios del General Mladic, que no sabía que los musulmanes bosnios habían abandonado el enclave de Srebrenica en la columna.

El general Mladic´ también declaró que proporcionaría los vehículos para transportar a los musulmanes bosnios fuera de Potoc´ari. el bosnio

Los ladon musulmán y serbobosnio no estaban en igualdad de condiciones y Nesib Mandžić' sintió que su presencia solo era necesaria para presentar una fachada para el público internacional. Nesib Mandžić' se sintió intimidado por el general Mladic'. No había indicios de que algo sucedería al día siguiente". (IT-02-60-T, párrs. 156-158.)

287. A la mañana siguiente, 12 de julio, se celebró una tercera reunión. El Tribunal en el caso Blagojevic da este relato:

"Después de que los representantes musulmanes bosnios les presentaran mismos, el General Mladic'

declaró: 'Quiero ayudarlos, pero quiero la cooperación absoluta de la población civil porque su ejército ha sido derrotado.

No hay necesidad de que maten a tu gente, a tu esposo, a tus hermanos o a tus vecinos. . . Como le dije a este gentil hombre anoche, puedes sobrevivir o desaparecer. Por su supervivencia, exijo que todos sus hombres armados, incluso aquellos que cometieron crímenes, y muchos lo hicieron, contra nuestro pueblo, entreguen sus armas ~~o VRS~~. Puedes elegir quedarte o puedes elegir irte. Si deseas irte, puedes ir a donde quieras. Cuando se hayan entregado las armas, cada individuo irá a donde dice que quiere ir.

Lo único es proporcionar la gasolina necesaria. Puedes pagarlo si tienes los medios. Si no puede pagarlo, la UNPROFOR debería traer cuatro o cinco camiones cisterna para llenar los camiones. . .'

C̃ amila Omanovic' [uno de los representantes musulmanes] interpretó esto en el sentido de que si la población musulmana bosnia se marchaba se salvaría, pero que si se quedaba moriría. El general Mladic' no dio una respuesta clara en relación a si se realizaría un traslado seguro de la población civil fuera del enclave. El general Mladic' declaró que la población musulmana bosnia masculina de 16 a 65 años de edad sería examinada para detectar la presencia de criminales de guerra. Indicó que luego de esta proyección, los hombres serían devueltos al enclave. Esta fue la primera vez que se mencionó la separación de los hombres del resto de la población. Los representantes musulmanes bosnios tenían la impresión de que 'todo había sido preparado de antemano, que había un equipo de personas trabajando juntas de manera organizada' y que 'Mladic' era el principal organizador.'

La tercera reunión en el Hotel Fontana terminó con un acuerdo de que el VRS transportaría a la población civil musulmana bosnia fuera del enclave al territorio controlado por la ARBiH, con la asistencia de la UNPROFOR para garantizar que el transporte se llevara a cabo de manera humana". (Ibid., párrs. 160 y 161.)



La Corte observa que los relatos de las declaraciones realizadas en las reuniones provienen de transcripciones de grabaciones de video contemporáneas.

288. El VRS y el MUP de la República Srpska a partir del 12 de julio separaron de sus familias a los hombres de entre 16 y 60 o 70 años aproximadamente. Los hombres musulmanes bosnios fueron dirigidos a varios lugares, pero la mayoría fueron enviados a una casa particular ("La Casa Blanca") cerca de la sede de la UNPROFOR en Potocari, donde fueron interrogados. Durante la tarde del 12 de julio, un gran número de autobuses y otros vehículos llegaron a Potocari, incluidos algunos de Serbia. Solo las mujeres, los niños y los ancianos podían subir a los autobuses con destino al territorio controlado por el ejército de Bosnia y Herzegovina. Para empezar, los vehículos holandeses escoltaban los convoyes, pero el VRS detuvo eso y poco después robó 16-18 jeeps holandeses, así como alrededor de 100 armas pequeñas, lo que imposibilitó más escoltas. Muchos de los musulmanes bosnios de Srebrenica y sus alrededores, incluidos los que habían intentado huir por el bosque, fueron detenidos y asesinados.

289. También se deben mencionar las actividades de ciertas unidades paramilitares, los "Boinas Rojas" y los "Escorpiones", que según alega el Solicitante han participado en los eventos en Srebrenica y sus alrededores.

El solicitante presentó al Tribunal ciertos documentos, que se decía que demostraban que los "Escorpiones" fueron efectivamente enviados a la zona de Trnovo, cerca de Srebrenica, y permanecieron allí durante el período de tiempo pertinente.

La Demandada planteó algunas dudas sobre la autenticidad de estos documentos (que eran copias de interceptaciones, pero no originales) sin siquiera negar formalmente su autenticidad. No se negó el hecho de la reubicación de los "Escorpiones" en Trnovo. La Demandante durante el juicio oral presentó material de video que mostraba la ejecución por parte de paramilitares de seis musulmanes bosnios, en Trnovo, en julio de 1995.

290. Las Salas de Primera Instancia en los casos Krstić y Blagojević determinaron que las fuerzas serbobosnias mataron a más de 7.000 hombres musulmanes bosnios tras la toma de Srebrenica en julio de 1995 (Krstić, IT-98-33-T, Fallo, 2 de agosto de 2001, párrafos 426-427 y Blagojević, IT-02-60-T, Sentencia, 17 de enero de 2005, párrafo 643). En consecuencia, encontraron que el *actus reus* de homicidios en el Artículo II (a) de la Convención se cumplió.

Ambos también encontraron que las acciones de las fuerzas de los serbobosnios también satisfacían el *actus reus* de causar daños físicos o mentales graves, tal como se define en el artículo II (b) de la Convención, tanto a quienes estaban a punto de ser ejecutados como a los demás que estaban a punto de ser ejecutados. separado de ellos con respecto a su desplazamiento forzado y la pérdida sufrida por los sobrevivientes entre ellos (Krstić, *ibid.*, párr. 543, y Blagojević, *ibid.*, párrs. 644-654).

291. La Corte está plenamente convencida de que tanto los homicidios en los términos del artículo II (a) de la Convención, como los actos que causan lesiones corporales o humanas graves

Tal daño dentro de los términos del Artículo II (b) del mismo ocurrió durante la masacre de Srebrenica. Tres aspectos adicionales de las decisiones del TPIY relacionadas con Srebrenica requieren un examen más detenido: la intención específica (*dolus specialis*), la fecha en que se formó la intención y la definición del “grupo” en términos del Artículo II. Una cuarta cuestión que no se planteó directamente ante el TPIY pero que este Tribunal debe abordar es la participación, si la hubiere, de la Demandada en las acciones.

292. La cuestión de la intención ha sido esclarecida por la Sala de Primera Instancia de Krstić. En sus conclusiones, se convenció de la existencia de intención por las pruebas que se le presentaron. Bajo el título “Un plan para ejecutar a los musulmanes bosnios de Srebrenica”, la Sala “concluye que, tras la toma de Srebrenica en julio de 1995, los serbobosnios idearon e implementaron un plan para ejecutar al mayor número posible de militares bosnios envejecidos”. hombres musulmanes presentes en el enclave” (IT-98-33-T, Sentencia, 2 de agosto de 2001, párr. 87). Todas las ejecuciones, decidió la Sala, “sistémicamente se dirigieron contra musulmanes bosnios en edad militar, sin importar si eran civiles o soldados” (ibíd., párr. 546). Si bien “[e]l VRS puede haber considerado inicialmente solo apuntar a militares para su ejecución, . . . [la] evidencia muestra, sin embargo, que se tomó la decisión, en algún momento, de capturar y matar a todos los hombres musulmanes bosnios, soldados y civiles. No

(ibíd., párr. 547.) Bajo el título “Intento de destruir”, la Sala revisó las presentaciones de las Partes y los documentos, y concluyó que “se adherirá a la caracterización de genocidio que abarca solo los actos cometidos con el objetivo de destruir todo o parte de un grupo” (ibíd., párr. 571; énfasis original). No es necesario que los actos de genocidio sean premeditados y la intención puede convertirse en el objetivo posterior de una operación (ibíd., párr. 572).

“La evidencia presentada en este caso ha demostrado que los asesinatos fueron planeados: el número y la naturaleza de las fuerzas involucradas, el lenguaje codificado estandarizado utilizado por las unidades para comunicar información sobre los asesinatos, la escala de las ejecuciones, la invariabilidad de los métodos de asesinato. aplicado, indican que se tomó la decisión de matar a todos los militares musulmanes bosnios de edad avanzada.

La Sala de Primera Instancia no puede determinar la fecha precisa en que se tomó la decisión de matar a todos los militares en edad militar. Por lo tanto, no encuentra que las matanzas cometidas en Potocari los días 12 y 13 de julio de 1995 formaran parte del plan para matar a todos los ancianos militares. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia confía en que las ejecuciones masivas y otros asesinatos cometidos a partir del 13 de julio en adelante formaron parte de este plan”. (ibíd., párrs. 572 y 573; véanse también los párrs. 591 a 598.)

293. La Corte ya ha citado (párrafo 281) el pasaje de la Sentencia de la Sala de Apelaciones en el caso Krstic que rechaza el intento del Fiscal de basarse en las Directrices dadas a principios de julio, y recordaría la evidencia sobre el cambio de plan del VRS en el curso de la operación en relación con la toma total del enclave. La Sala de Apelaciones también rechazó la apelación del General Krstić contra la conclusión de que se produjo un genocidio en Srebrenica. Sostuvo que la Sala de Primera Instancia tenía derecho a concluir que la destrucción de un número tan considerable de hombres, una quinta parte de la comunidad total de Srebrenica, “resultaría inevitablemente en la desaparición física de la población musulmana bosnia en Srebrenica” (IT- 98-33-A, Sentencia de la Sala de Apelaciones, 19 de abril de 2004, párrafos 28-33); y la Sala de Primera Instancia, como mejor evaluador de las pruebas presentadas en el juicio, tenía derecho a concluir que las pruebas del traslado de las mujeres y los niños apoyaban su conclusión de que algunos miembros del Estado Mayor del VRS tenían la intención de destruir a los musulmanes bosnios en Srebrenica. La Sala de Apelaciones concluyó esta parte de su Sentencia de la siguiente manera:

“La gravedad del genocidio se refleja en los estrictos requisitos que deben cumplirse antes de que se imponga esta condena. Estos requisitos, la prueba exigente de intención específica y la demostración de que el grupo fue objeto de destrucción en su totalidad o en parte sustancial, protegen contra el peligro de que las condenas por este delito se impongan a la ligera. Sin embargo, cuando se cumplan estos requisitos, la ley no debe evitar referirse al delito cometido por su nombre propio. Al tratar de eliminar a una parte de los musulmanes bosnios, las fuerzas serbobosnias cometieron genocidio. Apuntaron a la extinción de los cuarenta mil musulmanes bosnios que vivían en Srebrenica, un grupo que era emblemático de los musulmanes bosnios en general. Despojaron a todos los prisioneros musulmanes varones, militares y civiles, ancianos y jóvenes, de sus pertenencias personales e identificación, y los mataron deliberada y metódicamente únicamente sobre la base de su identidad. Las fuerzas de los serbios de Bosnia eran conscientes, cuando se embarcaron en esta aventura genocida, de que el daño que causaban continuaría asolando a los musulmanes de Bosnia. La Sala de Apelaciones afirma inequívocamente que la ley condena, en términos apropiados, el daño profundo y duradero infligido, y llama a la masacre de Srebrenica por su nombre propio: genocidio. Los responsables cargarán con este estigma, y servirá de advertencia a quienes en el futuro puedan contemplar la comisión de tan atroz acto.

Al concluir que algunos miembros del Estado Mayor del VRS intentaron destruir a los musulmanes bosnios de Srebrenica, la Sala de Primera Instancia

no se apartó de los requisitos legales para el genocidio. Se desestima el recurso de la Defensa sobre este asunto". (Ibíd., párrs. 37 y 38.)

294. Según una opinión, adoptada por el Solicitante, la Sala de Primera Instancia de Blagojevic decidió que la intención específica (*dolus specialis*) se formó antes del 12 o 13 de julio, la fecha elegida por la Sala de Krstic. La Corte ya ha llamado la atención sobre la afirmación de esa Sala de que en algún momento (no pudo determinar "el momento exacto") el objetivo militar en Srebrenica cambió, pasando de "reducir el enclave a la zona urbana" (establecido en una orden de Drina Corps de 2 de julio de 1995, a veces denominada "operación Krivaja 95") para apoderarse de la ciudad de Srebrenica y el enclave en su conjunto. Más adelante en la Sentencia, bajo el título "Conclusiones: ¿se cometió genocidio?", la Sala se refiere al documento del 2 de julio:

"La Sala de Primera Instancia está convencida de que los actos delictivos cometidos por las fuerzas serbobosnias formaban parte de un plan único para cometer el genocidio de los musulmanes bosnios de Srebrenica, como se refleja en la 'operación Krivaja 95', cuyo objetivo último era eliminar el enclave y, por lo tanto, la comunidad musulmana bosnia que vive allí". (Blagojevic', IT-02-60-T, Sentencia, 17 de enero de 2005, párr. 674.)

Inmediatamente, la Sala continúa refiriéndose únicamente a los hechos —las masacres y el traslado forzoso de mujeres y niños— posteriores a la caída de Srebrenica, es decir, algún tiempo después del cambio de objetivo militar el 9 o el 10 de julio. La conclusión sobre la intención tiene un enfoque similar:

"La Sala de Primera Instancia no tiene ninguna duda de que todos estos actos constituyeron una sola operación ejecutada con la intención de destruir a la población musulmana bosnia de Srebrenica. La Sala de Primera Instancia concluye que las fuerzas serbobosnias no solo sabían que la combinación de los asesinatos de los hombres con el traslado forzoso de las mujeres, los niños y los ancianos daría lugar inevitablemente a la desaparición física de la población musulmana bosnia de Srebrenica, sino que claramente con la intención de destruir físicamente a este grupo a través de estos actos". (Ibíd., párr. 677.) (Ver de manera similar todos menos el primer elemento de la lista en el párrafo 786.)

295. La conclusión de la Corte, fortalecida por las Sentencias de las Salas de Primera Instancia en los casos Krstic' y Blagojevic', es que la intención necesaria no se estableció hasta después del cambio en el objetivo militar y después de la toma de Srebrenica, alrededor del 12 o 13 de julio. Esto puede ser significativo para la aplicación de las obligaciones de la Demandada bajo

la Convención (párrafo 423 infra). La Corte no tiene motivos para apartarse de la determinación del Tribunal de que se estableció la intención específica necesaria (dolus specialis) y que no se estableció hasta ese momento.

296. La Corte pasa ahora al requisito del Artículo II de que debe existir la intención de destruir un “grupo” protegido en su totalidad o en parte. Recuerda su declaración anterior de la ley y, en particular, los tres elementos allí discutidos: sustancialidad (el requisito principal), factores geográficos relevantes y la oportunidad asociada disponible para los perpetradores, y factores emblemáticos o cualitativos (párrafos 197-201).

A continuación, la Corte recuerda la evaluación que hizo anteriormente en la Sentencia de la persuasión de las conclusiones de los hechos del TPIY y su evaluación de los mismos (párrafo 223). En ese contexto, pasa a las conclusiones del caso Krstic (IT-98-33-T, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 2 de agosto de 2001, párrs. 551-599 e IT-98-33-A, Sentencia de la Sala de Apelaciones, 19 de abril de 2001). 2004, párrafos 6 a 22), en el que la Sala de Apelaciones hizo suyas las conclusiones de la Sala de Primera Instancia en los siguientes términos.

“En este caso, habiendo identificado al grupo protegido como el grupo nacional de musulmanes bosnios, la Sala de Primera Instancia concluyó que la parte a la que se dirigían el Estado Mayor de VRS y Radislav Krstic eran los musulmanes bosnios de Srebrenica, o los musulmanes bosnios de Bosnia Oriental. Esta conclusión concuerda con las pautas descritas anteriormente. El tamaño de la población musulmana bosnia en Srebrenica antes de su captura por las fuerzas del VRS en 1995 ascendía a aproximadamente cuarenta mil personas. Esto representó no solo a los habitantes musulmanes del municipio de Srebrenica, sino también a muchos refugiados musulmanes de la región circundante. Aunque esta población constituía solo un pequeño porcentaje de la población musulmana total de Bosnia y Herzegovina en ese momento, la importancia de la comunidad musulmana de Srebrenica no se refleja únicamente en su tamaño”. (IT-98-33-A, Sentencia, 19 de abril de 2004, párr. 15; se omiten las notas al pie).

El Tribunal no ve razón para estar en desacuerdo con las conclusiones concordantes de la Sala de Primera Instancia y la Sala de Apelaciones.

297. La Corte concluye que los actos cometidos en Srebrenica incluidos en el Artículo II (a) y (b) de la Convención se cometieron con la intención específica de destruir en parte al grupo de musulmanes de Bosnia y Herzegovina como tal; y, en consecuencia, que estos fueron actos de genocidio, cometidos por miembros del VRS en Srebrenica y sus alrededores desde aproximadamente el 13 de julio de 1995.

..

(6) Artículo II (b): Causar daños físicos o mentales graves a los miembros del grupo protegido

298. El solicitante sostiene que, además de los asesinatos masivos, se causaron daños graves y sistemáticos a la población no serbia de Bosnia y Herzegovina. El Solicitante incluye la práctica de aterrorizar a la población no serbia, el infligir dolor y la administración de tortura, así como la práctica de la humillación sistemática en esta categoría de actos de genocidio. Además, el Solicitante pone especial énfasis en la cuestión de las violaciones sistemáticas de mujeres musulmanas, perpetradas como parte del genocidio contra los musulmanes en Bosnia durante el conflicto.

299. La Demandada no discute que, como cuestión de calificación jurídica, el delito de violación puede constituir un acto de genocidio, que cause graves daños corporales o mentales. Sin embargo, niega que las violaciones en el territorio de Bosnia y Herzegovina fueran parte de un genocidio perpetrado allí. La Demandada, basándose en el Informe de la Comisión de Expertos, sostiene que las violaciones y actos de violencia sexual cometidos durante el conflicto no fueron parte del genocidio, sino que fueron cometidos en todos los lados del conflicto, sin ninguna intención específica (*dolus specialis*).

300. La Corte observa que no existe disputa entre las Partes de que las violaciones y la violencia sexual podrían constituir actos de genocidio, si van acompañadas de una intención específica de destruir al grupo protegido. También observa que el TPIR, en su sentencia del 2 de septiembre de 1998 en el caso Akayesu, abordó la cuestión de los actos de violación y violencia sexual como actos de genocidio en los siguientes términos:

“De hecho, la violación y la violencia sexual ciertamente constituyen infligir daños físicos y mentales graves a las víctimas e incluso, según la Sala, son una de las peores formas de infligir daño a la víctima, ya que sufre daños tanto corporales como mentales. .” (ICTR 96-4-T, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 2 de septiembre de 1998, párr. 731.)

El TPIY, en su Sentencia del 31 de julio de 2003 en el caso Stakic, reconoció que:

“Causar daños corporales y mentales graves’ en el subpárrafo (b) [del Artículo 4 (2) del Estatuto del TPIY] se entiende que significa, entre otros, actos de tortura, trato inhumano o degradante, violencia sexual, incluida la violación, interrogatorios combinados con palizas, amenazas de muerte y daños que dañan la salud o causan desfiguración o lesiones. El daño infligido no necesita ser permanente e irremediable”. (IT-97-24-T, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 31 de julio de 2003, párr. 516).

301. La Corte observa además que resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General contemporáneas a los hechos son explícitas al referirse

a la violencia sexual. Estas resoluciones se basaron a su vez en informes ante la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, como los Informes del Secretario General, la Comisión de Expertos, el Relator Especial para los Derechos Humanos, Tadeusz Mazowiecki, y varios organismos de las Naciones Unidas en el campo. La Asamblea General subrayó el "sufrimiento extraordinario de las víctimas de violación y violencia sexual" (resolución de la Asamblea General 48/143 (1993), Preámbulo; resolución de la Asamblea General 50/192 (1995), párr. 8). En la resolución 48/143 (1993), la Asamblea General declaró que era:

"Consternado por los informes recurrentes y fundamentados de violaciones y abusos generalizados de mujeres y niños en las zonas de conflicto armado en la ex Yugoslavia, en particular su uso sistemático contra las mujeres y los niños musulmanes en Bosnia y Herzegovina por parte de las fuerzas serbias" (Preámbulo, párrafo 4).

302. Varias resoluciones del Consejo de Seguridad expresaron alarma por la "detención y violación masivas, organizadas y sistemáticas de mujeres", en particular de mujeres musulmanas en Bosnia y Herzegovina (resoluciones del Consejo de Seguridad 798 (1992), Preámbulo, párr. 2; resolución 820 (1993), párrafo 6, 827 (1993), Preámbulo, párrafo 3). En cuanto a otros tipos de daños graves, la resolución 1034 (1995) del Consejo de Seguridad condenó

"en los términos más enérgicos posibles, las violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos por parte de las fuerzas paramilitares y serbias de Bosnia en las zonas de Srebrenica, Žepa, Banja Luka y Sanski Most, tal como se describe en el informe del Secretario General de 27 de noviembre de 1995 y mostrando un patrón constante de ejecuciones sumarias, violaciones, expulsiones masivas, detenciones arbitrarias, trabajos forzados y desapariciones en gran escala" (párr. 2).

El Consejo de Seguridad se refirió además a una "campaña de terror persistente y sistemática" en Banja Luka, Bijeljina y otras zonas bajo el control de las fuerzas serbias de Bosnia (resolución 941 (1994) del Consejo de Seguridad, Preámbulo, párr. 4). También expresó su preocupación por los informes de asesinatos en masa, detenciones ilegales y trabajos forzados, violaciones y deportaciones de civiles en Banja Luka y Sanski Most (resolución 1019 (1995) del Consejo de Seguridad, Preámbulo, párr. 2).

303. La Asamblea General también condenó violaciones específicas como la tortura, las palizas, las violaciones, las desapariciones, la destrucción de viviendas y otros actos o amenazas de violencia destinados a obligar a las personas a abandonar sus hogares (resolución 47/147 (1992) de la Asamblea General, párr. 4; véase también la resolución 49/10 (1994) de la Asamblea General, Preámbulo, párr. 14, y la resolución 50/193 (1995) de la Asamblea General, párr. 2).

304. La Corte examinará ahora las alegaciones específicas de la Demandante bajo este título, en relación con las diversas áreas y campamentos identificados como escenario de actos que causaron “daño corporal o mental” en el sentido de la Convención. En cuanto a los sucesos de Srebrenica, el Tribunal ya ha establecido que se cometieron tales actos (párrafo 291 supra).

#### Valle del río Drina

##### (a) Zvornik 305.

En lo que respecta al área del valle del río Drina, el solicitante ha destacado la perpetración de actos y abusos que causaron graves daños físicos o mentales en los hechos de Zvornik. En particular, se ha presentado a la Corte un informe sobre los eventos en Zvornik que se basa en relatos de testigos oculares y una extensa investigación (Hannes Treter et al. , “Operaciones de ‘limpieza étnica’ en el noreste de Bosnia-Ciudad de Zvornik de abril a junio 1992”, Instituto Ludwig Boltzmann de Derechos Humanos (1994), pág. 48). El informe del Instituto Ludwig Boltzmann da cuenta de una política de terror, reubicación forzada, tortura, violación durante la toma de Zvornik en abril-junio de 1992. El Informe de la Comisión de Expertos recibió 35 informes de violación en el área de Zvornik en Mayo 1992 (Vol. V, Ann. IX, p. 54).

##### b) Foc̑a

306. En el municipio de Foc̑a se perpetraron otros hechos que causaron graves daños físicos y psíquicos. La Solicitante, basándose en la Sentencia en Kunarac et al. caso (IT-96-23-T e IT-96-23/1-T, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 22 de febrero de 2001, párrs. 574 y 592), afirma, en particular, que muchas mujeres fueron violadas repetidamente por soldados serbobosnios o policías en la ciudad de Foc̑a.

##### (c) Campamentos

##### (i) Campamento de Batkovic

307. La Solicitante afirma además que en el campamento de Batkovic, los prisioneros eran frecuentemente golpeados y maltratados. El Informe de la Comisión de Expertos da cuenta de una declaración testimonial según la cual “los presos eran obligados a realizar actos sexuales entre ellos, y algunas veces con los guardias”. El Informe continúa: “Los informes sobre la frecuencia de las golpizas varían desde golpizas diarias hasta 10 golpizas al día”. (Informe de la Comisión de Expertos, Vol. IV, Anexo VIII, p. 62, párr. 469.) Relatos de testigos individuales informados por la Comisión de Expertos (Informe de la Comisión de Expertos, Vol. IV, Anexo VIII, Págs. 62-63, y Ann. X, Pág. 9) brindan testimonio de segunda mano de que ocurrieron palizas y los prisioneros vivían en condiciones terribles. Como ya se ha señalado

supra (párrafo 256), sin embargo, el Informe periódico del Relator Especial Mazowiecki del 17 de noviembre de 1992 indicó que “[l]os presos . . . parecía gozar de buena salud” (p. 13); pero según el Solicitante, a Mazowiecki se le mostró un campamento “modelo” y por lo tanto su impresión fue inexacta. El Despacho del Departamento de Estado de los Estados Unidos del 19 de abril de 1993 (Vol. 4, No. 16), alega que en el campamento de Batkovic, los prisioneros eran frecuentemente golpeados y maltratados. En particular, el Despacho registra dos declaraciones de testigos según las cuales “[e]n varias ocasiones, ellos y otros presos fueron obligados a quitarse la ropa y realizar actos sexuales entre ellos y con algunos guardias”.

(ii) Campamento

de Sušica 308. Según la Solicitante, también se perpetraron violaciones y agresiones físicas en el campamento de Sušica; señaló que en el proceso ante el TPIY, en la “Revisión de la acusación conforme a la regla 61” y la Sentencia, en el caso Nikolic, los acusados admitieron que muchas mujeres musulmanas fueron violadas y sometidas a degradantes abusos físicos y verbales en campamento y en lugares fuera de él (Nikolic, IT-94-2-T, Sentencia de Sentencia, 18 de diciembre de 2003, párrs. 87-90), y que varios hombres fueron torturados en ese mismo campamento.

iii) Campamento Foča Kazneno-Popravni Dom

309. Con respecto al campamento de Foča Kazneno-Popravni Dom, el solicitante afirma que se cometieron palizas, violaciones de mujeres y torturas. La Solicitante basa estas alegaciones principalmente en el Informe de la Comisión de Expertos y el Despacho del Departamento de Estado de los Estados Unidos. La Comisión de Expertos basó sus conclusiones en la información proporcionada por un Informe Helsinki Watch. Un testigo afirmó que algunos presos fueron golpeados en Foča KP Dom (Informe de la Comisión de Expertos, Vol. IV, págs. 128-132); cuentas similares están contenidas en el Despacho del Departamento de Estado de los Estados Unidos. Un testigo afirmó que

“Los que dirigían el centro infundieron miedo a los presos musulmanes seleccionando a ciertos presos para golpearlos. Desde su ventana en la habitación 13, el testigo vio que los prisioneros eran llevados regularmente a un edificio donde se les daban palizas. Este edificio estaba lo suficientemente cerca para que él escuchara los gritos de los que estaban siendo golpeados”.

(Despacho del Departamento de Estado de los Estados Unidos, 19 de abril de 1993, No. 16, p. 262.)

310. La Sala de Primera Instancia del TPIY, en su sentencia Kunarac del 22 de febrero de 2001, describió las declaraciones de varios testigos sobre las condiciones de vida deficientes y brutales en Foča KP Dom. Estos parecen confirmar que los hombres y mujeres musulmanes de los municipios de Foča, Gacko y Kalinovik fueron arrestados, rodeados, separados unos de otros y encarcelados o detenidos en varios centros de detención como el KP de Foča.



Dom, donde algunas de ellas fueron asesinadas, violadas o brutalmente golpeadas (Kunarac et al, IT-96-23-T and IT-96-23/1-T, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 22 de febrero de 2001).

#### Prijedor

##### a) Municipio

311. La mayoría de las denuncias de abusos que, según la Demandante, ocurrieron en Prijedor han sido examinadas en la sección de la presente Sentencia relativa a los campamentos situados en Prijedor. Sin embargo, el Informe de la Comisión de Expertos se refiere a una familia de nueve miembros que fueron encontrados muertos en Stara Rijeka en Prijedor, quienes obviamente habían sido torturados (Vol. V, Ann. X, p. 41). La Sala de Primera Instancia del TPIY, en su Sentencia en el caso Tadić, llegó a la siguiente determinación fáctica en cuanto a un ataque a dos pueblos en el área de Kozarac, Jaskić y Sivci:

“El 14 de junio de 1992 ambos pueblos fueron atacados. Por la mañana, los habitantes de Sivci escucharon el sonido de los disparos que se acercaban y poco después tanques y soldados serbios entraron en la aldea. .

Allí los hicieron correr por ese camino, con las manos entrelazadas detrás de la cabeza, hasta un punto de recogida en el patio de una de las casas. En el camino, los obligaron repetidamente a detenerse, acostarse en el camino y los soldados los golpearon y patearon mientras estaban allí, antes de obligarlos a levantarse nuevamente y correr una distancia más, donde se repetiría toda la actuación.

· · En total, unos 350 hombres, en su mayoría musulmanes pero incluidos algunos croatas, fueron tratados de esta manera en Sivci.

Al llegar al punto de recogida, golpeados y en muchos casos cubiertos de sangre, algunos hombres fueron llamados e interrogados sobre otros, y fueron amenazados y golpeados nuevamente. Pronto llegaron autobuses, cinco en total, y se obligó a los hombres a correr hacia ellos, con las manos de nuevo detrás de la cabeza, ya amontonarse sobre ellos. Luego fueron llevados al campamento de Keraterm.

La experiencia de los habitantes del pueblo más pequeño de Jaskić, que contenía sólo 11 casas, el 14 de junio de 1992 fue algo similar pero estuvo acompañada del asesinato de los habitantes del pueblo. Al igual que Sivci, Jaskić había recibido refugiados después del ataque a Kozarac, pero el 14 de junio de 1992 muchos de esos refugiados se habían ido a otras aldeas. En la tarde del 14 de junio de 1992, se escucharon disparos y los soldados serbios llegaron a Jaskić y ordenaron a los hombres que salieran de sus casas y salieran a la calle del pueblo, con las manos entrelazadas detrás de la cabeza; allí los obligaron a acostarse y los golpearon severamente”. (IT-94-1-T, Sentencia, 7 de mayo de 1997, párrs. 346-348.)

## b) Campamentos

## i) Campamento de Omarska

312. Como se señaló anteriormente en relación con los asesinatos (párrafo 262), el solicitante ha podido presentar evidencia abundante y persuasiva de abusos físicos que causaron lesiones corporales graves en el campamento de Omarska. El Informe de la Comisión de Expertos contiene relatos de testigos sobre la "casa blanca" utilizada para abusos físicos, violaciones, torturas y, ocasionalmente, asesinatos, y la "casa roja" utilizada para asesinatos (Vol. IV, Ann. VIII, págs. 207-222). Esos relatos de los métodos sádicos de matar están corroborados por presentaciones de los Estados Unidos al Secretario General. La fuente de evidencia más persuasiva y confiable puede tomarse como la parte fáctica de la Opinión y Sentencia del TPIY en el caso Tadic' (IT-94-1-T, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 7 de mayo de 1997). Basándose en las declaraciones de 30 testigos, la Sentencia de Primera Instancia de Tadic' llegó a conclusiones sobre interrogatorios, palizas, violaciones, así como tortura y humillación de prisioneros musulmanes en el campo de Omarska (en particular: *ibíd.*, párrs. 155-158, 163-167). La Sala de Primera Instancia quedó satisfecha más allá de toda duda razonable del hecho de que varias víctimas fueron maltratadas y golpeadas por Tadic' y sufrieron daños permanentes, y que había obligado a un preso a mutilar sexualmente a otro (*ibíd.*, párrs. 194-206). El TPIY también hizo hallazgos de maltrato, tortura, violación y violencia sexual en el campamento de Omarska en otros casos; en particular, la Sentencia de Primera Instancia del 2 de noviembre de 2001 en el caso Kvočka et al. caso (IT-98-30/1-T, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, párrs. 21-50 y 98-108) — confirmada en apelación, la Sentencia de Primera Instancia del 1 de septiembre de 2004 en el caso Brdanin (IT - 99-36 -T, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, párrs. 515-517) y la Sentencia de Primera Instancia de 31 de julio de 2003 en el caso Stakic' (IT-97-24-T, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, párrs. 229-336).

## (ii) Campamento de

Keraterm 313. La Solicitante también señaló pruebas de palizas y violaciones en el campamento de Keraterm. En el Informe de la Comisión de Expertos (Vol. IV, Ann. VIII, pp. 225, 231, 233, 238) se informan varios relatos de testigos y se corroboran con relatos de testigos informados por la Misión Permanente de Austria ante las Naciones Unidas y Reloj de Helsinki. Se ha llamado la atención de la Corte sobre varias sentencias del TPIY que también documentan los graves abusos físicos, violaciones y violencia sexual que ocurrieron en este campamento. La sentencia de primera instancia del 1 de septiembre de 2004 en el caso Brdanin concluyó que:

"En el campamento de Keraterm, los detenidos eran golpeados al llegar. . . Los golpes se llevaron a cabo con palos de madera, bates de béisbol, cables eléctricos y porras policíales.

En algunos casos, las palizas fueron tan severas que resultaron en lesiones graves y la muerte. A menudo se administraban palizas y humillaciones delante de otros detenidos. Las mujeres detenidas fueron violadas en el campo de Keraterm". (IT-99-36-T, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, párrs. 851-852).

La Sala de Primera Instancia en su Sentencia del 31 de julio de 2003 en el caso Stakic' concluyó que

"Los detenidos en el campo de Keraterm fueron sometidos a terribles abusos. Las pruebas demuestran que muchos de los detenidos en el campo de Keraterm eran golpeados a diario. Hasta mediados de julio, la mayoría de las palizas ocurrían por la noche. Después de la llegada de los detenidos de Brdo, alrededor del 20 de julio de 1992, "no hubo reglas", con palizas tanto de día como de noche. Los guardias y otras personas que entraron en el campamento, incluidos algunos con uniformes militares, llevaron a cabo las palizas. No hubo palizas en las habitaciones ya que los guardias no entraron en las habitaciones; por lo general, se llamaba a la gente día y noche para que golpearan". (IT-97-24-T, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, párr. 237.)

La Sala también concluyó que había pruebas convincentes de nuevas palizas y violaciones perpetradas en el campamento de Keraterm (ibíd., párrs. 238 a 241).

En la Sentencia de Primera Instancia en el caso Kvočka et al. caso, la Sala sostuvo que, además de las condiciones generales de vida "terribles", los detenidos en el campamento de Kera eran "golpeados sin piedad" y "violadas mujeres" (IT-98-30/1-T, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 2 de noviembre de 2001, párrafo 114).

### iii) Campamento de

Trnopolje 314. Además, se han presentado al Tribunal pruebas de que en el campamento de Trnopolje se produjeron palizas y violaciones. La violación de 30 a 40 prisioneros el 6 de junio de 1992 se informa tanto en el Informe de la Comisión de Expertos (Vol. IV, Ann. VIII, pp. 251-253) como en una publicación del Departamento de Estado de los Estados Unidos. En el caso Tadic , la Sala de Primera Instancia del TPIY concluyó que en el campamento de Trnopolje ocurrieron palizas y que "[d]ebido a que este campamento albergaba el mayor número de mujeres y niñas, hubo más violaciones en este campamento que en cualquier otro" (IT -94-1-T, Sentencia, 7 de mayo de 1997, párrafos 172-177 (párrafo 175)). Estas conclusiones relativas a palizas y violaciones son corroboradas por otras Sentencias del TPIY, como la Sentencia de Primera Instancia en el caso Stakic' , donde concluyó que,

"Aunque la escala de los abusos en el campo de Trnopolje fue menor que en el campo de Omarska, el maltrato era un lugar común. El

Los soldados serbios utilizaron bates de béisbol, barras de hierro, culatas de rifles y sus manos y pies o lo que tenían a su disposición para golpear a los detenidos. Las personas que se llevaban para ser interrogadas a menudo volvían magulladas o heridas" (IT-97-24-T, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 31 de julio de 2003, párr. 242);

y que, habiendo escuchado la declaración testimonial de una víctima, quedó convencido más allá de toda duda razonable "que en el campo de Trnopolje ocurrieron violaciones" (ibíd., párr. 244). Se extrajeron conclusiones similares en el fallo de la Sala de Primera Instancia en el caso Brđanin (IT-99-36-T, 1 de septiembre de 2004, párrs. 513-514 y 854-857).

#### Banja Luka

##### Campamento de Manjača

315. Con respecto al campamento de Manjača en Banja Luka, la Solicitante alega que en este campamento ocurrieron palizas, torturas y violaciones. La Solicitante se basa principalmente en los testigos citados en el Informe de la Comisión de Expertos (Vol. IV, Ann. VIII, pp. 50-54). Esta evidencia está corroborada por el testimonio de un ex preso en la Audiencia Conjunta ante el Comité Selecto de Inteligencia en el Senado de los Estados Unidos el 9 de agosto de 1995, y el relato de un testigo informado en el Memorial del Solicitante (Despacho del Departamento de Estado de los Estados Unidos, 2 de noviembre de 1992, página 806). La Sala de Primera Instancia, en su decisión sobre la petición de sentencia absolutoria del 16 de junio de 2004, en el caso de Milošević, reprodujo la declaración de un testigo que declaró que,

"en el campamento de Manjača fueron golpeados con garrotes, cables, bates u otros elementos similares por parte de la policía militar. Los hombres fueron colocados en establos pequeños y desnudos, que estaban superpoblados y no tenían baños. Mientras estuvieron en el campamento, los detenidos recibieron alimentos y agua inadecuados. Les raparon la cabeza y los golpearon brutalmente durante los interrogatorios". (IT-02-54-T, Decisión sobre Solicitud de Sentencia Absoluta, 16 de junio de 2004, párr. 178).

316. La Solicitante se refiere al Informe de la Comisión de Expertos, que contiene informes de que el campo de Manjača albergaba a un número limitado de mujeres y que durante su estadía fueron "violadas repetidamente". Los prisioneros varones musulmanes también fueron obligados a violar a las prisioneras (Informe de la Comisión de Expertos, Vol. IV, Anexo VIII, págs. 53-54). La Demandada señala que la Sentencia de Primera Instancia de Brđanin encontró que no se habían presentado pruebas de que los detenidos fueran sometidos a "actos de degradación sexual" en Manjača.

Brčko

campamento luka

317. El solicitante alega que en el campamento de Luka (Brčko) se produjeron torturas, violaciones y palizas. El Informe de la Comisión de Expertos contiene múltiples relatos de testigos, incluida la evidencia de un guardia local obligado a cometer una violación (Vol. IV, Ann. VIII, pp. 93-97). El relato de las violaciones está corroborado por múltiples fuentes (Despacho del Departamento de Estado de los Estados Unidos, 19 de abril de 1993). La Corte toma nota en particular de las conclusiones de la Sala de Primera Instancia del TPIY en el caso C̄ešić , con respecto a los actos perpetrados en el campo de Luka. En su declaración de culpabilidad, el acusado admitió varios incidentes graves, como palizas y obligar a dos hermanos musulmanes a realizar actos sexuales entre ellos (IT-95-10/1-S, Sentencia de Sentencia, 11 de marzo de 2004, párrs. 8-17). . Estos hallazgos son corroborados por las declaraciones de los testigos y la declaración de culpabilidad en el caso de Jelisić .

318. La Demandada no niega que los campamentos en Bosnia y Herzegovina “violaban el derecho humanitario y, en la mayoría de los casos, violaban el derecho de la guerra”, pero argumenta que las condiciones en todos los campamentos no eran del tipo descrito por el Solicitante. Afirmó que lo único que se había demostrado era “la existencia de delitos graves, cometidos en una situación particularmente compleja, en una guerra civil y fratricida”, pero no la intencionalidad específica requerida (*dolus specialis*).

\*

319. Habiendo examinado detenidamente las pruebas presentadas ante ella, y tomando nota de las presentadas ante el TPIY, la Corte considera que se ha establecido mediante pruebas plenamente concluyentes que los miembros del grupo protegido fueron sistemáticamente víctimas de malos tratos masivos, palizas, violaciones y torturas que causan graves daños físicos y mentales durante el conflicto y, en particular, en los campos de detención. Los requisitos del elemento material, tal como se definen en el artículo II (b) de la Convención, se cumplen así. Sin embargo, la Corte determina, sobre la base de las pruebas que tiene ante sí, que no se ha establecido de manera concluyente que esas atrocidades, aunque también pueden constituir crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, se cometieron con la intención específica (*dolus specialis* ) destruir el grupo protegido, en su totalidad o en parte, requerido para determinar que se ha perpetrado un genocidio.

\*\*

(7) Artículo II (c): Infligir deliberadamente al grupo Condiciones de vida  
Calculado para provocar su destrucción física total o parcial

320. El artículo II (c) de la Convención sobre Genocidio se refiere a la imposición deliberada a un grupo de condiciones de vida calculadas para acarrear su destrucción física, total o parcial. Bajo este epígrafe, el solicitante primero señala una supuesta política de las fuerzas serbias de Bosnia para rodear a los civiles del grupo protegido en aldeas, pueblos o regiones enteras y posteriormente bombardear esas áreas y cortar todos los suministros para matar de hambre a la población. En segundo lugar, el solicitante afirma que las fuerzas de los serbios de Bosnia intentaron deportar y expulsar al grupo protegido de las zonas que ocupaban esas fuerzas. Finalmente, el Solicitante alega que las fuerzas de los serbios de Bosnia intentaron erradicar todo rastro de la cultura del grupo protegido mediante la destrucción de bienes históricos, religiosos y culturales.

321. La Demandada alega que los hechos a que se refiere la Demandante se produjeron en un contexto de guerra que afectó a toda la población, cualquiera que fuera su origen. A su juicio, “es evidente que en todo conflicto armado se deterioran las condiciones de vida de la población civil”. La Demandada considera que, teniendo en cuenta la guerra civil en Bosnia y Herzegovina que generó condiciones de vida inhumanas para toda la población en el territorio de ese Estado, “es imposible hablar de la imposición deliberada al grupo musulmán solo o de la único grupo no serbio de condiciones de vida calculadas para provocar su destrucción”.

322. La Corte examinará sucesivamente las pruebas relativas a los tres conjuntos de afirmaciones realizadas por la demandante: cerco, bombardeo y hambre; deportación y expulsión; destrucción de bienes históricos, religiosos y culturales. También pasará a considerar la prueba presentada sobre las condiciones de vida en los campos de detención ya ampliamente referida anteriormente (párrafos 252-256, 262-273, 307-310 y 312-318).

Presunto cerco, bombardeo y hambre

323. El incidente principal al que se refiere el Solicitante a este respecto es el sitio de Sarajevo por parte de las fuerzas serbias de Bosnia. El conflicto armado estalló en Sarajevo a principios de abril de 1992 tras el reconocimiento por parte de la Comunidad Europea de Bosnia y Herzegovina como Estado independiente. La Comisión de Expertos estimó que, entre principios de abril de 1992 y el 28 de febrero de 1994, además de los muertos o desaparecidos en la ciudad (párrafo 247 supra), 56.000 personas habían resultado heridas (Informe de la Comisión de Expertos, Vol. II, Anexo VI, pág. 8). Se estimó además que, “durante el curso del asedio, la ciudad [fue] golpeada por un promedio de aproximadamente 329 impactos de proyectiles por día, con un máximo de 3.777 impactos de proyectiles el 22 de julio de 1993” (ibíd.). En su informe del 28 de agosto de 1992, el Relator Especial observó que:

“La ciudad es bombardeada regularmente. . . Francotiradores disparan a inocentes

civiles . . .

La población civil vive en un constante estado de zozobra, saliendo de sus casas o albergues solo cuando es necesario. . . Los sistemas públicos de distribución de energía eléctrica y agua ya no funcionan.

Los alimentos y otras necesidades básicas escasean y dependen del puente aéreo organizado por ACNUR y protegido por UNPROFOR”. (Informe del 28 de agosto de 1992, párrs. 17 y 18.)

324. La Corte observa que, en resoluciones adoptadas el 16 de abril y el 6 de mayo de 1993, el Consejo de Seguridad declaró a Sarajevo, junto con Tuzla, Žepa, Gorazde, Bihać y Srebrenica, como “áreas seguras” que deben estar libres de todo ataque armado, ataque o cualquier otro acto hostil y plenamente accesible para la UNPROFOR y los organismos humanitarios internacionales (resoluciones 819 de 16 de abril de 1993 y 824 de 6 de mayo de 1993). Sin embargo, estas resoluciones no fueron acatadas por las partes en conflicto. En su informe de 26 de agosto de 1993, el Relator Especial señaló que

“Desde mayo de 1993, los suministros de electricidad, agua y gas a Sarajevo casi se han detenido. . . una proporción significativa de los cables de las los ingenieros de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas que han intentado repararlas. Los equipos de reparación han recibido disparos tanto de las fuerzas gubernamentales como de los serbobosnios.

. . .” (Informe del 26 de agosto de 1993, párr. 6.)

Además, descubrió que los convoyes de alimentos y combustible del ACNUR habían sido “obstruidos o atacados por fuerzas serbias de Bosnia y croatas de Bosnia y, en ocasiones, también por fuerzas gubernamentales” (Informe del 26 de agosto de 1993, párr. 15). La Comisión de Expertos también encontró que el “bloqueo de la ayuda humanitaria ha[bía] sido utilizado como una herramienta importante en el asedio” (Informe de la Comisión de Expertos, Anexo VI, pág. 17). Según el Relator Especial, durante 1994 y 1995 continuaron e incluso se intensificaron los ataques contra la población civil mediante bombardeos y francotiradores (Informe de 4 de noviembre de 1994, párrs. 27 y 28; Informe de 16 de enero de 1995, párr. 13; Informe de 5 julio de 1995, párrafos 67 a 70). El Relator Especial señaló que

“[t]odas las partes son culpables del uso de la fuerza militar contra la población civil y las operaciones de socorro en Sarajevo. Sin embargo, no se puede perder de vista que la responsabilidad principal recae en las fuerzas [serbias de Bosnia], ya que son ellas las que han adoptado la táctica de sitiar la ciudad”. (Informe del 17 de noviembre de 1992, párr. 42.)

325. La Corte observa que en el caso Galic´, la Sala de Primera Instancia del TPIY concluyó que las fuerzas serbias (SRK) llevaron a cabo una campaña de francotiradores y bombardeos contra la población civil de Sarajevo (Galic´, IT-98-29-T, Sentencia, 5 de diciembre de 2003, párrafo 583). Fue

“convencido por la evidencia en el Acta del Juicio de que los civiles en las áreas de Sarajevo controladas por ARBiH fueron atacados directa o indiscriminadamente desde el territorio controlado por SRK y, como resultado, cientos de civiles fueron asesinados y miles más resultaron heridos” (ibid., párr. 591).

Estas conclusiones fueron posteriormente confirmadas por la Sala de Apelaciones (Galic´, IT-98-29-A, Sentencia, 30 de noviembre de 2006, párrs. 107-109). El TPIY también concluyó que el bombardeo que golpeó el mercado de Markale el 5 de febrero de 1994, con un resultado de 60 muertos y más de 140 heridos, procedía de detrás de las líneas serbobosnias y estaba dirigido deliberadamente contra civiles (ibid., párrs. 333 y 335) . y Galic´, IT-98-29-T, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 5 de diciembre de 2003, párrafo 496).

326. La Demandada argumenta que las áreas seguras proclamadas por el Consejo de Seguridad no habían sido completamente desarmadas por el ejército bosnio. Por ejemplo, según el testimonio dado en el caso Galic por el Comandante Adjunto del cuerpo del ejército bosnio que cubre el área de Sarajevo, el ejército bosnio había desplegado 45.000 soldados dentro de Sarajevo. La Demandada también señaló otros testimonios en ese caso en el sentido de que ciertas tropas del ejército bosnio vestían ropas de civil y que el ejército bosnio estaba utilizando edificios civiles para sus bases y posicionando sus tanques y artillería en lugares públicos. Además, la Demandada observa que, en su libro *Fighting for Peace*, el General Rose opinaba que se instalaba equipo militar en las inmediaciones de los civiles, por ejemplo, en los terrenos del hospital de Sarajevo y que “[l]a Evidentemente, los bosnios habían elegido este lugar con la intención de atraer el fuego serbio, con la esperanza de que la carnicería resultante inclinara aún más el apoyo internacional a su favor” (Michael Rose, *Fighting for Peace*, 1998, p. 254).

327. El Solicitante también señala pruebas de sitios de otros pueblos en Bosnia y Herzegovina. Por ejemplo, con respecto a Goražde, el Relator Especial descubrió que el enclave estaba siendo bombardeado y se le habían negado los convoyes de ayuda humanitaria durante dos meses. Aunque se arrojaban alimentos desde el aire, eran insuficientes (informe del 5 de mayo de 1992, párr. 42). En un informe posterior, el Relator Especial señaló que, a partir de la primavera de 1994, la ciudad había sido objeto de una ofensiva militar de las fuerzas serbobosnias, durante la cual se atacaron bienes de carácter civil, incluido el hospital, y se cortó el suministro de agua (Informe de 10 de junio de 1994, párrafos 7 a 12). Los convoyes humanitarios fueron hostigados, incluso mediante la detención de personal de la UNPROFOR y el robo de equipo (Informe de

19 de mayo de 1994, párrs. 17 y siguientes). Patrones similares ocurrieron en Bihac', Tuzla, Cerska y Maglaj (Bihac': Informe del Relator Especial de 28 de agosto de 1992, párr. 20; Informe del Secretario General de conformidad con la resolución 959 (1994), párr. 17; Informe del Relator Especial de 16 de enero de 1995, párrafo 12; Tuzla: Informe del Secretario General de conformidad con las resoluciones 844 (1993), 836 (1993) y 776 (1992), párrafos 2 a 4; Informe del Relator Especial de 5 de julio de 1995; Cerska : Informe del Relator Especial del 5 de mayo de 1993, párrafos 8 a 17; Maglaj: Informe del Relator Especial del 17 de noviembre de 1993, párrafo 93).

328. El Tribunal encuentra que virtualmente todos los incidentes relatados por el Solicitante han sido establecidos por la evidencia disponible. Tiene en cuenta la afirmación de que el ejército bosnio puede haber provocado ataques contra zonas civiles por parte de las fuerzas serbobosnias, pero no considera que esto, aunque sea cierto, pueda justificar los ataques contra zonas civiles. Sobre la base de un examen cuidadoso de las pruebas presentadas por las partes, la Corte concluye que los miembros civiles del grupo protegido fueron atacados deliberadamente por las fuerzas serbias en Sarajevo y otras ciudades. Sin embargo, reservándose la cuestión de si tales actos pueden, en principio, estar comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo II, párrafo (c), de la Convención, la Corte no encuentra pruebas suficientes de que los actos alegados se hayan cometido con la intención específica de destruir el grupo protegido en su totalidad o en parte. Por ejemplo, en el caso Galic , el TPIY concluyó que

“Los ataques contra civiles fueron numerosos, pero no fueron consistentemente tan intensos como para sugerir un intento de la SRK de aniquilar o incluso agotar a la población civil a través del desgaste. . . la única conclusión razonable a la luz de las pruebas del expediente es que el objetivo principal de la campaña era inculcar en la población civil un estado de miedo extremo” (Galic', IT-98-29-T, Sala de Primera Instancia Sentencia, 5 de diciembre de 2003, párrafo 593).

Estas conclusiones no fueron anuladas por la sentencia de la Sala de Apelaciones del 30 de noviembre de 2006 (Galic', IT-98-29-A, Sentencia: ver, por ejemplo, párrs. 107-109, 335 y 386-390). El Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas opinó que “[e]l asedio, incluido el bombardeo de centros de población y el corte del suministro de alimentos y otros bienes esenciales, es otra táctica utilizada para obligar a los musulmanes y personas de etnia croata a huir” (Informe de 28 de agosto de 1992, párr. 17). Por lo tanto, la Corte considera que no se ha establecido de manera concluyente que los actos se cometieron con la intención específica (*dolus specialis*) de destruir el grupo protegido en su totalidad o en parte.

### Deportación y expulsión

329. El Solicitante alega que las deportaciones y expulsiones ocurrieron sistemáticamente en todo Bosnia y Herzegovina. Con respecto a Banja Luka, el Relator Especial señaló que desde finales de noviembre de 1993 había habido un “fuerte aumento en las recuperaciones de apartamentos, en las que inquilinos musulmanes y croatas [fueron] desalojados sumariamente” y que “una forma de agencia de vivienda ha [sic] sido creada para recibir a los desplazados que llegan, expulsa a los residentes musulmanes o croatas y supuestamente recibe el pago por sus servicios en forma de posesiones dejadas por quienes han sido desalojados” (Informe de 21 de febrero de 1994, párr. 8). En un informe de fecha 21 de abril de 1995 dedicado a la situación en Banja Luka, el Relator Especial observó que desde el comienzo de la guerra se había producido una reducción del 90% en la población musulmana local (Informe de 21 de abril de 1995, párr. 4). Señaló que una obligación de trabajo forzoso impuesta por las autoridades de facto en Banja Luka, así como “la virulencia de la campaña de violencia en curso” había dado como resultado que “prácticamente todos los no serbios desearan fervientemente abandonar el área de Banja Luka” (Informe de 21 de abril de 1995, párrafo 24). Quienes salían de Banja Luka debían pagar tasas y renunciar por escrito a su reclamación de sus hogares, sin reembolso (Informe de 21 de abril de 1995, párr. 26). Los desplazamientos estaban “a menudo muy bien organizados, involucrando el traslado de personas en autobús a la frontera croata, e involucrando a un gran número de personas” (Informe de 4 de noviembre de 1994, párr. 23). Según el Relator Especial, “[e]n un solo día, a mediados de junio de 1994, unos 460 musulmanes y croatas fueron desplazados” (ibíd.).

330. Con respecto a Bijeljina, el Relator Especial observó que, entre mediados de junio y el 17 de septiembre de 1994, unos 4.700 no serbios fueron desplazados de las regiones de Bijeljina y Janja. Observó que muchos de los desplazados, “ya sea que fueran forzados o eligieran partir, fueron objeto de hostigamiento y robo por parte de las fuerzas serbobosnias que orquestaron el desplazamiento” (Informe del 4 de noviembre de 1994, párr. 21). Estos informes fueron confirmados por los de organizaciones no gubernamentales basados en declaraciones de testigos tomadas sobre el terreno (Amnistía Internacional, “Bosnia and Herzegovina: Living for the Day — Forced expulsions from Bijeljina and Janja”, diciembre de 1994, pág. 2).

331. En cuanto a Zvornik, la Comisión de Expertos, basándose en un estudio realizado por el Instituto Ludwig Boltzmann de Derechos Humanos basado en una evaluación de 500 entrevistas a personas que habían huido de la zona, encontró que se había producido una campaña sistemática de deportación forzada. (Informe de la Comisión de Expertos, Vol. I, Ann. IV, pp. 55 et seq). El estudio observó que los musulmanes bosnios obtenían un sello oficial en su documento de identidad que indicaba un cambio de domicilio a cambio de transferir su propiedad a una “agencia de intercambio de casas” que posteriormente era un requisito previo para poder salir de la ciudad (Lud

peluca Instituto Boltzmann de Derechos Humanos, “Operaciones de limpieza étnica’ en la ciudad de Zvornik, en el noreste de Bosnia, desde abril hasta junio de 1992”, págs. 28-29). Según el estudio, las deportaciones forzadas de musulmanes bosnios comenzaron en mayo/junio de 1992 en autobús a Mali Zvornik y de allí a la ciudad bosnia de Tuzla o a Subotica en la frontera serbio-húngara (ibid., pp. 28 y 35-36) . . El informe del Relator Especial del 10 de febrero de 1993 respalda esta versión, afirmando que a los deportados de Zvornik se les había “ordenado, algunos a punta de pistola, que subieran a autobuses y camiones y luego a trenes”, se les proporcionaron pasaportes yugoslavos y posteriormente se les llevó a la frontera húngara para ser admitidos como refugiados (Informe de 10 de febrero de 1993, párr. 99).

332. Según la Sala de Primera Instancia del TPIY en su revisión de la acusación en los casos contra Karadžić y Mladić, “[m]iles de civiles fueron expulsados o deportados ilegalmente a otros lugares dentro y fuera de la República de Bosnia y Herzegovina ” y “[e]l resultado de estas expulsiones fue la eliminación parcial o total de los musulmanes y los bosniocroatas en algunas de [las] regiones de Bosnia y Herzegovina controladas por los serbobosnios” . La Sala afirmó además que “[e]n los municipios de Prijedor, Foc̃a, Vlasenica, Brčko y Bosanski Šamac, por nombrar solo algunos, la mayoría que alguna vez fue no serbia fue sistemáticamente exterminada o expulsada por la fuerza o la intimidación” (Karadžić y Mladić, IT-95-5-R61 e IT-95-18-R61, Revisión de la acusación de conformidad con la Regla 61 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, 11 de julio de 1996, párrafo 16).

333. La Demandada argumenta que los desplazamientos de población pueden ser necesarios de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 17 y 49, párrafo 2, de la Convención de Ginebra relativa a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra, por ejemplo, si la seguridad de la población o razones militares imperativas así lo exijan. Agrega que el desplazamiento de poblaciones siempre ha sido una forma de dirimir ciertos conflictos entre partes enfrentadas y señala una serie de ejemplos de desplazamientos forzados de población en la historia después de un conflicto armado. La Demandada también argumenta que la mera expulsión de un grupo no puede caracterizarse como genocidio, pero que, según la Sentencia del TPIY en el caso Stakić , “[a] debe establecerse una distinción clara entre la destrucción física y la mera disolución de un grupo” y “[l]a expulsión de un grupo o parte de un grupo en sí misma no es suficiente para el genocidio” (Stakić , IT-97-24-T, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 31 de julio de 2003, párr. 519).

334. La Corte considera que existen pruebas persuasivas y concluyentes de que en Bosnia y Herzegovina se produjeron deportaciones y expulsiones de miembros del grupo protegido. Con respecto al argumento de la demandada de que, en tiempo de guerra, tales deportaciones o expulsiones pueden estar justificadas en virtud de la Convención de Ginebra, o pueden ser una forma normal de resolver un conflicto, la Corte observaría que no existe tal justificación.

podría aceptarse frente a la prueba de intención específica (*dolus specialis*). Sin embargo, incluso suponiendo que las deportaciones y expulsiones puedan clasificarse dentro del artículo II, párrafo (c), de la Convención sobre el Genocidio, la Corte no puede encontrar, sobre la base de las pruebas que se le presentan, que esté establecido de manera concluyente que tales las deportaciones y expulsiones iban acompañadas de la intención de destruir total o parcialmente al grupo protegido (véase el párrafo 190 supra).

#### Destrucción de bienes históricos, religiosos y culturales

335. El solicitante afirma que durante todo el conflicto en Bosnia y Herzegovina, las fuerzas serbias se involucraron en la destrucción deliberada de bienes históricos, religiosos y culturales del grupo protegido en “un intento de borrar las huellas de su propia existencia”.

336. En el caso *Tadic*, el TPIY concluyó que “los símbolos culturales y religiosos no serbios en toda la región fueron objeto de destrucción” en el área de Banja Luka (*Tadic*, IT-94-1-T, Sala de Primera Instancia Sentencia, 7 de mayo de 1997, párrafo 149). Además, al revisar las acusaciones de *Karadzic* y *Mladic*, la Sala de Primera Instancia afirmó que:

“En todo el territorio de Bosnia y Herzegovina bajo su control, las fuerzas serbobosnias. . . destruyó, casi sistemáticamente el patrimonio cultural, los lugares sagrados.

Según estimaciones proporcionadas en la audiencia por un perito, el Dr. Kaiser, un total de 1.123 mezquitas, 504 iglesias católicas y cinco sinagogas fueron destruidas o dañadas, en su mayor parte, en ausencia de actividad militar o después del cese de la misma.

Así ocurrió con la destrucción de todo el patrimonio islámico y católico en la zona de Banja Luka, de mayoría serbia y cuya zona de combate más próxima distaba varias decenas de kilómetros. Todas las mezquitas e iglesias católicas fueron destruidas. Algunas mezquitas fueron destruidas con explosivos y luego las ruinas fueron arrasadas y los escombros arrojados a los vertederos públicos para eliminar cualquier vestigio de presencia musulmana.

Aparte de las iglesias y mezquitas, otros símbolos religiosos y culturales como cementerios y monasterios fueron objeto de los ataques”.

(*Karadzic* y *Mladic*, Revisión de la acusación conforme a la regla 61 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, 11 de julio de 1996, párr. 15).

En el caso *Brdanin*, la Sala de Primera Instancia quedó “satisfecha, más allá de toda duda razonable, de que las fuerzas serbobosnias causaron daños deliberados a edificios e instituciones religiosas musulmanas y católicas romanas en los municipios correspondientes” (*Brdanin*, IT-99-36- T, Sentencia de 1 de septiembre de 2004, párrafos 640 y 658). Sobre la base de las conclusiones relativas a una serie de incidentes en diversas regiones de Bosnia y Herzegovina, el

La Sala de Primera Instancia concluyó que durante todo el conflicto se llevó a cabo una “campaña de devastación de instituciones dedicadas a la religión” pero que “se intensificó en el verano de 1992” y que este período concentrado de daños significativos era “indicativo de que la devastación fue dirigida, controlada y deliberada” (Brđanin, IT-99-36-T, párrs. 642-657). Por ejemplo, la Sala de Primera Instancia concluyó que la mezquita de la ciudad de Bosanska Krupa fue minada por las fuerzas serbias de Bosnia en abril de 1992, que las fuerzas serbias de Bosnia destruyeron dos mezquitas en Bosanski Petrovac en julio de 1992 y que las mezquitas de Staro Šipovo, Bešnjevo y Pljeva fueron destruidos el 7 de agosto de 1992 (ibíd., párrs. 644, 647 y 656).

337. La Comisión de Expertos también concluyó que las fuerzas serbias de Bosnia habían destruido monumentos religiosos, especialmente mezquitas e iglesias (Informe de la Comisión de Expertos, Vol. I, Anexo IV, págs. 5, 9, 21 y sig.). En su informe sobre la región de Prijedor, la Comisión encontró que al menos cinco mezquitas y edificios asociados en la ciudad de Prijedor habían sido destruidos y señaló que se afirmó que las 16 mezquitas en el área de Kozarac habían sido destruidas y que ni una sola mezquita, o otro edificio religioso musulmán, permaneció intacto en la región de Prijedor (Informe de la Comisión de Expertos, Vol. I, Ann. V, p. 106). El informe señaló que esos edificios “supuestamente no fueron profanados, dañados ni destruidos con ningún propósito militar ni como efecto secundario de las operaciones militares como tales”, sino que la destrucción “se debió a operaciones separadas posteriores de dinamitación” (ibíd. ).

338. El Relator Especial concluyó que, durante el conflicto, “muchas mezquitas, iglesias y otros lugares religiosos, incluidos cementerios y monasterios, han sido destruidos o profanados” (Informe de 17 de noviembre de 1992, párr. 26). Destacó la “destrucción y profanación sistemáticas de mezquitas e iglesias católicas en áreas actualmente o anteriormente bajo control [de los serbobosnios]” (Informe del 17 de noviembre de 1992, párrafo 26).

339. Bosnia y Herzegovina nombró como experto al Sr. Andrés Riedl mayer, quien había realizado un estudio de campo sobre la destrucción del patrimonio cultural en 19 municipios de Bosnia y Herzegovina para el Fiscal del TPIY en el caso de Milošević y posteriormente había estudió siete municipios más en otros dos casos ante el TPIY (“Destrucción del patrimonio cultural en Bosnia y Herzegovina, 1992-1996: Encuesta de posguerra de municipios seleccionados”, Milošević, IT-02-54-T, número de prueba P486 ). En su informe preparado para el caso de Milošević, el Sr. Riedl mayer documentó 392 sitios, el 60 por ciento de los cuales fueron inspeccionados de primera mano, mientras que para el otro 40 por ciento su evaluación se basó en fotografías e información obtenida de otras fuentes consideradas confiables. y donde había documentación que lo corroboraba (Informe Riedl mayer, p. 5).

340. El informe compilado por el Sr. Riedlmayer encontró que de las 277 mezquitas inspeccionadas, ninguna estaba intacta y 136 estaban casi o totalmente destruidas (Informe Riedlmayer, págs. 9-10). El informe encontró que:

“El daño a estos monumentos fue claramente el resultado de los ataques dirigidos contra ellos, más que incidental a la lucha. La evidencia de esto incluye signos de daños por explosión que indican explosivos colocados dentro de las mezquitas o dentro de las escaleras de los minaretes; muchas mezquitas [fueron] quemadas. En varias ciudades, incluidas Bijeljina, Janja (municipio de Bijeljina), Foc̃a, Banja Luka, Sanski Most, Zvornik y otras, la destrucción de mezquitas tuvo lugar mientras la zona estaba bajo el control de las fuerzas serbias, en momentos en que no había acción militar en las inmediaciones”. (Ibíd., pág. 11.)

El informe también encontró que, luego de la destrucción de mezquitas:

“las ruinas [de las mezquitas] fueron arrasadas y los sitios arrasados con equipo pesado, y todos los materiales de construcción fueron retirados del sitio. . . Ejemplos particularmente bien documentados de esta práctica incluyen la destrucción y demolición de 5 mezquitas en la ciudad de Bijeljina; de 2 mezquitas en la localidad de Janja (en el municipio de Bijeljina); de 12 mezquitas y 4 turbes en Banja Luka; y de 3 mezquitas en la ciudad de Brč̃ko.” (Ibíd., pág. 12.)

Finalmente, el Informe señaló que los sitios de las mezquitas arrasadas se habían “convertido en basureros, estaciones de autobuses, estacionamientos, talleres de reparación de automóviles o mercados de pulgas” (ibíd., p. 14), por ejemplo, un bloque de viviendas y se construyeron tiendas en el sitio de la Mezquita Zamlaz en Zvornik y se construyó una nueva iglesia ortodoxa serbia en el sitio de la Mezquita Divic destruida (ibíd., pág. 14).

341. El informe del Sr. Riedlmayer, junto con su testimonio ante la Corte y otras fuentes que lo corroboran, detallan la destrucción del patrimonio cultural y religioso del grupo protegido en numerosos lugares de Bosnia y Herzegovina. Por ejemplo, según las pruebas presentadas ante el Tribunal, 12 de las 14 mezquitas de Mostar fueron destruidas o dañadas y hay indicios de que los ataques contra el minarete fueron deliberados (Consejo de Europa, Information Report: The Destruction por la Guerra del Patrimonio Cultural en Croacia y Bosnia-Herzegovina, Asamblea Parlamentaria doc. 6756, 2 de febrero de 1993, párrafos 129 y 155). En Foc̃a, las 14 mezquitas históricas de la ciudad fueron supuestamente destruidas por las fuerzas serbias. En Banja Luka, las fuerzas serbias destruyeron las 16 mezquitas, incluidas las dos mezquitas más grandes de la ciudad,

la Mezquita Ferhadija (construida en 1578) y la Mezquita Arnaudija (construida en 1587) (Departamento de Estado de los Estados Unidos, Oficina de Asuntos Públicos, Despacho, 26 de julio de 1993, Vol. 4, No. 30, págs. 547 y 548; "War Crimes in Bosnia Herzegovina: UN Cease-Fire Won't Help Banja Luka", Human Rights Watch/Helsinki Watch, junio de 1994, Vol. 6, No. 8, págs. 15 y 16; Centro de Derecho Humanitario, Spotlight Informe, No. 14, agosto de 1994, pp. 143-144).

342. La Corte observa que los archivos y las bibliotecas también fueron objeto de ataques durante la guerra en Bosnia y Herzegovina. El 17 de mayo de 1992, el Instituto de Estudios Orientales de Sarajevo fue bombardeado con municiones incendiarias y quemado, lo que provocó la pérdida de 200.000 documentos, incluida una colección de más de 5.000 manuscritos islámicos (Informe Riedlmayer, pág. 18; Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria; Segundo informe informativo sobre daños de guerra al patrimonio cultural en Croacia y Bosnia-Herzegovina, documento 6869, 17 de junio de 1993, página 11, an. 38). El 25 de agosto de 1992, la Biblioteca Nacional de Bosnia fue bombardeada y se estima que se destruyeron 1,5 millones de volúmenes (Informe Riedlmayer, pág. 19). La Corte observa que, aunque la Demandada considera que no hay certeza sobre quién bombardeó estas instituciones, hay pruebas de que tanto el Instituto de Estudios Orientales de Sarajevo como la Biblioteca Nacional fueron bombardeados desde posiciones serbias.

343. La Corte observa que, en el contrainterrogatorio del Sr. Riedlmayer, el abogado de la Demandada señaló que los municipios incluidos en el informe del Sr. Riedlmayer solo representaban el 25 por ciento del territorio de Bosnia y Herzegovina. El abogado de la Demandada también cuestionó la metodología utilizada por el Sr. Riedlmayer para compilar su informe. Sin embargo, tras haber examinado detenidamente el informe del Sr. Riedlmayer y haber escuchado su testimonio, la Corte considera que las conclusiones del Sr. Riedlmayer constituyen pruebas convincentes de la destrucción del patrimonio histórico, cultural y religioso en Bosnia y Herzegovina, aunque en una zona geográfica limitada. .

344. A la luz de lo anterior, la Corte considera que existe prueba contundente de la destrucción deliberada del patrimonio histórico, cultural y religioso del grupo protegido durante el período en cuestión. La Corte toma nota de la afirmación de la demandante de que la destrucción de dicho patrimonio fue "una parte esencial de la política de purificación étnica" y fue "un intento de borrar las huellas de [la] existencia misma" del musulmanes bosnios. Sin embargo, a juicio del Tribunal, no puede considerarse que la destrucción del patrimonio histórico, cultural y religioso constituya la imposición deliberada de condiciones de vida calculadas para provocar la destrucción física del grupo. Si bien tal destrucción puede ser altamente significativa en la medida en que se dirige a la eliminación de todo rastro de la presencia cultural o religiosa de un grupo,

y contrariamente a otras normas legales, no cae dentro de las categorías de actos de genocidio establecidas en el artículo II de la Convención. Al respecto, la Corte observa que, durante la consideración del proyecto de texto de la Convención, la Sexta Comisión de la Asamblea General decidió no incluir el genocidio cultural en la lista de hechos punibles. Además, la CDI confirmó posteriormente este enfoque, afirmando que:

“Como lo demuestra claramente el trabajo preparatorio de la Convención. . . , la destrucción en cuestión es la destrucción material de un grupo ya sea por medios físicos o biológicos, no la destrucción de la identidad nacional, lingüística, religiosa, cultural o de otro tipo de un grupo en particular.” (Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su cuadragésimo octavo período de sesiones, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1996, vol. II, segunda parte, págs. 45 y 46, párr. 12).

Además, el TPIY adoptó un punto de vista similar en el caso *Krstić*, y encontró que incluso en el derecho consuetudinario, “a pesar de los desarrollos recientes”, la definición de actos de genocidio se limita a aquellos que buscan la destrucción física o biológica de un grupo (*Krstić*, IT-98-33-T, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 2 de agosto de 2001, párrafo 580). La Corte concluye que la destrucción del patrimonio histórico, religioso y cultural no puede considerarse un acto de genocidio en el sentido del artículo II de la Convención sobre Genocidio. Al mismo tiempo, también respalda la observación hecha en el caso *Krstić* de que “donde hay destrucción física o biológica, a menudo hay ataques simultáneos a los bienes y símbolos culturales y religiosos del grupo objetivo, ataques que pueden ser legítimamente considerada como prueba de la intención de destruir físicamente al grupo” (*ibíd.*).

campamentos

345. La Corte observa que el Solicitante ha presentado pruebas sustanciales en cuanto a las condiciones de vida en los campos de detención y muchas de estas pruebas ya han sido analizadas en las secciones relativas a los Artículos II (a) y (b). El Tribunal examinará brevemente las pruebas presentadas por el solicitante que se relacionan específicamente con las condiciones de vida en los campamentos principales.

(a) Valle del río Drina

(i) Campamento Sušica

346. En la Sentencia de Sentencia en el caso de *Dragan Nikolić*, el Comandante del campo de Sušica, el TPIY concluyó que sometió a los detenidos a condiciones de vida inhumanas al privarlos de alimentos, agua, atención médica, dormitorios e instalaciones sanitarias adecuadas (*Nikolić*, IT-94-2-S, Sentencia de Sentencia, 18 de diciembre de 2003, párrafo 69).

## ii) Campamento Foc̣ka Kazneno-Popravni Dom

347. En el caso Krnojelac , la Sala de Primera Instancia del TPIY llegó a las siguientes conclusiones con respecto a las condiciones en el campamento:

“Los detenidos no serbios se vieron obligados a soportar condiciones de vida brutales e inadecuadas mientras estaban detenidos en el KP Dom, como resultado de lo cual numerosas personas sufrieron problemas físicos y psicológicos duraderos. Los no serbios estaban encerrados en sus habitaciones o en régimen de aislamiento en todo momento excepto para las comidas y las tareas laborales, y se les mantenía en habitaciones abarrotadas a pesar de que la prisión no había alcanzado su capacidad máxima. Debido al hacinamiento, no todos tenían una cama o incluso un colchón, y las mantas eran insuficientes. Las condiciones higiénicas eran malas. El acceso a los baños o duchas, sin agua caliente, era irregular en el mejor de los casos. No había suficientes productos de higiene y aseo. Las habitaciones en las que estaban reclusos los no serbios no tenían suficiente calefacción durante el duro invierno de 1992. Deliberadamente no se colocaron calefactores en las habitaciones, se dejaron vidrios rotos y se decomisó ropa confeccionada con frazadas para combatir el frío. Los detenidos no serbios fueron alimentados con raciones de hambre que provocaron una pérdida de peso severa y otros problemas de salud. No se les permitió recibir visitas después de abril de 1992 y, por lo tanto, no pudieron complementar sus exiguas raciones de alimentos y suministros higiénicos”. (Krnojelac, IT-97-25-T, Sentencia, 15 de marzo de 2002, párr. 440.)

## (b) Prijedor (i)

## Campamento de Omarska

348. En la Sentencia de Primera Instancia en el caso Kvoc̣ka et al. caso, la Sala de Primera Instancia del TPIY proporcionó la siguiente descripción de las malas condiciones en el campo de Omarska en base a los relatos de los detenidos:

“Los detenidos fueron mantenidos en condiciones inhumanas y una atmósfera de extrema violencia física y mental invadió el campamento. La intimidación, la extorsión, las palizas y la tortura eran prácticas habituales. La llegada de nuevos detenidos, los interrogatorios, las comidas y el uso de los servicios sanitarios brindaron oportunidades recurrentes para el abuso. Los forasteros entraron en el campo y se les permitió atacar a los detenidos al azar y a voluntad. . . .

.....

La Sala de Primera Instancia determina que los detenidos recibieron alimentos de mala calidad, a menudo podridos o no comestibles, a causa de las altas temperaturas y la electricidad esporádica durante el verano de 1992. Los alimentos

era muy insuficiente en cantidad. Los ex detenidos testificaron sobre el hambre aguda que sufrían en el campo: la mayoría perdió de 25 a 35 kilogramos de peso corporal durante su estadía en Omarska; algunos perdieron considerablemente más". (Kvočka et al., IT-98-30/1-T, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 2 de noviembre de 2001, párrs. 45 y 55).

(ii) Campamento Keraterm

349. La Sentencia de Primera Instancia de Stakic contenía la siguiente descripción de condiciones en el campamento de Keraterm basadas en relatos de múltiples testigos:

"Los detenidos dormían sobre palés de madera utilizados para el transporte de mercancías o sobre hormigón visto en un gran almacén. Las condiciones eran de hacinamiento y la gente a menudo tenía que dormir una encima de la otra.

En junio de 1992, la Sala 1, que según declaraciones de testigos era un poco más grande que la Sala 2 de este Tribunal (98,6 m<sup>2</sup>), albergaba a 320 personas y el número seguía creciendo. Los detenidos recibían una comida al día, compuesta por dos pequeñas rebanadas de pan y una especie de guiso. Las raciones eran insuficientes para los detenidos. Aunque las familias intentaron entregar alimentos y ropa todos los días, rara vez lo consiguieron. Los detenidos podían ver a sus familias caminando hacia el campamento y saliendo con las manos vacías, por lo que con toda probabilidad alguien en las puertas del campamento tomó la comida e impidió que se distribuyera a los detenidos". (Stakic', IT-97-24-T, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 31 de julio de 2003, párr. 163.)

iii) Campamento de Trnopolje

350. Con respecto al campo de Trnopolje, la Sentencia de Primera Instancia de Stakic' describió las condiciones de la siguiente manera, señalando que eran ligeramente mejores que en Omarska y Keraterm:

"A los detenidos se les proporcionaba comida al menos una vez al día y, durante algún tiempo, se permitía que las familias de los detenidos llevaran comida.

Sin embargo, la cantidad de comida disponible era insuficiente y la gente a menudo pasaba hambre. Además, el suministro de agua era insuficiente y las instalaciones sanitarias inadecuadas. La mayoría de los detenidos dormía al aire libre. Algunos idearon improvisados . . . abrigos de mantas y bolsas de plástico. Aunque claramente ~~eran peores que las condiciones en Omarska y Keraterm~~ eran peores que las condiciones en Omarska y Keraterm". (Ibid., párr. 190.)

c) Bania Luka

Campamento

de Manjac̃a 351. Según la Sala de Primera Instancia del TPIY en el fallo de sentencia de Plavšić : “las condiciones sanitarias en Manjac̃a eran

'desastrosas. . inhumano y realmente brutal': el concepto de sano ~~existía~~ existía. La temperatura interior era baja, los internos dormían en el piso de cemento y hacían sus necesidades en el recinto o en un balde colocado junto a la puerta por la noche. No había suficiente agua, y cualquier agua que estuvo disponible estaba contaminada. En los primeros tres meses de la detención de Adil Draganovic, Manjac̃a era un 'campo del hambre' y cuando había comida disponible, era de muy mala calidad. A los reclusos se les daban dos comidas pequeñas por día, que generalmente consistían en media taza de té tibio, que era más como agua tibia, y un pequeño trozo de pan delgado y 'transparente'. Entre dos mil quinientos hombres había solo 90 hogazas de pan, con cada hogaza dividida en 20 o 40 piezas. La mayoría de los reclusos perdieron entre 20 y 30 kilogramos de peso corporal mientras estuvieron detenidos en Manjac̃a. El testigo cree que de no haber llegado el CICR y ACNUR, los internos habrían muerto de hambre”. (Plavšić, IT-00-39-S y 40/1-S, Sentencia de Sentencia, 27 de febrero de 2003, párr. 48.)

(d) Bosanski Šamac

352. En su Sentencia en el caso Simić, la Sala de Primera Instancia llegó a las siguientes conclusiones: “los detenidos que estuvieron encarcelados en los

centros de detención en Bosanski Šamac fueron confinados en condiciones inhumanas. Los prisioneros fueron sometidos a humillaciones y degradaciones. El canto forzado de canciones 'chetnik' y el abuso verbal de ser llamado 'ustasha' o 'balija' eran formas de tal abuso y humillación de los detenidos. No tenían suficiente espacio, comida o agua. Padecían condiciones antihigiénicas y no tenían acceso adecuado a la atención médica. Estas espantosas condiciones de detención, el trato cruel e inhumano a través de palizas y los actos de tortura causaron severos sufrimientos físicos, atacando así los fundamentos mismos de la dignidad humana. .

. Esto se hizo debido a la etnia no serbia de los detenidos”. (Simić, IT-95-9-T, Sentencia, 17 de octubre de 2003, párr. 773.)

353. La Demandada no niega que los campamentos en Bosnia y Herzegovina violaron el derecho humanitario y, en la mayoría de los casos, violaron el derecho de la guerra. Sin embargo, señala que, aunque una serie de

los campos de detención dirigidos por los serbios en Bosnia y Herzegovina fueron objeto de investigaciones y juicios en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, no se dictó ninguna condena por genocidio por ningún acto delictivo cometido en esos campos. Con referencia específica al campamento de Manjača, la Demandada señala que el Enviado Especial del Secretario General de las Naciones Unidas visitó el campamento en 1992 y descubrió que estaba funcionando correctamente y que una organización humanitaria musulmana también visitó el campamento y descubrió que “ las condiciones materiales eran deficientes, especialmente en lo que respecta a la higiene [pero] no había señales de malos tratos o ejecución de los presos”.

354. Sobre la base de los elementos que se le presentaron, la Corte considera que existen pruebas convincentes y persuasivas de que se infligieron terribles condiciones a los detenidos en los campamentos. Sin embargo, la prueba presentada no ha permitido a la Corte determinar que dichos actos estuvieran acompañados de una intención específica (*dolus specialis*) de destruir el grupo protegido, en todo o en parte. En este sentido, la Corte observa que, en ninguno de los casos del TPIY relacionados con los campamentos citados anteriormente, el Tribunal ha encontrado que el acusado actuó con tal intención específica (*dolus specialis*).

..

(8) Artículo II (d): Imposición de medidas para prevenir nacimientos dentro del grupo protegido

355. La Solicitante invocó varios argumentos para demostrar que se impusieron medidas para prevenir los nacimientos, en contra de lo dispuesto en el Artículo II, párrafo (d), de la Convención sobre Genocidio. En primer lugar, la Solicitante alegó que la

“separación forzosa de hombres y mujeres musulmanes en Bosnia y Herzegovina, practicada sistemáticamente cuando las fuerzas serbias ocuparon varios municipios, con toda probabilidad impuso el grupo de la falta de contacto físico durante muchos meses”.

La Corte observa que no se aportó ninguna prueba en apoyo de este estado mento

356. En segundo lugar, la Solicitante afirmó que la violación y la violencia sexual contra las mujeres provocaron un trauma físico que interfirió con las funciones reproductivas de las víctimas y, en algunos casos, resultó en infertilidad. Sin embargo, la única prueba aducida por la Demandante fue la acusación en el caso Gagovic ante el TPIY en la que el Fiscal afirmó que una testigo ya no podía dar a luz como resultado del abuso sexual que sufrió (Gagovic et al. , IT-96-23-I, Acusación inicial, 26 de junio de 1996, párrafo 7.10). En opinión de la Corte, una acusación del Fiscal

no constituye evidencia persuasiva (ver párrafo 217 arriba). Además, señala que el caso Gagovic no llegó a juicio por la muerte del acusado.

357. En tercer lugar, la Solicitante se refirió a la violencia sexual contra los hombres que les impidió procrear posteriormente. En apoyo de esta afirmación, el solicitante señaló que, en el caso Tadic´, la Sala de Primera Instancia concluyó que, en el campo de Omarska, los guardias de la prisión obligaron a un bosnio musulmán a morder los testículos de otro bosnio musulmán (Tadic´, IT) . -94-1-T, Sentencia, 7 de mayo de 1997, párrafo 198). El solicitante también citó un informe en el periódico Le Monde sobre un estudio de la Organización Mundial de la Salud y la Unión Europea sobre agresiones sexuales a hombres durante el conflicto en Bosnia y Herzegovina, que alegaba que la violencia sexual contra hombres prácticamente siempre estuvo acompañada de amenazas en el sentido de que la víctima ya no tendría hijos musulmanes. El artículo de Le Monde también se refería a una declaración del presidente de una organización no gubernamental llamada Centro Médico de Derechos Humanos en el sentido de que aproximadamente 5.000 hombres no serbios fueron víctimas de violencia sexual. Sin embargo, el Tribunal observa que el artículo de Le Monde es solo una fuente secundaria. Además, los resultados del estudio de la Organización Mundial de la Salud y la Unión Europea fueron solo preliminares, y no hay indicios de cómo el Centro Médico de Derechos Humanos llegó a la cifra de 5.000 hombres víctimas de violencia sexual.

358. En cuarto lugar, la Solicitante argumentó que la violación y la violencia sexual contra hombres y mujeres provocaron un trauma psicológico que impidió a las víctimas entablar relaciones y fundar una familia. En este sentido, la Demandante señaló que en el caso Akayesu , el TPIR consideró que “la violación puede ser una medida destinada a impedir los nacimientos cuando la persona violada se niega posteriormente a procrear” (Akayesu, TPIR-96-4-T, Sala de Primera Instancia Sentencia, 2 de septiembre de 1998, párrafo 508). Sin embargo, el Tribunal observa que la demandante no presentó pruebas de que este fuera el caso de las mujeres en Bosnia y Herzegovina.

359. En quinto lugar, la Solicitante consideró que las mujeres musulmanas bosnias que sufrieron violencia sexual podrían ser rechazadas por sus maridos o no ser capaces de encontrar marido. Nuevamente, la Corte observa que no se presentó ninguna prueba en apoyo de esta afirmación.

360. La Demandada considera que la Solicitante “no alega ningún hecho, no presenta argumentos serios ni presenta pruebas” para sus alegaciones de que se cometieron violaciones para evitar nacimientos dentro de un grupo y señala que la afirmación de la Solicitante de que hubo una La disminución de los nacimientos dentro del grupo protegido no está respaldada por ninguna evidencia sobre la tasa de natalidad en Bosnia y Herzegovina ni antes ni después de la guerra.

361. Habiendo examinado detenidamente los argumentos de las partes, la Corte considera que las pruebas presentadas ante ella por la demandante no le permiten concluir que las fuerzas serbias de Bosnia cometieron actos que podrían calificarse como medidas impuestas para impedir los nacimientos en el grupo protegido dentro del grupo protegido. el significado del Artículo II (d) de la Convención.

..

#### (9) Artículo II (e): Transferencia forzosa de niños del grupo protegido a otro grupo

362. El solicitante afirma que la violación se usó “como una forma de afectar el equilibrio demográfico al embarazar a las mujeres musulmanas con el esperma de los hombres serbios” o, en otras palabras, como “violación con fines procreadores”. La Solicitante argumenta que los niños nacidos como resultado de estos “embarazos forzados” no serían considerados parte del grupo protegido y considera que la intención de los perpetradores era transferir a los niños por nacer al grupo de los serbobosnios.

363. Como prueba de esta afirmación, la Solicitante se refirió a varias fuentes, incluidas las siguientes. En la acusación en el caso Gagovic´ et al. caso, el Fiscal alegó que una de las testigos fue violada por dos soldados serbobosnios y que “ambos perpetradores le dijeron que ahora daría a luz bebés serbios” (Gagovic´ et al., IT - 96-23- I, Acusación inicial, 26 de junio de 1996, párrafo 9.3). Sin embargo, como en el párrafo 356 supra, la Corte observa que una acusación no puede constituir prueba convincente a los efectos del caso que ahora tiene ante sí y que el caso de Gagovic´ no procedió a juicio. La Solicitante se refirió además al Informe de la Comisión de Expertos que afirmaba que una mujer había sido detenida y violada diariamente por tres o cuatro soldados y que “[s]e dijeron que daría a luz a un niño chetnik” (Informe de Comisión de Expertos, Vol. I, página 59, párrafo 248).

364. La Solicitante también citó la Revisión de la acusación en los casos Karadžic´ y Mladic´ en la que la Sala de Primera Instancia afirmó que “[s]algunos campamentos estaban especialmente dedicados a la violación, con el objetivo de forzar el nacimiento de descendientes serbios, la las mujeres a menudo eran internadas hasta que era demasiado tarde para someterse a un aborto” y que “parecería que el objetivo de muchas violaciones era la fecundación forzada” (Karadžic´ y Mladic´, IT-95-5-R61 e IT- 95-18-R61, Revisión de la Acusación conforme a la Regla 61 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, 11 de julio de 1996, párrafo 64). Sin embargo, la Corte observa que esta conclusión de la Sala de Primera Instancia se basó únicamente en el testimonio de un amicus curiae y en el incidente mencionado anteriormente informado por la Comisión de Expertos (ibíd., párr. 64, nota al pie 154).

365. Finalmente, la Solicitante señaló que en el caso Kunarac , la Sala de Primera Instancia del TPIY concluyó que, después de violar a uno de los testigos, el acusado le había dicho que “ahora llevaría un bebé serbio y no sabría quién sería el padre”. ” (Casos Kunarac y otros , Nos. IT-96-23-T e IT-96-23/1-T, Sentencia, 22 de febrero de 2001, párr. 583).

366. La Demandada señala que las mujeres musulmanas que habían sido violadas dieron a luz a sus bebés en territorio musulmán y, en consecuencia, los bebés no habrían sido criados por serbios sino, por el contrario, por musulmanes. Por lo tanto, en su opinión, no puede afirmarse que los niños fueran trasladados de un grupo a otro.

367. La Corte, sobre la base de los elementos anteriores, encuentra que la prueba presentada por la recurrente no establece que existiera alguna forma de política de embarazo forzado, ni que hubiera algún objetivo de trasladar a los niños del grupo protegido a otro grupo en el sentido del artículo II (e) del Convenio.

..

#### (10) Presunto genocidio fuera de Bosnia y Herzegovina

368. En las presentaciones de su Réplica, la Solicitante ha afirmado que la Demandada ha violado sus obligaciones en virtud de la Convención sobre Genocidio “al destruir en parte, y al intentar destruir en su totalidad, grupos nacionales, étnicos o religiosos dentro del territorio nacional, pero no limitado a ellos” . al territorio de Bosnia y Herzegovina, incluida en particular la población musulmana. . .” (énfasis añadido). La Demandante dedicó una sección en su Réplica a la afirmación de que los actos de genocidio, de los que supuestamente era responsable la Demandada, también tuvieron lugar en el territorio de la RFY; estos actos fueron similares a los perpetrados en territorio bosnio, y los elementos constitutivos de la “limpieza étnica como política” también se encontraron en el territorio de la RFY. Esta cuestión de genocidio cometido dentro de la RFY no fue abordada activamente por el solicitante en el curso de los argumentos orales ante la Corte; sin embargo, el alegato antes citado se mantuvo en los alegatos finales presentados en las audiencias, por lo que la Corte debe atenderlo. El solicitante afirmó que la política genocida estaba dirigida no solo a los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina, sino también a los albaneses, los musulmanes de Sandžak, los croatas, los húngaros y otras minorías; sin embargo, el Solicitante no ha establecido a satisfacción del Tribunal ningún hecho que respalde esa alegación. La Corte ya ha dictaminado (párrafo 196 anterior) que, a los efectos de establecer el genocidio, el grupo objetivo debe definirse positivamente, y no como un grupo “no serbio”.

369. En sus argumentos, la Solicitante no ha abordado por separado la cuestión de la naturaleza de la intención específica (*dolus specialis*) que supuestamente acompaña a los actos en la RFY denunciados. no parece ser



alegando que las acciones atribuibles a la Demandada, y cometidas en el territorio de la RFY, estuvieron acompañadas de una intención específica (*dolus specialis*), peculiar o limitada a ese territorio, en el sentido de que el objetivo era eliminar la presencia de personas no serbios en la propia RFY.

El Tribunal encuentra en cualquier caso que las pruebas ofrecidas no respaldan de ninguna manera tal afirmación. Lo que el solicitante ha tratado de hacer es convencer a la Corte de un patrón de actos que supuestamente evidencian una intención específica (*dolus specialis*) que inspiró las acciones de las fuerzas serbias en Bosnia y Herzegovina, involucrando la destrucción de los musulmanes bosnios en ese territorio; y ese mismo patrón subyace, se afirma, detrás del trato dado a los musulmanes bosnios en los campos establecidos en la RFY, por lo que ese trato apoya la tesis del patrón. El Solicitante ha enfatizado que a esos musulmanes bosnios se les dio el mismo trato que se les infligió a sus compatriotas en Bosnia y Herzegovina. Por tanto, el Tribunal se ocupará ahora de la cuestión de si la intención específica (*dolus specialis*) puede deducirse, como sostiene el demandante, del patrón de acciones contra los musulmanes bosnios en su conjunto.

..

(11) La Cuestión del Patrón de los Actos que se Dice que Evidencian la Intención de cometer genocidio

370. A la luz de su revisión de las pruebas fácticas ante ella de las atrocidades cometidas en Bosnia y Herzegovina en 1991-1995, la Corte ha concluido que, salvo los acontecimientos de julio de 1995 en Srebrenica, la intención necesaria requerida para constituir genocidio no se ha demostrado de manera concluyente en relación con cada incidente específico. Sin embargo, el solicitante se basa en la supuesta existencia de un plan general para cometer genocidio, indicado por el patrón de actos genocidas o potencialmente genocidas cometidos en todo el territorio, contra personas identificadas en todas partes y en cada caso sobre la base de su pertenencia a un grupo específico. . En el caso, por ejemplo, de la conducta de los serbios en los distintos campamentos (descrito en los párrafos 252-256, 262-273, 307-310 y 312-318 *supra*), sugiere que “[l]a intención genocida de los Los serbios se vuelven particularmente claros en la descripción de las prácticas de los campamentos, debido a su sorprendente similitud en todo el territorio de Bosnia y Herzegovina”. Llamando la atención sobre las similitudes entre las acciones atribuidas a los serbios en Croacia y los acontecimientos posteriores en, por ejemplo, Kosovo, el solicitante observó que

“No es sorprendente que la imagen de las tomas de poder y la subsiguiente destrucción humana y cultural sea similar a la de 1991.

hasta 1999. Estos actos fueron perpetrados como la expresión de un solo proyecto, que básicamente y efectivamente incluía la destrucción total o parcial del grupo no serbio, dondequiera que este grupo definido étnica y religiosamente pudiera ser concebido como un obstáculo para todos. -Concepto de grupo de serbios en un solo estado”.

371. El Tribunal observa que este argumento de la Solicitante va desde la intención de los perpetradores individuales de los presuntos actos de genocidio denunciados a la intención de una autoridad superior, ya sea dentro del VRS o la República Srpska, o a nivel del Gobierno de la propia Demandada. A falta de una declaración oficial de objetivos que refleje tal intención, el solicitante sostiene que la intención específica (*dolus specialis*) de quienes dirigen el curso de los acontecimientos se desprende claramente de la coherencia de las prácticas, en particular en los campamentos, que demuestran que la patrón fue de actos cometidos “dentro de un marco institucional organizado”. Sin embargo, algo parecido a una declaración oficial de un plan general, sostiene el Solicitante, se encuentra en la Decisión sobre Metas Estratégicas emitida el 12 de mayo de 1992 por Momčilo Krajišnik como Presidente de la Asamblea Nacional de la República Srpska, publicada en el Diario Oficial . Gazette of the Republika Srpska, y la Corte primero considerará qué significado puede tener esa Decisión en este contexto. La traducción al inglés de los Objetivos Estratégicos presentados por las Partes durante las audiencias, tomados del Informe de la Testigo Pericial Donia en el caso de Miloševic ante el TPIY, Anexo No. 537, dice lo siguiente:

“DECISIÓN SOBRE LOS OBJETIVOS ESTRATÉGICOS DEL PUEBLO SERBIO  
EN BOSNIA Y HERZEGOVINA

Los Objetivos Estratégicos, es decir, las prioridades, del pueblo serbio en Bosnia y Herzegovina son: 1.

Separación como estado de las otras dos comunidades étnicas.

2. Un corredor entre Semberija y Krajina.
3. El establecimiento de un corredor en el valle del río Drina, es decir, la eliminación de la frontera entre los estados serbios.
4. El establecimiento de una frontera en los ríos Una y Neretva.
5. La división de la ciudad de Sarajevo en una parte serbia y una parte musulmana, y el establecimiento de autoridades estatales efectivas dentro de cada parte.
6. Una salida al mar para la República Srpska”.

Si bien la Corte observa que este documento no emanó del Gobierno de la Demandada, las pruebas ante la Corte de intercambios interceptados entre el Presidente Miloševic´ de Serbia y el Presidente Karadžic´ de la República Srpska son suficientes para demostrar que los objetivos definidos representaban su punto de vista conjunto. .

372. Las Partes han llamado la atención de la Corte sobre las declaraciones en la Asamblea del Presidente Karadžić que parecen dar interpretaciones contradictorias de la primera y principal meta de estos objetivos, la primera el día en que fueron adoptados, la segunda dos años después. En esa primera oportunidad, sostuvo el Demandante, dijo: "Sería mucho mejor resolver esta situación por la vía política. Sería mejor si se pudiera establecer una tregua de inmediato y establecer las fronteras, incluso si perdemos algo. Dos años más tarde dijo (según la traducción de su discurso proporcionada por la Demandante):

Ciertamente sabemos que debemos renunciar a algo, eso está fuera de toda duda en la medida en que queremos lograr nuestro primer objetivo estratégico: expulsar a nuestros enemigos por la fuerza de la guerra de sus hogares, es decir, a los croatas y musulmanes, para que ya no estaremos juntos [con ellos] en un Estado".

La Demandada cuestiona la exactitud de la traducción, afirmando que el objetivo declarado no era "expulsar a nuestros enemigos de sus hogares por la fuerza de la guerra" sino "liberar los hogares del enemigo". Los objetivos de 1992 no incluyen la eliminación de la población musulmana bosnia.

La declaración de 1994, incluso sobre la base de la traducción del Solicitante, por impactante que sea una declaración, no implica necesariamente la intención de destruir total o parcialmente a la población musulmana en los enclaves. El argumento del Solicitante no concuerda con el hecho de que un motivo esencial de gran parte de los líderes serbobosnios —crear un Estado serbio más grande, mediante una guerra de conquista si fuera necesario— no requería necesariamente la destrucción de los musulmanes bosnios y otras comunidades, sino su expulsión. Los objetivos de 1992, en particular el primero, podían lograrse mediante el desplazamiento de la población y la adquisición de territorio, acciones que la Demandada aceptó (al menos en este último caso) como ilícitas ya que estarían en contradicción con el la inviolabilidad de las fronteras y la integridad territorial de un Estado que acaba de ser reconocido internacionalmente. Es significativo que en los casos en los que el Fiscal ha cuestionado los Objetivos Estratégicos, el TPIY no los ha caracterizado como genocidas (ver Brdanin, IT-99-36-T, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 1 de septiembre de 2004, párr. 303, y Stakić, IT-97-24-T, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, 31 de julio de 2003, párrafos 546-561 (en particular, párrafo 548)). La Corte no considera que las Metas Estratégicas de 1992 establezcan la intención específica.

373. Volviendo ahora a la afirmación de la demandante de que el patrón mismo de las atrocidades cometidas en muchas comunidades, durante un período prolongado, centradas en los musulmanes bosnios y también en los croatas, demuestra la intención necesaria, la Corte no puede estar de acuerdo con una proposición tan amplia. El *dolus specialis*, la intención específica de destruir al grupo en su totalidad o en parte, debe demostrarse de manera convincente por referencia a circunstancias particulares, a menos que un plan general para tal fin pueda demostrarse de manera convincente.



se supone que existe; y para que un patrón de conducta sea aceptado como evidencia de su existencia, tendría que ser tal que solo pudiera señalar la existencia de tal intención.

374. Además, y nuevamente significativamente, la proposición no es consistente con las conclusiones del TPIY en relación con el genocidio o con las acciones del Fiscal, incluidas las decisiones de no acusar delitos de genocidio en acusaciones posiblemente relevantes, y de celebrar acuerdos de declaración de culpabilidad, como en *Plavšić* y *Sikirica et al.* casos (IT-00-40 e IT-95-8), mediante los cuales se retiraron los cargos relacionados con el genocidio. Esas acciones de la Fiscalía y el Tribunal pueden enumerarse convenientemente aquí.

Los juicios por genocidio y delitos conexos ante el TPIY se pueden agrupar de la siguiente manera:

- (a) condenas por cargos de genocidio relacionados con Srebrenica en julio de 1995: *Krstić* (IT-98-33) (la condena por genocidio en el juicio se redujo a ayudar e incitar al genocidio en la apelación) y *Blagojević* (IT-02-60) (condena por complicidad en el genocidio "mediante ayuda y complicidad" en el juicio se encuentra actualmente en apelación);
- (b) acuerdos de culpabilidad en los que se retiraron tales cargos, con los acusados declarándose culpables de crímenes de lesa humanidad: *Obrenović* (IT-02-60/2) y *Momir Nikolić* (IT-02-60/1);
- (c) absoluciones de cargos relacionados con el genocidio con respecto a hechos ocurridos en otros lugares: *Krajišnik* (párrafo 219 anterior) (en apelación), *Jelisić* (IT-95-10) (completado), *Stakić* (IT-97-24) (completado), *Brdanin* (IT-99-36) (en apelación) y *Sikirica* (IT-95-8) (completado);
- (d) casos en los que se retiraron los cargos relacionados con el genocidio con respecto a hechos ocurridos en otros lugares: *Plavšić* (IT-00-39 y 40/1) (acuerdo de culpabilidad), *Župljanin* (IT-99-36) (relacionado con el genocidio cargos retirados) y *Mejakić* (IT-95-4) (cargos relacionados con el genocidio retirados);
- (e) caso en el que la acusación acusaba genocidio y delitos conexos en Srebrenica y otros lugares en los que el acusado murió durante el proceso: *Milošević* (IT-02-54); (f) casos en los que las acusaciones acusan genocidio o delitos conexos con respecto a hechos ocurridos en otros lugares, en los que los acusados han muerto antes o durante el proceso: *Kovačević* y *Drlijača* (IT-97-24) y *Talić* (IT-99-36/1);
- (g) casos pendientes en los que las acusaciones acusan genocidio y delitos conexos en Srebrenica y otros lugares: *Karadžić* y *Mladić* (IT-95-5/18); y



(h) casos pendientes en los que las acusaciones acusan genocidio y delitos conexos en Srebrenica: Popović, Beara, Drago Nikolić, Borovčanin, Pandurević y Trbić (IT-05-88/1) y Tolimir (IT-05-88 /2).

375. En las causas de varios acusados, en relación con los acontecimientos de julio de 1995 en Srebrenica, no se han presentado cargos de genocidio o actos conexos: Erdemović (IT-96-22) (completado), Jokić (IT-02-60) (en apelación), Miletić y Gvero (IT-05-88, parte del procedimiento Popović y otros mencionado en el párrafo 374 (h) anterior), Perišić (IT-04-81) (pendiente) y Stanišić y Simatović (IT-03-69) (pendiente).

376. El Tribunal ya ha concluido anteriormente que, salvo en el caso de Srebrenica, la demandante no ha establecido que ninguna de las atrocidades graves y generalizadas, denunciadas como violaciones del Artículo II, párrafos (a) a (e), de la Convención sobre el Genocidio, iban acompañados de la necesaria intención específica (*dolus specialis*) por parte de los perpetradores. También concluye que la Solicitante no ha establecido la existencia de esa intención por parte de la Demandada, ya sea sobre la base de un plan concertado, o sobre la base de que los hechos analizados anteriormente revelan un patrón de conducta consistente que solo podría apuntar a la existencia de tal intención. Sin embargo, habiendo concluido (párrafo 297 anterior), en el caso específico de las masacres en Srebrenica en julio de 1995, que se cometieron actos de genocidio en operaciones dirigidas por miembros del VRS, la Corte pasa ahora a la cuestión de si esos actos son atribuibles a el demandado.

\* \* \*

#### VIII. LA CUESTIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR LOS ACONTECIMIENTOS EN SREBRENICA BAJO EL ARTÍCULO III, PÁRRAFO (a), DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL GENOCIDIO

##### (1) La supuesta admisión

377. La Corte observa en primer lugar que la demandante sostiene que la demandada ha reconocido de hecho que se cometió genocidio en Srebrenica y ha aceptado la responsabilidad legal por ello. El Demandante llamó la atención sobre la siguiente declaración oficial hecha por el Consejo de Ministros de la Demandada el 15 de junio de 2005, luego de la exhibición en un canal de televisión de Belgrado el 2 de junio de 2005 de una grabación en video del asesinato por una unidad paramilitar de seis bosnios Prisioneros musulmanes cerca de Srebrenica (párrafo 289 supra). La declaración dice lo siguiente:

“Aquellos que cometieron los asesinatos en Srebrenica, así como aquellos que ordenaron y organizaron esa masacre no representaban ni a Serbia

ni Montenegro, sino un régimen antidemocrático de terror y muerte, contra el que la mayoría de los ciudadanos de Serbia y Montenegro opusieron la más enérgica resistencia.

Nuestra condena de los crímenes en Srebrenica no termina con los perpetradores directos. Exigimos la responsabilidad penal de todos los que cometieron crímenes de guerra, los organizaron o los ordenaron, y no solo en Srebrenica.

Los criminales no deben ser héroes. Cualquier protección del crimen de guerra nals, por la razón que sea, también es un delito”.

El solicitante solicita a la Corte que declare que esta declaración “se considere como una forma de admisión y que tenga una fuerza probatoria decisiva con respecto a la atribución al Estado yugoslavo de la masacre de Srebrenica”.

378. Corresponde a la Corte determinar si la Demandada es responsable de cualquier acto de genocidio que pueda establecerse. A los efectos de una decisión de este tipo, la Corte puede tener en cuenta las declaraciones hechas por cualquiera de las partes que parezcan tener relación con los asuntos en cuestión y que hayan sido señaladas a su atención (cf. *Nuclear Tests (Australia c . Francia)*, Sentencia, ICJ Reports 1974, págs. 263 y sigs., párrs. 32 ff., y *Nuclear Tests (New Zealand v. France)*, Fallo, ICJ Reports 1974, pp. 465ff., párrs. 27 y ss.; *Frontier Dispute (Burkina Faso/Republic of Mali)*, Fallo, ICJ Reports 1986, págs. 573-574, párrs. 38-39), y podrá otorgarles los efectos jurídicos que sean apropiados. Sin embargo, en el presente caso, al Tribunal le parece que la declaración de 15 de junio de 2005 tenía carácter político; claramente no pretendía ser una admisión, lo que habría tenido un efecto jurídico en total contradicción con las alegaciones realizadas por la Demandada ante esta Corte, tanto en el momento de la declaración como posteriormente. Por lotanto, la Corte no considera que la declaración de 15 de junio de 2005 le ayude a determinar las cuestiones que se le plantean en el caso.

..

## (2) La Prueba de Responsabilidad

379. En vista de las conclusiones anteriores, la Corte ahora debe determinar si la responsabilidad internacional del demandado puede haber incurrido, sobre cualquier base, en relación con las masacres cometidas en el área de Srebrenica durante el período en cuestión. Por las razones antes expuestas, esas masacres constituyeron el crimen de genocidio en el sentido de la Convención. Para este propósito, se le puede solicitar a la Corte que considere las siguientes tres cuestiones en forma sucesiva. En primer lugar, es necesario determinar si los actos de genocidio pueden atribuirse a la Demandada en virtud de las normas del derecho internacional consuetudinario sobre la responsabilidad del Estado; esto significa determinar si los actos fueron cometidos por personas u órganos cuya conducta es atribuible, específicamente en el caso de los hechos de Srebrenica, a la Demandada. En segundo lugar, la Corte

tendrá que determinar si los actos del tipo a que se refiere el artículo III de la Convención, distintos del genocidio en sí mismo, fueron cometidos por personas u órganos cuya conducta es atribuible al demandado en virtud de esas mismas reglas de responsabilidad del Estado: es decir, el actos mencionados en el Artículo III, párrafos (b) a (e), siendo uno de ellos la complicidad en el genocidio. Finalmente, corresponderá a la Corte pronunciarse sobre la cuestión de si la Demandada cumplió con su doble obligación derivada del artículo I de la Convención de prevenir y sancionar el genocidio.

380. Estas tres cuestiones deben ser abordadas en el orden antes señalado, porque están tan interrelacionadas que la respuesta en un punto puede afectar la relevancia o trascendencia de los demás. Por lo tanto, si y en la medida en que la consideración de la primera cuestión llevara a la conclusión de que algunos actos de genocidio son atribuibles a la Demandada, no sería necesario determinar si también puede haber incurrido en responsabilidad en virtud del Artículo III, párrafos ( b ) a (e), de la Convención por los mismos hechos. Si bien es teóricamente posible que los mismos actos resulten en la atribución a un Estado de actos de genocidio (contemplados en el Art. III, párr. (a) ), conspiración para cometer genocidio (Art. III, párr. (b) ) y la incitación directa y pública a cometer genocidio (art. III, párr. (c)), no tendría mucho sentido, cuando se cumplen los requisitos para la atribución según (a), hacer una conclusión judicial de que también son satisfecha bajo (b) y (c), ya que la responsabilidad bajo (a) absorbe la bajo los otros dos. La idea de responsabilizar al mismo Estado atribuyéndole actos de “genocidio” (Art. III, párr. (a)), “tentativa de cometer genocidio” (Art. III, párr. (d)), y “ complicidad en genocidio” (Art. III, inc. (e)), en relación con las mismas acciones, debe ser rechazada por insostenible tanto lógica como jurídicamente.

381. Por otro lado, no hay duda de que la decisión de la Corte de que ningún acto que constituya genocidio, en el sentido del Artículo II y el Artículo III, párrafo (a), de la Convención, puede ser atribuido a la Demandada no libera a la Corte de la obligación de determinar si la responsabilidad de la Demandada puede no obstante haber sido incurrida por la atribución a ella de los hechos, o algunos de los hechos, a que se refiere el Artículo III, párrafos (b) a ( e ) . En particular, es claro que los actos de complicidad en el genocidio pueden ser atribuidos a un Estado al que no se le puede atribuir ningún acto de genocidio bajo las reglas de responsabilidad del Estado, cuyo contenido se considerará más adelante.

382. Además, la cuestión de si la Demandada ha cumplido con sus obligaciones de prevenir y sancionar el genocidio se plantea en términos diferentes, dependiendo de las respuestas a las dos preguntas anteriores. Solo si la Corte responde negativamente a las dos primeras preguntas tendrá que considerar si la Demandada cumplió con su obligación de

convención, en relación con el conjunto de hechos constitutivos de genocidio. Si se considera responsable a un Estado por un acto de genocidio (porque fue cometido por una persona u órgano cuya conducta es atribuible al Estado), o por uno de los otros actos a que se refiere el artículo III de la Convención (por el mismo razón), entonces no tiene sentido preguntar si cumplió con su obligación de prevención respecto de los mismos hechos, porque la lógica dicta que un Estado no puede haber cumplido una obligación de prevenir un genocidio en el que participó activamente. Por otra parte, es evidente, como reconocen las Partes, que si un Estado no es responsable de ninguno de los actos a que se refieren los párrafos (a) a (e) del artículo III de la Convención, ello no significa que su responsabilidad no puede ser solicitada por una violación de la obligación de prevenir el genocidio y los demás actos a que se refiere el artículo III.

383. Finalmente, debe aclararse que, si bien, como se señaló anteriormente, la responsabilidad de un Estado derivada de cualquiera de esos actos hace que la cuestión de si cumplió con su obligación de prevención con respecto a la misma conducta sea discutible, no hace necesariamente superflua la cuestión de si el Estado cumplió con su obligación de sancionar a los autores de los hechos en cuestión. Es perfectamente posible que un Estado incurra en responsabilidad inmediatamente por un acto de genocidio (o complicidad en el genocidio, incitación a cometer genocidio, o cualquiera de los otros actos enumerados en el Artículo III) cometido por una persona u órgano cuya conducta es atribuibles a él, y por el incumplimiento por parte del Estado de su obligación de sancionar al autor del hecho: se trata de dos hechos internacionalmente ilícitos distintos atribuibles al Estado, y ambos pueden oponerse a él como base de su responsabilidad internacional.

384. Habiendo así explicado la interrelación entre las tres cuestiones expuestas anteriormente (párrafo 379), la Corte procederá ahora a considerar la primera de ellas. Esta es la cuestión de si las masacres cometidas en Srebrenica durante el período en cuestión, que constituyen el crimen de genocidio en el sentido de los artículos II y III, párrafo (a), de la Convención, son atribuibles, en su totalidad o en parte, a el demandado. Esta cuestión tiene, en efecto, dos aspectos, que la Corte debe considerar por separado. En primer lugar, debe determinarse si los actos cometidos en Srebrenica fueron perpetrados por órganos de la Demandada, es decir, por personas o entidades cuya conducta le es necesariamente atribuible, porque son de hecho los instrumentos de su acción. A continuación, si se responde negativamente a la pregunta anterior, debe determinarse si los actos en cuestión fueron cometidos por personas que, sin ser órganos del demandado, actuaron sin embargo siguiendo las instrucciones o bajo la dirección o el control de éste. , la Demandada.

..

(3) La Cuestión de la Atribución del Genocidio de Srebrenica a la Demandada sobre la Base de la Conducta de sus Órganos

385. La primera de estas dos preguntas se relaciona con la regla bien establecida, una de las piedras angulares del derecho de la responsabilidad del Estado, de que la conducta de cualquier órgano del Estado debe considerarse un acto del Estado según el derecho internacional y, por lo tanto, otorga dar lugar a la responsabilidad del Estado si constituye una violación de una obligación internacional del Estado.

Esta regla, que es una del derecho internacional consuetudinario, se refleja en el Artículo 4 de los Artículos de la CDI sobre Responsabilidad del Estado de la siguiente manera:

"Artículo 4

Comportamiento de los órganos de

un Estado 1. El comportamiento de cualquier órgano del Estado se considerará hecho de ese Estado en virtud del derecho internacional, ya sea que el órgano ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de cualquier otra índole, cualquiera que sea el cargo que ocupe en la organización del Estado, y cualquiera que sea su carácter de órgano del Gobierno central o de una unidad territorial del Estado.

2. Se considera órgano a toda persona o entidad que tenga esa condición de acuerdo con el derecho interno del Estado."

386. Cuando se aplica al presente caso, esta regla exige en primer lugar que se determine si los actos de genocidio cometidos en Srebrenica fueron perpetrados por "personas o entidades" que tuvieran el estatus de órganos de la República Federativa de Yugoslavia (como la Demandada se conocía en ese momento) en virtud de su derecho interno, tal como entonces estaba en vigor. Hay que decir que no hay nada que justifique una respuesta afirmativa a esta pregunta. No se ha demostrado que el ejército de la RFY haya participado en las masacres, ni que los líderes políticos de la RFY participen en la preparación, planificación o ejecución de las masacres. Es cierto que existen muchas pruebas de la participación directa o indirecta del ejército oficial de la RFY, junto con las fuerzas armadas de los serbios de Bosnia, en operaciones militares en Bosnia y Herzegovina en los años anteriores a los acontecimientos de Srebrenica. Esa participación fue repetidamente condenada por los órganos políticos de las Naciones Unidas, que exigieron que la RFY pusiera fin a ella (véanse, por ejemplo, las resoluciones del Consejo de Seguridad 752 (1992), 757 (1992), 762 (1992), 819 (1993), 838 (1993)). Sin embargo, no se ha demostrado que existiera tal participación en relación con las masacres cometidas en Srebrenica (véanse también los párrafos 278 a 297 supra). Además, ni la República Srpska ni el VRS eran órganos de jure de la RFY, ya que ninguno de ellos tenía la condición de órgano de ese Estado en virtud de su derecho interno.

387. Sin embargo, el Solicitante ha afirmado que todos los oficiales del VRS, incluido el General Mladic, permanecieron bajo la administración militar de la RFY, y que sus salarios se pagaron desde Belgrado hasta 2002, y

en consecuencia, sostiene que estos oficiales “eran órganos de jure de [la RFY], destinados por sus superiores a servir en Bosnia y Herzegovina con el VRS”. Sobre esta base, la Demandante ha alegado que esos funcionarios, además de ser funcionarios del VRS, seguían siendo funcionarios del VJ y, por lo tanto, eran órganos de jure de la Demandada (párrafo 238 anterior). Sin embargo, la Demandada afirma que solo algunos de los oficiales del VRS estaban siendo “administrados” por el 30° Centro de Personal en Belgrado, de modo que asuntos como su pago, promoción, pensión, etc., estaban siendo manejados desde la FRY (párrafo 238 anterior); y que no se ha establecido claramente si el General Mladic’ era uno de ellos.

La Demandante ha demostrado que el ascenso de Mladic’ al rango de Coronel General el 24 de junio de 1994 se tramitó en Belgrado, pero la Demandada destaca que se trató simplemente de una verificación con fines administrativos de un ascenso decidido por las autoridades de la República Srpska.

388. La Corte observa en primer lugar que no se han presentado pruebas de que ni el General Mladic ni ninguno de los otros oficiales cuyos asuntos eran manejados por el 30° Centro de Personal fueran, de acuerdo con el derecho interno de la Demandada, oficiales del ejército de la Demandada — un órgano de jure de la Demandada. Tampoco se ha establecido de manera concluyente que el General Mladic’ fuera uno de esos oficiales; e incluso sobre la base de que podría haberlo sido, la Corte no considera que, por esa sola razón, tendría que ser tratado como un órgano de la RFY a los efectos de la aplicación de las reglas de responsabilidad del Estado. No hay duda de que la RFY estaba brindando un apoyo sustancial, entre otras cosas, apoyo financiero, a la República Srpska (véase el párrafo 241 anterior), y que una de las formas que tomó ese apoyo fue el pago de salarios y otros beneficios a algunos oficiales de el VRS, pero esto no los convirtió automáticamente en órganos de la FRY. Esos oficiales fueron designados para sus mandos por el Presidente de la República Srpska y estaban subordinados a la dirección política de la República Srpska. Salvo prueba en contrario, se debe considerar que esos oficiales recibieron sus órdenes de la República Srpska o del VRS, no de la RFY. La expresión “órgano del Estado”, tal como se utiliza en el derecho internacional consuetudinario y en el artículo 4 de los artículos de la CDI, se aplica a una u otra de las entidades individuales o colectivas que componen la organización del Estado y actúan en su nombre (cf. Comentario de la CDI al Art. 4, párrafo (1)). Sin embargo, las funciones de los oficiales del VRS, incluido el general Mladic’, eran actuar en nombre de las autoridades serbias de Bosnia, en particular la República Srpska, no en nombre de la RFY; ejercieron elementos de la autoridad pública de la República Srpska. La situación particular del General Mladic’, o de cualquier otro oficial del VRS presente en Srebrenica que pudiera haber estado siendo “administrado” desde Belgrado, no es por lo tanto tal que lleve a la Corte a modificar la conclusión alcanzada en el párrafo anterior.

389. También surge la cuestión de si la Demandada podría ser responsable de los actos de los “Escorpiones” en el área de Srebrenica. En este sentido, la Corte considerará si se ha probado que los Scorpions eran un órgano de jure de la Demandada. Está en disputa entre las Partes en cuanto a cuándo los “Escorpiones” se incorporaron a las fuerzas de la Demandada. La Solicitante ha alegado que la incorporación se produjo mediante un decreto de 1991 (que no se ha presentado como Anexo). La Demandada afirma que “estas reglamentaciones [eran] relevantes exclusivamente para la guerra en Croacia en 1991” y que no hay pruebas de que siguieran vigentes en 1992 en Bosnia y Herzegovina. La Corte observa que, si bien el único Estado de Yugoslavia se estaba desintegrando en ese momento, es el estado de los “Scorpions” a mediados de 1995 lo que es relevante para el presente caso. En dos de los documentos interceptados presentados por el Solicitante (cuya autenticidad se cuestionó, véase el párrafo 289 anterior), se hace referencia a los “Escorpiones” como “MUP de Serbia” y “una unidad del Ministerio del Interior de Serbia”. La Demandada identificó a los remitentes de estas comunicaciones, Ljubiša Borovčanin y Savo Cvjetinović, como “funcionarios de las fuerzas policiales de la República Srpska”. La Corte observa que ninguna de estas comunicaciones fue dirigida a Belgrado. A juzgar sobre la base de estos materiales, la Corte no puede determinar que los “Scorpions” fueran, a mediados de 1995, órganos de jure de la Demandada. Además, la Corte advierte que, en todo caso, el acto de un órgano puesto por un Estado a disposición de otra autoridad pública no se considerará hecho de ese Estado si el órgano actuaba por cuenta de la autoridad pública a cuya disposición tenía sido colocado.

390. Sin embargo, el argumento de la Demandante va más allá de la mera contemplación de la condición, según el derecho interno de la Demandada, de las personas que cometieron los actos de genocidio; argumenta que debe considerarse que la República Srpska y el VRS, así como las milicias paramilitares conocidas como los “Escorpiones”, los “Boinas Rojas”, los “Tigres” y las “Águilas Blancas”, independientemente de su estatus aparente, han sido “órganos de facto” de la RFY, en particular en el momento en cuestión, por lo que todos sus actos, y específicamente las masacres de Srebrenica, deben considerarse atribuibles a la RFY, como si hubieran sido órganos de ese Estado bajo su derecho interno; la realidad debe prevalecer sobre las apariencias. La Demandada rechaza esta afirmación y sostiene que estos no eran órganos de facto de la FRY.

391. La primera cuestión que plantea este argumento es si es posible, en principio, atribuir a un Estado el comportamiento de personas —o grupos de personas— que, si bien no tienen la condición jurídica de órganos del Estado, de hecho actúan en virtud de tal condición. control estricto por parte del Estado de que deben ser tratados como sus órganos a los efectos de la atribución necesaria que conduce a la responsabilidad del Estado por un hecho internacionalmente ilícito. De hecho, el Tribunal de Justicia ya ha abordado esta cuestión y le ha dado una respuesta en principio, en

su Sentencia del 27 de junio de 1986 en el caso relativo a Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América) (Fondo, Sentencia, ICJ Reports 1986, pp. 62-64). En el párrafo 109 de dicha Sentencia la Corte señaló que debía

"determinar . . . si la relación de los contras con el gobierno de los Estados Unidos era o no tanto de dependencia de un lado y de control del otro que sería correcto equiparar a los contras, a efectos legales, con un órgano del gobierno de los Estados Unidos , o actuando en nombre de ese Gobierno" (p. 62).

Luego, al examinar los hechos a la luz de la información en su poder, la Corte observó que "no existe evidencia clara de que Estados Unidos haya ejercido realmente tal grado de control en todos los campos como para justificar tratar a los contras como si actuaran por su cuenta " . nombre" (párr. 109), y llegó a la conclusión de que "las pruebas a disposición de la Corte . . . es suficiente para completa dependencia [de los contras] de la ayuda de los Estados Unidos", por lo que la Corte "no pudo determinar que la fuerza de los contras pueda ser equiparada para fines legales con las fuerzas de los Estados Unidos" (págs. 62-63). , párrafo 110).

392. Los pasajes citados muestran que, según la jurisprudencia de la Corte, las personas, grupos de personas o entidades pueden, a los efectos de la responsabilidad internacional, equipararse a órganos del Estado aun cuando tal condición no resulte del derecho interno, siempre que de hecho las personas, grupos o entidades actúan en "total dependencia" del Estado, del cual, en última instancia, no son más que instrumentos. En tal caso, es apropiado mirar más allá del estatus legal para comprender la realidad de la relación entre la persona que actúa y el Estado al que está tan estrechamente unido que parece ser nada más que su agente. : cualquier otra solución permitiría a los Estados eludir su responsabilidad internacional optando por actuar a través de personas o entidades cuya supuesta independencia sería puramente ficticia.

393. Sin embargo, la equiparación de personas o entidades con órganos del Estado cuando no gozan de esa condición en el derecho interno debe ser excepcional, ya que requiere la prueba de un grado particularmente elevado de control estatal sobre ellas, relación que la Sentencia de la Corte cita anteriormente. descrita expresamente como "dependencia total". Queda por determinar en el presente caso si, en el momento en cuestión, las personas o entidades que cometieron los actos de genocidio en Srebrenica tenían tales vínculos con la RFY que se puede considerar que dependían completamente de ella; sólo si se cumple esta condición pueden ser equiparados con órganos de la Demandada a los efectos de su responsabilidad internacional.

394. La Corte sólo puede responder negativamente a esta pregunta. En el momento pertinente, julio de 1995, ni la República Srpska ni el VRS podían

ser considerados como meros instrumentos a través de los cuales actuaba la RFY, y carentes de toda autonomía real. Si bien las relaciones políticas, militares y logísticas entre las autoridades federales de Belgrado y las autoridades de Pale, entre el ejército yugoslavo y el VRS habían sido sólidas y estrechas en años anteriores (véase el párrafo 238 anterior), y estos vínculos sin duda siguieron siendo poderosos, no eran, al menos en el momento pertinente, tales que las organizaciones políticas y militares de los serbobosnios deban equipararse a los órganos de la RFY. Incluso es cierto que en ese momento surgieron diferencias sobre las opciones estratégicas entre las autoridades yugoslavas y los líderes serbobosnios; por lo menos, estas son evidencias de que estos últimos tenían un margen calificado, pero real, de independencia. Tampoco, a pesar del importantísimo apoyo brindado por la Demandada a la República Srpska, sin el cual no podría haber "llevado a cabo sus actividades militares y paramilitares cruciales o más significativas" (ICJ Informes 1986, pág. 63, párr. 111), ¿significaba esto una dependencia total de la República Srpska de la Demandada?

395. La Corte pasa ahora a la cuestión de si los "Scorpions" de hecho actuaban en total dependencia de la Demandada. Al Tribunal no se le han presentado materiales que indiquen esto. La Corte también observa que, al prestar su declaración, el General Dannatt, cuando se le preguntó bajo el control o la autoridad de quién operaban los grupos paramilitares provenientes de Serbia, respondió: "habrían estado bajo el mando de Mladic' y parte de la cadena de el mando del SRV".

Las Partes remitieron a la Corte al caso Stanišić' y Simatovic' (IT-03-69, pendiente); a pesar de que los acusados no están acusados de genocidio en ese caso, podría tener su relevancia para esclarecer el estado de los "Escorpiones" como MUP serbios o de otra manera. Sin embargo, el Tribunal no puede sacar más conclusiones ya que este caso se encuentra en la etapa de acusación. Al respecto, la Corte recuerda que sólo puede formarse su opinión sobre la base de la información que le ha sido puesta en conocimiento al tiempo de dictar su decisión, y que surge de los escritos y escritos que obran en el expediente, y los argumentos de las Partes formulados durante los intercambios orales.

Por lo tanto, la Corte determina que los actos de genocidio en Srebrenica no pueden atribuirse a la Demandada como si hubieran sido cometidos por sus órganos o por personas o entidades totalmente dependientes de ella y, por lo tanto, sobre esta base, no implican la responsabilidad internacional de la Demandada.

..

(4) La Cuestión de la Atribución del Genocidio de Srebrenica a la Demandada sobre la Base de la Dirección o el Control

396. Como se señaló anteriormente (párrafo 384), la Corte debe ahora determinar si las masacres en Srebrenica fueron cometidas por personas que,

aunque no tenían la condición de órganos de la Demandada, sin embargo actuaron siguiendo sus instrucciones o bajo su dirección o control, como alega alternativamente la Demandante; la Demandada niega que tal haya sido la caso.

397. La Corte debe enfatizar, en esta etapa de su razonamiento, que la cuestión que acaba de plantearse no es la misma que las tratadas hasta ahora. Es obvio que es diferente de la cuestión de si las personas que cometieron los actos de genocidio tenían el estatus de órganos de la Demandada bajo su derecho interno; sin embargo, ya pesar de algunas apariencias en contrario, no es lo mismo que la cuestión de si esas personas deben ser equiparadas a los órganos del Estado de facto, aunque no gocen de esa condición según el derecho interno. La respuesta a esta última cuestión depende, como ya se ha explicado, de si dichas personas se encontraban en una relación de tan absoluta dependencia con el Estado que no pueden ser consideradas sino como órganos del Estado, de modo que todas sus acciones se realizan en tal forma. capacidad sería atribuible al Estado a los efectos de la responsabilidad internacional. Habiendo respondido negativamente a esa pregunta, la Corte ahora aborda un tema completamente diferente: si, en las circunstancias específicas que rodearon los eventos en Srebrenica, los perpetradores del genocidio estaban actuando según las instrucciones de la Demandada, o bajo su dirección o control. Una respuesta afirmativa a esta pregunta no implicaría de ninguna manera que los perpetradores deban ser caracterizados como órganos de la RFY, o equiparados con tales órganos. Simplemente significaría que se incurriría en la responsabilidad internacional de la RFY debido a la conducta de aquellos de sus propios órganos que dieron las instrucciones o ejercieron el control que dio lugar a la comisión de actos en incumplimiento de sus obligaciones internacionales. En otras palabras, ya no se trata de determinar si las personas que cometieron directamente el genocidio actuaban como órganos de la RFY, o podían equipararse a esos órganos, cuestión que ya ha sido respondida negativamente. Lo que debe determinarse es si los órganos de la RFY —que indiscutiblemente tienen ese estatus según el derecho interno de la RFY— originaron el genocidio dando instrucciones a los perpetradores o ejerciendo dirección o control, y si, como resultado, la conducta de los órganos de la Demandada, habiendo sido la causa de la comisión de actos en incumplimiento de sus obligaciones internacionales, constituyó una violación de dichas obligaciones.

398. Sobre este tema, la regla aplicable, que es una de derecho consuetudinario de responsabilidad internacional, está establecida en el artículo 8 de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado de la CDI de la siguiente manera:

“Artículo 8

Conducta dirigida o controlada por un Estado

El comportamiento de una persona o grupo de personas se considerará hecho de un Estado en virtud del derecho internacional si la persona o grupo de personas

personas está actuando de hecho siguiendo las instrucciones de ese Estado, o bajo su dirección o control, al llevar a cabo la conducta”.

399. Esta disposición debe entenderse a la luz de la jurisprudencia de la Corte en la materia, en particular de la Sentencia de 1986 en el caso Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América) antes referida (párrafo 391). En esa Sentencia, la Corte, como se señaló anteriormente, después de haber rechazado el argumento de que la contrarrevolución debía ser equiparada con órganos de los Estados Unidos porque eran “totalmente dependientes” de él, agregó que la responsabilidad de la Demandada todavía podría surgir si se probó que él mismo había “dirigido o hecho cumplir la perpetración de los actos contrarios a los derechos humanos y al derecho humanitario alegados por el Estado requirente” (ICJ Reports 1986, p. 64, para. 115); esto llevó a la siguiente conclusión significativa:

“Para que esta conducta genere responsabilidad jurídica de los Estados Unidos, en principio tendría que probarse que ese Estado tenía el control efectivo de las operaciones militares o paramilitares en el curso de las cuales se cometieron las supuestas violaciones”. (Ibíd., pág. 65.)

400. La prueba así formulada difiere en dos aspectos de la prueba —descrita anteriormente— para determinar si una persona o entidad puede equipararse a un órgano del Estado incluso si no tiene esa condición según el derecho interno. Primero, en este contexto no es necesario demostrar que las personas que realizaron los actos que presuntamente violaron el derecho internacional estaban en general en una relación de “total dependencia” con el Estado demandado; debe probarse que actuaron de acuerdo con las instrucciones de ese Estado o bajo su “control efectivo”. Sin embargo, debe demostrarse que ese “control efectivo” se ejerció, o que se dieron instrucciones del Estado, respecto de cada operación en la que ocurrieron las alegadas violaciones, y no en general respecto del conjunto de acciones realizadas por las personas o grupos de personas. personas que hayan cometido las violaciones.

401. Es cierto que la Demandante ha sostenido que el crimen de genocidio tiene una naturaleza particular, en el sentido de que puede estar compuesto por un número considerable de actos específicos separados, en mayor o menor medida, en el tiempo y el espacio. Según la Solicitante, esta particularidad justificaría, entre otras consecuencias, evaluar el “control efectivo” del Estado supuestamente responsable, no en relación con cada uno de estos actos específicos, sino con relación al conjunto de operaciones realizadas por la autores directos del genocidio. Sin embargo, la Corte es de la opinión de que las características particulares del genocidio no justifican que la Corte se aparte del criterio elaborado en la Sentencia en el caso relativo a Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América) (ver párrafo 399 arriba). Las normas

para atribuir una supuesta conducta internacionalmente ilícita a un Estado no varían con la naturaleza del hecho ilícito en cuestión en ausencia de una *lex specialis* claramente expresada. Se considerará que el genocidio es atribuible a un Estado si, y en la medida en que, los actos físicos constitutivos de genocidio que hayan sido cometidos por órganos o personas distintas de los propios agentes del Estado se hayan llevado a cabo, total o parcialmente, siguiendo instrucciones o indicaciones del Estado, o bajo su control efectivo. Este es el estado del derecho internacional consuetudinario, como se refleja en los Artículos de la CDI sobre Responsabilidad del Estado.

402. La Corte observa, sin embargo, que la Solicitante ha cuestionado además la validez de aplicar, en el presente caso, el criterio adoptado en la Sentencia sobre Actividades Militares y Paramilitares . Ha llamado la atención sobre la Sentencia de la Sala de Apelaciones del TPIY en el caso *Tadic*´ (IT-94-1-A, Sentencia, 15 de julio de 1999). En ese caso, la Sala no siguió la jurisprudencia de la Corte en el caso *Actividades militares y paramilitares* : sostuvo que el criterio adecuado, aplicable en su opinión tanto a la caracterización del conflicto armado en Bosnia y Herzegovina como internacional, como a la imputación los actos cometidos por los serbobosnios ante la RFY en virtud del derecho de la responsabilidad del Estado, fue el del “control general” ejercido sobre los serbobosnios por la RFY; y además que ese criterio se cumplió en el caso (sobre este punto, *ibid.*, párr. 145). En otras palabras, la Sala de Apelaciones consideró que los actos cometidos por los serbobosnios podrían dar lugar a la responsabilidad internacional de la RFY sobre la base del control general ejercido por la RFY sobre la República Srpska y el VRS, sin que hubiera ninguna necesidad probar que cada operación durante la cual se cometieron actos en violación del derecho internacional se llevó a cabo siguiendo las instrucciones de la RFY o bajo su control efectivo.

403. La Corte ha considerado detenidamente el razonamiento de la Sala de Apelaciones en apoyo de la conclusión anterior, pero no puede suscribir la opinión de la Sala. En primer lugar, la Corte observa que el TPIY no fue llamado en el caso *Tadic* , ni lo es en general, para pronunciarse sobre cuestiones de responsabilidad del Estado, ya que su jurisdicción es penal y se extiende únicamente a las personas. Así, en dicha Sentencia el Tribunal abordó una cuestión que no era indispensable para el ejercicio de su competencia. Como se indicó anteriormente, el Tribunal concede la máxima importancia a las determinaciones de hecho y de derecho realizadas por el TPIY al pronunciarse sobre la responsabilidad penal del acusado ante él y, en el presente caso, el Tribunal tiene plenamente en cuenta el juicio y la apelación del TPIY. sentencias que versan sobre los hechos en que se basa el litigio. La situación no es la misma para las posiciones adoptadas por el TPIY sobre cuestiones de derecho internacional general que no pertenecen al ámbito específico de su jurisdicción y, además, cuya resolución no siempre es necesaria para decidir los casos penales ante él. .

404. Este es el caso de la doctrina establecida en la Sentencia Tadić . En la medida en que se emplee la prueba del “control general” para determinar si un conflicto armado es internacional o no, que fue la única cuestión que la Sala de Apelaciones tuvo que decidir, bien puede ser que la prueba sea aplicable y adecuada; sin embargo, la Corte no estima pertinente pronunciarse sobre el punto en el presente caso, por cuanto no es necesario resolverlo para los efectos de la presente Sentencia. Por otro lado, el TPIY presentó la prueba del “control general” como igualmente aplicable en virtud del derecho de la responsabilidad del Estado con el fin de determinar —como debe hacer la Corte en el presente caso— cuándo un Estado es responsable de los actos cometidos por unidades paramilitares, fuerzas armadas que no forman parte de sus órganos oficiales. En este contexto, el argumento a favor de esa prueba no es convincente.

405. En primer lugar, debe observarse que la lógica no requiere que se adopte la misma prueba para resolver las dos cuestiones, que son de naturaleza muy diferente: el grado y la naturaleza de la participación de un Estado en un conflicto armado en el territorio de otro Estado que es requerida para que el conflicto se caracterice como internacional, puede muy bien, y sin contradicción lógica, diferir del grado y naturaleza de la participación requerida para dar lugar a la responsabilidad de ese Estado por un acto específico cometido en el curso del conflicto.

406. Debe señalarse a continuación que la prueba del “control general” tiene el gran inconveniente de ampliar el alcance de la responsabilidad del Estado mucho más allá del principio fundamental que rige el derecho de la responsabilidad internacional: un Estado es responsable únicamente de su propia conducta, es decir, de digamos la conducta de las personas que actúen, sobre cualquier base, en su nombre. Así ocurre con los actos realizados por sus órganos oficiales, así como por personas o entidades que no están formalmente reconocidas como órganos oficiales por el derecho interno pero que, sin embargo, deben equipararse a los órganos del Estado porque se encuentran en una relación de total dependencia de el estado. Aparte de estos casos, se puede incurrir en la responsabilidad de un Estado por hechos cometidos por personas o grupos de personas —que no sean órganos del Estado ni que se equiparen a tales órganos— sólo si, asumiendo que esos hechos son internacionalmente ilícitos, le son atribuibles en virtud del norma de derecho internacional consuetudinario reflejada en el artículo 8 citado anteriormente (párrafo 398). Esto es así cuando un órgano del Estado dio las instrucciones o proporcionó la dirección conforme a las cuales actuaron los autores del hecho ilícito o cuando ejerció un control efectivo sobre la acción durante la cual se cometió el daño. A este respecto, la prueba del “control general” no es adecuada, ya que extiende demasiado, casi hasta el punto de ruptura, la conexión que debe existir entre la conducta de los órganos de un Estado y su responsabilidad internacional.

407. Así, es sobre la base de su jurisprudencia asentada que la Corte determinará si la Demandada ha incurrido en responsabilidad

la regla del derecho internacional consuetudinario establecida en el artículo 8 de los artículos de la CDI sobre la responsabilidad del Estado.

\*

408. La Demandada ha enfatizado que en las sentencias finales de las Salas del TPIY relacionadas con el genocidio en Srebrenica, ninguno de sus líderes ha sido hallado implicado. El Solicitante no cuestiona esa lectura, pero señala que ese tema no ha sido presentado ante el TPIY para una decisión. La Corte observa que, hasta el momento, el TPIY no se ha preocupado directamente en las sentencias definitivas por la cuestión de si esos líderes podrían ser responsables a ese respecto. La Corte observa el hecho de que el informe del Secretario General de las Naciones Unidas no establece ninguna participación directa del presidente Milošević en la masacre. La Corte ya registró los contactos entre Milošević y las Naciones Unidas los días 10 y 11 de julio (párrafo 285). El 14 de julio, según consta en el Informe del Secretario General, “el negociador de la Unión Europea, Sr. Bildt, viajó a Belgrado para reunirse con el presidente Milošević. La reunión tuvo lugar en

Doba novci, el pabellón de caza en las afueras de Belgrado, donde el Sr. Bildt se había reunido con el presidente Milošević y el general Mladic una semana antes. Según el relato público del Sr. Bildt de esa segunda reunión, presionó al presidente para que dispusiera el acceso inmediato del ACNUR para ayudar a la gente de Srebrenica, y para que el CICR comenzara a registrar a aquellos que estaban siendo tratados por los BSA como prisioneros de guerra. También insistió en que a los soldados holandeses se les permitiera salir a voluntad. El Sr. Bildt agregó que la comunidad internacional no toleraría un ataque a Goražde, y que se tendría que asegurar una 'luz verde' para el acceso libre y sin trabas a los enclaves. También exigió que la carretera entre Kiseljak y Sarajevo ('Ruta del Cisne') se abriera a todo el transporte no militar. Al parecer, el presidente Milošević accedió a las diversas demandas, pero también afirmó que no tenía control sobre el asunto. Al parecer, Milošević también había explicado, anteriormente en la reunión, que todo el incidente había sido provocado por la escalada de ataques musulmanes desde el enclave, en violación del acuerdo de desmilitarización de 1993.

A las pocas horas de iniciada la reunión, el General Mladic llegó a Doba novci. El Sr. Bildt señaló que el general Mladic estuvo de acuerdo con la mayoría de las demandas sobre Srebrenica, pero siguió oponiéndose a algunos de los arreglos relacionados con los otros enclaves, Sarajevo en particular. Finalmente, con la intervención del presidente Milošević, parecía que se había llegado a un principio de acuerdo. se decidió que

se celebraría otra reunión al día siguiente para confirmar los arreglos. El Sr. Bildt ya había acordado con el Sr. Stoltenberg y el Sr. Akashi [el Representante Especial del Secretario General] que se reunirían con él en Belgrado. También solicitó que el Comandante de la UNPROFOR también viniera a Belgrado para finalizar algunos de los detalles militares con Mladic". (A/54/549, párrs. 372 y 373.)

409. Para el 19 de julio, sobre la base de la reunión de Belgrado, el Sr. Akashi tenía la esperanza de que tanto el Presidente Milošević como el General Mladic pudieran mostrar cierta flexibilidad. El Comandante de la UNPROFOR se reunió con Mladic el 19 de julio y durante la reunión se mantuvo en contacto con el Sr. Bildt, quien estaba manteniendo negociaciones paralelas con el Presidente Milošević en Belgrado. Mladic dio su versión de los hechos de los días anteriores (sus tropas habían "terminado [lo] de manera correcta"; habían ocurrido algunos "pequeños incidentes desafortunados"). El Comandante de la UNPROFOR y Mladic firmaron entonces un acuerdo que preveía

"Acceso del CICR a todos los 'centros de recepción' donde los hombres y niños de Srebrenica estaban siendo retenidos, al día siguiente;

ACNUR y convoyes de ayuda humanitaria tendrán acceso a Srebrenica; La evacuación de heridos de Potocari, así como del hospital de Bratunac; La devolución de armas y equipos de Dutchbat tomados por BSA; La transferencia de Dutchbat fuera del enclave a partir de la tarde del 21 de julio, luego de la evacuación de las mujeres, niños y ancianos restantes que deseaban irse.

Después de la firma de este acuerdo, el Representante Especial escribió al presidente Milošević recordándole el acuerdo, que aún no se había cumplido, para permitir el acceso del CICR a Srebrenica. Posteriormente, el Representante Especial telefoneó también al presidente Milošević para reiterar el mismo punto". (Ibid., párr. 392.)

410. Se remitió al Tribunal a otras pruebas que respaldaban o negaban el control efectivo de la Demandada, su participación, participación o influencia en los acontecimientos ocurridos en Srebrenica y sus alrededores en julio de 1995. La Demandada cita dos informes sustanciales preparados siete años después de los hechos, ambos de los cuales son de dominio público y de fácil acceso. El primero, Srebrenica, un área "segura", publicado en 2002 por el Instituto de Documentación de Guerra de los Países Bajos, fue preparado durante un largo período por un equipo de expertos. La Demandada ha llamado la atención sobre el hecho de que este informe no contiene ninguna sugerencia de que los líderes de la RFY estuvieran involucrados en la planificación del ataque o en la incitación al asesinato de no serbios; ni

cualquier prueba contundente de asistencia del ejército yugoslavo a las fuerzas armadas de la República Srpska antes del ataque; ni ninguna sugerencia de que el gobierno de Belgrado tuviera conocimiento previo del ataque. La Demandada también cita este pasaje del punto 10 del Epílogo del Informe relativo a la “matanza en masa” y “las ejecuciones” posteriores a la caída de Srebrenica: “No hay evidencia que sugiera ningún vínculo político o militar con Belgrado, y en En el caso de este asesinato en masa, tal enlace es altamente improbable”. La Demandada observa además que la única respuesta de la Solicitante a esta presentación es señalar que “el informe, por su propia admisión, no es exhaustivo”, y que este Tribunal se ha referido a pruebas no utilizadas por los autores.

411. La Corte observa, con respecto a las presentaciones de la Demandada, que los autores del Informe concluyen que Belgrado estaba al tanto del intento de ataque contra Srebrenica. Registran que el Servicio de Inteligencia Militar Holandés y otro servicio de inteligencia occidental concluyeron que las operaciones de julio de 1995 fueron coordinadas con Belgrado (Parte III, Cap. 7, Secc. 7). Sin embargo, lo que es más significativo para los presentes propósitos, los autores afirman que “no hay pruebas que sugieran la participación en los preparativos de las ejecuciones por parte del personal militar yugoslavo o de la agencia de seguridad (RDB). De hecho, hay algunas pruebas que apoyan la opinión opuesta. . .” (Parte IV, Cap. 2, Secc. 20). Eso respalda el pasaje del punto 10 del Epílogo citado por la Demandada, que fue precedido por la siguiente oración: “Todo apunta a una decisión central del Estado Mayor del VRS”.

412. El segundo informe es *Balkan Battlegrounds*, preparado por la Agencia Central de Inteligencia de los Estados Unidos, también publicado en 2002. El primer volumen bajo el título “La posibilidad de la participación yugoslava” llega a la siguiente conclusión:

“No se ha establecido ninguna base para implicar a las fuerzas militares o de seguridad de Belgrado en las atrocidades posteriores a Srebrenica. Si bien hay indicios de que el VJ o el RDB [el Departamento de Seguridad del Estado serbio] pueden haber contribuido con elementos a la batalla de Srebrenica, no hay pruebas similares de que las fuerzas dirigidas por Belgrado estuvieran involucradas en ninguna de las masacres posteriores. Los relatos de testigos oculares de los sobrevivientes pueden ser recuerdos imperfectos de los eventos y es posible que se hayan pasado por alto los detalles. Las narraciones y otras pruebas disponibles sugieren que solo se emplearon tropas serbobosnias en las atrocidades y ejecuciones que siguieron a la conquista militar de Srebrenica”. (Campos de batalla de los Balcanes, pág. 353.)

La respuesta del Solicitante fue citar un pasaje anterior que se refiere a informes que “sugieren” que las tropas del VJ y posiblemente elementos del Departamento de Seguridad del Estado serbio pueden haber estado involucrados en la batalla en Srebrenica, como de hecho la segunda oración del pasaje citado. por la Demandada indica. Es un pasaje cauteloso y significativamente no da ninguna indicación de participación alguna del demandado en las atrocidades posteriores al conflicto que son objeto de condenas relacionadas con el genocidio. El abogado de la parte demandada también citó la declaración del subcomandante de Dutchbat, presentada en el juicio de Milošević, en la que el acusado le planteó al oficial el punto citado anteriormente del epílogo del informe de los Países Bajos. El oficial respondió:

“Al menos para mí, no tenía ninguna evidencia de que se lanzó en cooperación con Belgrado. Y nuevamente, leí todo tipo de informes y opiniones y documentos donde se analizaban todo tipo de escenarios, etc. Nuevamente, no tengo ninguna prueba de que la acción, siendo el ataque al enclave, se haya lanzado en cooperación con Belgrado”.

Las otras pruebas en las que se basó el solicitante se refieren a la influencia, más que al control, que el presidente Milošević tenía o no tenía sobre las autoridades de Pale. Consiste principalmente en las pruebas presentadas en el juicio de Milošević por Lord Owen y el general Wesley Clark y también en las publicaciones de Lord Owen. No establece una base fáctica para encontrar al Demandado responsable sobre la base de la dirección o el control.

..

Conclusión en cuanto a la responsabilidad por los eventos en Srebrenica bajo Artículo III, Párrafo (a), de la Convención sobre Genocidio

413. A la luz de la información disponible, la Corte concluye, como se indicó anteriormente, que no se ha establecido que las masacres en Srebrenica fueran cometidas por personas o entidades con rango de órganos de la Demandada (ver párrafo 395 arriba). También encuentra que no se ha establecido que esas masacres fueron cometidas por instrucciones o bajo la dirección de órganos del Estado demandado, ni que el Demandado ejerció un control efectivo sobre las operaciones en el curso de las cuales esas masacres, que, como se indicó en el párrafo 297 anterior, constituyeron el crimen de genocidio, fueron perpetrados.

El solicitante no ha probado que las autoridades federales de Belgrado, o cualquier otro órgano de la RFY, hayan dado instrucciones para cometer las masacres, y menos aún que tales instrucciones hayan sido dadas con la intención específica (*dolus specialis*) que caracteriza el crimen de genocidio, que tendría que haber estado presente para que la Demandada fuera considerada responsable sobre esta base. Todo indica lo contrario: que la

La decisión de matar a la población masculina adulta de la comunidad musulmana de Srebrenica fue tomada por algunos miembros del Estado Mayor del VRS, pero sin instrucciones ni control efectivo por parte de la RFY.

En cuanto a las matanzas cometidas por las milicias paramilitares "Escorpiones", en particular en Trnovo (párrafo 289 supra), incluso si se admitiera que fueron un elemento del genocidio cometido en la zona de Srebrenica, lo que no está claramente establecido por las decisiones así pronunciadas hasta ahora por el TPIY (véase, en particular, la decisión de la Sala de Primera Instancia del 12 de abril de 2006 en el caso Stanišić y Simatović, IT-03-69), no se ha probado que se hayan producido siguiendo instrucciones o bajo el control de los órganos de la RFY.

414. Finalmente, la Corte observa que ninguno de los supuestos, distintos de los contemplados en los artículos 4 y 8 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado de la CDI, en los que se puede imputar determinada conducta a un Estado, se corresponde con las circunstancias del presente caso en con respecto a la posibilidad de atribuir el genocidio de Srebrenica a la Demandada. La Corte no se ve obligada a decidir en esta etapa si los artículos de la CDI que tratan de la atribución, además de los artículos 4 y 8, expresan el derecho internacional consuetudinario actual, quedando claro que ninguno de ellos se aplica en este caso. Los actos constitutivos de genocidio no fueron cometidos por personas o entidades que, sin ser órganos de la RFY, estuvieran facultadas por ésta para ejercer elementos de la autoridad gubernamental (art. 5), ni por órganos puestos a disposición del demandado por otro Estado ( Art. 6), ni por personas que de hecho ejerzan elementos de la autoridad gubernamental en ausencia o defecto de las autoridades oficiales de la Demandada (Art. 9); finalmente, la Demandada no ha reconocido ni adoptado como propia la conducta de los autores de los actos de genocidio (art. 11).

415. La Corte concluye de lo anterior que los actos de quienes cometieron el genocidio en Srebrenica no pueden ser atribuidos a la Demandada bajo las reglas del derecho internacional de la responsabilidad del Estado: por lo tanto, la responsabilidad internacional de la Demandada no se compromete sobre esta base.

\* \* \*

VIII. LA CUESTIÓN DE LA RESPONSABILIDAD, CON RESPECTO A SREBRENICA, POR LOS ACTOS MENCIONADOS EN LOS PÁRRAFOS (b) A (e) DEL ARTÍCULO III DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL GENOCIDIO

416. La Corte pasa ahora a la segunda de las cuestiones establecidas en el párrafo 379 anterior, a saber, la relativa a la posible responsabilidad de la Demandada en razón de uno de los actos relacionados con el genocidio enumerados en el Artículo III de la Convención. Estos son: conspiración para

cometer genocidio (Art. III, párr. (b)), incitación directa y pública a cometer genocidio (Art. III, párr. (c)), tentativa de cometer genocidio (Art. III, párr. (d)) — aunque no se hace ningún reclamo bajo este encabezado en las presentaciones finales del Solicitante en el presente caso — y complicidad en genocidio (Art. III, para. (e)). Por las razones ya expuestas (párrafo 380 supra), la Corte debe pronunciarse sobre este asunto por cuanto ha respondido negativamente a la pregunta anterior, la de la responsabilidad de la Demandada en la comisión del genocidio mismo.

417. Del examen de los hechos del caso se desprende claramente que los incisos (b) y (c) del Artículo III son irrelevantes en el presente caso. No se ha probado que órganos de la RFY, o personas que actúen siguiendo instrucciones o bajo el control efectivo de ese Estado, hayan cometido actos que puedan caracterizarse como “[c]onspiración para cometer genocidio” (Art. III, párr. (b)), o como “[d]icitación pública y directa a cometer genocidio” (Art. III, párr. (c)), si uno considera, como es apropiado, solo los eventos en Srebrenica. En cuanto al párrafo (b), lo dicho anteriormente sobre la atribución a la Demandada de actos de genocidio, a saber, que las masacres fueron perpetradas por personas y grupos de personas (en particular, el VRS) que no tenían el carácter de órganos de la Demandada, y no actuó siguiendo las instrucciones o bajo el control efectivo de la Demandada, es suficiente para excluir la responsabilidad de esta última en este sentido. En lo que respecta al inciso (c), ninguna de la información puesta en conocimiento de la Corte es suficiente para establecer que órganos de la Demandada, o personas que actúen siguiendo sus instrucciones o bajo su control efectivo, hayan incitado directa y públicamente a la comisión del genocidio en Srebrenica; tampoco está probado, por lo demás, que tales órganos o personas hayan incitado a cometer actos de genocidio en cualquier otro lugar del territorio de Bosnia y Herzegovina. En este sentido, la Corte sólo debe aceptar pruebas precisas e incontrovertibles, de las cuales claramente no hay ninguna.

418. Una cuestión más delicada es si puede aceptarse que los actos que podrían caracterizarse como “complicidad en genocidio”, en el sentido del Artículo III, párrafo (e), pueden atribuirse a órganos de la Demandada o a personas que actúan bajo sus instrucciones o bajo su control efectivo.

Esta pregunta requiere un comentario preliminar.

419. En primer lugar, la cuestión de la “complicidad” debe distinguirse de la cuestión, ya considerada y respondida negativamente, de si los autores de los actos de genocidio cometidos en Srebrenica actuaron siguiendo las instrucciones o bajo la dirección o el control efectivo de los órganos de la FRY. Es cierto que en ciertos sistemas nacionales de derecho penal, dar instrucciones u órdenes a personas para que cometan un acto delictivo se considera como una marca de complicidad en la comisión de ese acto. Sin embargo, en el contexto particular de la aplicación del derecho de la responsabilidad internacional en materia de genocidio, si se estableciera que un acto de genocidio se ha cometido siguiendo instrucciones o bajo la dirección de un

Estado, la conclusión necesaria sería que el genocidio fue atribuible al Estado, que sería directamente responsable del mismo, de conformidad con la regla antes mencionada (párrafo 398), y no se plantearía ninguna cuestión de complicidad. Pero, como ya se ha dicho, esa no es la situación en el presente caso.

Sin embargo, no hay duda de que la “complicidad”, en el sentido del artículo III, párrafo (e), de la Convención, incluye la provisión de medios para posibilitar o facilitar la comisión del delito; por tanto, es en este aspecto en el que debe centrarse la Corte. Al respecto, cabe señalar que, si bien la “complicidad”, como tal, no es una noción que exista en la terminología actual del derecho de la responsabilidad internacional, se asemeja a una categoría que se encuentra entre las normas consuetudinarias que constituyen el derecho de los Estados responsabilidad, la de la “ayuda o asistencia” prestada por un Estado para la comisión de un hecho ilícito por otro Estado.

420. En este sentido, debe hacerse referencia al artículo 16 de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado de la CDI, que refleja una regla consuetudinaria, que dice lo siguiente:

“Artículo 16

Ayuda o asistencia en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito

Un Estado que ayuda o asiste a otro Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por este último es internacionalmente responsable por hacerlo si: a) Ese Estado lo hace con conocimiento de las circunstancias del hecho

hecho internacionalmente ilícito; y

b) El hecho sería internacionalmente ilícito si fuera cometido por ese Estado.”

Aunque esta disposición, debido a que se refiere a una situación caracterizada por una relación entre dos Estados, no es directamente relevante para el presente caso, sin embargo, merece consideración. La Corte no ve ninguna razón para hacer una distinción de fondo entre la “complicidad en el genocidio”, en el sentido del artículo III, párrafo (e), de la Convención, y la “ayuda o asistencia” de un Estado en la comisión de un acto ilícito. acto de otro Estado en el sentido del citado artículo 16 — prescindiendo de la hipótesis de la emisión de instrucciones o direcciones o del ejercicio de un control efectivo, cuyos efectos, en el derecho de la responsabilidad internacional, se extiendan más allá de la complicidad. En otras palabras, para determinar si el demandado es responsable de “complicidad en genocidio” en el sentido del artículo III, párrafo (e), que es lo que ahora tiene que hacer la Corte, debe examinar si los órganos del Estado demandado, o personas que actúan siguiendo sus instrucciones o bajo su dirección o control efectivo, proporcionaron “ayuda o asistencia” en la comisión del genocidio en Srebrenica, en un sentido no significativamente diferente al de esos conceptos en el derecho general de responsabilidad internacional.

421. Antes de que la Corte pase a examinar los hechos, se requiere un comentario adicional. Se trata del vínculo entre la intención específica (*dolus specialis*) que caracteriza el crimen de genocidio y los motivos que inspiran las acciones de un cómplice (es decir, una persona que presta ayuda o asistencia a los autores directos del crimen): se plantea la cuestión de si la complicidad presupone que el cómplice comparte la intención específica (*dolus specialis*) del perpetrador principal. Pero cualquiera que sea la respuesta a esta pregunta, no cabe duda de que la conducta de un órgano o de una persona que preste ayuda o asistencia a un autor del crimen de genocidio no puede ser tratada como complicidad en el genocidio a menos que al menos ese órgano o persona haya actuado a sabiendas, es decir, en particular, conocía la intención específica (*dolus specialis*) del perpetrador principal. Si no se cumple esa condición, eso es suficiente para excluir la calificación de complicidad. Por lo tanto, la Corte primero considerará si esta última condición se cumple en el presente caso. Solo si responde afirmativamente a esa cuestión de hecho, deberá determinar el punto de derecho antes mencionado.

422. La Corte no está convencida por las pruebas proporcionadas por el Solicitante de que se cumplieron las condiciones anteriores. Sin duda, la ayuda bastante sustancial de naturaleza política, militar y financiera brindada por la RFY a la República Srpska y al VRS, que comenzó mucho antes de los trágicos eventos de Srebrenica, continuó durante esos eventos. Por lo tanto, no cabe duda de que las atrocidades de Srebrenica se cometieron, al menos en parte, con los recursos que poseían los perpetradores de esos actos como resultado de la política general de ayuda y asistencia seguida por la RFY. Sin embargo, la única tarea de la Corte es establecer la responsabilidad legal del Demandado, responsabilidad que está sujeta a condiciones muy específicas. Una de esas condiciones no se cumple, porque no se establece sin lugar a dudas en el argumento entre las Partes si las autoridades de la RFY suministraron —y continuaron suministrando— a los líderes del VRS que decidieron y llevaron a cabo esos actos de genocidio con su ayuda y asistencia, en un momento en que dichas autoridades tenían claro conocimiento de que estaba a punto de ocurrir o estaba en curso un genocidio; es decir, que no sólo estaban a punto o en curso masacres, sino que sus perpetradores tenían la intención específica que caracteriza al genocidio, a saber, la intención de destruir, en todo o en parte, a un grupo humano, como tal.

423. Un punto que es claramente decisivo a este respecto es que no se demostró de manera concluyente que la decisión de eliminar físicamente a la población masculina adulta de la comunidad musulmana de Srebrenica se señaló a la atención de las autoridades de Belgrado cuando se tomó; la Corte ha constatado (párrafo 295 *supra*) que dicha decisión se tomó poco tiempo antes de su ejecución efectiva, proceso que duró muy poco tiempo (esencialmente entre el 13 y el 16 de julio de 1995), a pesar del número excepcionalmente alto de víctimas. Por lo tanto, no se ha establecido de manera concluyente

que, en el momento crucial, la RFY proporcionó ayuda a los autores del genocidio con plena conciencia de que la ayuda proporcionada se utilizaría para cometer genocidio.

424. La Corte concluye de lo anterior que la responsabilidad internacional de la Demandada no está comprometida por los actos de complicidad en el genocidio mencionados en el Artículo III, párrafo (e), de la Convención. A la luz de esta conclusión, y de las conclusiones anteriores relacionadas con los otros párrafos del Artículo III, la responsabilidad internacional de la Demandada no está comprometida bajo el Artículo III en su totalidad.

\* \* \*

#### IX. LA CUESTIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PREVENIR Y SANCIONAR EL GENOCIDIO

425. La Corte pasa ahora a la tercera y última de las preguntas establecidas en el párrafo 379 anterior: ¿ha cumplido el Estado demandado con sus obligaciones de prevenir y sancionar el genocidio en virtud del artículo I de la Convención?

A pesar de los claros vínculos entre el deber de prevenir el genocidio y el deber de castigar a sus perpetradores, a juicio de la Corte se trata de dos obligaciones distintas pero conectadas, cada una de las cuales debe ser considerada por separado.

426. Es cierto que, simplemente por su redacción, el artículo I de la Convención pone de manifiesto el estrecho vínculo entre prevención y sanción: “Las Partes Contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que se comprometan a prevenir y sancionar”. También es cierto que una de las formas más efectivas de prevenir actos delictivos, en general, es prever penas para las personas que cometen tales actos, e imponer esas penas de manera efectiva a quienes cometen los actos que se intentan prevenir. Por último, es cierto que, si bien en los artículos siguientes la Convención incluye disposiciones bastante detalladas sobre el deber de castigar (artículos III a VII), vuelve a la obligación de prevenir, enunciada como principio en el artículo I, sólo en el artículo VII:

“Cualquier Parte Contratante podrá instar a los órganos competentes de las Naciones Unidas a que, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, adopten las medidas que consideren apropiadas para prevenir y reprimir los actos de genocidio o cualquiera de los demás actos enumerados en el artículo III.”

427. Sin embargo, no se trata de que la obligación de prevenir no tenga existencia jurídica propia y separada; que es, por así decirlo, absorbido por el

obligación de castigar, que es, por tanto, el único deber cuyo cumplimiento puede ser objeto de control por parte de la Corte. La obligación de cada Estado contratante de prevenir el genocidio es tanto normativa como apremiante.

No se funde con el deber de castigar, ni puede considerarse simplemente como un componente de ese deber. Tiene su propio alcance, que se extiende más allá del caso particular previsto en el Artículo VIII, a saber, la referencia a los órganos competentes de las Naciones Unidas, para que éstos tomen las medidas que estimen apropiadas. Incluso si estos órganos han sido convocados, y cuando estos órganos hayan sido llamados, esto no significa que los Estados partes en la Convención estén exentos de la obligación de tomar las medidas que puedan para evitar que ocurra el genocidio, respetando la Carta de las Naciones Unidas y cualquier decisión que hayan sido adoptadas por sus órganos competentes.

Es por ello que la Corte considerará en primer lugar la forma en que la parte demandada ha cumplido con su obligación de prevenir antes de examinar la situación en cuanto a la obligación de castigar.

#### (1) La obligación de prevenir el genocidio

428. En cuanto a la obligación de prevenir el genocidio, la Corte considera necesario comenzar con las siguientes observaciones introductorias y aclaratorias, ampliando las observaciones ya realizadas anteriormente.

429. En primer lugar, la Convención sobre el Genocidio no es el único instrumento internacional que prevé la obligación de los Estados partes de tomar ciertas medidas para prevenir los actos que pretende prohibir. Muchos otros instrumentos incluyen una obligación similar, en varias formas: ver, por ejemplo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del 10 de diciembre de 1984 (Art. 2); la Convención para la Prevención y la Sanción de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, Incluidos los Agentes Diplomáticos, de 14 de diciembre de 1973 (Art. 4); la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado de 9 de diciembre de 1994 (Art. 11); el Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas del 15 de diciembre de 1997 (art. 15). El contenido del deber de prevención varía de un instrumento a otro, según la redacción de las disposiciones pertinentes, y según la naturaleza de los actos a prevenir.

La decisión de la Corte, en este caso, no pretende establecer una jurisprudencia general aplicable a todos los casos en que un instrumento de tratado, u otra norma jurídica vinculante, incluye la obligación de los Estados de prevenir ciertos actos. Menos aún pretende la decisión de la Corte determinar si, además de los textos aplicables a campos específicos, existe una obligación general de los Estados de impedir la comisión por otras personas o entidades de actos contrarios a ciertas normas del derecho internacional general. Por tanto, la Corte se limitará a determinar el alcance específico del deber de prevención en la Convención sobre el Genocidio, y en qué medida tal

determinación es necesaria para la decisión que se ha de dar sobre la disputa ante ella. Esto, por supuesto, no lo eximirá de la necesidad de referirse, en su caso, a las normas jurídicas cuyo alcance se extienda más allá del ámbito específico cubierto por la Convención.

430. En segundo lugar, es claro que la obligación en cuestión es de conducta y no de resultado, en el sentido de que un Estado no puede estar obligado a lograr, cualesquiera que sean las circunstancias, la prevención de la comisión del genocidio: la obligación de los Estados Partes es más bien emplear todos los medios razonablemente a su alcance, a fin de prevenir el genocidio en la medida de lo posible. Un Estado no incurre en responsabilidad simplemente porque no se logra el resultado deseado; sin embargo, se incurre en responsabilidad si el Estado manifiestamente no tomó todas las medidas para prevenir el genocidio que estaban a su alcance y que podrían haber contribuido a prevenir el genocidio. En esta área, la noción de "diligencia debida", que exige una evaluación en concreto, es de importancia crítica. Varios parámetros operan cuando se evalúa si un Estado ha cumplido debidamente con la obligación en cuestión. El primero, que varía mucho de un Estado a otro, es claramente la capacidad de influir de manera efectiva en la acción de las personas que pueden cometer, o que ya están cometiendo, genocidio. Esta capacidad en sí depende, entre otras cosas, de la distancia geográfica del Estado en cuestión al lugar de los hechos, y de la fuerza de los vínculos políticos, así como vínculos de todo tipo, entre las autoridades de ese Estado y el Actores principales de los hechos. La capacidad de influencia del Estado también debe evaluarse con criterios jurídicos, pues es claro que todo Estado sólo puede actuar dentro de los límites permitidos por el derecho internacional; Visto así, la capacidad de influencia de un Estado puede variar según su particular posición jurídica frente a las situaciones y personas que enfrentan el peligro, o la realidad, del genocidio. Por otro lado, es irrelevante si el Estado cuya responsabilidad está en cuestión alega, o incluso prueba, que incluso si hubiera empleado todos los medios razonablemente a su disposición, no habrían sido suficientes para evitar la comisión del genocidio. Además de ser generalmente difícil de probar, esto es irrelevante para el incumplimiento de la obligación de conducta en cuestión, tanto más cuanto que existe la posibilidad de que los esfuerzos combinados de varios Estados, cada uno cumpliendo con su obligación de prevenir, puedan haber logrado el resultado —evitar la comisión del genocidio— que los esfuerzos de un solo Estado fueron insuficientes para producir.

431. En tercer lugar, un Estado puede ser considerado responsable del incumplimiento de la obligación de prevenir el genocidio solo si el genocidio se cometió realmente. Es en el momento en que se inicia la comisión del acto prohibido (genocidio o cualquiera de los demás actos enumerados en el artículo III de la Convención) cuando comienza la violación



de una obligación de prevención se produce. Al respecto, la Corte se remite a una regla general del derecho de la responsabilidad del Estado, enunciada por la CDI en el artículo 14, párrafo 3, de sus Artículos sobre Responsabilidad del Estado:

“ . . . . .

3. El incumplimiento de una obligación internacional que obliga a un Estado a prevenir un determinado hecho se produce cuando el hecho ocurre y se extiende a todo el período durante el cual el hecho continúa y no está en conformidad con esa obligación.”

Obviamente, esto no significa que la obligación de prevenir el genocidio solo surge cuando comienza la perpetración del genocidio; eso sería absurdo, ya que el objetivo de la obligación es prevenir, o intentar prevenir, la ocurrencia del acto. De hecho, la obligación de un Estado de prevenir, y el correspondiente deber de actuar, surgen en el instante en que el Estado tiene conocimiento, o normalmente debería haber tenido conocimiento, de la existencia de un riesgo grave de que se cometa un genocidio. A partir de ese momento, si el Estado dispone de medios que puedan tener un efecto disuasorio sobre los sospechosos de preparar un genocidio, o de los que se sospeche razonablemente que albergan una intención específica (*dolus specialis*), tiene el deber de hacer uso de esos medios, medios según lo permitan las circunstancias. Sin embargo, si finalmente no se lleva a cabo ni el genocidio ni ninguno de los demás actos enumerados en el artículo III de la Convención, entonces un Estado que omitió actuar cuando podría haberlo hecho no puede ser considerado responsable a posteriori, ya que el hecho no ocurrió. que, conforme a la regla antes enunciada, debe ocurrir para que haya violación de la obligación de prevenir.

En consecuencia, en el presente caso la Corte tendrá que considerar la conducta del demandado, a la luz de su deber de prevención, únicamente en relación con las masacres de Srebrenica, porque estos son los únicos actos respecto de los cuales la Corte ha concluido en este caso se cometió genocidio.

432. En cuarto y último lugar, la Corte considera especialmente importante hacer hincapié en las diferencias entre los requisitos que deben cumplirse antes de que se pueda considerar que un Estado ha violado la obligación de prevenir el genocidio —en el sentido del artículo I de la Convención— y aquellos que deben cumplirse para que un Estado sea considerado responsable de “complicidad en genocidio” — en el sentido del Artículo III, párrafo (e) — como se discutió anteriormente. Hay dos diferencias principales; son tan importantes que hacen imposible tratar los dos tipos de violación de la misma manera.

En primer lugar, como se señaló anteriormente, la complicidad siempre requiere que se haya realizado alguna acción positiva para brindar ayuda o asistencia a los perpetradores del genocidio, mientras que una violación de la obligación de prevenir

resulta de la mera falta de adopción e implementación de medidas adecuadas para evitar que se cometa el genocidio. En otras palabras, mientras la complicidad resulta de la comisión, la violación de la obligación de prevenir resulta de la omisión; esto es simplemente el reflejo de la noción de que la prohibición del genocidio y los demás actos enumerados en el Artículo III, incluida la complicidad, coloca a los Estados en una obligación negativa, la obligación de no cometer los actos prohibidos, mientras que el deber de prevenir coloca a los Estados en una obligación positiva. obligaciones, hacer todo lo posible para garantizar que tales actos no se produzcan.

En segundo lugar, como también se señaló anteriormente, no puede haber complicidad contra un Estado a menos que al menos sus órganos tuvieran conocimiento de que el genocidio estaba a punto de cometerse o estaba en curso, y si la ayuda y la asistencia proporcionadas, desde el momento en que tuvieron conocimiento en adelante, de los autores de los hechos delictivos o de quienes estuvieron a punto de cometerlos, posibilitaron o facilitaron la comisión de los hechos. En otras palabras, un cómplice debe haber apoyado la perpetración del genocidio con pleno conocimiento de causa. Por el contrario, se puede considerar que un Estado ha violado su obligación de prevenir aunque no tenía certeza, en el momento en que debería haber actuado, pero no lo hizo, de que el genocidio estaba a punto de cometerse o estaba en curso; para que incurra en responsabilidad sobre esta base, basta que el Estado fuera consciente, o normalmente debería haberlo sido, del grave peligro de que se cometieran actos de genocidio. Como se verá más adelante, esta última diferencia podría resultar decisiva en el presente caso para determinar la responsabilidad en que incurrió la Demandada.

433. A la luz de lo anterior, la Corte pasa a considerar los hechos del caso. Por las razones expuestas anteriormente (párrafo 431), se limitará a la conducta de la RFY con respecto a las masacres de Srebrenica.

434. La Corte señalaría en primer lugar que, durante el período bajo consideración, la RFY estaba en una posición de influencia sobre los serbobosnios que idearon e implementaron el genocidio en Srebrenica, a diferencia de cualquiera de los otros Estados partes en la Convención sobre el Genocidio. debido a la fuerza de los lazos políticos, militares y financieros entre la FRY por un lado y la República Srpska y el VRS por el otro, que, aunque algo más débiles que en el período anterior, se mantuvieron muy unidos.

435. En segundo lugar, la Corte no puede dejar de señalar que, en la fecha pertinente, la RFY estaba sujeta a obligaciones muy específicas en virtud de las dos providencias que indicaban medidas provisionales dictadas por la Corte en 1993. En particular, en su providencia de 8 de abril de 1993, la Corte declaró, entre otras cosas, que aunque no podía, en esa etapa temprana del procedimiento, hacer "determinaciones definitivas de hecho o de imputabilidad" (ICJ Reports 1993, p. 22, para. 44) la FRY estaba obligada a para asegurar:

“que las unidades armadas militares, paramilitares o irregulares que puedan ser dirigidas o apoyadas por ella, así como las organizaciones y personas que puedan estar sujetas a su control, dirección o influencia, no cometan actos de genocidio, de conspiración para cometer genocidio, de incitación directa y pública a cometer genocidio, o de complicidad en genocidio.

..” (ICJ Reports 1993, pág. 24, párr. 52 A (2)).

El uso que hace la Corte, en el pasaje anterior, del término “influencia” es particularmente revelador del hecho de que la Orden se refería no solo a las personas o entidades cuya conducta era atribuible a la República Federativa de Yugoslavia, sino también a todas aquellas con quienes la Demandada mantenía una estrecha relación. enlaces y sobre los que podría ejercer cierta influencia. Aunque en principio las dos cuestiones están separadas, y la segunda se examinará más adelante, no es posible, al considerar la forma en que la Demandada cumplió con su obligación de prevención en virtud del Convenio, dejar de tener en cuenta la obligación que le incumbe. que, aunque sobre bases diferentes, implemente las medidas provisionales indicadas por la Corte.

436. En tercer lugar, la Corte recuerda que si bien no ha encontrado que la información disponible para las autoridades de Belgrado indicara, con certeza, que el genocidio era inminente (razón por la cual no se confirmó la complicidad en el genocidio arriba: párrafo 424), difícilmente podrían haber ignorado el grave riesgo de ello una vez que las fuerzas del VRS decidieron ocupar el enclave de Srebrenica. Entre los documentos que contienen información que sugiere claramente que existía tal conciencia, debe mencionarse el informe antes mencionado (véanse los párrafos 283 y 285 supra) del Secretario General de las Naciones Unidas preparado de conformidad con la resolución 53/35 de la Asamblea General sobre la “caída de Srebrenica” (United Nations doc. A/54/549), que relata la visita a Belgrado el 14 de julio de 1995 del negociador de la Unión Europea Sr. Bildt para reunirse con el Sr. Milošević. El Sr. Bildt, en esencia, informó al Sr. Milošević de su grave preocupación y

“presionó al presidente para que dispusiera el acceso inmediato del ACNUR para ayudar a la población de Srebrenica, y para que el CICR comenzara a registrar a los que estaban siendo tratados por el BSA [Ejército de los serbios de Bosnia] como prisioneros de guerra”.

437. El Solicitante ha llamado la atención sobre ciertas pruebas presentadas por el General Wesley Clark ante el TPIY en el caso de Milošević . El general Clark se refirió a una conversación que había tenido con Milošević durante la negociación del Acuerdo de Dayton. Dijo que

“Fui a Milošević y le pregunté. Le dije: 'Si tienes tanta influencia sobre estos serbios [bosnios], ¿cómo pudiste permitir

¿El general Mladic´ ha matado a toda esa gente en Srebrenica? Y me miró a mí... a mí. Su expresión era muy grave. Hizo una pausa antes de responder y dijo: 'Bueno, general Clark, le advertí que no hiciera esto, pero no me escuchó'. Y fue en el contexto de toda la publicidad en ese momento sobre la masacre de Srebrenica”.

(Milošević´, IT-02-54-T, Transcripción, 16 de diciembre de 2003, pp. 30494-30495).

El General Clark dio como su opinión, en su testimonio ante el TPIY, que las circunstancias indicaban que Milošević´ tenía conocimiento previo de lo que iba a ser “una operación militar combinada con una masacre” (ibid., p. 30497). El expediente del TPIY muestra que Milošević´ negó haber hecho nunca la declaración a la que se refirió el General Clark, pero la Sala de Primera Instancia, sin embargo, se basó en el testimonio del General Clark en su Decisión del 16 de junio de 2004 al rechazar la Solicitud de sentencia absolutoria (Milošević´, IT - 02 -54-T, Decisión sobre Solicitud de Sentencia Absoluta, 16 de junio de 2004, párrafo 280).

438. En vista de su innegable influencia y de la información que expresa seria preocupación en su poder, las autoridades federales yugoslavas deberían, en opinión de la Corte, haber hecho los mejores esfuerzos a su alcance para tratar de prevenir los trágicos eventos. Luego tomando forma, cuya escala, aunque no se podía prever con certeza, al menos se podía suponer. La dirección de la RFY, y sobre todo el presidente Milošević, eran plenamente conscientes del clima de odio profundamente arraigado que reinaba entre los serbobosnios y los musulmanes en la región de Srebrenica. Como ha señalado el Tribunal en el párrafo 423 anterior, no se ha demostrado que la decisión de eliminar físicamente a la totalidad de la población masculina adulta de la comunidad musulmana de Srebrenica fuera puesta en conocimiento de las autoridades de Belgrado. No obstante, dada toda la preocupación internacional sobre lo que parecía probable que sucediera en Srebrenica, dadas las propias observaciones de Milošević a Mladic´, que dejaron en claro que los peligros eran conocidos y que estos peligros parecían ser de un orden que podría sugerir intención de cometer genocidio, a menos que se controlara, debe haber quedado claro que existía un grave riesgo de genocidio en Srebrenica. Sin embargo, la Demandada no ha demostrado que haya tomado ninguna iniciativa para evitar lo que sucedió, o alguna acción de su parte para evitar las atrocidades que se cometieron. Por lo tanto, debe concluirse que los órganos de la Demandada no hicieron nada para evitar las masacres de Srebrenica, alegando que no tenían poder para hacerlo, lo que difícilmente concuerda con su conocida influencia sobre el VRS. Como se indicó anteriormente, para que un Estado sea considerado responsable por el incumplimiento de su obligación de prevención, no es necesario que se demuestre que el Estado en cuestión tenía definitivamente el poder de prevenir el genocidio; basta que tuviera los medios para hacerlo y que se abstuviera manifiestamente de utilizarlos.

Tal es el caso aquí. En vista de lo anterior, la Corte concluye que la Demandada violó su obligación de prevenir el genocidio de Srebrenica de tal manera que comprometió su responsabilidad internacional.

..

## (2) La obligación de castigar el genocidio

439. La Corte pasa ahora a la cuestión del cumplimiento por parte de la Demandada de su obligación de sancionar el crimen de genocidio que se deriva del artículo I y las demás disposiciones pertinentes de la Convención.

440. En su quinto alegato final, Bosnia y Herzegovina solicita al Corte para fallar y declarar:

“5. Que Serbia y Montenegro ha violado y está violando sus obligaciones en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio por haber fallado y por no haber sancionado los actos de genocidio o cualquier otro acto prohibido por la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y por haber fallado y por no haber trasladado a las personas acusadas de genocidio o de cualquier otro acto prohibido por la Convención al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y cooperar plenamente con este Tribunal”.

441. Este alegato se refiere implícitamente al artículo VI de la Convención, según el cual:

“Las personas acusadas de genocidio o de cualquiera de los demás actos enumerados en el artículo III serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio se cometió el acto, o por el tribunal penal internacional que tenga jurisdicción con respecto a aquellas Partes Contratantes que hayan aceptado su jurisdicción.”

442. La Corte primero recordaría que el genocidio en Srebrenica, cuya comisión ha establecido anteriormente, no se llevó a cabo en el territorio de la Demandada. De ello concluye que no se puede acusar a la demandada de no haber juzgado ante sus propios tribunales a los acusados de haber participado en el genocidio de Srebrenica, ya sea como perpetradores principales o como cómplices, o de haber cometido uno de los otros actos mencionados en el artículo III de la Convención en relación con el genocidio de Srebrenica. Incluso si el derecho interno serbio otorgara competencia a sus tribunales penales para juzgar a los acusados, e incluso suponiendo que tales procedimientos fueran compatibles con otras obligaciones internacionales de Serbia, entre otras, su obligación de cooperar con el TPIY, a lo que la Corte se referirá más adelante, la obligación de juzgar a los perpetradores de la masacre de Srebrenica en los tribunales nacionales de Serbia no puede deducirse del artículo VI.

El Artículo VI sólo obliga a las Partes Contratantes a instituir y ejercer

jurisdicción penal territorial; si bien ciertamente no prohíbe a los Estados, con respecto al genocidio, conferir jurisdicción a sus tribunales penales sobre la base de criterios distintos del lugar donde se cometió el crimen que sean compatibles con el derecho internacional, en particular la nacionalidad del acusado, no los obliga para hacerlo

443. Por lo tanto, es a la obligación de los Estados Partes de cooperar con el “tribunal penal internacional” mencionada en la disposición anterior a la que la Corte debe ahora dirigir su atención. Porque es seguro que una vez que se haya establecido dicho tribunal, el Artículo VI obliga a las Partes Contratantes “que hayan aceptado su jurisdicción” a cooperar con él, lo que implica que arrestarán a las personas acusadas de genocidio que se encuentren en su territorio: aun cuando el delito que se les imputa haya sido cometido fuera de ella, y, a falta de enjuiciamiento por los propios tribunales de las partes, que los entreguen al tribunal internacional competente.

444. Para determinar si la Demandada ha cumplido con sus obligaciones al respecto, la Corte primero debe responder dos preguntas preliminares: ¿Constituye el TPIY un “tribunal penal internacional” en el sentido del Artículo VI? ¿Y debe considerarse que la Demandada ha “aceptado la jurisdicción” del tribunal en el sentido de esa disposición?

445. En cuanto a la primera pregunta, la Corte considera que la respuesta debe ser definitivamente afirmativa. La noción de un “tribunal penal internacional” en el sentido del artículo VI debe cubrir al menos todos los tribunales penales internacionales creados después de la adopción de la Convención (fecha en la que no existía tal tribunal) de alcance potencialmente universal, y competentes para juzgar las perpetradores de genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el Artículo III. La naturaleza del instrumento jurídico por el que se establece dicho tribunal carece de importancia a este respecto. Al redactar la Convención contra el Genocidio, sus autores probablemente pensaron que tal tribunal sería creado por tratado: un claro indicador de esto se encuentra en la referencia a “las Partes Contratantes que habrán aceptado [la] jurisdicción” del tribunal penal internacional. Sin embargo, sería contrario al objeto de la disposición interpretar la noción de “tribunal penal internacional” de manera restrictiva para excluir de ella a un tribunal que, como en el caso del TPIY, fue creado de conformidad con un mandato de las Naciones Unidas. Resolución del Consejo de Seguridad adoptada en virtud del Capítulo VII de la Carta. La Corte no ha encontrado nada que sugiera que tal posibilidad fuera considerada por los autores de la Convención, pero no se les puede imputar ninguna intención de pretender excluirla.

446. La cuestión de si se debe considerar que la Demandada ha “aceptado la jurisdicción” del TPIY en el sentido del Artículo VI debe formularse de la siguiente manera: ¿está obligada la Demandada a aceptar la jurisdicción del TPIY y a cooperar con el Tribunal en virtud de la resolución del Consejo de Seguridad que lo creó, o de

alguna otra norma del derecho internacional? De ser así, habría que concluir que, para la Demandada, la cooperación con el TPIY constituye tanto una obligación derivada de la resolución en cuestión como de la Carta de las Naciones Unidas, o de otra norma de derecho internacional que obliga a la Demandada a cooperar, operar, y una obligación derivada de su condición de parte en la Convención contra el Genocidio, siendo esta última claramente la única de relevancia directa en el presente caso.

447. A los efectos del presente caso, la Corte solo tiene que determinar si la RFY tenía la obligación de cooperar con el TPIY y, de ser así, sobre qué base, desde que se cometió el genocidio de Srebrenica en julio de 1995. A tal fin, basta señalar que la RFY tenía la obligación de cooperar con el TPIY a más tardar el 14 de diciembre de 1995, fecha de la firma y entrada en vigor del Acuerdo de Dayton entre Bosnia y Herzegovina, Croacia y la FRY.

El Anexo 1A de ese tratado, vinculante para las partes en virtud de su Artículo II, establece que deben cooperar plenamente, en particular con el TPIY. Así, desde el 14 de diciembre de 1995 a más tardar, y al menos sobre la base del Acuerdo de Dayton, se debe considerar que la RFY ha “aceptado [la] jurisdicción” del TPIY en el sentido del artículo VI de la Convención. Este hecho es suficiente para que la Corte considere el presente caso, ya que su tarea es pronunciarse sobre el cumplimiento por parte de la parte demandada de la obligación que emana del artículo VI de la Convención en relación con el genocidio de Srebrenica, desde que se perpetró hasta el presente. día, y dado que la Demandante no ha invocado ningún incumplimiento de la obligación de cooperar que supuestamente ocurrió específicamente entre julio y diciembre de 1995. De manera similar, la Corte no está obligada a decidir si, entre 1995 y 2000, la obligación de la RFY de cooperar tenía cualquier base legal además del Acuerdo de Dayton. Huelga decir que la admisión de la República Federativa de Yugoslavia en las Naciones Unidas en 2000 proporcionó una base adicional para su obligación de cooperar: pero si bien se confirmó la base legal en cuestión, eso no cambió el alcance de la obligación. Por lo tanto, a los efectos de evaluar cómo la Demandada ha cumplido con su obligación en virtud del Artículo VI de la Convención, no es necesario distinguir entre el período anterior y el período posterior a su admisión como Miembro de las Naciones Unidas, en cualquier caso. del 14 de diciembre de 1995 en adelante.

448. Volviendo ahora a los hechos del caso, la pregunta que la Corte debe responder es si la Demandada ha cooperado plenamente con el TPIY, en particular arrestando y entregando al Tribunal a cualquier persona acusada de genocidio como resultado de la Genocidio de Srebrenica y encontrarse en su territorio. A este respecto, la Corte observaría en primer lugar que, durante el juicio oral, la Demandada afirmó que el deber de cooperar se había cumplido tras el cambio de régimen en Belgrado en el año 2000, admitiendo así implícitamente que tal no había sido el caso. caso durante el período anterior. La conducta del

órganos de la RFY antes del cambio de régimen, sin embargo, compromete la responsabilidad internacional de la Demandada tanto como la de sus autoridades estatales a partir de esa fecha. Además, la Corte no puede dejar de otorgar cierto peso a la abundante y mutuamente corroborativa información que sugiere que el General Mladic, acusado por el TPIY de genocidio, como uno de los principales responsables de las masacres de Srebrenica, se encontraba en el territorio de la El demandado al menos en varias ocasiones y durante períodos sustanciales durante los últimos años y todavía está allí ahora, sin que las autoridades serbias hagan lo que podían y pueden hacer razonablemente para determinar exactamente dónde vive y arrestarlo. En particular, el abogado de la Demandante se refirió durante las audiencias a declaraciones recientes del Ministro de Relaciones Exteriores de la Demandada, reproducidas en la prensa nacional en abril de 2006, según las cuales los servicios de inteligencia de ese Estado sabían dónde vivía Mladic en Serbia, pero se abstuvo de informar a las autoridades competentes para ordenar su arresto debido a que ciertos miembros de esos servicios habrían permanecido leales al prófugo. La autenticidad y exactitud de esas declaraciones no ha sido cuestionada por el Demandado en ningún momento.

449. Por lo tanto, a la Corte le parece suficientemente establecido que la Demandada no cumplió con su deber de cooperar plenamente con el TPIY. Este incumplimiento constituye una violación por parte de la Demandada de sus deberes como parte del Acuerdo de Dayton y como Miembro de las Naciones Unidas y, en consecuencia, una violación de sus obligaciones en virtud del Artículo VI de la Convención sobre Genocidio. Por supuesto, la Corte no tiene jurisdicción en el presente caso para declarar que el demandado ha incumplido cualquier obligación que no sean las previstas en el Convenio. Pero como la Corte tiene jurisdicción para declarar una violación del Artículo VI en la medida en que obliga a los Estados a cooperar con el “tribunal penal internacional”, la Corte puede determinar a tal efecto que se han cumplido los requisitos para la existencia de tal violación. reunió. Uno de esos requisitos es que el Estado cuya responsabilidad se discute debe haber “aceptado [la] jurisdicción” de ese “tribunal penal internacional”; por lo tanto, la Corte concluye que el demandado tenía el deber de cooperar con el tribunal en cuestión de conformidad con instrumentos internacionales distintos del Convenio, y no cumplió con ese deber. Sobre este punto, las alegaciones de la Demandante relativas a la violación por parte de la Demandada de los Artículos I y VI de la Convención deben por lo tanto ser confirmadas.

450. De las consideraciones anteriores se desprende que la Demandada incumplió tanto con su obligación de prevenir como con su obligación de sancionar el genocidio derivadas de la Convención, y que con ello se compromete su responsabilidad internacional.

\* \* \*



X. LA CUESTIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DEL TRIBUNAL QUE INDICAN MEDIDAS PROVISIONALES

451. En su séptima comunicación, Bosnia y Herzegovina solicita al Corte para fallar y declarar: "7.

Que al no cumplir con las providencias de indicación de medidas provisionales dictadas por la Corte el 8 de abril de 1993 y el 13 de septiembre de 1993, Serbia y Montenegro ha incumplido sus obligaciones internacionales y tiene la obligación con Bosnia y Herzegovina de prever estas últimas violación una compensación simbólica, cuyo monto será determinado por la Corte".

452. La Corte observa que sus "órdenes sobre medidas provisionales en virtud del artículo 41 [del Estatuto] tienen efecto vinculante" (LaGrand (Alemania c. Estados Unidos de América), sentencia, ICJ Reports 2001, pág. 506, párr. 109 ). Si bien la Corte sólo tuvo ocasión de hacer tal determinación en una sentencia posterior a las Resoluciones que dictó en la presente controversia, ello no afecta el carácter vinculante de dichas Resoluciones, ya que en la Sentencia remitida a la Corte no hizo más que dar las disposiciones del Estatuto el sentido y alcance que habían tenido desde un principio. Señala que las medidas provisionales tienen por objeto preservar los derechos de cada una de las partes en espera de la decisión final de la Corte. Las providencias de la Corte de 8 de abril y 13 de septiembre de 1993 que indicaban medidas provisionales crearon obligaciones legales que ambas partes debían cumplir.

453. La Corte señaló las siguientes medidas provisionales en la parte dispositiva, párrafo 52, de su Resolución de 8 de abril de 1993: "A. (1). .

. . . . .

El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debe inmediatamente, en cumplimiento de su compromiso en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio del 9 de diciembre de 1948, tomar todas las medidas a su alcance para evitar la comisión de el delito de genocidio;

(2). . . . .

El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debería velar, en particular, por que las unidades militares, paramilitares o armadas irregulares que pueda dirigir o apoyar, así como las organizaciones y personas que puedan estar sujetas a su control , dirección o influencia, no cometa ningún acto de genocidio, de conspiración para cometer genocidio, de incitación directa y pública a cometer genocidio, o de complicidad en el genocidio, ya sea contra la población musulmana de Bosnia y Herzegovina o contra cualquier otro nacional, grupo étnico, racial o religioso;

.....



B. . . . .

El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y el Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina no deben emprender ninguna acción y deben velar por que no se emprenda ninguna acción que pueda agravar o ampliar la controversia existente sobre la prevención o el castigo del delito de genocidio, o hacerlo más difícil de solucionar”.

454. La Corte reafirmó estas medidas en la parte dispositiva de su Resolución del 13 de septiembre de 1993.

455. De los alegatos escritos y orales de la Solicitante en su conjunto, queda claro que la Solicitante no está acusando a la Demandada de no respetar la medida B anterior, y que sus presentaciones se relacionan únicamente con las medidas indicadas en el párrafo A, subpárrafos (1) y 2). Por lo tanto, sólo en esa medida la Corte considerará si la Demandada ha cumplido íntegramente con su obligación de respetar las medidas ordenadas por la Corte.

456. La respuesta a esta pregunta puede encontrarse en el razonamiento de la presente Sentencia en relación con las otras presentaciones de la Demandante ante la Corte. De estos queda claro que con respecto a las masacres en Srebrenica en julio de 1995, la Demandada no cumplió con su obligación indicada en el párrafo 52 A (1) de la Orden del 8 de abril de 1993 y reafirmada en la Orden del 13 de septiembre de 1993 de “tomar todas las medidas a su alcance para impedir la comisión del delito de genocidio”. Tampoco cumplió con la medida señalada en el párrafo 52 A (2) del Auto de 8 de abril de 1993, reafirmado en el Auto de 13 de septiembre de 1993, en cuanto que dicha medida le exigía “garantizar que cualquier . . . organización y persona que pueda cometer ningún acto de genocidio”.

457. Sin embargo, el resto de la séptima presentación de la Solicitante en la que se alega que la Demandada no cumplió con las medidas provisionales indicadas debe rechazarse por las razones establecidas anteriormente con respecto a las otras presentaciones de la Solicitante (párrafos 415 y 424).

458. En cuanto a la solicitud de que la Corte declare que la Demandada tiene la obligación para con la Demandante de proporcionar una compensación simbólica, en un monto que será determinado por la Corte, por el incumplimiento así constatado, la Corte observa que la cuestión de la compensación por el daño causado a la Solicitante por el incumplimiento por parte de la Demandada de aspectos de las Órdenes que indican medidas provisionales se fusiona con la cuestión de la compensación por el daño sufrido por la violación de las obligaciones correspondientes en virtud de la Convención sobre Genocidio. Por lo tanto, se tratará a continuación, en relación con la consideración de los puntos (b) y (c) de la sexta presentación de la Demandada, que se refieren a la compensación financiera que la Demandante afirma que debe la Demandada.

\* \* \*

## XI. LA CUESTIÓN DE LA REPARACIÓN

459. Habiendo determinado así que la Demandada no ha cumplido con sus obligaciones en virtud de la Convención sobre el Genocidio con respecto a la prevención y sanción del genocidio, la Corte pasa a la cuestión de la reparación. La Demandante, en sus presentaciones finales, ha pedido a la Corte que decida que la Demandada

“debe reparar las consecuencias de sus hechos internacionalmente ilícitos y, como resultado de la responsabilidad internacional contraída por violaciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, debe pagar, y Bosnia y Herzegovina tiene derecho a recibir, por derecho propio y como *parens patriae* para sus ciudadanos, una compensación total por los daños y perjuicios causados” (sub misión 6 (b)).

La Demandante también solicita a la Corte que decida que la Demandada

“Tomará de inmediato medidas eficaces para garantizar el pleno cumplimiento de su obligación de sancionar los actos de genocidio en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio o cualquier otro acto prohibido por la Convención y de trasladar a las personas acusadas de genocidio o de cualquier otro acto prohibido por la Convención al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y a cooperar plenamente con este Tribunal” (presentación 6 (a)),

y que la Demandada “ofrecerá garantías y garantías específicas de que no repetirá los hechos ilícitos denunciados, cuya forma será determinada por la Corte” (alegato 6 (d)). Estas presentaciones, y en particular las relativas a la compensación, se basaron sin embargo en la base de que la Corte habría confirmado, no solo la parte de la demanda de la Demandante en relación con la obligación de prevención y sanción, sino también la demanda de que la Demandada ha violado su obligación sustantiva de no cometer genocidio, así como las obligaciones secundarias en virtud de la Convención relativas a complicidad, conspiración e incitación, y la afirmación de que la Demandada ha ayudado e instigado el genocidio. Corresponde ahora a la Corte considerar cuál es la forma adecuada de reparación de las demás formas de violación de la Convención que se han alegado contra la Demandada y que la Corte ha considerado establecidas, es decir, incumplimientos de las obligaciones de prevención y castigar

460. El principio que rige la determinación de la reparación por un hecho internacionalmente ilícito es el establecido por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso *Factory at Chorzów* : que “la reparación debe, en la medida de lo posible, eliminar todas las consecuencias del hecho ilícito”. actuar y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido si ese acto no se hubiera cometido” (PCIJ, Serie A, No. 17, p. 47: ver

también el Artículo 31 de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado de la CDI). En las circunstancias de este caso, como reconoce la demandante, no es apropiado pedirle a la Corte que determine que la demandada está bajo una obligación de *restitutio in integrum*. En la medida en que la restitución no sea posible, como afirmó la Corte en el caso del Proyecto Gabc̣íkovo-Nagymaros ( Hungría/Eslovaquia), “[e]s una regla bien establecida de derecho internacional que un Estado lesionado tiene derecho a obtener una compensación del Estado que ha cometido un hecho internacionalmente ilícito por el daño causado por él” (ICJ Reports 1997, pág. 81, párr. 152.; cf. Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestine Territory, Opinión consultiva, ICJ Reports 2004, pág. 198, párrs. 152-153; véase también el artículo 36 de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado de la CDI). Por lo tanto, es apropiado considerar cuáles fueron las consecuencias del incumplimiento por parte de la Demandada de sus obligaciones en virtud de la Convención sobre el Genocidio de prevenir y sancionar el crimen de genocidio, cometido en Bosnia y Herzegovina, y qué daño puede decirse que se causó. de este modo.

461. La Corte ha encontrado que las autoridades de la Demandada no podían ignorar el grave riesgo de genocidio una vez que las fuerzas del VRS habían decidido tomar posesión del enclave de Srebrenica, y que en vista de su influencia en los hechos, la Demandada debe considerarse que ha tenido los medios de acción por los cuales podría tratar de prevenir el genocidio, y que se ha abstenido manifiestamente de emplearlos (párrafo 438). En esa medida, por lo tanto, incumplió su obligación de prevención en virtud del Convenio. La obligación de prevenir la comisión del delito de genocidio la impone la Convención sobre el genocidio a todo Estado parte que, en una situación determinada, tenga la facultad de contribuir a reprimir en cualquier grado la comisión del genocidio. Para llegar a esta conclusión, la Corte no tenía que decidir si los actos de genocidio cometidos en Srebrenica habrían ocurrido de todos modos incluso si la Demandada hubiera hecho lo que debía y hubiera empleado los medios disponibles. Esto se debe a que, como se explicó anteriormente, la obligación de prevenir el genocidio impone al Estado un deber de actuar que no depende de la certeza de que la acción a emprender logrará impedir la comisión de actos de genocidio, ni siquiera de la probabilidad de ese resultado. Por lo tanto, no se desprende del razonamiento anterior de la Corte al encontrar una violación por parte de la Demandada de su obligación de prevención que el sufrimiento atroz causado por el genocidio cometido en Srebrenica no habría ocurrido si la violación no hubiera tenido lugar.

462. Sin embargo, el Tribunal de Justicia no puede dejarlo así. Dado que ahora tiene que pronunciarse sobre la pretensión de reparación, debe determinar si, y en qué medida, el daño alegado por la Demandante es consecuencia de una conducta ilícita por parte de la Demandada, con la consecuencia de que la Demandada debería estar obligada a hacer su reparación, de conformidad con el

principio del derecho internacional consuetudinario mencionado anteriormente. En este contexto, la pregunta que se acaba de mencionar, si el genocidio en Srebrenica habría tenido lugar incluso si la Demandada hubiera intentado evitarlo empleando todos los medios a su alcance, se vuelve directamente relevante para la definición del alcance de la obligación de reparación. soportado por el demandado como resultado de su conducta ilícita. La cuestión es si existe un nexo causal suficientemente directo y cierto entre el hecho ilícito, el incumplimiento de la obligación de prevenir el genocidio por parte de la Demandada y el daño sufrido por la Demandante, consistente en todo daño de cualquier tipo, material o moral, causado por los actos de genocidio. Tal nexo podría considerarse establecido solo si la Corte pudiera concluir del caso en su conjunto y con suficiente grado de certeza que el genocidio en Srebrenica de hecho se habría evitado si el demandado hubiera actuado de conformidad con sus obligaciones legales. Sin embargo, la Corte claramente no puede hacerlo. Como se señaló anteriormente, la Demandada tenía medios significativos para influir en las autoridades militares y políticas de los serbios de Bosnia que podría y, por lo tanto, debería haber empleado en un intento de prevenir las atrocidades, pero no se ha demostrado que, en el caso específico. En el contexto de estos hechos, esos medios habrían sido suficientes para lograr el resultado que la Demandada debería haber buscado. Dado que la Corte no puede, por lo tanto, considerar probado un nexo causal entre la violación de la obligación de prevención por parte de la Demandada y el daño resultante del genocidio en Srebrenica, la compensación financiera no es la forma adecuada de reparación por el incumplimiento de la obligación de prevenir el genocidio. .

463. Sin embargo, es claro que la Demandante tiene derecho a una reparación en forma de satisfacción, y esto puede tomar la forma más apropiada, como sugirió la propia Demandante, de una declaración en la presente Sentencia de que la Demandada no ha cumplido con el obligación impuesta por la Convención de prevenir el delito de genocidio. Al igual que en el caso *Corfu Channel* (Reino Unido c. Albania) , la Corte considera que una declaración de este tipo es “en sí misma una satisfacción apropiada” (Fondo, Sentencia, ICJ Reports 1949, pp. 35, 36), y incluirá, como en ese caso, tal declaración en la parte resolutive de la presente Sentencia. La Demandante reconoce que este incumplimiento ya no continúa y, en consecuencia, ha retirado la solicitud hecha en la Réplica de que la Corte declare que la Demandada “ha violado y está violando la Convención” (énfasis agregado).

464. La Corte pasa ahora a la cuestión de la reparación adecuada por el incumplimiento por parte de la Demandada de su obligación en virtud de la Convención de castigar los actos de genocidio; al respecto, la Solicitante afirmala existencia de un incumplimiento continuado, por lo que mantiene (inter alia) su pedido de declaración en ese sentido. Como se señaló anteriormente (párrafo 440), la Solicitante incluye bajo este título la falta de “transferencia de personas acusadas de genocidio o cualquier otro acto prohibido por el Convenio”.

ción al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y cooperar plenamente con este Tribunal"; y la Corte ha concluido que, a ese respecto, la Demandada está efectivamente violando el Artículo VI de la Convención (párrafo 449 anterior). Una declaración en tal sentido es, por tanto, una forma adecuada de satisfacción, al igual que en relación con el incumplimiento de la obligación de prevenir el genocidio. Sin embargo, la demandante solicita al Tribunal a este respecto que decida más específicamente que

**“Serbia y Montenegro tomarán inmediatamente medidas eficaces para garantizar el pleno cumplimiento de su obligación de castigar los actos de genocidio en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio o cualquier otro acto prohibido por la Convención y de trasladar a las personas acusadas de genocidio o cualquier otro acto prohibido por la Convención al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y a cooperar plenamente con este Tribunal”.**

465. Quedará claro a partir de las conclusiones anteriores de la Corte sobre la cuestión de la obligación de castigar en virtud del Convenio que está satisfecho de que la Demandada tiene obligaciones pendientes con respecto a la transferencia al TPIY de personas acusadas de genocidio, a fin de cumplir con sus obligaciones en virtud de los artículos I y VI de la Convención sobre Genocidio, en particular con respecto al General Ratko Mladic´ (párrafo 448). En consecuencia, la Corte hará una declaración en estos términos en la parte resolutive de la presente Sentencia, lo que a su juicio constituirá una adecuada satisfacción.

466. En sus presentaciones finales, la demandante también solicita a la Corte que decida “que Serbia y Montenegro proporcionará garantías y garantías específicas de que no repetirá los actos ilícitos denunciados, cuya forma será determinada por el Corte”. Tal como se presenta, esta presentación se relaciona con todos los hechos ilícitos, es decir, las infracciones de la Convención sobre Genocidio, atribuidas por la Demandante a la Demandada, incluidas las supuestas infracciones de la obligación de la Demandada de no cometer genocidio, así como las obligaciones secundarias en virtud de la Convención sobre complicidad, conspiración e instigación.

En la medida en que el Tribunal no ha confirmado estas afirmaciones, la presentación cae. Sin embargo, queda la cuestión de si es apropiado ordenar que la Demandada proporcione garantías y seguridades de no repetición en relación con los incumplimientos establecidos de las obligaciones de prevenir y sancionar el genocidio. La Corte toma nota de las razones presentadas por el abogado del solicitante en las audiencias en apoyo de la presentación, que se relacionan en su mayor parte con “eventos recientes [que] no pueden dejar de causar preocupación sobre si los movimientos en Serbia y Montenegro que piden genocidio han desaparecido”. Considera que estas indicaciones no constituyen motivo suficiente para exigir garantías de no repetición. La Solicitante también se refirió a este respecto a la cuestión del incumplimiento de las medidas provisionales, pero este asunto ya ha sido examinado anteriormente (párrafos 451 a 458), y se mencionará más adelante. En

dadas las circunstancias, la Corte considera que la declaración a que se refiere el párrafo 465 anterior es suficiente en cuanto al deber continuo de castigar del demandado, por lo que no considera que se trate de un caso en el que sería procedente una dirección de garantías de no repetición.

467. Finalmente, la Solicitante ha presentado la siguiente comunicación:

“Que al no cumplir las providencias de indicación de medidas provisionales dictadas por la Corte el 8 de abril de 1993 y el 13 de septiembre de 1993, Serbia y Montenegro ha incumplido sus obligaciones internacionales y tiene la obligación con Bosnia y Herzegovina de prevenir la esta última violación una compensación simbólica, cuyo monto será determinado por la Corte”.

Las medidas provisionales indicadas por la Resolución de la Corte del 8 de abril de 1993, y reiteradas por la Resolución del 13 de septiembre de 1993, se referían específicamente a la obligación de la Demandada de “prevenir la comisión del crimen de genocidio” y a ciertas medidas que deberían “en particular ” debe tomarse con ese fin (ICJ Reports 1993, pág. 24, párr. 52 (A) (1) y (2)).

468. Las medidas provisionales previstas en el artículo 41 del Estatuto están indicadas “en espera de [la] decisión final” en el caso, por lo que las medidas indicadas en 1993 caducan al dictarse la presente Sentencia (cf. *Anglo Iranian Oil Co. ( United Kingdom v. Iran)*, excepciones preliminares, sentencia, ICJ Reports 1952, p. 114; *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Jurisdiction and Admissibility, Judgment, ICJ Reports 1984, p. 442, párrafo 112). Sin embargo, como ya se ha señalado (párrafo 452 supra), las órdenes dictadas por la Corte que indican medidas provisionales en virtud del artículo 41 del Estatuto tienen efectos vinculantes y su propósito es proteger los derechos de cualquiera de las partes, hasta que se dicte la decisión final en el caso.

469. La Corte concluyó anteriormente (párrafo 456) que, con respecto a las masacres en Srebrenica en julio de 1995, la Demandada no tomó medidas que habrían satisfecho los requisitos del párrafo 52 (A) (1) y (2) de la Orden de la Corte de 8 de abril de 1993 (reafirmada en la Orden de 13 de septiembre de 1993). No obstante, la Corte considera que, para los efectos de la reparación, el incumplimiento por parte de la Demandada de las medidas provisionales ordenadas es un aspecto o se integra con sus incumplimientos de las obligaciones sustantivas de prevención y sanción que le impone la Convención. Por lo tanto, el Tribunal no considera apropiado dar efecto a la solicitud de la demandante de una orden de compensación simbólica a este respecto. Sin embargo, la Corte incluirá en la parte resolutive de la presente Sentencia, a modo de satisfacción, una declaración de que la Demandada ha incumplido las Resoluciones de la Corte que indican medidas provisionales.

470. La Corte observa además que una de las medidas provisionales indicadas en la Orden de 8 de abril y reafirmada en la de 13 de septiembre de 1993 fue dirigida a ambas Partes. Las conclusiones de la Corte en los párrafos 456 a 457 y 469 se entienden sin perjuicio de la cuestión de si la Demandante tampoco incumplió las Órdenes que indicaban medidas provisionales.

\* \* \*

## XII. CLÁUSULA OPERATIVA

471. Por estas razones,

EL TRIBUNAL,

(1) por diez votos contra cinco,

Rechaza las objeciones contenidas en los alegatos finales realizados por el Demandado en el sentido de que la Corte no tiene jurisdicción; y afirma que tiene competencia, sobre la base del artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, para fallar sobre la controversia presentada ante ella el 20 de marzo de 1993 por la República de Bosnia y Herzegovina;

A FAVOR : Presidente Higgins; Vicepresidente Al-Khasawneh; Jueces Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna; Magistrado ad hoc Mahiou;

EN CONTRA : Magistrados Ranjeva, Shi, Koroma, Skotnikov; Magistrado ad hoc Krec' a;

(2) por trece votos contra dos,

Decide que Serbia no ha cometido genocidio, a través de sus órganos o personas cuyos actos implican su responsabilidad en virtud del derecho internacional consuetudinario, en violación de sus obligaciones en virtud de la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio;

A FAVOR : Presidente Higgins; Magistrados Ranjeva, Shi, Koroma, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov; Magistrado ad hoc Krec' a;

EN CONTRA : Vicepresidente Al-Khasawneh; Magistrado ad hoc Mahiou;

(3) por trece votos contra dos,

Determina que Serbia no ha conspirado para cometer genocidio, ni ha incitado a cometer genocidio, en violación de sus obligaciones en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio;

A FAVOR : Presidente Higgins; Magistrados Ranjeva, Shi, Koroma, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov; Magistrado ad hoc Krec' a;

EN CONTRA : Vicepresidente Al-Khasawneh; Magistrado ad hoc Mahiou;

(4) por once votos contra cuatro,

Determina que Serbia no ha sido cómplice de genocidio, en violación de sus obligaciones en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio;

A FAVOR : Presidente Higgins; Magistrados Ranjeva, Shi, Koroma, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Sepúlveda-Amor, Skotnikov; Magistrado ad hoc Krec' a;

EN CONTRA : Vicepresidente Al-Khasawneh; Jueces Keith, Bennouna; anuncio de juez hoc Mahiou;

(5) por doce votos contra tres,

Determina que Serbia ha violado la obligación de prevenir el genocidio, en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, con respecto al genocidio que ocurrió en Srebrenica en julio de 1995;

A FAVOR : Presidente Higgins; Vicepresidente Al-Khasawneh; Jueces Ran jeva, Shi, Koroma, Owada, Simma, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna; Magistrado ad hoc Mahiou;

EN CONTRA : Jueces Tomka, Skotnikov; Magistrado ad hoc Krec' a;

(6) por catorce votos contra uno,

Determina que Serbia ha violado sus obligaciones en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio al no haber trasladado a Ratko Mladic , acusado de genocidio y complicidad en el genocidio, para que lo juzgue el Tribunal Penal Internacional por la ex Yugoslavia, y por lo tanto no haber cooperado plenamente con ese Tribunal;

A FAVOR : Presidente Higgins; Vicepresidente Al-Khasawneh; Jueces Ran jeva, Shi, Koroma, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda Amor, Bennouna, Skotnikov; Magistrado ad hoc Mahiou;

EN CONTRA : Magistrado ad hoc Krec' a;

(7) por trece votos contra dos,

Determina que Serbia ha violado su obligación de cumplir con las medidas provisionales ordenadas por la Corte el 8 de abril y el 13 de septiembre de 1993 en este caso, ya que no tomó todas las medidas a su alcance para prevenir el genocidio en Srebrenica en julio de 1995;

A FAVOR : Presidente Higgins; Vicepresidente Al-Khasawneh; Jueces Ran jeva, Shi, Koroma, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda Amor, Bennouna; Magistrado ad hoc Mahiou;

EN CONTRA : Juez Skotnikov; Magistrado ad hoc Krec' a;

(8) por catorce votos contra uno,

Decide que Serbia tomará de inmediato medidas eficaces para garantizar el pleno cumplimiento de la obligación que le incumbe en virtud de la Convención para la Prevención



y Castigo del Crimen de Genocidio para castigar los actos de genocidio definidos en el artículo II de la Convención, o cualquiera de los demás actos previstos en el artículo III de la Convención, y para trasladar a las personas acusadas de genocidio o cualquiera de esos otros actos para juicio por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, y cooperar plenamente con ese Tribunal; A FAVOR : Presidente Higgins; Vicepresidente Al-Khasawneh; Jueces Ranjeva, Shi, Koroma, Owada,

Simma, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda Amor, Bennouna, Skotnikov; Magistrado ad hoc Mahiou; EN CONTRA : Magistrado ad hoc Krc'ić; (9) por trece votos contra dos, determina que, en lo que respecta a los incumplimientos por parte de

Serbia de las obligaciones mencionadas en los subpárrafos (5) y (7) anteriores, las conclusiones de la Corte en esos párrafos constituyen una satisfacción apropiada,

y que el caso es ninguno en el que una orden de pago de compensación, o, con respecto a la violación a que se refiere el subpárrafo (5), una orden para proporcionar seguridades y garantías de no repetición, sería apropiado.

A FAVOR : Presidente Higgins; Magistrados Ranjeva, Shi, Koroma, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov; Magistrado ad hoc Krc'ić; EN CONTRA : Vicepresidente Al-Khasawneh; Magistrado ad hoc Mahiou.

Redactada en inglés y en francés, haciendo fe el texto en inglés, en el Palacio de la Paz, La Haya, el día veintiséis de febrero de dos mil siete, en tres ejemplares, uno de los cuales se depositará en los archivos de la Corte. y los demás transmitidos al Gobierno de Bosnia y Herzegovina y al Gobierno de Serbia, respectivamente.

(Firmado) Rosalyn HIGGINS,  
Presidenta.

(Firmado) Philippe COUVREUR,  
Secretario.

El Vicepresidente AL-KHASAWNEH adjunta una opinión disidente a la Sentencia de la Corte; los Magistrados RANJEVA, SHI y KOROMA adjuntan una opinión disidente conjunta al fallo de la Corte; el Magistrado RANJEVA adjunta una opinión separada al fallo de la Corte; los Magistrados SHI y KOROMA adjuntan una declaración conjunta al fallo de la Corte; los Magistrados OWADA y TOMKA adjuntan opiniones separadas al fallo de la Corte; Los Magistrados KEITH, BENNOUNA y SKOTNIKOV adjuntan declaraciones



240

APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE GENOCIDIO (SENTENCIA)

a la Sentencia de la Corte; el Magistrado ad hoc MAHIU adjunta una opinión disidente al fallo de la Corte; El juez ad hoc KRECuA adjunta una opinión separada al fallo de la Corte.

(Inicializado) RH

(Rubricadas) Ph.C.

---

201